

-----  
Identificación Norma : DFL-2  
Fecha Publicación : 21.08.1989  
Fecha Promulgación : 15.02.1989  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA; SUBSECRETARIA DE  
HACIENDA  
Ultima Modificación : DFL-1, HACIENDA 11.09.2001  
APRUEBA Y TÉNGASE COMO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE EL  
ARANCEL ADUANERO QUE INDICA

Núm. 2.- Santiago, 15 de Febrero de 1989.- Vistos: Los artículos 42 y 44 de la Ley 18.768, por los cuales se reemplaza, a contar desde el 01 de Enero de 1990, la Nomenclatura utilizada en el Arancel Aduanero, por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y se incorpora a dicha Nomenclatura la actual Sección 0, Capítulo 0, sobre Tratamientos Arancelarios Especiales.

Teniendo presente La facultad que le confiere al Presidente de la República el inciso 2° del artículo 42° de la Ley 18.768/88, vengo en dictar el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley:

Artículo Primero: Apruébase y téngase como oficial de la República de Chile el Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuyo texto es el contenido en el anexo al presente decreto.

Artículo Segundo: Las Notas Explicativas del Arancel que se pone en vigencia serán las correspondientes a la Nomenclatura del Convenio a que se refiere al artículo 1° redactadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

Al Servicio Nacional de Aduanas corresponderá la actualización de las citadas Notas Explicativas de acuerdo a las traducciones efectuadas por las autoridades aduaneras de España.

Artículo Tercero: El presente Decreto regirá a contar del 01 de Enero de 1990.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.-  
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-  
Hernán Buchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda  
atte. a Ud.- Manuel Brito Viñales. Subsecretario de Hacienda  
Subrogante.

ANEXO  
ARANCEL ADUANERO CHILENO

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

BASADO EN EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y  
CODIFICACION DE MERCANCIAS  
VERSION UNICA EN ESPAÑOL  
REGLAS GENERALES  
NOMENCLATURA  
INDICE DE MATERIAS

Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección

- 1 Animales vivos
- 2 Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Notas de Sección

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas de Sección

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Notas de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

#### Sección V

##### PRODUCTOS MINERALES

###### Notas de Sección

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

#### Sección VI

##### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

###### Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- 38 Productos diversos de las industrias químicas

#### Sección VII

##### PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

###### Notas de Sección

- 39 Plástico y sus manufacturas
- 40 Caucho sus manufacturas

## Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE,  
BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS  
DE TRIPA

### Notas de Sección

- 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

## Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS  
MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

### Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;  
PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL  
O CARTON Y SUS APLICACIONES

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

## Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

### Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer, hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

#### Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

##### Notas de Sección

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

#### Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

##### Notas de Sección

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

#### Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)\* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

##### Notas de Sección

- 71 Perlas finas (naturales)\*o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

#### Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

##### Notas de Sección

- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74 Cobre y sus manufacturas
- 75 Níquel y sus manufacturas
- 76 Aluminio y sus manufacturas
- 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
- 78 Plomo y sus manufacturas

- 79 Cinc y sus manufacturas
- 80 Estaño y sus manufacturas
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- 83 Manufacturas diversas de metal común

#### Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

#### Notas de Sección

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

#### Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

#### Notas de Sección

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

#### Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91 Aparatos de relojería y sus partes
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

#### Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

#### Sección XX

##### MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96 Manufacturas diversas

#### Sección XXI

##### OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
- 98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)
- 99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

##### Abreviaturas y Símbolos

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
BQ	Becquerel
°C	grado (s) Celsius
cg	centígramo (s)
cm	centímetro (s)
cm <sup>2</sup>	centímetro (s) cuadrado (s)
cm <sup>3</sup>	centímetro (s) cúbico (s)
cN	centinewton (s)
g	gramo (s)
Hz	hertz (hercio (s))
IR	Infrarrojo (s)
kcal	kilocaloría (s)
kg	kilogramo (s)
kgf	kilogramo (s) fuerza
kN	kilonewton (s)
kPa	kilopascal (es)
kV	kilovolt (io(s))
kVA	kilovolt (io(s)) - ampere (s) (amperio (s))
kvar	kilovolt (io(s)) - ampere (s) (amperio (s)) reactivo (s)
kW	kilowatt (ios) (kilovatio (s))
l	litro (s)
m	metro (s)
m-	meta-
m <sup>2</sup>	metro (s) cuadrado (s)
μCI	microcurie
mm	milímetro (s)
mN	milinewton (es)
MPa	megapascal (es)

N	newton (es)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada (s)
UV	ultravioleta (s)
V	volt (io(s))
vol.	volumen
W	watt (ios) (vatio(s))
%	por ciento
x°	x grado (s)
	Ejemplos
1500 g/m <sup>2</sup>	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA  
ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo,



- incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
  - c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
- a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

#### REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

NOTA

##### REGLA 1

Las Reglas Generales precedentes son igualmente válidas "*mutatis mutandis*" para establecer, dentro de cada posición, la Subposición aplicable y, a su vez, dentro de esta última, el Item que corresponda.

##### REGLA 2

Para la interpretación de este Arancel, los términos posición y Subposición deben entenderse equivalentes a los términos partida y Subpartida.

### REGLA 3

LEY 19128  
Art. 9° N° 3)  
D.O. 07.02.1992

La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50%.

Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50% no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías.

a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que se clasifican en los ítem 8902.0010; 8902.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse a pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.

b) A las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada posición arancelaria de esta sección.

c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de US\$ 100.

### REGLAS SOBRE LAS UNIDADES

### NOTA

TMB	Tonelada métrica bruta
QMB	Quintal métrico bruto
QMN	Quintal métrico neto
KB	Kilogramo bruto
KL	Kilogramo legal
KN	Kilogramo neto
GL	Gramo legal
GN	Gramo neto
M. Cub	Metro Cúbico
HL	Hectólitro
Lt	Litro
DEC	Decena
PAR.	Par
C/U	Cada uno o una
KWH	Kilowatts-hora

### REGLA 1

#### PESO BRUTO

Por peso bruto se entenderá el de las mercancías con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores, siempre que éstos sean los con que habitualmente se presentan. El peso bruto de las mercancías que ordinariamente se transportan a granel o sin envases o embalajes, como el carbón, los líquidos en barcos o en vagones u otros vehículos cisternas, los minerales, las maquinarias, las piezas de hierro, etc., es aquel que tienen en las condiciones en que se presentan.

## REGLA 2

### PESO LEGAL

Por peso legal se entenderá el peso de las mercancías con todos los envases interiores, incluyendo las ataduras, cajas, envolturas, etc., con que estén acondicionadas dentro del embalaje exterior, simple o múltiple que les sirva de receptáculo general, con exclusión de la paja, viruta, papeles, aserrín, cuñas u otros materiales empleados para acondicionar los paquetes o las mercancías.

Se considerará como legal el peso bruto de los productos que vengan a granel dentro de un solo envase.

Cuando estos productos se presenten a granel, acondicionados en envases concéntricos, para la determinación del peso legal se considerarán el o los envases necesarios para que el transporte a y de la romana y el aforo se efectúen en condiciones normales de seguridad tanto para el operador como para el producto.

En los casos en que para determinar el peso legal de una mercancía haya que aplicar el recargo correspondiente, y el peso legal teórico que se obtiene agregando al peso neto dicho porcentaje resulta superior al peso bruto de la mercancía, se considerará como legal su peso bruto.

## REGLA 3

### PESO NETO

Se entiende por peso neto, el peso de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes.

## REGLA 4

### RECARGOS

En general las mercancías tendrán un recargo del 10% sobre su peso neto cuando estén afectas a derechos sobre su peso legal y a 20% sobre su peso legal o 30% sobre su peso neto cuando están afectas a derechos sobre su peso bruto, si se presentan sin embalajes o mezcladas dentro de un mismo bulto con mercaderías afectas a diferentes derechos o comprendidas en distintos Items del Arancel Aduanero.

### NOTA:

El artículo 2º, del DTO 1519, Hacienda, publicado el 01.08.1996, dispuso que, no obstante la modificación del texto del Arancel Aduanero, las Reglas Generales Complementarias y las Reglas sobre las Unidades, se mantienen inalterables.

## REGLAS SOBRE PROCEDIMIENTO DE AFORO

NOTA

## REGLA 1

Salvo disposiciones particulares, cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas, constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de

destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer, aún cuando estén contenidas en varios bultos, constituyen diferentes bultos o se importen a granel.

Cuando por causa de fuerza mayor, o por otras calificadas en cada caso por el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda (como ser la caída al mar de parte del cargamento o bien la circunstancia de que las diversas partes de un conjunto procedan de fábricas distintas), no se presente al aforo un todo completo, el Despachador, previa declaración del hecho en la Declaración inicial, tendrá opción al aforo en conjunto que se resolverá cuando se importen las partes complementarias.

Cuando se trate de máquinas o aparatos de grandes dimensiones, cuya importación deba efectuarse por parcialidades, en plazos diversos, el Director Nacional, previo informe del Director Regional o del Administrador respectivo, podrá autorizar el aforo de la mercancía como un todo completo, siempre que los importadores comprueben con planos y documentos la exacta correspondencia de las partes que constituyen dichas máquinas o aparatos.

En todo caso, los interesados deberán suscribir una obligación para responder al cumplimiento de la importación total, la que deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de numeración de la Declaración inicial, prorrogable por el Director Nacional de Aduanas a petición fundada de los interesados.

#### REGLA 2

Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar la inutilización de las mercancías afectas a derechos a fin de que constituyan muestras inutilizadas sin valor comercial.

#### REGLA 3

Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar las operaciones de cortes, perforaciones u otras transformaciones mecánicas en los materiales de consumo, para determinar sus usos como piezas de máquinas, aparatos o herramientas.

Dichas operaciones deberán ser solicitadas antes de la designación del Fiscalizador para el aforo, reservándose la Aduana el derecho de comprobar posteriormente su uso.

Cuando se solicite "verificación de aforo por examen" de la mercancía, la franquicia podrá acordarse hasta después de efectuado el reconocimiento por el Fiscalizador y previa notificación al interesado del resultado de esta operación.

#### NOTA:

El artículo 2º, del DTO 1519, Hacienda, publicado el 01.08.1996, dispuso que, no obstante la modificación del texto del Arancel Aduanero, las Reglas sobre Procedimientos de Aforo, se mantienen inalterables.

#### Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL  
REINO ANIMAL

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Legal Nacional No. 1.

Las crías menores de seis meses de los asnos, caballos y de los animales de la especie bovina y, las menores de dos meses de las especies porcina, ovina y caprina, que se presenten conjuntamente con sus madres, se encontrarán exentas de los gravámenes establecidos en este Arancel.

## CAPITULO 1

### Animales vivos

Nota:

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas N°s 03.01, 03.06 ó 03.07;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida No. 30.02;
  - c) los animales de la partida No. 95.08.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.			
		- Caballos:			
	0101.1100	- - Reproductores de raza pura	c/u	11	U-10
	0101.1900	- - Los demás	c/u	11	U-10
	0101.2000	- Asnos, mulos y burdéganos	c/u	11	U-10
01.02		Animales vivos de la especie bovina.			
	0102.1000	- Reproductores de raza pura	c/u	11	U-10

	0102.9000	- Los demás	c/u	11	U-10
01.03		Animales vivos de la especie porcina.			
	0103.1000	- Reproductores de raza pura	c/u	11	U-10
		- Los demás:			
	0103.9100	- De peso inferior a 50 kg	c/u	11	U-10
	0103.9200	- De peso superior o igual a 50 kg	c/u	11	U-10
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina.			
	0104.1000	- De la especie ovina	c/u	11	U-10
	0104.2000	- De la especie caprina	c/u	11	U-10
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.			
		- De peso inferior o igual a 185 g:			
	0105.1100	- Gallos y gallinas	c/u	11	U-10
	0105.1200	- Pavos (gallipavos)	c/u	11	U-10
Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
	0105.1900	- Los demás	c/u	11	U-10
		- Los demás:			
	0105.9200	- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	c/u	11	U-10
	0105.9300	- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	c/u	11	U-10
	0105.9900	- Los demás	c/u	11	U-10
01.06		Los demás animales vivos.			
	0106.0010	- Destinados a la alimentación humana.	KB	11	U-10
	0106.0020	- De peletería.	KB	11	U-10
	0106.0090	- Los demás.	KB	11	U-10

## CAPITULO 2

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1°

D.O. 01.08.1996

## Carne y despojos comestibles

## Nota:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) respecto de las partidas N°s. 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
  - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida No. 05.04), ni la sangre animal (partidas N°s. 05.11 ó 30.02);
  - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida No. 02.09 (Capítulo 15).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
02.01		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.			
	0201.1000	- En canales o medias canales	KB	11	KN-06
	0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	KB	11	KN-06
	0201.3000	- Deshuesada	KB	11	KN-06
02.02		Carne de animales de la especie bovina, congelada			
	0202.1000	- En canales o medias canales	KB	11	KN-06
	0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	KB	11	KN-06
	0202.3000	- Deshuesada	KB	11	KN-06
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.			
		- Fresca o refrigerada:			
	0203.1100	- - En canales o medias canales	KB	11	KN-06
	0203.1200	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	KB	11	KN-06
	0203.1900	- - Las demás	KB	11	KN-06
		- Congelada:			
	0203.2100	- - En canales o			

	medias				
0203.2200	- - canales	KB	11	KN-06	
	- - Jamones,				
	paletas y sus				
	trozos, sin				
0203.2900	- - deshuesar	KB	11	KN-06	
	- - Las demás	KB	11	KN-06	
02.04	Carne de animales				
	de las especies				
	ovina o caprina,				
	fresca, refrigerada				
	o congelada.				
0204.1000	- Canales o medias				
	canales de cordero,				
	frescas o				
	refrigeradas	KB	11	KN-06	
	- Las demás carnes				
	de animales de				
	la especie ovina,				
	frescas o				
	refrigeradas:				
0204.2100	- - En canales o				
	medias canales	KB	11	KN-06	
0204.2200	- - Los demás				
	cortes (trozos)				
	sin				
	deshuesar	KB	11	KN-06	
0204.2300	- - Deshuesadas	KB	11	KN-06	
0204.3000	- Canales o				
	medias canales				
	de cordero,				
	congeladas	KB	11	KN-06	
	- Las demás carnes				
	de animales de				
	la especie ovina,				
	congeladas:				
0204.4100	- - En canales o				
	medias				
	canales	KB	11	KN-06	
0204.4200	- - Los demás				
	cortes				
	(trozos) sin				
	deshuesar	KB	11	KN-06	
0204.4300	- - Deshuesadas	KB	11	KN-06	
0204.5000	- Carne de animales				
	de la especie				
	caprina	KB	11	KN-06	
0205.0000	Carne de animales				
	de las especies				
	caballar, asnal				
	o mular, fresca,				
	refrigerada				
	o congelada	KB	11	KN-06	
02.06	Despojos				
	comestibles de				
	animales de las				
	especies bovina,				
	porcina, ovina,				



	caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.			
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
	- De la especie bovina, congelados:			
0206.2100	- - Lenguas	KB	11	KN-06
0206.2200	- - Hígados	KB	11	KN-06
0206.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
	- De la especie porcina, congelados:			
0206.4100	- - Hígados	KB	11	KN-06
0206.4900	- - Los demás	KB	11	KN-06
0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0206.9000	- Los demás, congelados	KB	11	KN-06
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida No. 01.05, frescos, refrigerados o congelados.			
	- De gallo o gallina:			
0207.1100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.1200	- - Sin trocear, congelados	KB	11	KN-06
0207.1300	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.1400	- - Trozos y despojos, congelados	KB	11	KN-06
	- De pavo (gallipavo):			
0207.2400	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.2500	- - Sin trocear, congelados	KB	11	KN-06
0207.2600	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.2700	- - Trozos y despojos, congelados	KB	11	KN-06
	- De pato, ganso			

	o pintada:			
0207.3200	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.3300	- - Sin trocear, congelados	KB	11	KN-06
0207.3400	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.3500	- - Los demás, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0207.3600	- - Los demás, congelados	KB	11	KN-06
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.			
0208.1000	- De conejo o liebre	KB	11	KN-06
0208.2000	- Ancas (patas) de rana	KB	11	KN-06
0208.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
0209.0000	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	KB	11	KN-06
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.			
	- Carne de la especie porcina:			
0210.1100	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	KB	11	KN-06
0210.1200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	KB	11	KN-06
0210.1900	- - Las demás	KB	11	KN-06
0210.2000	- Carne de la especie bovina	KB	11	KN-06

0210.9000 - Los demás,  
 incluidos la  
 harina y polvo  
 comestibles, de  
 carne o de  
 despojos KB 11 KN-06

CAPITULO 3

DTO 1519, HACIENDA  
 Art. 1°  
 D.O. 01.08.1996

Pescados y crustáceos, moluscos  
 y demás invertebrados acuáticos

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los mamíferos marinos  
 (partida No. 01.06) y su  
 carne (partidas N°s. 02.08  
 ó 02.10);
  - b) el pescado (incluidos  
 los hígados, huevas y  
 lechas) ni los crustáceos,  
 moluscos o demás invertebrados  
 acuáticos, muertos e impropios  
 para la alimentación humana  
 por su naturaleza o por su  
 estado de presentación  
 (Capítulo 5); la harina,  
 polvo y "pellets" de pescado  
 o de crustáceos, moluscos o  
 demás invertebrados acuáticos,  
 impropios para la alimentación  
 humana (partida No. 23.01);
  - c) el caviar y los sucedáneos del  
 caviar preparados con huevas de  
 pescado (partida No. 16.04).
2. En este Capítulo el término  
 "pellets" designa los productos  
 en forma de cilindro, bolita,  
 etc., aglomerados por simple  
 presión o con adición de una  
 pequeña cantidad de aglutinante.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
03.01		Peces o pescados, vivos.			
0301.1000		- Peces ornamentales	KB	11	KN-06
		- Los demás peces o pescados, vivos:			
0301.91		- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus			

	chrysogaster)			
0301.9110	- Para reproducción o cría industrial	KB	11	KN-06
0301.9190	- Las demás	KB	11	KN-06
0301.92	- - Anguilas ( Anguilla spp.)			
0301.9210	- - - Para reproducción o cría industrial	KB	11	KN-06
0301.9290	- - Las demás	KB	11	KN-06
0301.93	- - Carpas			
0301.9310	- - Para reproducción o cría industrial	KB	11	KN-06
0301.9390	- - Las demás	KB	11	KN-06
0301.99	- - Los demás			
0301.9910	- - Para reproducción o cría industrial	KB	11	KN-06
0301.9990	- - Los demás	KB	11	KN-06
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04.			
	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.1100	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	KB	11	KN-06
0302.1200	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio			

	(Hucho hucho)	KB	11	KN-06
0302.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.2100	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	KB	11	KN-06
0302.2200	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	KB	11	KN-06
0302.2300	- - Lenguados (Solea spp.)	KB	11	KN-06
0302.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.3100	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	KB	11	KN-06
0302.3200	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	KB	11	KN-06
0302.3300	- - Listados o bonitos de vientre rayado	KB	11	KN-06
0302.3900	- - Los demás	KB	11	KN-06
0302.4000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	KB	11	KN-06
0302.5000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados,			

	huevas y lechas			
		KB	11	KN-06
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
0302.6100	- - Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	KB	11	KN-06
0302.6200	- - Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	KB	11	KN-06
0302.6300	- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	KB	11	KN-06
0302.6400	- Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	KB	11	KN-06
0302.65	- - Escualos			
0302.6510	- Tiburón (Marrajo) ( <i>Isurus oxyrinchus</i> ) y Azulejo ( <i>Prionace glauca</i> )	KB	11	KN-06
0302.6590	- Los demás	KB	11	KN-06
0302.6600	- Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	KB	11	KN-06
0302.69	- - Los demás			
0302.6910	- Mero (Bacalao de profundidad) ( <i>Dissostichus eleginoides</i> )	KB	11	KN-06
0302.6920	- Merluza ( <i>Merluccius</i> spp.)	KB	11	KN-06
0302.6930	- Jurel ( <i>Trachurus murphyi</i> )	KB	11	KN-06
0302.6990	- Los demás	KB	11	KN-06
0302.7000	- Hígados, huevas y lechas	KB	11	KN-06
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04			
0303.1000	- Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus</i>			

	tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas	KB	11	KN-06
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:			
0303.2100	- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	KB	11	KN-06
0303.2200	- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	KB	11	KN-06
0303.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:			
0303.3100	- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	KB	11	KN-06
0303.3200	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	KB	11	KN-06
0303.3300	- - Lenguados (Solea spp.)	KB	11	KN-06
0303.3900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:			
0303.4100	- - Albacoras o atunes blancos			

	(Thunnus alalunga)			
	KB	11	KN-06	
0303.4200	- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	KB	11	KN-06
0303.4300	- - Listados o bonitos de vientre rayado	KB	11	KN-06
0303.4900	- - Los demás	KB	11	KN-06
0303.5000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas	KB	11	KN-06
0303.6000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas	KB	11	KN-06
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:			
0303.7100	- Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	KB	11	KN-06
0303.7200	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	KB	11	KN-06
0303.7300	- - Carboneros (Pollachius virens)	KB	11	KN-06
0303.7400	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	KB	11	KN-06
0303.75	- - Escualos			
0303.7510	- - Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y Azulejo (Prionace glauca)	KB	11	KN-06
0303.7590	- - - Los demás	KB	11	KN-06
0303.7600	- Anguilas (Anguilla spp.)	KB	11	KN-06
0303.7700	- - Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus			



0303.7800	- [1 "Merluzas"] (Merluccius spp.) y Brótolas (Urophycis spp.)	KB	11	KN-06
0303.79	- - Los demás			
0303.7910	- Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides)	KB	11	KN-06
0303.7920	- Jurel (Trachurus murphyi)	KB	11	KN-06
0303.7930	- Congrio (Genypterus chilensis) (Genypterus blacodes) (Genypterus maculatus), Cojinova (Serirolella violacea) (Serirolella caerulea) (Serirolella punctata), Brótula (Salilota australis) y Pejerrey de mar (Odonthestes regia)	KB	11	KN-06
0303.7990	- - Los demás	KB	11	KN-06
0303.8000	- Hígados, huevas y lechas	KB	11	KN-06
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.			
0304.10	- Frescos o refrigerados			
0304.1010	- - Albacora (Xiphias gladius)	KB	11	KN-06
0304.1020	- - Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y Azulejo (Prionace glauca)	KB	11	KN-06
0304.1030	- Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides) y Bacalao (Polyprion oxygeneios)	KB	11	KN-06
0304.1040	- - Merluza (Merluccius spp.)	KB	11	KN-06
0304.1050	- - Salmón (Oncorhynchus nerka,			

		Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus, Salmo salar, Hucho hucho)	KB	11	KN-06
0304.1060	- -	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	KB	11	KN-06
0304.1070	- -	Sardina (Sardina pilchardus, Cuplea bentincki, Sardinops spp.), Jurel (Trachurus murphyi) y Caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	KB	11	KN-06
0304.1090	-	Los demás	KB	11	KN-06
0304.20	-	Filetes congelados			
0304.2010	-	Albacora (Xiphias gladius)	KB	11	KN-06
0304.2020	- -	Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y Azulejo (Prionace glauca)	KB	11	KN-06
0304.2030	-	Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides) y bacalao (Polyprion oxygeneios)	KB	11	KN-06
0304.2040	- -	Merluza (Merluccius spp.)	KB	11	KN-06
0304.2050	- -	Salmón (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou			

		y Oncorhynchus rhodurus, Salmo salar, Hucho hucho) KB	11	KN-06
0304.2060	-	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) KB	11	KN-06
0304.2070	- -	Sardina (Sardina pilchardus, Cuplea bentincki, Sardinops spp.), Jurel (Trachurus murphyi) y Caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus) KB	11	KN-06
0304.2090	- -	Los demás KB	11	KN-06
0304.90	-	Las demás		
0304.9010	- -	Albacora (Xiphias gladius) KB	11	KN-06
0304.9020	- -	Tiburón (Marrajo) (Isurus oxyrinchus) y Azulejo (Prionace glauca) KB	11	KN-06
0304.9030	- -	Mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides) y Bacalao (Polyprion oxygeneios) KB	11	KN-06
0304.9040	- -	Merluza (Merluccius spp.) KB	11	KN-06
0304.9050	- -	Salmón (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus, Salmo salar, Hucho hucho) KB	11	KN-06
0304.9060	- -	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) KB	11	KN-06
0304.9070	- -	Sardina (Sardina		

	<p>pilchardus, Cuplea bentincki, Sardinops spp.), Jurel (Trachurus murphyi) y Caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)</p>	KB	11	KN-06
0304.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
03.05	<p>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.</p>			
0305.1000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	KB	11	KN-06
0305.2000	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	KB	11	KN-06
0305.3000	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	KB	11	KN-06
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305.4100	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	KB	11	KN-06
0305.4200	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	KB	11	KN-06
0305.4900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			

0305.5100	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	KB	11	KN-06
0305.5900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305.6100	- - Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	KB	11	KN-06
0305.6200	- - Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	KB	11	KN-06
0305.6300	- - Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.)	KB	11	KN-06
0305.6900	- Los demás	KB	11	KN-06
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.			
	- Congelados:			
0306.1100	- - Langostas ( <i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	KB	11	KN-06
0306.1200	- - Bogavantes ( <i>Homarus</i> spp.)	KB	11	KN-06
0306.13	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia			
0306.1310	- - Camarones	KB	11	KN-06
0306.1320	- - Langostinos	KB	11	KN-06
0306.1390	- Los demás Decápodos natantia	KB	11	KN-06
0306.14	- - Cangrejos (excepto macruros)			
0306.1410	- - Jaibas ( <i>Cancer</i> spp., <i>Cancer porteri</i> , <i>Cancer edwardsi</i> , <i>Homalaspis plana</i> , <i>Taliepus dentatus</i> , <i>Cancer setosus</i> , <i>Cancer coronatus</i> , <i>Ovalipes</i> )			

0306.1420	- - trimaculatus) KB	11	KN-06
	- - Centolla (Lithodes antarcticus) y Centollón (Paralomis granulosa) KB	11	KN-06
0306.1490	- - Los demás KB	11	KN-06
0306.1900	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana KB	11	KN-06
	- Sin congelar:		
0306.2100	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.) KB	11	KN-06
0306.2200	- - Bogavantes (Homarus spp.) KB	11	KN-06
0306.23	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
0306.2310	- - Camarones KB	11	KN-06
0306.2320	- - - Langostinos KB	11	KN-06
0306.2390	- - Los demás Decápodos natantia KB	11	KN-06
0306.24	- Cangrejos (excepto macruros)		
0306.2410	- Jaibas (Cancer spp., Cancer porteri, Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus) KB	11	KN-06
0306.2420	- Centolla (Lithodes antarcticus) y Centollón (Paralomis granulosa) KB	11	KN-06
0306.2490	- Los demás KB	11	KN-06
0306.2900	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana KB	11	KN-06

03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos,

vivos, frescos,  
refrigerados, congelados,  
secos, salados o en  
salmuera; harina, polvo  
y "pellets" de  
invertebrados acuáticos,  
excepto los crustáceos,  
aptos para la alimentación  
humana.

0307.1000	- Ostras	KB	11	KN-06
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:			
0307.21	- Vivos, frescos o refrigerados			
0307.2110	- Ostión del Norte (Argopecten purpuratus)	KB	11	KN-06
0307.2120	- Ostión del Sur (Chlamys patagonica)	KB	11	KN-06
0307.2190	- Los demás	KB	11	KN-06
0307.29	- Los demás			
0307.2910	- Ostión del Norte (Argopecten purpuratus)	KB	11	KN-06
0307.2920	- Ostión del Sur (Chlamys patagonica)	KB	11	KN-06
0307.2990	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp):			
0307.3100	- - Vivos, frescos o refrigerados			
		KB	11	KN-06
0307.3900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):			
0307.4100	- - Vivos, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0307.4900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Pulpos (Octopus spp.):			
0307.5100	- Vivos, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
0307.5900	- - Los demás	KB	11	KN-06
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	KB	11	KN-06
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de			

	invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307.91	- - Vivos, frescos o refrigerados			
0307.9110	- Almejas (Protothaca thaca) (Ameghinomya antiqua) KB	11	KN-06	
0307.9120	- - Machas (Mesodesma donacium) (Solen macha) KB	11	KN-06	
0307.9130	- Loco (Concholepas concholepas) KB	11	KN-06	
0307.9140	- - - Caracoles KB	11	KN-06	
0307.9190	- - Los demás KB	11	KN-06	
0307.99	- Los demás			
0307.9910	- - Almejas (Protothaca thaca) (Ameghinomya antiqua) KB	11	KN-06	
0307.9920	- - - Machas (Mesodesma donacium) (Solen macha) KB	11	KN-06	
0307.9930	- Loco (Concholepas concholepas) KB	11	KN-06	
0307.9940	- Caracoles KB	11	KN-06	
0307.9960	- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (Loxechinus albus) KB	11	KN-06	
0307.9990	- - Los demás KB	11	KN-06	

#### CAPITULO 4

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

#### Notas:

1. Se consideran leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida No. 04.05:
  - a) Se entiende por mantequilla (manteca)\*, la mantequilla (manteca)\* natural, la mantequilla (manteca)\* de lactosuero o la mantequilla (manteca)\* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche



- que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca)\* no debe contener emulsionantes añadidos, pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
- b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80% en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida No. 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
- a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
- b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
- c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:
- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida No. 17.02);
- b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida No. 35.02) ni las globulinas (partida No. 35.04).

Notas de subpartida:

1. En la subpartida No. 0404.10, se

entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida No. 0405.10, el término mantequilla (manteca)\* no comprende la mantequilla (manteca)\* deshidratada ni la "ghee" (subpartida No. 0405.90).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.			
	0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	HL	11	HL-08
	0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	HL	11	HL-08
	0401.3000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	HL	11	HL-08
04.02		Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.			
	0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	KB	11	KN-06
		- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al			

	1,5% en peso:			
0402.21	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
	- - - Leche			
0402.2110	- - Con más de 1,5 y menos de 6% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2120	- - Con 6% o más y menos de 12% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2130	- - - Con 12% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2140	- Con más de 12% y menos de 18% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2150	- Con 18% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2160	- Con más de 18% y menos de 24% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2170	- Con 24% y hasta menos de 26% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2180	- - Con 26% o más de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2190	- - Nata	KB	11	KN-06
0402.29	- Las demás			
	- - - Leche			
0402.2910	- Con más de 1,5 y menos de 6% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2920	- - Con 6% o más y menos de 12% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2930	- - Con 12% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2940	- Con más de 12% y menos de 18% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2950	- Con 18% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2960	- Con más de 18% y menos de 24% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2970	- - Con 24% y hasta menos de 26% de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2980	- - Con 26% o más de materia grasa	KB	11	KN-06
0402.2990	- - - Nata	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante			
0402.9110	- - - Leche en estado líquido o			

		semi sólido	KB	11	KN-06
0402.9120	- - -	Nata	KB	11	KN-06
0402.9900	- -	Las demás	KB	11	KN-06
04.03		Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.			
0403.1000	-	Yogur	KB	11	KN-06
0403.9000	-	Los demás	KB	11	KN-06
04.04		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
0404.1000	-	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	KB	11	KN-06
0404.9000	-	Los demás	KB	11	KN-06
04.05		Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.			
0405.1000	-	Mantequilla (manteca)*	KB	11	KN-06
0405.2000	-	Pastas lácteas para untar	KB	11	KN-06
0405.9000	-	Las demás	KB	11	KN-06
04.06		Quesos y requesón.			
0406.1000	-	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	KB	11	KN-06
0406.2000	-	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	KB	11	KN-06

0406.3000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	KB	11	KN-06
0406.4000	- Queso de pasta azul	KB	11	KN-06
0406.9000	- Los demás quesos	KB	11	KN-06
0407.0000	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	KB	11	KN-06
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
	- Yemas de huevo:			
0408.1100	- - Secas	KB	11	KN-06
0408.1900	- - Las demás	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
0408.9100	- - Secos	KB	11	KN-06
0408.9900	- - Los demás	KB	11	KN-06
0409.0000	Miel natural.	KB	11	KN-06
0410.0000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	KB	11	KN-06

CAPITULO 5

Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
  - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida No. 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida

- No. 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida No. 96.03).
2. En la partida No. 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
0501.0000		Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	KB	11	KN-06
05.02		Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.			
	0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	KB	11	KN-06
	0502.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
0503.0000		Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	KB	11	KN-06
0504.0000		Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	KB	11	KN-06

05.05	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.			
0505.1000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	KB	11	KN-06
0505.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.			
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	KB	11	KN-06
0506.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
05.07	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas, de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.			
0507.1000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	KB	11	KN-06
0507.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
0508.0000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto			

	o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.	KB	11	KN-06
0509.0000	Esponjas naturales de origen animal.	KB	11	KN-06
0510.0000	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	KB	11	KN-06
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.			
0511.1000	- Semen de bovino	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3			
0511.9110	- - - Huevas y lechas de pescado	KB	11	KN-06
0511.9190	- - - Los demás	KB	11	KN-06
0511.99	- - Los demás			
0511.9910	- - - Semen de otros animales	KB	11	KN-06
0511.9990	- - Los demás	KB	11	KN-06

Sección II  
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.



CAPITULO 6

Plantas vivas y productos de la  
floricultura

Notas:

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida No. 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas)\*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas N°s. 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida No. 97.01.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida No. 12.12			
	0601.1000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	KB	11	KN-06
	0601.2000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	KB	11	KN-06
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas			

	sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas			
0602.1000	- Esquejes sin enraizar e injertos	KB	11	KN-06
0602.2000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	KB	11	KN-06
0602.3000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	KB	11	KN-06
0602.4000	- Rosales, incluso injertados	KB	11	KN-06
0602.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.			
0603.1000	- Frescos	KL	11	KN-06
0603.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.			
0604.1000	- Musgos y líquenes	KL	11	KN-06
	- Los demás:			
0604.9100	- - Frescos	KL	11	KN-06
0604.9900	- - Los demás	KL	11	KN-06

#### CAPITULO 7

Hortalizas, plantas, raíces y  
tubérculos alimenticios

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida No. 12.14.
2. En las partidas N°s. 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término hortalizas (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas,

aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (Zea mays var. saccharata), frutos del género Capsicum o del género Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (Majorana hortensis u Origanum majorana).

3. La partida No. 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas N°s 07.01 a 07.11, excepto:
- a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida No. 07.13);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas N°s. 11.02 a 11.04;
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)\* (partida No. 11.05);
  - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida No. 07.13 (partida No. 11.06).
4. Los frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida No. 09.04).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
07.01		Patatas (papas)* frescas o refrigeradas.			
	0701.1000	- Para siembra	KB	11	KN-06
	0701.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
0702.0000		Tomates frescos o refrigerados.	KB	11	KN-06
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.			
	0703.10	- Cebollas y chalotes			
	0703.1010	- Cebollas	KB	11	KN-06
	0703.1020	- - Chalotes	KB	11	KN-06
	0703.2000	- Ajos	KB	11	KN-06
	0703.9000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	KB	11	KN-06

07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados			
0704.1000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	KB	11	KN-06
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	KB	11	KN-06
0704.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.			
	- Lechugas.			
0705.1100	- - Repolladas	KB	11	KN-06
0705.1900	- - Las demás	KB	11	KN-06
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705.2100	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	KB	11	KN-06
0705.2900	- - Las demás	KB	11	KN-06
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.			
0706.1000	- Zanahorias y nabos	KB	11	KN-06
0706.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	KB	11	KN-06
07.08	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.			
0708.1000	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	KB	11	KN-06
0708.2000	- Judías (porotos, alubias, frijoles,			

	fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	KB	11	KN-06
0708.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.			
0709.1000	- Alcachofas (alcauciles)	KB	11	KN-06
0709.2000	- Espárragos	KB	11	KN-06
0709.3000	- Berenjenas	KB	11	KN-06
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	KB	11	KN-06
	- Setas y demás hongos, y trufas:			
0709.5100-	- Setas y demás hongos	KB	11	KN-06
0709.5200	- - Trufas	KB	11	KN-06
0709.6000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	KB	11	KN-06
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	KB	11	KN-06
0709.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
07.10	Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.			
0710.1000	- Patatas (papas)*	KB	11	KN-06
	- Hortalizas de vainas, incluso desvainadas:			
0710.2100	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	KB	11	KN-06
0710.2200	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.)	KB	11	KN-06
0710.2900	- - Las demás	KB	11	KN-06
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	KB	11	KN-06
0710.4000	- Maíz dulce	KB	11	KN-06
0710.8000	- Las demás hortalizas	KB	11	KN-06
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	KB	11	KN-06
07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas			

provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

0711.1000	- Cebollas	KB	11	KN-06
0711.2000	- Aceitunas	KB	11	KN-06
0711.3000	- Alcaparras	KB	11	KN-06
0711.4000	- Pepinos y pepinillos	KB	11	KN-06
0711.9000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	KB	11	KN-06
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.			
0712.2000	- Cebollas	KB	11	KN-06
0712.30	- Setas y demás hongos, y trufas			
0712.3010	- Setas y demás hongos	KB	11	KN-06
0712.3020	- - Trufas	KB	11	KN-06
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas			
0712.9010	- - Puerros	KB	11	KN-06
0712.9090	- - Las demás	KB	11	KN-06
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.			
0713.1000	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	KB	11	KN-06
0713.2000	- Garbanzos	KB	11	KN-06
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
0713.31	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek			

0713.3110	- Para la siembra	KB	11	KN-06
0713.3190	- Las demás	KB	11	KN-06
0713.32	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)			
0713.3210	- - Para la siembra	KB	11	KN-06
0713.3290	- - - Las demás	KB	11	KN-06
0713.33	- - Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol)* común (Phaseolus vulgaris)			
0713.3310	- Para la siembra	KB	11	KN-06
0713.3390	- Las demás	KB	11	KN-06
0713.39	- Las demás			
0713.3910	- Para la siembra	KB	11	KN-06
0713.3990	- Las demás	KB	11	KN-06
0713.4000	- Lentejas	KB	11	KN-06
0713.5000	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	KB	11	KN-06
0713.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
07.14	Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.			
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca)*	KB	11	KN-06
0714.2000	- Batatas (boniatos, camotes)*	KB	11	KN-06
0714.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

#### CAPITULO 8

Frutas y frutos comestibles,  
cortezas de agrios (cítricos),  
melones o sandías

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos

refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

- a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
- b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
08.01		Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú")*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
		- Cocos:			
	0801.1100	- Secos	KB	11	KN-06
	0801.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
		- Nueces del Brasil:			
	0801.2100	- Con cáscara	KB	11	KN-06
	0801.2200	- Sin cáscara	KB	11	KN-06
		- Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, "cajú")*:			
	0801.3100	- Con cáscara	KB	11	KN-06
	0801.3200	- - Sin cáscara	KB	11	KN-06
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.			
		- Almendras:			
	0802.1100	- Con cáscara	KB	11	KN-06
	0802.1200	- - Sin cáscara	KB	11	KN-06
		- Avellanas (Corylus spp.):			
	0802.2100	- - Con cáscara	KB	11	KN-06
	0802.2200	- - Sin cáscara	KB	11	KN-06
		- Nueces de nogal:			
	0802.3100	- Con cáscara	KB	11	KN-06
	0802.3200	- - Sin cáscara	KB	11	KN-06



0802.4000	- Castañas (Castanea spp.)	KB	11	KN-06
0802.5000	- Pistachos	KB	11	KN-06
0802.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
0803.0000	Bananas o plátanos, frescos o secos.	KB	11	KN-06
08.04	Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.			
0804.1000	- Dátiles	KB	11	KN-06
0804.2000	- Higos	KB	11	KN-06
0804.3000	- Piñas tropicales (ananás)	KB	11	KN-06
0804.4000	- Aguacates (paltas)*	KB	11	KN-06
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	KB	11	KN-06
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.			
0805.1000	- Naranjas	KB	11	KN-06
0805.2000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkinge e híbri- dos similares de agrios (cítricos)	KB	11	KN-06
0805.30	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)			
0805.3010	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	KB	11	KN-06
0805.3020	- Lima agria (Citrus aurantifolia)	KB	11	KN-06
0805.4000	- Toronjas o pomelos	KB	11	KN-06
0805.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.			
0806.1000	- Frescas	KB	11	KN-06
0806.2000	- Secas, incluidas las pasas	KB	11	KN-06
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos. - Melones y sandías:			
0807.1100	- - Sandías	KB	11	KN-06
0807.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06

0807.2000	- Papayas	KB	11	KN-06
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.			
0808.1000	- Manzanas	KB	11	KN-06
0808.20	- Peras y membrillos			
0808.2010	- Peras	KB	11	KN-06
0808.2020	- Membrillos	KB	11	KN-06
08.09	Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)*, (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.			
0809.1000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	KB	11	KN-06
0809.2000	- Cerezas	KB	11	KN-06
0809.30	- Melocotones (duraznos)*, incluidos los griñones y nectarinas			
0809.3010	- - Nectarines	KB	11	KN-06
0809.3090	- Los demás	KB	11	KN-06
0809.40	- Ciruelas y endrinas			
0809.4010	- - Ciruelas	KB	11	KN-06
0809.4020	- - Endrinas	KB	11	KN-06
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.			
0810.1000	- Fresas (frutillas)*	KB	11	KN-06
0810.2000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	KB	11	KN-06
0810.3000	- Grosellas, incluido el casis	KB	11	KN-06
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	KB	11	KN-06
0810.5000	- Kiwis	KB	11	KN-06
0810.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
0811.1000	- Fresas (frutillas)*	KB	11	KN-06
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras,			

	moras-frambuesa y grosellas			
0811.2010	- Moras	KB	11	KN-06
0811.2090	- Los demás	KB	11	KN-06
0811.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.			
0812.1000	- Cerezas	KB	11	KN-06
0812.2000	- Fresas (frutillas)*	KB	11	KN-06
0812.90	- Los demás			
0812.9010	- Duraznos	KB	11	KN-06
0812.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas N°s. 08.01 a 08.06, mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.			
0813.1000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	KB	11	KN-06
0813.2000	- Ciruelas	KB	11	KN-06
0813.3000	- Manzanas	KB	11	KN-06
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos			
0813.4010	- Duraznos	KB	11	KN-06
0813.4020	- - Mosqueta	KB	11	KN-06
0813.4090	- Las demás	KB	11	KN-06
0813.5000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	KB	11	KN-06
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	KB	11	KN-06

CAPITULO 9

Café, té, yerba mate y especias

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas N°s. 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
  - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
  - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida No. 09.10.  
 El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas N°s. 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas.  
 Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida No. 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.
2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida No. 12.11.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción. - Café sin tostar:			
	0901.1100	- Sin descafeinar	KB	11	KN-06
	0901.1200	- Descafeinado	KB	11	KN-06
		- Café tostado:			
	0901.2100	- Sin descafeinar	KB	11	KN-06
	0901.2200	- Descafeinado	KB	11	KN-06
	0901.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
09.02		Té, incluso aromatizado.			
	0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado			

	en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	KB	11	KN-06
0902.2000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	KB	11	KN-06
0902.3000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	KB	11	KN-06
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	KB	11	KN-06
0903.0000	Yerba mate.	KB	11	KN-06
09.04	Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.			
	- Pimienta:			
0904.1100	- Sin triturar ni pulverizar	KB	11	KN-06
0904.1200	- - Triturada o pulverizada	KB	11	KN-06
0904.2000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	KB	11	KN-06
0905.0000	Vainilla.	KB	11	KN-06
09.06	Canela y flores de canelero.			
0906.1000	- Sin triturar ni pulverizar	KB	11	KN-06
0906.2000	- Trituradas o pulverizadas	KB	11	KN-06
0907.0000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	KB	11	KN-06
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.			
0908.1000	- Nuez moscada	KB	11	KN-06

0908.2000	- Macis	KB	11	KN-06
0908.3000	- Amomos y cardamomos	KB	11	KN-06
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea, bayas de enebro.			
0909.1000	- Semillas de anís o de badiana	KB	11	KN-06
0909.2000	- Semillas de cilantro	KB	11	KN-06
0909.3000	- Semillas de comino	KB	11	KN-06
0909.4000	- Semillas de alcaravea	KB	11	KN-06
0909.5000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	KB	11	KN-06
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.			
0910.1000	- Jengibre	KB	11	KN-06
0910.2000	- Azafrán	KB	11	KN-06
0910.3000	- Cúrcuma	KB	11	KN-06
0910.4000	- Tomillo; hojas de laurel	KB	11	KN-06
0910.5000	- "Curry"	KB	11	KN-06
	- Las demás especias:			
0910.9100	- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	KB	11	KN-06
0910.9900	- Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 10

Cereales

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
- b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida No. 10.06.
2. La partida No. 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida:

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
10.01		Trigo y morcajo (tranquillón).			
	1001.1000	- Trigo duro	KB	11	KN-06
	1001.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
1002.0000		Centeno.	KB	11	KN-06
1003.0000		Cebada.	KB	11	KN-06
1004.0000		Avena.	KB	11	KN-06
10.05		Maíz.			
	1005.1000	- Para siembra	KB	11	KN-06
	1005.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
10.06		Arroz.			
	1006.1000	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")	KB	11	KN-06
	1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	KB	11	KN-06
	1006.3000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	KB	11	KN-06
	1006.4000	- Arroz partido	KB	11	KN-06
1007.0000		Sorgo de grano (granífero).	KB	11	KN-06
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.			
	1008.1000	- Alforfón	KB	11	KN-06
	1008.2000	- Mijo	KB	11	KN-06
	1008.3000	- Alpiste	KB	11	KN-06
	1008.9000	- Los demás cereales	KB	11	KN-06

CAPITULO 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:
  - a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas N°s. 09.01 ó 21.01, según los casos);
  - b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida No. 19.01;
  - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida No. 19.04;
  - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas N°s. 20.01, 20.04 ó 20.05;
  - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
  - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
  - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
  - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3). Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida No. 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida No. 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas N°s. 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas N°s. 11.03 u



11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla	
			de 315 micras (4)	de 500 micras (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	-
Cebada	45%	3 %	80%	-
Avena	45%	5 %	80%	-
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2 %		90%
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alforfón	45%	4 %	80%	-

3. En la partida No. 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
1101.0000		Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	KB	11	KN-06
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).			
	1102.1000	- Harina de centeno	KB	11	KN-06
	1102.2000	- Harina de maíz	KB	11	KN-06
	1102.3000	- Harina de arroz	KB	11	KN-06
	1102.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
11.03		Grañones, sémola y "pellets", de cereales. - Grañones y sémola:			

1103.1100	- - De trigo	KB	11	KN-06
1103.1200	- De avena	KB	11	KN-06
1103.1300	- De maíz	KB	11	KN-06
1103.1400	- De arroz	KB	11	KN-06
1103.1900	- - De los demás cereales	KB	11	KN-06
	- "Pellets":			
1103.2100	- - De trigo	KB	11	KN-06
1103.2900	- - De los demás cereales	KB	11	KN-06
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida No. 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.1100	- - De cebada	KB	11	KN-06
1104.1200	- De avena	KB	11	KN-06
1104.1900	- - De los demás cereales	KB	11	KN-06
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)			
1104.2100	- De cebada	KB	11	KN-06
1104.2200	- De avena	KB	11	KN-06
1104.2300	- De maíz	KB	11	KN-06
1104.2900	- De los demás cereales	KB	11	KN-06
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	KB	11	KN-06
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patata (papa)*.			
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	KB	11	KN-06
1105.2000	- Copos, gránulos y "pellets"	KB	11	KN-06
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida No. 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14 o de los productos del Capítulo 8.			
1106.1000	- De las hortalizas de la partida			

	No. 07.13	KB	11	KN-06
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida			
	No. 07.14	KB	11	KN-06
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	KB	11	KN-06
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.			
1107.1000	- Sin tostar	KB	11	KN-06
1107.2000	- Tostada	KB	11	KN-06
11.08	Almidón y fécula; inulina.			
	- Almidón y fécula:			
1108.1100	- Almidón de trigo	KB	11	KN-06
1108.1200	- Almidón de maíz	KB	11	KN-06
1108.1300	- Fécula de patata (papa)*	KB	11	KN-06
1108.1400	- Fécula de mandioca (yuca)*	KB	11	KN-06
1108.1900	- Los demás almidones y féculas	KB	11	KN-06
1108.2000	- Inulina	KB	11	KN-06
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	KB	11	KN-06

## CAPITULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

### Notas:

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran semillas oleaginosas de la partida No. 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas N°s. 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida No. 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas N°s. 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida No. 12.09. Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - c) los cereales (Capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas N°s. 12.01 a 12.07 o de la partida No. 12.11.
4. La partida No. 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo. Por el contrario, se excluyen:
- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida No. 38.08.
5. En la partida No. 12.12, el término algas no comprende:
- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida No. 21.02;
  - b) los cultivos de microorganismos de la partida No. 30.02;
  - c) los abonos de las partidas N°s. 31.01 ó 31.05.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
1201.0000		Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.	KB	11	KN-06
12.02		Cacahuates (cacahuates, maníes)* sin tostar ni cocer			

	de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.			
1202.1000	- Con cáscara	KB	11	KN-06
1202.2000	- Sin cáscara, incluso quebrantados	KB	11	KN-06
1203.0000	Copra.	KB	11	KN-06
1204.0000	Semilla de lino, incluso quebrantada	KB	11	KN-06
1205.0000	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas	KB	11	KN-06
1206.000	Semillas de girasol, incluso quebrantada.	KB	11	KN-06
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.			
1207.1000	- Nuez y almendra de palma	KB	11	KN-06
1207.2000	- Semilla de algodón	KB	11	KN-06
1207.3000	- Semilla de ricino	KB	11	KN-06
1207.4000	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	KB	11	KN-06
1207.5000	- Semilla de mostaza	KB	11	KN-06
1207.6000	- Semilla de cártamo	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
1207.9100	- - Semilla de amapola (adormidera)	KB	11	KN-06
1207.9200	- Semilla de "karité"	KB	11	KN-06
1207.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.			
1208.1000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	KB	11	KN-06
1208.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.			
	- Semilla de remolacha:			
1209.1100	- Semilla de remolacha			

	azucarera	KB	11	KN-06
1209.1900	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:			
1209.2100	- De alfalfa	KB	11	KN-06
1209.2200	- De trébol (Trifolium spp.)	KB	11	KN-06
1209.2300	- De festucas	KB	11	KN-06
1209.2400	- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	KB	11	KN-06
1209.2500	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	KB	11	KN-06
1209.2600	- De fleo de los prados (Phleum pratensis)	KB	11	KN-06
1209.2900	- - Las demás	KB	11	KN-06
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
1209.91	- - Semillas de hortalizas			
1209.9110	- - De tomates	KB	11	KN-06
1209.9190	- - Las demás	KB	11	KN-06
1209.99	- - Los demás			
1209.9910	- De melón, de sandía	KB	11	KN-06
1209.9990	- Los demás	KB	11	KN-06
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.			
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	KB	11	KN-06
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	KB	11	KN-06
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados,			

	quebrantados o pulverizados.			
1211.1000	- Raíces de regaliz	KB	11	KN-06
1211.2000	- Raíces de "ginseng"	KB	11	KN-06
1211.90	- Los demás			
1211.9010	- - Boldo	KB	11	KN-06
1211.9020	- - Orégano	KB	11	KN-06
1211.9030	- - Cornezuelo de centeno	KB	11	KN-06
1211.9040	- - Mosqueta	KB	11	KN-06
1211.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
12.12	Algarrobas, algas, remolacha, azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1212.1000	- Algarrobas y sus semillas	KB	11	KN-06
1212.20	- Algas			
1212.2010	- Gracilaria, Lessonia, Iridaea	KB	11	KN-06
1212.2020	- - Gelidium	KB	11	KN-06
1212.2090	- - Las demás	KB	11	KN-06
1212.3000	- Huesos (carozos)* y almendras de albaricoque (damasco, chabacano)*, de melo- algodón (durazno)* o de ciruela	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
1212.9100	- Remolacha azucarera	KB	11	KN-06
1212.9200	- Caña de azúcar	KB	11	KN-06
1212.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	KB	11	KN-06

12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets".			
1214.1000	- Harina y "pellets" de alfalfa	KB	11	KN-06
1214.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 13

Gomas, resinas y demás jugos y  
extractos vegetales

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. La partida No. 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)\*, lúpulo o áloe, y el opio.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida No. 17.04);
  - b) el extracto de malta (partida No. 19.01);
  - c) los extractos de café, té o yerba mate (partida No. 21.01);
  - d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
  - e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas N°s. 29.14 ó 29.38;
  - f) los medicamentos de las partidas N°s. 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida No. 30.06);
  - g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas N°s. 32.01 ó 32.03);
  - h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas



(Capítulo 33);  
 ij) el caucho natural, balata,  
 gutapercha, guayule, chicle y  
 gomas naturales análogas  
 (partida No. 40.01).

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
1301		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.			
	1301.1000	- Goma laca	KB	11	KN-06
	1301.2000	- Goma arábica	KB	11	KN-06
	1301.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
13.02		Jugos y extractos vegetales, materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.			
		- Jugos y extractos vegetales:			
	1302.1100	- - Opio	KB	11	KN-06
	1302.1200	- - De regaliz	KB	11	KN-06
	1302.1300	- - De lúpulo	KB	11	KN-06
	1302.1400	- De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	KB	11	KN-06
	1302.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
	1302.2000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	KB	11	KN-06
		- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	1302.3100	- - Agar-agar	KB	11	KN-06
	1302.3200	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	KB	11	KN-06
	1302.3900	- - Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 14

Materias trenzables y demás productos

DTO 1519, HACIENDA  
 Art. 1º  
 D.O. 01.08.1996

de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida No. 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida No. 44.04).
3. La partida No. 14.02 no comprende la lana de madera (partida No. 44.05).
4. La partida No. 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida No. 96.03).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cod.
14.01		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).			
	1401.1000	- Bambú	KB	11	KN-06
	1401.2000	- Roten (ratán)*	KB	11	KN-06
	1401.9000	- Las demás	KB	11KN-06	
14.02		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para			

	relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.			
1402.1000	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)	KB	11	KN-06
1402.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.			
1403.1000	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum)	KB	11	KN-06
1403.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1404.1000	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	KB	11	KN-06
1404.2000	- Línieres de algodón	KB	11	KN-06
1404.90	- Los demás			
1404.9010	- Cortezas de quillay	KB	11	KN-06
1404.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06

Sección III

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;  
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS  
ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN  
ANIMAL O VEGETAL

CAPITULO 15

Grasas y aceites animales o vegetales;  
productos de su desdoblamiento; grasas  
alimenticias elaboradas, ceras de  
origen animal o vegetal

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida No. 02.09;
  - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida No. 18.04);
  - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida No. 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
  - d) los chicharrones (partida No. 23.01) y los residuos de las partidas N°s. 23.04 a 23.06;
  - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida No. 40.02).
2. La partida No. 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida No. 15.10).
3. La partida No. 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida No. 15.22.

Partida N°	Código del S.A	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
15.01		Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas N°s. 02.09 ó 15.03.			
	1501.0010	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), refinadas	KB	11	KN-06
	1501.0090	- Los demás	KB	11	KN-06

15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida No. 15.03.			
1502.0010	- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	KB	11	KN-06
1502.0090	- Los demás	KB	11	KN-06
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	KB	11	KN-06
15.04	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	KB	11	KN-06
1504.2000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	KB	11	KN-06
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	KB	11	KN-06
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.			
1505.1000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	KB	11	KN-06
1509.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	KB	11	KN-06
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.			
1507.1000	- Aceite en bruto,			

	incluso				
	desgomado	KB	11	KN-06	
1507.9000	- Los demás	KB	11	KN-06	
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.				
1508.1000	- Aceite en bruto	KB	11	KN-06	
1508.9000	- Los demás	KB	11	KN-06	
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.				
1509.1000	- Virgen	KB	11	KN-06	
1509.9000	- Los demás	KB	11	KN-06	
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida No. 15.09				
		KB	11	KN-06	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.				
1511.1000	- Aceite en bruto	KB	11	KN-06	
1511.9000	- Los demás	KB	11	KN-06	
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512.11	- - Aceite en bruto				
1512.1110	- De girasol	KB	11	KN-06	
1512.1120	- - De cártamo	KB	11	KN-06	
1512.19	- - Los demás				
1512.1910	- - - De girasol	KB	11	KN-06	
1512.1920	- - De cártamo	KB	11	KN-06	
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.2100	- - Aceite en bruto, incluso sin el gopisol	KB	11	KN-06	

1512.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513.1100	- - Aceite en bruto	KB	11	KN-06
1513.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:			
1513.2100	- Aceites en bruto	KB	11	KN-06
1513.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
1514.1000	- Aceites en bruto	KB	11	KN-06
1514.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.1100	- - Aceite en bruto	KB	11	KN-06
1515.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515.2100	- - Aceite en bruto	KB	11	KN-06
1515.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	KB	11	KN-06
1515.4000	- Aceite de tung y sus fracciones	KB	11	KN-06
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	KB	11	KN-06
1515.6000	- Aceite de jojoba y sus fracciones	KB	11	KN-06
1515.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.			
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones			
1516.1010	- De pescado o de mamíferos			
	marinos	KB	11	KN-06
1516.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	KB	11	KN-06
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.			
1517.1000	- Margarina, excepto la margarina líquida	KB	11	KN-06
1517.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandardizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida No. 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no			



	expresadas ni comprendidas en otra parte.	KB	11	KN-06
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	KB	11	KN-06
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.			
1521.1000	- Ceras vegetales	KB	11	KN-06
1521.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales	KB	11	KN-06

#### Sección IV

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;  
BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE;  
TABACO Y SUCED NEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota:

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Legal Nacional No. 1  
Los productos alimenticios se considerarán como aptos para el consumo humano cuando cumplan con las exigencias que estipula el Reglamento Sanitario de Alimentos y su importación estará condicionada a dichas normas.

Observación:

La importación requiere V°B° de Sanidad Vegetal.

#### CAPITULO 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas:

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida No. 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida No. 19.02 ni a las preparaciones de las partidas N°s. 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida:

1. En la subpartida No. 1602.10 se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida No. 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida No. 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas N°s. 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
1601.0000		Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	KB	11	KN-06
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.			
	1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	KB	11	KN-06
	1602.2000	- De hígado de cualquier animal	KB	11	KN-06
		De aves de la partida No. 01.05:			
	1602.3100	- De pavo (gallipavo)	KB	11	KN-06
	1602.3200	- - De gallo o gallina	KB	11	KN-06
	1602.3900	- - Las demás - De la especie porcina:	KB	11	KN-06
	1602.4100	- - Jamones y trozos de jamón	KB	11	KN-06
	1602.4200	- Paletas y trozos de paleta	KB	11	KN-06
	1602.4900	- - Las demás, incluidas las mezclas	KB	11	KN-06
	1602.5000	- De la especie bovina	KB	11	KN-06
	1602.9000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	KB	11	KN-06
16.03		Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.			
	1603.0010	- De carne	KB	11	KN-06
	1603.0090	- Los demás	KB	11	KN-06
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de			

	pescado.			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.1100	- - Salmones	KB	11	KN-06
1604.1200	- - Arenques	KB	11	KN-06
1604.13	- Sardinias, sardinelas y espadines			
1604.1310	- Sardinias	KB	11	KN-06
1604.1390	- - - Los demás	KB	11	KN-06
1604.14	- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)			
1604.1410	- - Atunes	KB	11	KN-06
1604.1420	- - Listados	KB	11	KN-06
1604.1430	- - - Bonitos	KB	11	KN-06
1604.1500	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	KB	11	KN-06
1604.1600	- - Anchoas	KB	11	KN-06
1604.19	- - Los demás			
1604.1910	- Jurel	KB	11	KN-06
1604.1990	- - - Los demás	KB	11	KN-06
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado			
1604.2010	- - De atún	KB	11	KN-06
1604.2020	- - De bonito	KB	11	KN-06
1604.2030	- De salmón	KB	11	KN-06
1604.2040	- - De sardina y jurel	KB	11	KN-06
1604.2050	- - De caballa	KB	11	KN-06
1604.2060	- - De anchoas	KB	11	KN-06
1604.2090	- - Las demás	KB	11	KN-06
1604.3000	- Caviar y sus sucedáneos	KB	11	KN-06
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.			
1605.10	- Cangrejos, excepto macruros			
	- - Jaibas			
1605.1011	- - Conservadas en recipientes herméticos cerrados	KB	11	KN-06
1605.1012	- - Conservadas congeladas	KB	11	KN-06
	- - Centollas y centollón			
1605.1013	- Conservados en recipientes herméticos cerrados	KB	11	KN-06
1605.1014	- Conservados congelados	KB	11	KN-06
1605.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06

1605.20	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia			
	- Camarones			
1605.2011	- Conservados en recipientes herméticos cerrados	KB	11	KN-06
1605.2012	- - - Conservados congelados	KB	11	KN-06
	- - Langostinos			
1605.2021	- Conservados en recipientes herméticos cerrados	KB	11	KN-06
1605.2090	- Los demás	KB	11	KN-06
1605.3000	- Bogavantes	KB	11	KN-06
1605.4000	- Los demás crustáceos	KB	11	KN-06
1605.90	- Los demás			
1605.9010	- Erizos de mar	KB	11	KN-06
1605.9020	- - Almejas	KB	11	KN-06
1605.9030	- - Machas	KB	11	KN-06
1605.9040	- - Locos	KB	11	KN-06
1605.9050	- - Caracoles	KB	11	KN-06
1605.9060	- - Ostiones	KB	11	KN-06
1605.9070	- - Cholgas, choritos y choros	KB	11	KN-06
1605.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 17

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Azúcares y artículos de confitería

Nota:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida No. 18.06);
  - b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida No. 29.40;
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 1701.11 y 1701.12 se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
---------------	--------------------	-------	------	------	-------------------------

17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.				
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:				
1701.1100	- - De caña	KB	11	KN-06	
1701.1200	- De remolacha	KB	11	KN-06	
	- Los demás:				
1701.9100	- - Con adición de aromatizante o colorante	KB	11	KN-06	
1701.9900	- - Los demás	KB	11	KN-06	
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.				
	- Lactosa y jarabe de lactosa:				
1702.1100	- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	KB	11	KN-06	
1702.1900	- Los demás	KB	11	KN-06	
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	KB	11	KN-06	
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso	KB	11	KN-06	
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso	KB	11	KN-06	
1702.5000	- Fructosa				

	químicamente pura	KB	11	KN-06
1702.6000	- Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso	KB	11	KN-06
1702.9000	- Los demás, incluido el azúcar invertido	KB	11	KN-06
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.			
1703.1000	- Melaza de caña	KB	11	KN-06
1703.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).			
1704.1000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	KB	11	KN-06
1704.90	- Los demás			
1704.9010	- Bombones, caramelos, confites y pastillas	KB	11	KN-06
1704.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 18

Cacao y sus preparaciones

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas N°s. 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida No. 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
18.01		Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.			
	1801.0010	- Crudo	KB	11	KN-06

1801.0020	- Tostado	KB	11	KN-06
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	KB	11	KN-06
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.			
1803.1000	- Sin desgrasar	KB	11	KN-06
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	KB	11	KN-06
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao.	KB	11	KN-06
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	KB	11	KN-06
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao			
1806.1000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	KB	11	KN-06
1806.2000	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	KB	11	KN-06
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806.3100	- - Rellenos	KB	11	KN-06
1806.3200	- - Sin rellenar	KB	11	KN-06
1806.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 19

Preparaciones a base de cereales,  
harina, almidón, fécula o leche;  
productos de pastelería

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) salvo los productos rellenos de la partida No. 19.02, las preparaciones alimenticias que



- contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida No. 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida No. 19.01 se entiende por harina y sémola:
- a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
- b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partidas N°s. 07.12 u 11.06) o de patata (papa) \* (partida No. 11.05).
3. La partida No. 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida No. 18.06 (partida No. 18.06).
4. En la partida No. 19.04, la expresión preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas N°s.			

	04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
1901.1000	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	KB	11	KN-06
1901.2000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No. 19.05	KB	11	KN-06
1901.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado. - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.1100	- - Que contengan huevo	KB	11	KN-06
1902.1900	- - Las demás	KB	11	KN-06
1902.2000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	KB	11	KN-06
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	KB	11	KN-06
1902.4000	- Cuscús	KB	11	KN-06
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	KB	11	KN-06
19.04	Productos a base de			

	cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
1904.1000	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	KB	11	KN-06
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	KB	11	KN-06
1904.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.			
1905.1000	- Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	KB	11	KN-06
1905.2000	- Pan de especias	KB	11	KN-06
1905.3000	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	KB	11	KN-06
1905.4000	- Pan tostado y productos			

	similares			
	tostados	KB	11	KN-06
1905.9000 -	Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 20

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Preparaciones de hortalizas,  
frutas u otros frutos o demás partes  
de plantas

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
  - b) las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida No. 21.04.
2. No se clasifican en las partidas N°s. 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida No. 17.04) ni los artículos de chocolate (partida No. 18.06).
3. Las partidas N°s. 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas N°s. 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida No. 20.02.
5. En la partida No. 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida:

1. En la subpartida No. 2005.10 se

entiende por hortalizas  
homogeneizadas, las preparaciones  
de hortalizas, finamente  
homogeneizadas, acondicionadas  
para la venta al por menor como  
alimento infantil o para uso  
dietético en recipientes con un  
contenido inferior o igual a 250 g.  
Para la aplicación de esta  
definición se hará abstracción,  
en su caso, de los diversos  
ingredientes añadidos a la  
preparación en pequeña cantidad  
para sazonar, conservar u otros  
fines. Estas preparaciones pueden  
contener pequeñas cantidades de  
fragmentos visibles de hortalizas.  
La subpartida No. 2005.10 tendrá  
prioridad sobre las demás  
subpartidas de la partida  
No. 20.05.

2. En la subpartida No. 2007.10  
se entiende por preparaciones  
homogeneizadas, las preparaciones  
de frutas u otros frutos finamente  
homogeneizadas, acondicionadas  
para la venta al por menor como  
alimento infantil o para uso  
dietético en recipientes con un  
contenido inferior o igual a  
250 g. Para la aplicación de  
esta definición se hará abstracción,  
en su caso, de los diversos  
ingredientes añadidos a la  
preparación en pequeña cantidad  
para sazonar, conservar u otros  
fines. Estas preparaciones pueden  
contener pequeñas cantidades de  
fragmentos visibles de frutas u  
otros frutos. La subpartida  
No. 2007.10 tendrá prioridad  
sobre las demás subpartidas de la  
partida No. 20.07.

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
20.01		Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.			
	2001.1000	- Pepinos y pepinillos	KB	11	KN-06
	2001.2000	- Cebollas	KB	11	KN-06
	2001.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
20.02		Tomates preparados			

	o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).			
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	KB	11	KN-06
2002.90	- Los demás			
2002.9010	- Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%	KB	11	KN-06
2002.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
20.03	Setas y demás hongos, y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).			
2003.1000	- Setas y demás hongos	KB	11	KN-06
2003.2000	- Trufas	KB	11	KN-06
20.04	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida No. 20.06.			
2004.1000	- Patatas (papas)*	KB	11	KN-06
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas			
2004.9010	- Espárragos	KB	11	KN-06
2004.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida No. 20.06.			
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	KB	11	KN-06
2005.2000	- Patatas (papas)*	KB	11	KN-06
2005.4000	- Guisantes (arvejas, chícharos)* (Pisum sativum)	KB	11	KN-06
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
2005.5100	- - Desvainadas	KB	11	KN-06
2005.5900	- - Las demás	KB	11	KN-06
2005.6000	- Espárragos	KB	11	KN-06

2005.7000	- Aceitunas	KB	11	KN-06
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	KB	11	KN-06
2005.9000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	KB	11	KN-06
2006.0000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	KB	11	KN-06
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
2007.9100	- - De agrios (cítricos)	KB	11	KN-06
2007.99	- - Los demás			
2007.9910	- - De durazno (melocotón)	KB	11	KN-06
2007.9920	- - De albaricoque (damasco)	KB	11	KN-06
2007.9990	- - Los demás	KB	11	KN-06
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.1100	- - Cacahuates (cacahuates, maníes)*	KB	11	KN-06
2008.1900	- - Los demás, incluidas las			

	mezclas	KB	11	KN-06
2008.20	- Piñas tropicales (ananás)			
2008.2010	- - Conservadas al natural o en almíbar	KB	11	KN-06
2008.2090	- - Las demás	KB	11	KN-06
2008.3000	- Agrios (cítricos)	KB	11	KN-06
2008.4000	- Peras	KB	11	KN-06
2008.5000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)*	KB	11	KN-06
2008.60	- Cerezas			
2008.6010	- - Conservadas al natural o en almíbar	KB	11	KN-06
2008.6090	- - Los demás	KB	11	KN-06
2008.70	- Melocotones (duraznos)*			
2008.7010	- - Conservados al natural o en almíbar	KB	11	KN-06
2008.7090	- - Los demás	KB	11	KN-06
2008.8000	- Fresas (frutillas)*	KB	11	KN-06
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:			
2008.9100	- - Palmitos	KB	11	KN-06
2008.9200	- - Mezclas	KB	11	KN-06
2008.9900	- - Los demás	KB	11	KN-06
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
	- Jugo de naranja:			
2009.1100	- - Congelado	KB	11	KN-06
2009.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
2009.2000	- Jugo de toronja o pomelo	KB	11	KN-06
2009.3000	- Jugo de los demás agrios (cítricos)	KB	11	KN-06
2009.4000	- Jugo de piña tropical (ananá)	KB	11	KN-06
2009.5000	- Jugo de tomate	KB	11	KN-06
2009.6000	- Jugo de uva (incluido el mosto)	KB	11	KN-06
2009.7000	- Jugo de manzana	KB	11	KN-06



2009.8000 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza	KB	11	KN-06
2009.9000 - Mezclas de jugos	KB	11	KN-06

CAPITULO 21

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Preparaciones alimenticias diversas

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas de la partida No. 07.12;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida No. 09.01);
  - c) el té aromatizado (partida No. 09.02);
  - d) las especias y demás productos de las partidas N°s. 09.04 a 09.10;
  - e) salvo los productos descritos en las partidas N°s. 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
  - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas N°s. 30.03 ó 30.04;
  - g) las preparaciones enzimáticas de la partida No. 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida No. 21.01.
3. En la partida No. 21.04 se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar,

conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.			
		- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
	2101.1100	- - Extractos, esencias y concentrados	KB	11	KN-06
	2101.1200	- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	KB	11	KN-06
	2101.2000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	KB	11	KN-06
	2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	KB	11	KN-06
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida No. 30.02); polvos para hornear preparados.			
	2102.1000	- Levaduras vivas	KB	11	KN-06
	2102.2000	- Levaduras muertas;			

	los demás microorganismos monocelulares muertos	KB	11	KN-06
2102.3000	- Polvos para hornear preparados	KB	11	KN-06
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.			
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	KB	11	KN-06
2103.2000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	KB	11	KN-06
2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	KB	11	KN-06
2103.90	- Los demás			
2103.9010	- Condimentos y sazonadores compuestos	KB	11	KN-06
2103.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.			
2104.1000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	KB	11	KN-06
2104.2000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	KB	11	KN-06
2105.0000	Helados, incluso con cacao.	KB	11	KN-06
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
2106.1000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas			

	texturadas	KB	11	KN-06
2106.90	- Las demás			
2106.9010	- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares	KB	11	KN-06
2106.9020	- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas	KB	11	KN-06
2106.9090	- Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos  
y vinagre

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida No. 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida No. 21.03);
  - b) el agua de mar (partida No. 25.01);
  - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida No. 28.51);
  - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida No. 29.15);
  - e) los medicamentos de las partidas N°s. 30.03 ó 30.04;
  - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determina a la temperatura de 20° C.
3. En la partida No. 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas N°s. 22.03 a 22.06 o en la partida No. 22.08.

Nota de subpartida:

1. En la subpartida No. 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

Nota Complementaria:

El ítem 2204.2110 comprende los vinos que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Marca registrada por viña o bodega establecida;
- b) Grado alcohólico volumétrico mínimo de 11,5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente;
- c) Acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro;
- d) Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°;
- e) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0.75 litros, rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
22.01		Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.			
	2201.1000	- Agua mineral y agua gaseada	KB	11	LT-09
	2201.9000	- Los demás	KB	11	LT-09
22.02		Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida No. 20.09.			
	2202.1000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con			

	adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	KB	11	LT-09
2202.9000	- Las demás	KB	11	LT-09
2203.0000	Cerveza de malta.	KB	11	LT-09
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida No. 20.09.			
2204.1000	- Vino espumoso	HL	11	LT-09
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l			
2204.2110	- - Vinos con denominación de origen	HL	11	LT-09
2204.2190	- - - Los demás	HL	11	LT-09
2204.29	- Los demás			
2204.2910	- - Mosto de uva fermentado parcialmente y, apagado con alcohol (incluidas las mistelas)	HL	11	LT-09
2204.2990	- - - Los demás	HL	11	LT-09
2204.3000	- Los demás mostos de uva	HL	11	LT-09
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.			
2205.1000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	KB	11	LT-09
2205.9000	- Los demás	KB	11	LT-09
2206.0000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en			

	otra parte.	KB	11	LT-09
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.			
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	KB	11	LT-09
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	KB	11	LT-09
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.			
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas			
2208.2010	- De uva (pisco y similares)	KB	11	LT-09
2208.2090	- - Los demás	KB	11	LT-09
2208.3000	- Whisky	KB	11	LT-09
2208.4000	- Ron y demás aguardientes de caña	KB	11	LT-09
2208.50	- "Gin" y ginebra			
2208.5010	- "Gin"	KB	11	LT-09
2208.5020	- - Ginebra	KB	11	LT-09
2208.6000	- Vodka	KB	11	LT-09
2208.7000	- Licores	KB	11	LT-09
2208.9000	- Los demás	KB	11	LT-09
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	KB	11	LT-09

CAPITULO 23

Residuos y desperdicios de las  
industrias alimentarias; alimentos  
preparados para animales

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. Se incluyen en la partida No. 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
23.01		Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.			
	2301.1000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones	KB	11	TMB-01
	2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos			
	2301.2010	- Harina de pescado	KB	11	TMB-01
	2301.2020	- - Harina de crustáceos o de moluscos	KB	11	TMB-01
	2301.2090	- - Las demás	KB	11	TMB-01
23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".			
	2302.1000	- De maíz	KB	11	TMB-01



2302.2000	- De arroz	KB	11	TMB-01
2302.3000	- De trigo	KB	11	TMB-01
2302.4000	- De los demás cereales	KB	11	TMB-01
2302.5000	- De leguminosas	KB	11	TMB-01
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".			
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	KB	11	TMB-01
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera			
2303.2010	- Coseta de remolacha	KB	11	TMB-01
2303.2090	- Las demás	KB	11	TMB-01
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	KB	11	TMB-01
2304.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".			
		KB	11	TMB-01
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en "pellets".			
		KB	11	TMB-01
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en			

	"pellets", excepto los de las partidas N°s. 23.04 ó 23.05.			
2306.1000	- De algodón	KB	11	TMB-01
2306.2000	- De lino	KB	11	TMB-01
2306.3000	- De girasol	KB	11	TMB-01
2306.4000	- De nabo (de nabina) o de colza (raps)	KB	11	TMB-01
2306.5000	- De coco o de copra	KB	11	TMB-01
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma	KB	11	TMB-01
2306.7000	- De germen de maíz	KB	11	TMB-01
2306.9000	- Los demás	KB	11	TMB-01
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	KB	11	TMB-01
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
2308.1000	- Bellotas y castañas de Indias	KB	11	TMB-01
2308.9000	- Los demás	KB	11	TMB-01
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.			
2309.1000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	KB	11	TMB-01
2309.90	- Las demás			
2309.9010	- - Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros	KB	11	TMB-01
2309.9090	- - Los demás	KB	11	TMB-01

CAPITULO 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco,  
elaborados

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.			
	2401.1000	- Tabaco sin desvenar o desnervar	KB	11	KN-06
	2401.2000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	KB	11	KN-06
	2401.3000	- Desperdicios de tabaco	KB	11	KN-06
24.02		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.			
	2402.1000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	KB	11	DOC-11
	2402.2000	- Cigarrillos que contengan tabaco	KB	11	CARTON-19
	2402.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.			
	2403.1000	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	KB	11	KN-06
		- Los demás:			
	2403.9100	- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	KB	11	KN-06
	2403.9900	- Los demás	KB	11	KN-06

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

Sal; azufre; tierras y piedras;  
yesos, cales y cementos

Notas:

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.  
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida No. 28.02);
  - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en  $Fe_2O_3$ , superior o igual al 70% en peso (partida No. 28.21);
  - (c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - (d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
  - (e) los adoquines, encintados (bordillos)\* y losas para pavimentos (partida No. 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida No. 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1°

D.O. 01.08.1996

- de edificios (partida No. 68.03);
- (f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas N°s. 71.02 ó 71.03);
- (g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida No. 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida No. 90.01);
- (h) las tizas para billar (partida No. 95.04);
- (ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida No. 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida No. 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida No. 25.17.
4. La partida No. 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
25.01		Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una			

	buena fluidez; agua de mar.			
2501.0010	- Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa	KB	11	TMN-04
2501.0090	- Las demás	KB	11	TMN-04
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar.	QMB	11	TMN-04
2503.0000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	QMB	11	TMN-04
25.04	Grafito natural.			
2504.1000	- En polvo o en escamas	QMN	11	TMN-04
2504.9000	- Los demás	QMN	11	TMN-04
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26.			
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	KB	11	TMN-04
2505.9000	- Las demás	KB	11	TMN-04
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
2506.1000	- Cuarzo	KB	11	TMN-04
	- Cuarcita:			
2506.2100	- - En bruto o desbastada	KB	11	TMN-04
2506.2900	- - Las demás	KB	11	TMN-04
2507.0000	Caolín y demás arcillllas caolínicas, incluso calcinadas.	KB	11	TMN-04
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida No. 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras			

	de chamota o de dinas.				
2508.1000	- Bentonita	QMB	11	TMN-04	
2508.2000	- Tierras decolorantes y tierras de batán	KB	11	TMN-04	
2508.3000	- Arcillas refractarias	KB	11	TMN-04	
2508.4000	- Las demás arcillas	KB	11	TMN-04	
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	KB	11	TMN-04	
2508.6000	- Mullita	KB	11	TMN-04	
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	KB	11	TMN-04	
2509.0000	Creta	QMB	11	TMN-04	
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.				
2510.1000	- Sin moler	QMB	11	TMN-04	
2510.2000	- Molidos	QMB	11	TMN-04	
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida No. 28.16.				
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	KB	11	TMN-04	
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	KB	11	TMN-04	
2512.0000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	KB	11	TMN-04	
25.13	Piedra pómez; esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.				
	- Piedra pómez:				
2513.1100	- En bruto o en				

	trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	KB	11	TMN-04
2513.1900	- Las demás	KB	11	TMN-04
2513.2000	- Esmeril, corindón, natural, granate natural y demás abrasivos naturales	KB	11	TMN-04
2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	KB	11	TMN-04
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
	- Mármol y travertinos:			
2515.1100	- - En bruto o desbastados	KB	11	TMN-04
2515.1200	- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	KB	11	TMN-04
2515.2000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	KB	11	TMN-04
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro			



	modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
	- Granito:			
2516.1100	- - En bruto o desbastado	KB	11	TMN-04
2516.1200	- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	KB	11	TMN-04
	- Arenisca:			
2516.2100	- En bruto o desbastada	KB	11	TMN-04
2516.2200	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	KB	11	TMN-04
2516.9000	- Las demás piedras de talla o de construcción	KB	11	TMN-04
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas N°s. 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.			
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías			

	férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	KB	11	TMN-04
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No. 2517.10	KB	11	TMN-04
2517.3000	- Macadán alquitranado	KB	11	TMN-04
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas N°s. 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:			
2517.4100	- - De mármol	KB	11	TMN-04
2517.4900	- - Los demás	KB	11	TMN-04
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.			
2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	TMB	11	TMN-04
2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	TMB	11	TMN-04
2518.3000	- Aglomerado de dolomita	TMB	11	TMN-04
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio,			

	incluso puro.			
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	QMB	11	TMN-04
2519.90	- Los demás			
2519.9010	- - Oxido de magnesio, químicamente puro	QMB	11	TMN-04
2519-9090	- - Los demás	QMB	11	TMN-04
25.20	Yeso natural, anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.			
2520.1000	- Yeso natural; anhidrita	KB	11	TMN-04
2520.2000	- Yeso fraguable	KB	11	TMN-04
2521.0000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	KB	11	TMN-04
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida No. 28.25.			
2522.1000	- Cal viva	QMB	11	TMN-04
2522.2000	- Cal apagada	QMB	11	TMN-04
2522.3000	- Cal hidráulica	QMB	11	TMN-04
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.			
2523.1000	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	QMB	11	TMN-04
	- Cemento Portland:			
2523.2100	- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	QMB	11	TMN-04
2523.2900	- - Los demás	QMB	11	TMN-04
2523.3000	- Cementos aluminosos	QMB	11	TMN-04
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	QMB	11	TMN-04
2524.0000	Amianto			

	(asbesto).	KB	11	TMN-04
25.25	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.			
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	KB	11	TMN-04
2525.2000	- Mica en polvo	KB	11	TMN-04
2525.3000	- Desperdicios de mica	KB	11	TMN-04
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.			
2526.1000	- Sin triturar ni pulverizar	KB	11	TMN-04
2526.2000	- Triturados o pulverizados	KB	11	TMN-04
2527.0000	Criolita natural; quiolita natural.	KB	11	TMN-04
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de $H(3Bo_3)$ inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.			
2528.1000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	KB	11	TMN-04
2528.9000	- Los demás	KB	11	TMN-04
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.			
2529.1000	- Feldespato	QMB	11	TMN-04
2529.2100	- Espato flúor: Con un contenido de fluoruro de			

	calcio inferior o igual al 97% en peso	QMB	11	TMN-04
2529.2200	- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	QMB	11	TMN-04
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	QMB	11	TMN-04
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
2530.1000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	KB	11	TMN-04
2530.2000	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	KB	11	TMN-04
2530.4000	- Oxidos de hierro micáceos naturales	KB	11	TMN-04
2530.9000	- Las demás	KB	11	TMN-04

CAPITULO 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida No. 25.17);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida No. 25.19);
  - c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
  - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida No. 68.06);
  - e) Los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida No. 71.12);
  - f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto,

- obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas N°s. 26.01 a 26.17 se entiende por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida No. 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
  3. La partida No. 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
26.01		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).			
		- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
	2601.11	- Sin aglomerar			
	2601.1110	- Finos, granzas y run of mine	QMB	11	TMN-04
	2601.1190	- Los demás	QMB	11	TMN-04
	2601.12	- Aglomerados			
	2601.1210	- - Pellets	QMB	11	TMN-04
	2601.1290	- - - Los demás	QMB	11	TMN-04
	2601.2000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	QMB	11	TMN-04
2602.0000		Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto			

	seco.	QMB	11	TMN-04
2603.0000	Minerales de cobre y sus concentrados.	QMB	11	KNCF-18
2604.0000	Minerales de níquel y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2605.0000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2606.0000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2607.0000	Minerales de plomo y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2608.0000	Minerales de cinc y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2609.0000	Minerales de estaño y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2610.0000	Minerales de cromo y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
2611.0000	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.			
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	QMB	11	TMN-04
2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	QMB	11	TMN-04
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.			
2613.10	- Tostados			
2613.1010	- - Concentrados	QMB	11	TMN-04
2613.1090	- - Los demás	QMB	11	TMN-04
2613.90	- Los demás			
2613.9010	- - Concentrados sin tostar	QMB	11	TMN-04
2613.9090	- - Los demás	QMB	11	TMN-04

2614.0000	Minerales de titanio y sus concentrados.	QMB	11	TMN-04
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.			
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	QMB	11	TMN-04
2615.9000	- Los demás	QMB	11	TMN-04
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.			
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	QMB	11	TMN-04
2616.90	- Los demás			
2616.9010	- - De oro	QMB	11	TMN-04
2616.9090	- Los demás	QMB	11	TMN-04
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.			
2617.1000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	QMB	11	TMN-04
2617.9000	- Los demás	QMB	11	TMN-04
2618.0000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	QMB	11	TMN-04
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	QMB	11	TMN-04
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.			
	- Que contengan principalmente cinc:			
2620.1100	- - Matas de galvanización	QMB	11	TMN-04
2620.1900	- Los demás	QMB	11	TMN-04
2620.2000	- Que contengan principalmente plomo	QMB	11	TMN-04
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	QMB	11	TMN-04
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	QMB	11	TMN-04
2620.5000	- Que contengan			



	principalmente			
	vanadio	QMB	11	TMN-04
2620.9000	- Los demás	QMB	11	TMN-04
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.			
2621.0010	- Cenizas de hueso	KB	11	KN-06
2621.0090	- Las demás	KB	11	KN-06

#### CAPITULO 27

Combustibles minerales, aceites  
minerales y productos de su destilación;  
materias bituminosas; ceras minerales

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida No. 27.11;
  - b) los medicamentos de las partidas N°s. 30.03 ó 30.04;
  - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas N°s. 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida No. 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C. referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida:

1. En la subpartida No. 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%,

calculado sobre producto seco  
sin materias minerales.

2. En la subpartida No. 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14% calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas N°s. 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran bencenos, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
27.01		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
	2701.1100	- - Antracitas	TMB	11	TMN-04
	2701.1200	- Hulla bituminosa	TMB	11	TMN-04
	2701.1900	- Las demás hullas	TMB	11	TMN-04
	2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	TMB	11	TMN-04
27.02		Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.			
	2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	TMB	11	TMN-04
	2702.2000	- Lignitos aglomerados	TMB	11	TMN-04
2703.0000		Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	MB	11	TMN-04
2704.0000		Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso			

	aglomerados; carbón de retorta.	TMB	11	TMN-04
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	QMN	11	TMN-04
2706.0000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	QMB	11	TMN-04
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.			
2707.1000	- Benzoles	KB	11	KN-06
2707.2000	- Toluoles	KB	11	KN-06
2707.3000	- Xiloles	KB	11	KN-06
2707.4000	- Naftaleno	KB	11	KN-06
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	KB	11	KN-06
2707.6000	- Fenoles	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
2707.9100	- - Aceites de creosota	KB	11	KN-06
2707.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.			
2708.1000	- Brea	QMB	11	KN-06
2708.2000	- Coque de brea	QMB	11	KN-06

2709.0000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	TMB	11	BAR-23
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.			
2710.0010	- Eteres de petróleo (Nafta solvente, bencina de extracción)	KB	11	LT-09
	- Gasolina			
2710.0021	- - Para aviación	HL	11	LT-09
2710.0029	- Para otros usos	HL	11	LT-09
	- Kerosene (incluyendo el combustible para motores a reacción) y espíritu de petróleo			
2710.0031	- - Combustible para motores a reacción	HL	11	LT-09
2710.0032	- - Kerosene	KB	11	LT-09
2710.0033	- - Espíritu de petróleo (white spirits)	HL	11	LT-09
2710.0040	- Aceites combustibles destilados (gas oil y diesel oil)	TMB	11	LT-09
	- Aceites combustibles residuales pesados			
2710.0051	- Fuel oil	TMB	11	LT-09
2710.0059	- Los demás	TMB	11	LT-09
	- Aceites y grasas lubricantes			
2710.0061	- Aceites básicos	HL	11	LT-09
2710.0062	- Aceites blancos (de vaselina, de parafina)	KB	11	LT-09
2710.0063	- Aceites lubricantes terminados	KB	11	LT-09
2710.0064	- Grasas lubricantes	KB	11	TMN-04
	- Los demás			
2710.0091	- Aceites aislantes para uso			

	eléctrico	KB	11	LT-09
2710.0099	- - Los demás	KB	11	LT-09
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.			
	- Licuados:			
2711.1100	- - Gas natural	QMN	11	TMN-04
2711.1200	- - Propano	QMN	11	TMN-04
2711.1300	- - Butanos	QMN	11	TMN-04
2711.1400	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	QMN	11	TMN-04
2711.1900	- Los demás	QMN	11	TMN-04
	En estado gaseoso:			
2711.2100	- Gas natural	QMN	11	TMN-04
2711.2900	- Los demás	QMN	11	TMN-04
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "Slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.			
2712.1000	- Vaselina	KB	11	KN-06
2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	QMB	11	KN-06
2712.90	- Los demás			
2712.9010	- Parafina que contenga en peso 0,75% o más de aceite	QMB	11	KN-06
2712.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.			
	- Coque de petróleo:			
2713.1100	- Sin calcinar	KB	11	KN-06
2713.1200	- Calcinado	KB	11	KN-06
2713.2000	- Betún de petróleo	QMB	11	KN-06
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	KB	11	KN-06
27.14	Betunes y asfaltos naturales, pizarras			

	y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.			
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	QMB	11	KN-06
2714.9000	- Los demás	QMB	11	KN-06
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").	QMB	11	KN-06
2716.0000	Energía eléctrica (partida discrecional).	KWH	11	KWH-20

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O  
DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas N°s. 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
- b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas N°s. 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas N°s. 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un

producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

## CAPITULO 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación

o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida No. 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida No. 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida No. 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida No. 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas N°s. 28.43 a 28.46 y los carburos (partida No. 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
  - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida No. 28.11);
  - b) los oxihalogenuros de carbono (partida No. 28.12);
  - c) el disulfuro de carbono (partida No. 28.13);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida No. 28.42);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida No. 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida No. 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
  - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;



- b) los compuestos  
    órgano-inorgánicos, excepto  
    los mencionados en la  
    Nota 2 anterior;
  - c) los productos citados en  
    las Notas 2, 3, 4 ó 5 del  
    Capítulo 31;
  - d) los productos inorgánicos del  
    tipo de los utilizados como  
    luminóforos, de la partida  
    No. 32.06;
  - e) el grafito artificial  
    (partida No. 38.01), los  
    productos extintores presentados  
    como cargas para aparatos  
    extintores o en granadas o  
    bombas extintoras de la  
    partida No. 38.13; los  
    productos borradores de tinta  
    acondicionados en envases para  
    la venta al por menor, de la  
    partida No. 38.24; los  
    cristales cultivados (excepto  
    los elementos de óptica) de  
    sales halogenadas de metales  
    alcalinos o alcalinotérreos,  
    de un peso unitario superior  
    o igual a 2,5 g, de la  
    partida No. 38.24;
  - f) las piedras preciosas o  
    semipreciosas (naturales,  
    sintéticas o reconstituidas),  
    el polvo de piedras preciosas o  
    semipreciosas, naturales o  
    sintéticas (partidas  
    N°s. 71.02 a 71.05), así  
    como los metales preciosos  
    y sus aleaciones del Capítulo 71;
  - g) los metales, incluso puros,  
    las aleaciones metálicas o  
    los cermets, incluidos los  
    carburos metálicos sinterizados  
    (es decir, carburos metálicos  
    sinterizados con un metal),  
    de la Sección XV;
  - h) los elementos de óptica,  
    en particular, los de sales  
    halogenadas de metales  
    alcalinos o alcalinotérreos  
    (partida No. 90.01).
4. Los ácidos complejos de  
    constitución química definida  
    constituidos por un ácido de  
    elementos no metálicos del  
    Subcapítulo II y un ácido que  
    contenga un elemento metálico del  
    Subcapítulo IV, se clasifican en  
    la partida No. 28.11.
5. Las partidas N°s. 28.26 a 28.42  
    comprenden solamente las sales y  
    peroxosales de metales y las

de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida

No. 28.42.

6. La partida No. 28.44 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermet), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002  $\mu$ Ci/g);
- e) Los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas N°s. 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida No. 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cruprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se

presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida No. 38.18.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
I.- ELEMENTOS QUIMICOS					
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo.			
	2801.1000	- Cloro	KN	11	KN-06
	2801.2000	- Yodo	KN	11	KN-06
	2801.3000	- Flúor; bromo	KN	11	KN-06
2802.0000		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	KN	11	KN-06
2803.0000		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	KN	11	KN-06
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.			
	2804.1000	- Hidrógeno	KN	11	KN-06
		- Gases nobles			
	2804.2100	- - Argón	KN	11	KN-06
	2804.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	2804.3000	- Nitrógeno	KN	11	KN-06
	2804.4000	- Oxígeno	KN	11	KN-06
	2804.5000	- Boro; telurio	KN	11	KN-06
		- Silicio:			
	2804.6100	- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	KN	11	KN-06
	2804.6900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	2804.7000	- Fósforo	KN	11	KN-06
	2804.8000	- Arsénico	KN	11	KN-06
	2804.9000	- Selenio	KN	11	KN-06
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.			

	- Metales alcalinos:			
2805.1100	- - Sodio	KN	11	KN-06
2805.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Metales alcalinotérreos:			
2805.2100	- - Calcio	KN	11	KN-06
2805.2200	- - Estroncio y bario	KN	11	KN-06
2805.3000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	KN	11	KN-06
2805.4000	- Mercurio	KN	11	KN-06

II.- ACIDOS INORGANICOS  
Y COMPUESTOS OXIGENADOS  
INORGANICOS DE LOS  
ELEMENTOS NO METALICOS

28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.			
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	KB	11	KN-06
2806.2000	- Acido clorosulfúrico	KB	11	KN-06
2807.0000	Acido sulfúrico; oleum.	KB	11	KN-06
2808.0000	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	KB	11	KN-06
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.			
2809.1000	- Pentaóxido de difósforo	KB	11	KN-06
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos			
2809.2010	- Acido ortofosfórico o fosfórico	KB	11	KN-06
2809.2090	- Los demás	KB	11	KN-06
2810.0000	Oxidos de boro, ácidos bóricos.	KB	11	KN-06
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.			
	- Los demás ácidos			

	inorgánicos:			
2811.1100	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	KN	11	KN-06
2811.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.2100	- Dióxido de carbono	KN	11	KN-06
2811.2200	- Dióxido de silicio	KN	11	KN-06
2811.2300	- - Dióxido de azufre	KN	11	KN-06
2811.29	- - Los demás			
2811.2910	- - Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	KN	11	KN-06
2811.2920	- Anhídrido sulfúrico (Trióxido de S)	KN	11	KN-06
2811.2990	- Los demás	KN	11	KN-06

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS

28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.			
2812.1000	- Cloruros y oxiclорuros	KN	11	KN-06
2812.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.			
2813.1000	- Disulfuro de carbono	KN	11	KN-06
2813.90	- Los demás			
2813.9010	- Pentasulfuro de fósforo	QMN	11	KN-06
2813.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06

IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES

28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.			
-------	--	--	--	--

2814.1000	- Amoníaco anhidro	KN	11	KN-06
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	KN	11	KN-06
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica, hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio. - Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):			
2815.1100	- - Sólido	KN	11	KN-06
2815.1200	- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	KN	11	KN-06
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	KN	11	KN-06
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	KN	11	KN-06
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio, óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.			
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	KN	11	KN-06
2816.2000	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio	KN	11	KN-06
2816.3000	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario	KN	11	KN-06
2817.0000	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	KN	11	KN-06
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio, hidróxido de aluminio.			
2818.1000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	KN	11	KN-06
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	KB	11	KN-06

2818.3000	- Hidróxido de aluminio	KN	11	KN-06
28.19	Oxidos e hidróxidos de cromo.			
2819.1000	- Trióxido de cromo	KN	11	KN-06
2819.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.20	Oxidos de manganeso.			
2820.1000	- Dióxido de manganeso	KN	11	KN-06
2820.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.21	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe(2O3, superior o igual al 70% en peso.			
2821.1000	- Oxidos e hidróxidos de hierro	KN	11	KN-06
2821.2000	- Tierras colorantes	KN	11	KN-06
2822.0000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	KN	11	KN-06
2823.0000	Oxidos de titanio	KN	11	KN-06
28.24	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.			
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	KN	11	KN-06
2824.2000	- Minio y minio anaranjado	KN	11	KN-06
2824.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.			
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas			
2825.1010	- Cloruro de hidroxilamonio	KN	11	KN-06
2825.1090	- - Los demás	KN	11	KN-06

2825.2000	- Oxido e hidróxido de litio	KN	11	KN-06
2825.3000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	KN	11	KN-06
2825.4000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	KN	11	KN-06
2825.5000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	KN	11	KN-06
2825.6000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	KN	11	KN-06
2825.7000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	KN	11	KN-06
2825.8000	- Oxidos de antimonio	KN	11	KN-06
2825.9000	- Los demás	KN	11	KN-06

V.- SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS

28.26

Fluoruros;  
fluorosilicatos,  
fluoroaluminatos y  
demás sales  
complejas de flúor.

	- Fluoruros:			
2826.1100	- De amonio o sodio	KN	11	KN-06
2826.1200	- - De aluminio	KN	11	KN-06
2826.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2826.2000	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	KN	11	KN-06
2826.3000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	KN	11	KN-06
2826.9000	- Los demás	KN	11	KN-06

28.27

Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros;  
bromuros y oxibromuros;  
yoduros y oxiyoduros.

2827.1000	- Cloruro de amonio	KN	11	KN-06
2827.2000	- Cloruro de calcio	KN	11	KN-06
	- Los demás cloruros:			
2827.3100	- - De magnesio	KN	11	KN-06
2827.3200	- De aluminio	KN	11	KN-06
2827.3300	- - De hierro	KN	11	KN-06
2827.3400	- - De cobalto	KN	11	KN-06
2827.3500	- - De níquel	KN	11	KN-06
2827.3600	- - De cinc	KN	11	KN-06
2827.3800	- - De bario	KN	11	KN-06
2827.3900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:			
2827.4100	- - De cobre	KN	11	KN-06
2827.4900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Bromuros y			



	oxibromuros:			
2827.5100	- - Bromuros de sodio o de potasio	KN	11	KN-06
2827.5900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2827.6000	- Yoduros y oxiyoduros	KN	11	KN-06
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.			
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	KN	11	KN-06
2828.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.			
	- Cloratos:			
2829.1100	- De sodio	KN	11	KN-06
2829.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2829.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.30	Sulfuros; polisulfuros.			
2830.10	- Sulfuros de sodio			
2830.1010	- - Neutro	KN	11	KN-06
2830.1020	- Acido (Sulfhidrato)	KN	11	KN-06
2830.2000	- Sulfuro de cinc	KN	11	KN-06
2830.3000	- Sulfuro de cadmio	KN	11	KN-06
2830.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.			
2831.1000	- De sodio	KN	11	KN-06
2831.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.			
2832.1000	- Sulfitos de sodio	KN	11	KN-06
2832.2000	- Los demás sulfitos	KN	11	KN-06
2832.3000	- Tiosulfatos	KN	11	KN-06
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos). Sulfatos de sodio:			
2833.1100	- - Sulfato de disodio	KN	11	KN-06

2833.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Los demás sulfatos:			
2833.2100	- De magnesio	KN	11	KN-06
2833.2200	- - De aluminio	KN	11	KN-06
2833.2300	- - De cromo	KN	11	KN-06
2833.2400	- De níquel	KN	11	KN-06
2833.2500	- De cobre	KN	11	KN-06
2833.2600	- - De cinc	KN	11	KN-06
2833.2700	- - De bario	KN	11	KN-06
2833.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
2833.3000	- Alumbres	KN	11	KN-06
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	KN	11	KN-06
28.34	Nitritos; nitratos.			
2834.1000	- Nitritos	KN	11	KN-06
	- Nitratos:			
2834.2100	- - De potasio	KN	11	KN-06
2834.2200	- De bismuto	KN	11	KN-06
2834.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.			
2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	KN	11	KN-06
	- Fosfatos:			
2835.2200	- De monosodio o de disodio	KN	11	KN-06
2835.2300	- - De trisodio	KN	11	KN-06
2835.2400	- - De potasio	KN	11	KN-06
2835.2500	- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	KN	11	KN-06
2835.2600	- Los demás fosfatos de calcio	KN	11	KN-06
2835.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Polifosfatos:			
2835.3100	- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	QMN	11	KN-06
2835.3900	- - Los demás	KN	11	KN-06
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.			
2836.1000	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	KN	11	KN-06
2826.20	- Carbonato de disodio			
2836.2010	- Ceniza de soda liviana	KN	11	KN-06
2836.2020	- - Ceniza de soda			

	pesada	KN	11	KN-06
2836.2030	- - Carbonato de sodio	N	11	KN-06
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	KN	11	KN-06
2836.4000	- Carbonatos de potasio	KN	11	KN-06
2836.5000	- Carbonato de calcio	KN	11	KN-06
2836.6000	- Carbonato de bario	KN	11	KN-06
2836.7000	- Carbonato de plomo	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
2836.9100	- Carbonatos de litio	KN	11	KN-06
2836.9200	- Carbonato de estroncio	KN	11	KN-06
2836.99	- Los demás			
2836.9910	- Peroxocarbonatos (Percarbonatos)	KN	11	KN-06
2836.9990	- - - Los demás	KN	11	KN-06
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.			
	- Cianuros y oxicianuros:			
2837.1100	- De sodio	KN	11	KN-06
2837.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2837.2000	- Cianuros complejos	KN	11	KN-06
2838.0000	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	KN	11	KN-06
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.			
	- De sodio:			
2839.1100	- - Metasilicatos	KN	11	KN-06
2839.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2839.2000	- De potasio	KN	11	KN-06
2839.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840.1100	- Anhidro	KN	11	KN-06
2840.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2840.2000	- Los demás boratos	KN	11	KN-06
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	KN	11	KN-06
28.41	Salas de los ácidos oxometálicos o			

	peroxometálicos.			
2841.1000	- Aluminatos	KN	11	KN-06
2841.2000	- Cromatos de cinc o de plomo	KN	11	KN-06
2841.3000	- Dicromato de sodio	KN	11	KN-06
2841.4000	- Dicromato de potasio	KN	11	KN-06
2841.5000	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	KN	11	KN-06
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:			
2841.6100	- Permanganato de potasio	KN	11	KN-06
2841.6900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2841.7000	- Molibdatos	KN	11	KN-06
2841.8000	- Volframatos (tungstatos)	KN	11	KN-06
2841.90	- Los demás			
2841.9010	- - Perrenato de amonio	KN	11	KN-06
2841.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).			
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos	KN	11	KN-06
2842.9000	- Las demás	KN	11	KN-06
	VI.- VARIOS			
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.			
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	KN	11	KN-06
	- Compuestos de plata:			
2843.2100	- - Nitrato de plata	KN	11	KN-06
2843.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
2843.3000	- Compuestos de oro	KN	11	KN-06
2843.9000	- Los demás compuestos; amalgamas	KN	11	KN-06
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables			

	o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos			
2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	GN	11	KN-06
2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	GN	11	KN-06
2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	GN	11	KN-06
2844.4000	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas N°s. 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	GN	11	KN-06
2844.5000	- Elementos			

	combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	GN	11	KN-06
28.45	Isótopos, excepto los de la partida No. 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.			
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	KN	11	KN-06
2845.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.			
2846.1000	- Compuestos de cerio	KN	11	KN-06
2846.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
2847.0000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	KB	11	KN-06
2848.0000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	KN	11	KN-06
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.			
2849.1000	- De calcio	KN	11	KN-06
2849.2000	- De silicio	KN	11	KN-06
2849.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
2850.0000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que			

	consistan igualmente en carburos de la partida No. 28.49.	KN	11	KN-06
2851.0000	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	KN	11	KN-06

CAPITULO 29

Productos químicos orgánicos

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
  - c) Los productos de las partidas N°s. 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida No. 29.40 y los productos de la partida No. 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
  - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
  - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - f) los productos de los apartados

- a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este Capítulo no comprende:
- a) los productos de la partida No. 15.04 y el glicerol en bruto de la partida No. 15.20;
  - b) el alcohol etílico (partidas N°s. 22.07 ó 22.08);
  - c) el metano y el propano (partida No. 27.11);
  - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
  - e) la urea (partidas N°s. 31.02 ó 31.05);
  - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida No. 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida No. 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida No. 32.12);
  - g) las enzimas (partida No. 35.07);
  - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros,



- de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> (partida No. 36.06);
- (ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida No. 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida No. 38.24;
- (k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida No. 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas N<sup>o</sup>s. 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados. Para la aplicación de la partida No. 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas. En las partidas N<sup>o</sup>s. 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas N<sup>o</sup>s. 29.05 a 29.20.
5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
- 1<sup>o</sup>) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales

- como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida No. 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida No. 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida No. 29.05).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas N°s. 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono. Las partidas N°s. 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.
7. Las partidas N°s. 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de

ácidos polibásicos.  
 Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida:

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
		I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.01		Hidrocarburos acíclicos.			
	2901.1000	- Saturados	KN	11	KN-06
		- No saturados:			
	2901.2100	- - Etileno	KN	11	KN-06
	2901.2200	- - Propeno (propileno)	KN	11	KN-06
	2901.2300	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	KN	11	KN-06
	2901.2400	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	KN	11	KN-06
	2901.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
29.02		Hidrocarburos cíclicos.			
		- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
	2902.1100	- - Ciclohexano	KN	11	KN-06
	2902.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	2902.2000	- Benceno	KN	11	KN-06
	2902.3000	- Tolueno	KN	11	KN-06
		- Xilenos:			
	2902.4100	- o-Xileno	KN	11	KN-06
	2902.4200	- m-Xileno	KN	11	KN-06
	2902.4300	- - p-Xileno	KN	11	KN-06
	2902.4400	- - Mezclas de isómeros del xileno	KN	11	KN-06
	2902.5000	- Estireno	KN	11	KN-06
	2902.6000	- Etilbenceno	KN	11	KN-06
	2902.7000	- Cumeno	KN	11	KN-06

2902.90	- Los demás			
2902.9010	- Trans-B-			
	metilestireno	KN	11	KN-06
2902.9020	- - Alilbenceno	KN	11	KN-06
2902.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.			
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.1100	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	KN	11	KN-06
2903.1200	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	KN	11	KN-06
2903.1300	- - Cloroformo (triclorometano)	KN	11	KN-06
2903.1400	- - Tetracloruro de carbono	KN	11	KN-06
2903.1500	- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	KN	11	KN-06
2903.1600	- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	KN	11	KN-06
2903.19	- Los demás			
2903.1910	- 1,1,1 Tricloroetano (Metil-cloroformo)	KN	11	KN-06
2903.1990	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.2100	- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	KN	11	KN-06
2903.2200	- Tricloroetileno	KN	11	KN-06
2903.2300	- Tetracloroetileno (percloroetileno)	KN	11	KN-06
2903.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos			
2903.3010	- - Bromuro de metilo	KN	11	KN-06
2903.3090	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:			
2903.4100	- Tricloro-fluorometano	KN	11	KN-06

2903.4200	- - Diclorodifluorometano	KN	11	KN-06
2903.4300	- Triclorotrifluoroetanos	KN	11	KN-06
2903.4400	- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano	KN	11	KN-06
2903.45	- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro			
2903.4510	- Clorotrifluorometano	KN	11	KN-06
2903.4520	- Pentaclorofluoroetano	KN	11	KN-06
2903.4530	- Tetraclorodifluoroetanos	KN	11	KN-06
2903.4540	- Heptaclorofluoropropanos	KN	11	KN-06
2903.4550	- Hexaclorodifluoropropanos	KN	11	KN-06
2903.4560	- Pentaclorotrifluoropropanos	KN	11	KN-06
2903.4570	- Tetraclorotetrafluoropropanos	KN	11	KN-06
2903.4580	- Tricloropentafluoropropanos	KN	11	KN-06
	- Los demás			
2903.4591	- Diclorohexafluoropropanos	KN	11	KN-06
2903.4592	- Cloroheptafluoropropanos	KN	11	KN-06
2903.4599	- Los demás	KN	11	KN-06
2903.4600	- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	KN	11	KN-06
2903.4700	- Los demás derivados perhalogenados	KN	11	KN-06
2903.4900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.5100	- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	KN	11	KN-06
2903.59	- - Los demás			
2903.5910	- Hexaclorociclohexano isómero gamma con un mínimo de 99% de pureza (lindano)	KN	11	KN-06
2903.5920	- Hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno (Aldrín y sus sinónimos)	KN	11	KN-06

2903.5990	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.6100	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-di-clorobenceno	KN	11	KN-06
2903.6200	- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	KN	11	KN-06
2903.69	- - Los demás			
2903.6910	- Cloruro de bencilo	KN	11	KN-06
2903.6920	- Bromobenceno	KN	11	KN-06
2903.6990	- Los demás	KN	11	KN-06
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.			
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	KN	11	KN-06
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados			
2904.2010	- - Nitropropano	KN	11	KN-06
2904.2020	- Trinitrotolueno (TNT)	KN	11	KN-06
2904.2030	- - Nitroetano	KN	11	KN-06
2904.2040	- O-nitrotolueno	KN	11	KN-06
2904.2090	- - Los demás	KN	11	KN-06
2904.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
	II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Monoalcoholes saturados:			
2905.1100	- Metanol (alcohol metílico)	KN	11	KN-06
2905.12	- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)			
2905.1210	- Propílico	KN	11	KN-06
2905.1220	- Isopropílico	KN	11	KN-06
2905.1300	- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	KN	11	KN-06

2905.1400	- Los demás butanoles	KN	11	KN-06
2905.1500	- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	KN	11	KN-06
2905.16	- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros			
2905.1610	- 2 etil hexanol	KN	11	KN-06
2905.1690	- Los demás	KN	11	KN-06
2905.1700	- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	KN	11	KN-06
2905.19	- - Los demás			
2905.1910	- Metil isobutil carbinol	KN	11	KN-06
2905.1920	- Decílicos (decanoles)	KN	11	KN-06
2905.1990	- - Los demás - Monoalcoholes no saturados:	KN	11	KN-06
2905.2200	- Alcoholes terpénicos acíclicos	KN	11	KN-06
2905.2900	- - Los demás - Dioles:	KN	11	KN-06
2905.3100	- Etilenglicol (etanodiol)	KN	11	KN-06
2905.3200	- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	KN	11	KN-06
2905.3900	- - Los demás - Los demás polialcoholes:	KN	11	KN-06
2905.4100	- 2-Etil-2- (hidroximetil) propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	KN	11	KN-06
2905.4200	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	KN	11	KN-06
2905.4300	- - Manitol	KN	11	KN-06
2905.4400	- D-glucitol (sorbitol)	KN	11	KN-06
2905.4500	- - Glicerol	KN	11	KN-06
2905.4900	- Los demás	KN	11	KN-06
2905.5000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	KN	11	KN-06

29.06                   Alcoholes cíclicos  
y sus derivados  
halogenados, sulfonados,  
nitrados o nitrosados.

	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.1100	- Mentol	KN	11	KN-06
2906.1200	- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles			
		KN	11	KN-06
2906.1300	- - Esteroles e inositoles	KN	11	KN-06
2906.1400	- Terpeneoles	KN	11	KN-06
2906.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Aromáticos:			
2606.2100	- Alcohol bencílico	KN	11	KN-06
2906.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06

III.- FENOLES Y  
FENOLES-ALCOHOLES Y  
SUS DERIVADOS  
HALOGENADOS,  
SULFONADOS,  
NITRADOS O  
NITROSADOS

29.07	Fenoles; fenoles- alcoholes.			
	- Monofenoles:			
2907.1100	- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	KN	11	KN-06
2907.1200	- Cresoles y sus sales	KN	11	KN-06
2907.1300	- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2907.1400	- Xilenoles y sus sales	KN	11	KN-06
2907.1500	- Naftoles y sus sales	KN	11	KN-06
2907.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Polifenoles:			
2907.2100	- Resorcinol y sus sales	KN	11	KN-06
2907.2200	- Hidroquinona y sus sales	KN	11	KN-06
2907.2300	- 4,4'-Isopropi- lidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	KN	11	KN-06
2907.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2907.3000	- Fenoles- alcoholes	KN	11	KN-06

29.08 Derivados halogenados,  
sulfonados, nitrados  
o nitrosados, de los  
fenoles o de los  
fenoles-alcoholes.



2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales			
2908.1010	- Pentaclorofenato de sodio	KN	11	KN-06
2908.1090	- Los demás	KN	11	KN-06
2908.2000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2908.9000	- Los demás	KN	11	KN-06

IV.- ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.09

	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.1100	- Eter dietílico (óxido de dietilo)	KN	11	KN-06
2909.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
2909.2000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	KN	11	KN-06
2909.3000	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	KN	11	KN-06
	- Eteres-alcoholes			

	y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.4100	- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	KN	11	KN-06
2909.4200	- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	KN	11	KN-06
2909.4300	- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	KN	11	KN-06
2909.4400	- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	KN	11	KN-06
2909.49	- Los demás			
2909.4910	- Alcohol 3,4,5, trimetoxibencílico	KN	11	KN-06
2909.4990	- Los demás	KN	11	KN-06
2909.5000	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes- fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	KN	11	KN-06
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	KN	11	KN-06
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	KN	11	KN-06
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	KN	11	KN-06
2910.3000	- 1-Cloro-2,3- epoxipropano			

	(epiclorhidrina)	KN	11	KN-06
2910.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
2911.0000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	KN	11	KN-06
	V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO			
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído. - Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.1100	- - Metanal (formaldehído)	KN	11	KN-06
2912.1200	- Etanal (acetaldehído)	KN	11	KN-06
2912.1300	- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	KN	11	KN-06
2912.1900	- - Los demás - Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	KN	11	KN-06
2912.2100	- Benzaldehído (aldehído benzoico)	KN	11	KN-06
2912.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
2912.3000	- Aldehídos- alcoholes - Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	KN	11	KN-06
2912.4100	- Vainillina (Aldehído metilprotocatéquico)	KN	11	KN-06
2912.4200	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	KN	11	KN-06
2912.49	- Los demás			
2912.4910	- 3,4,5 Trimetotoxi- benzaldehído	KN	11	KN-06
2912.4990	- Los demás	KN	11	KN-06
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	KN	11	KN-06

2912.6000	- Paraformaldehído	KN	11	KN-06
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida			
	No. 29.12.	KN	11	KN-06
VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA				
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.1100	- - Acetona	KN	11	KN-06
2914.1200	- Butanona (metiletilcetona)	KN	11	KN-06
2914.1300	- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	KN	11	KN-06
2914.1900	- - Las demás	KN	11	KN-06
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914.2100	- Alcanfor	KN	11	KN-06
2914.2200	- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	KN	11	KN-06
2914.2300	- Iononas y metiliononas	KN	11	KN-06
2914.2900	- - Las demás	KN	11	KN-06
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.3100	- Fenilacetona (1-fenilpropan- 2-ona)	KN	11	KN-06
2914.3900	- - Las demás	KN	11	KN-06
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	KN	11	KN-06
2914.5000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	KN	11	KN-06
	- Quinonas:			
2914.6100	- Antraquinona	KN	11	KN-06
2914.6900	- - Las demás	KN	11	KN-06

2914.7000 - Derivados  
halogenados,  
sulfonados,  
nitrados o  
nitrosados                    KN            11            KN-06

VII.- ACIDOS CARBOXILICOS,  
SUS ANHIDRIDOS,  
HALOGENUROS, PEROXIDOS  
Y PEROXIACIDOS; SUS  
DERIVADOS HALOGENADOS,  
SULFONADOS, NITRADOS  
O NITROSADOS

29.15                    Acidos  
monocarboxílicos  
acíclicos saturados  
y sus anhídridos,  
halogenuros,  
peróxidos y  
peroxiácidos; sus  
derivados  
halogenados,  
sulfonados, nitrados  
o nitrosados.  
- Acido fórmico,  
sus sales y  
sus ésteres:

2915.1100 - Acido fórmico            KN            11            KN-06  
2915.12    - Sales del ácido  
                 fórmico  
2915.1210 - - Formiato de  
                 sodio                    KN            11            KN-06  
2915.1220 - Formiato  
                 de amonio            KN            11            KN-06  
2915.1290 - - Los demás            KN            11            KN-06  
2915.1300 - Esteres del ácido  
                 fórmico                    KN            11            KN-06  
- Acido acético  
y sus sales;  
anhídrido acético:

2915.2100 - Acido acético            KN            11            KN-06  
2915.2200 - Acetato de sodio            KN            11            KN-06  
2915.2300 - Acetatos de  
                 cobalto                    KN            11            KN-06  
2915.2400 - Anhídrido  
                 acético                    KN            11            KN-06  
2915.2900 - - Las demás            KN            11            KN-06  
- Esteres del  
                 ácido acético:

2915.3100 - Acetato de etilo            KN            11            KN-06  
2915.3200 - Acetato  
                 de vinilo                    KN            11            KN-06  
2915.3300 - Acetato de  
                 n-butilo                    KN            11            KN-06  
2915.3400 - Acetato de  
                 isobutilo                    KN            11            KN-06  
2915.3500 - Acetato de  
                 2-etoxietilo            KN            11            KN-06  
2915.39    - - Los demás  
2915.3910 - - Diacetato de

	etilideno	KN	11	KN-06
2915.3990	- - - Los demás	KN	11	KN-06
2915.4000	- Acidos mono-, di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2915.5000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2915.6000	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2915.7000	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2915.90	- Los demás			
2915.9010	- Cloroformiato de etilo	KN	11	KN-06
2915.9020	- Cloruro de acetilo	KN	11	KN-06
2915.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06
29.16	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.1100	- Acido acrílico y sus sales	KN	11	KN-06
2916.12	- Esteres del ácido acrílico			
2916.1210	- Acrilato de butilo	KN	11	KN-06
2916.1290	- Los demás	KN	11	KN-06
2916.1300	- Acido metacrílico y sus sales	KN	11	KN-06
2916.14	- Esteres del ácido metacrílico			
2916.1410	- Metacrilato de metilo monómero	KN	11	KN-06
2916.1490	- Los demás	KN	11	KN-06
2916.1500	- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2916.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
2916.2000	- Acidos monocarboxílicos			

	ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	KN	11	KN-06
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.31	- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres			
2916.3110	- Benzoato de sodio	KN	11	KN-06
2916.3190	- - - Los demás	KN	11	KN-06
2916.3200	- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	KN	11	KN-06
2916.3400	- Acido fenilacético y sus sales	KN	11	KN-06
2916.3500	- - Esteres del ácido fenilacético	KN	11	KN-06
2916.3900	- - Los demás	KN	11	KN-06
29.17	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, hologenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.1100	- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2917.1200	- Acido adípico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2917.1300	- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2917.1400	- - Anhídrido maleico	KN	11	KN-06

2917.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
2917.2000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	KN	11	KN-06
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.3100	- Ortoftalatos de dibutilo	KN	11	KN-06
2917.3200	- Ortoftalatos de dioctilo	KN	11	KN-06
2917.3300	- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	KN	11	KN-06
2917.3400	- Los demás ésteres del ácido ortoftálico	KN	11	KN-06
2917.3500	- Anhídrido ftálico	KN	11	KN-06
2917.3600	- Acido tereftálico y sus sales	KN	11	KN-06
2917.3700	- Tereftalato de dimetilo	KN	11	KN-06
2917.3900	- Los demás	KN	11	KN-06

29.18 Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:



2918.1100	- Acido láctico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2918.1200	- Acido tartárico	KN	11	KN-06
2918.13	- Sales y ésteres del ácido tartárico			
2918.1310	- Tartrato de calcio	KN	11	KN-06
2918.1390	- Los demás	KN	11	KN-06
2918.1400	- Acido cítrico	KN	11	KN-06
2918.1500	- Sales y ésteres del ácido cítrico	KN	11	KN-06
2918.1600	- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2918.1700	- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	KN	11	KN-06
2918.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.2100	- Acido salicílico y sus sales	KN	11	KN-06
2918.22	- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres			
2918.2210	- Acido acetilsalicílico	KN	11	KN-06
2918.2290	- Los demás	KN	11	KN-06
2918.2300	- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	KN	11	KN-06
2918.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
2918.3000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	KN	11	KN-06
2918.90	- Los demás			
2918.9010	- Acido 3,4,5 trimetoxibenzoico	KN	11	KN-06
2918.9020	- Cloruro de 3,4,5 trimetoxibenzoilo	KN	11	KN-06

2918.9090	- Los demás	KN	11	KN-06
<p>VIII.- ESTERES DE LOS  ACIDOS INORGANICOS  Y SUS SALES, Y SUS  DERIVADOS HALOGENADOS,  SULFONADOS, NITRADOS  O NITROSADOS</p>				
2919.0000	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	KN	11	KN-06
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
2920.1000	- Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	KN	11	KN-06
2920.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
<p>IX.- COMPUESTOS  CON FUNCIONES  NITROGENADAS</p>				
29.21	Compuestos con función amina.			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.11	- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales			
2921.1110	- Metil amina	KN	11	KN-06
2921.1190	- Los demás	KN	11	KN-06
2921.1200	- Dietilamina y sus sales	KN	11	KN-06
2921.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.2100	- - Etilendiamina y sus sales	KN	11	KN-06
2921.2200	- Hexametilendiamina			

	y sus sales	KN	11	KN-06
2921.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.4100	- Anilina y sus sales	KN	11	KN-06
2921.4200	- Derivados de la anilina y sus sales	KN	11	KN-06
2921.43	- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos			
2921.4310	- O-toluidina	KN	11	KN-06
2921.4390	- Los demás	KN	11	KN-06
2921.4400	- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2921.4500	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2921.4900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.5100	- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2921.5900	- Los demás	KN	11	KN-06
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.			
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
2922.1100	- Monoetanolamina			

	y sus sales	KN	11	KN-06
2922.1200	- - Dietanolamina y sus sales	KN	11	KN-06
2922.1300	- Trietanolamina y sus sales	KN	11	KN-06
2922.19	- Los demás			
2922.1910	- Fenilpropanolamina			
		KN	11	KN-06
2922.1990	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
2922.2100	- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	KN	11	KN-06
2922.2200	- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	KN	11	KN-06
2922.29	- - Los demás			
2922.2910	- Amino-naftoles, sus sales y derivados	KN	11	KN-06
2922.2920	- Amino-fenoles, sus sales y derivados	KN	11	KN-06
2922.2990	- Los demás	KN	11	KN-06
2922.3000	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	KN	11	KN-06
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:			
2922.4100	- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2922.42	- Acido glutámico y sus sales			
2922.4210	- - Glutamato monosódico	KN	11	KN-06
2922.4290	- - Los demás	KN	11	KN-06
2922.4300	- Acido antranílico y sus sales	KN	11	KN-06
2922.49	- Los demás			
2922.4920	- Acido acetilantranílico			
		KN	11	KN-06
2922.4990	- Los demás	KN	11	KN-06

2922.5000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	KN	11	KN-06
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.			
2923.1000	- Colina y sus sales	KN	11	KN-06
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos			
2923.2010	- Lecitinas	KN	11	KN-06
2923.2090	- - Las demás	KN	11	KN-06
2923.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.			
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos			
2924.1010	- Formamida	KN	11	KN-06
2924.1020	- N-metilformamida	KN	11	KN-06
2924.1090	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.2100	- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2924.2200	- Acido 2-acetami- dobenzoico	KN	11	KN-06
2924.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina. - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.1100	- Sacarina y sus sales	KN	11	KN-06
2925.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
2925.2000	- Iminas y sus derivados; sales de estos			

	productos	KN	11	KN-06
29.26	Compuestos con función nitrilo.			
2926.1000	- Acrilonitrilo	KN	11	KN-06
2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	KN	11	KN-06
2926.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
2927.0000	Compuestos diazóicos, azoicos o azoxi.	KN	11	KN-06
2928.0000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	KN	11	KN-06
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.			
2929.1000	- Isocianatos	KN	11	KN-06
2929.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
	X.- COMPUESTOS ORGANO- INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
29.30	Tiocompuestos orgánicos.			
2930.1000	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	KN	11	KN-06
2930.2000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	KN	11	KN-06
2930.3000	- Monodio tetrasulfuros de tiourama	KN	11	KN-06
2930.4000	- Metionina	KN	11	KN-06
2930.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.			
2931.0010	- Plomo tetraetilo	KN	11	KN-06
2931.0090	- Los demás	KN	11	KN-06
29.32	Compuestos heterocíclicos con hete-roátomo(s) de oxígeno exclusivamente.			
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932.1100	- Tetrahidrofurano	KN	11	KN-06

2932.1200	- 2-Furaldehído (furfural)	KN	11	KN-06
2932.1300	- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico			
		KN	11	KN-06
2932.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Lactonas:			
2932.2100	- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	KN	11	KN-06
2932.2900	- Las demás lactonas	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
2932.9100	- Isosafrol	KN	11	KN-06
2932.9200	- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	KN	11	KN-06
2932.9300	- Piperonal	KN	11	KN-06
2932.9400	- Safrol	KN	11	KN-06
2932.99	- Los demás.			
2932.9910	- 3,4-metilen dioxifenil 3 propanona	KN	11	KN-06
2932.9990	- Los demás	KN	11	KN-06

29.33

	Compuestos heterocíclicos con hete-roátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.			
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.1100	- Fenazona (antipirina) y sus derivados	KN	11	KN-06
2933.1900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.2100	- Hidantoína y sus derivados	KN	11	KN-06
2933.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.3100	- Piridina y sus sales	KN	11	KN-06
2933.3200	- Piperidina y sus sales	KN	11	KN-06
2933.39	- Los demás			
2933.3910	- Metil-6 metilnicotinato	KN	11	KN-06

2933.3990	- Los demás	KN	11	KN-06
2933.4000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	KN	11	KN-06
2933.5100	- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2933.5900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.6100	- Melamina	KN	11	KN-06
2933.6900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Lactamas:			
2933.7100	- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	KN	11	KN-06
2933.7900	- Las demás lactamas	KN	11	KN-06
2933.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
29.34	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.			
2934.1000	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	KN	11	KN-06
2934.2000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	KN	11	KN-06
2934.3000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	KN	11	KN-06
2934.90	- Los demás			
2934.9010	- 2-metil-benz-1,3-oxazol	KN	11	KN-06
2934.9020	- Derivados de ácidos			



	nucleicos	KN	11	KN-06
2934.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06
2935.0000	Sulfonamidas	KN	11	KN-06

XI.- PROVITAMINAS,  
VITAMINAS Y HORMONAS

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.			
2936.1000	- Provitaminas sin mezclar	KN	11	KN-06
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.2100	- Vitaminas A y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2200	- Vitamina B1 y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2300	- Vitamina B2 y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2400	- Acido D-o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2500	- Vitamina B6 y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2600	- Vitamina B12 y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2700	- Vitamina C y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2800	- Vitamina E y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.2900	- Las demás vitaminas y sus derivados	KN	11	KN-06
2936.9000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	KN	11	KN-06
29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.			
2937.1000	- Hormonas del lóbulo anterior de			

	la hipófisis y similares, y sus derivados	KN	11	KN-06
	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:			
2937.2100	- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	KN	11	KN-06
2937.2200	- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	KN	11	KN-06
2937.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:			
2937.9100	- Insulina y sus sales	KN	11	KN-06
2937.9200	- Estrógenos y progestógenos	KN	11	KN-06
2937.9900	- Los demás	KN	11	KN-06

XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS

29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
2938.1000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	KN	11	KN-06
2938.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos			
2939.1010	- Metilmorfina (codeína) y sus sales y derivados	KN	11	KN-06

2939.1020	- - Morfina	KN	11	KN-06
2939.1090	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.2100	- Quinina y sus sales	KN	11	KN-06
2939.2900	- Los demás	KN	11	KN-06
2939.3000	- Cafeína y sus sales	KN	11	KN-06
	- Efedrinas y sus sales:			
2939.4100	- - Efedrina y sus sales	KN	11	KN-06
2939.4200	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	KN	11	KN-06
2939.4900	- - Las demás	KN	11	KN-06
2939.5000	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.6100	- Ergometrina (DCI) y sus sales	KN	11	KN-06
2939.6200	- Ergotamina (DCI) y sus sales	KN	11	KN-06
2939.6300	- Acido lisérgico y sus sales	KN	11	KN-06
2939.69	- - Los demás.			
2939.6910	- Ergonovina	KN	11	KN-06
2939.6920	- Lisergamida	KN	11	KN-06
2939.6990	- Los demás	KN	11	KN-06
2939.7000	- Nicotina y sus sales	KN	11	KN-06
2939.90	- Los demás			
2939.9010	- Escopolamina, sus sales y derivados	KN	11	KN-06
2939.9020	- Derivados de la cefeína	KN	11	KN-06
2939.9030	- Derivados de la efedrina	KN	11	KN-06
2939.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06

XIII.- LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS

2940.0000 Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa,

	lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas N°s. 29.37, 29.38 ó 29.39.	KN	11	KN-06
29.41	Antibióticos.			
2941.1000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2941.2000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos			
2941.3010	- Tetraciclina clorhidrato	KN	11	KN-06
2941.3020	- Oxitetraciclina (Terramicina y sinónimos)	KN	11	KN-06
2941.3030	- - Clorotetraciclina (Aureomicina y sinónimos)	KN	11	KN-06
2941.3090	- Los demás	KN	11	KN-06
2941.4000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2941.5000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	KN	11	KN-06
2941.90	- Los demás			
2941.9010	- Gentamicina, sus sales, derivados y compuestos	KN	11	KN-06
2941.9020	- Rifampina (Rifampicina y sus sinónimos)	KN	11	KN-06
2941.9030	- - Griseofulvina	KN	11	KN-06
2941.9040	- - Clindamicina	KN	11	KN-06
2941.9050	- - Lincomicina	KN	11	KN-06
2941.9090	- - Los demás	KN	11	KN-06
2942.0000	Los demás compuestos orgánicos.	KN	11	KN-06

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
  - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida No. 25.20);
  - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida No. 33.01);
  - d) las preparaciones de las partidas N°s. 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) los jabones y demás productos de la partida No. 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida No. 34.07);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida No. 35.02).
2. En la partida No. 30.02 se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas N°s. 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida No. 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida No. 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
  - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
---------------	--------------------	-------	------	------	-------------------------

30.01		Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o			
-------	--	--	--	--	--

	profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
3001.1000	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	KL	11	KN-06
3001.2000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	KL	11	KN-06
3001.9000	- Las demás	KL	11	KN-06
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.			
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico			
3002.1010	- Para uso humano	KL	11	KN-06
3002.1020	- Para uso veterinario	KL	11	KN-06
3002.2000	- Vacunas para la medicina humana	KL	11	KN-06
3002.3000	- Vacunas para la medicina veterinaria	KL	11	KN-06
3002.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas N°s. 30.02,			

	30.05 ó 30.06)			
	constituidos por			
	productos mezclados			
	entre sí, preparados			
	para usos terapéuticos			
	o profilácticos, sin			
	dosificar ni			
	acondicionar para la			
	venta al por menor.			
3003.10	- Que contengan			
	penicilinas o			
	derivados de estos			
	productos con la			
	estructura del ácido			
	penicilánico, o			
	estreptomocinas o			
	derivados de estos			
	productos			
3003.1010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3003.1020	- Para uso			
	veterinario	KB	11	KN-06
3003.20	- Que contengan			
	otros antibióticos			
3002.2010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3003.2020	- Para uso			
	veterinario	KB	11	KN-06
	- Que contengan			
	hormonas u otros			
	productos de la			
	partida No. 29.37,			
	sin antibióticos:			
3003.31	- Que contengan			
	insulina			
3003.3110	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3003.3120	- Para uso			
	veterinario	KB	11	KN-06
3003.39	- Los demás			
3003.3910	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3003.3920	- Para uso			
	veterinario	KB	11	KN-06
3003.40	- Que contengan			
	alcaloides o sus			
	derivados, sin			
	hormonas ni otros			
	productos de la			
	partida No. 29.37,			
	ni antibióticos			
3003.4010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3003.4020	- Para uso			
	veterinario	KB	11	KN-06
3003.90	- Los demás			
3003.9010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3003.9020	- Para uso			
	veterinario	KB	11	KN-06
30.04	Medicamentos			
	(excepto los			
	productos de las			
	partidas N°s. 30.02,			
	30.05 ó 30.06)			
	constituidos por			



	productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.			
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos			
3004.1010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3004.1020	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06
3004.20	- Que contengan otros antibióticos			
3004.2010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3004.2020	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:			
3004.31	- Que contengan insulina			
3004.3110	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3004.3120	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06
3004.32	- Que contengan hormonas corticosuprarrenales			
3004.3210	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3004.3220	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06
3004.39	- - Los demás			
3004.3910	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3004.3920	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos			
3004.4010	- Para uso humano	KB	11	KN-06
3004.4020	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida			

	No. 29.36				
3004.5010	- - Para uso humano	KB	11	KN-06	
3004.5020	- - Para uso veterinario	KB	11	KN-06	
3004.90	- Los demás				
3004.9010	- Para uso humano	KB	11	KN-06	
3004.9020	- Para uso veterinario	KB	11	KN-06	
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.				
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005.1010	- - Apósitos	KB	11	KN-06	
3005.1020	- Esparadrapos (cintas adhesivas)	KB	11	KN-06	
3005.1030	- Venditas adhesivas (curitas)	KB	11	KN-06	
3005.1090	- Los demás	KB	11	KN-06	
3005.90	- Los demás				
3005.9010	- - Gasas	KB	11	KN-06	
3005.9020	- Vendas	KB	11	KN-06	
3005.9090	- Los demás	KB	11	KN-06	
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.				
3006.1000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	KL	11	KN-06	

3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	KB	11	KN-06
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	KL	11	KN-06
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos			
3006.4010	- Para obturación dental	GL	11	KN-06
3006.4090	- - Los demás	GL	11	KN-06
3006.5000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	KL	11	KN-06
3006.6000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	KL	11	KN-06

CAPITULO 31

Abonos

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida No. 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida No. 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida No. 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida No. 31.05, la partida No. 31.02 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio,  
incluso puro;
  - 2) el nitrato de amonio,  
incluso puro;
  - 3) las sales dobles de  
sulfato de amonio y de  
nitrato de amonio, incluso  
puras;
  - 4) el sulfato de amonio,  
incluso puro;
  - 5) las sales dobles (incluso  
puras) o las mezclas entre  
sí de nitrato de calcio  
y nitrato de amonio;
  - 6) las sales dobles (incluso  
puras) o las mezclas entre  
sí de nitrato de calcio y  
nitrato de magnesio;
  - 7) la cianamida cálcica,  
incluso pura, aunque esté  
impregnada con aceite;
  - 8) la úrea, incluso pura;
  - B) los abonos que consistan en  
mezclas entre sí de los  
productos del apartado A)  
precedente;
  - C) los abonos que consistan en  
mezclas de cloruro de amonio  
o de productos de los apartados  
A) y B) precedentes, con creta,  
yeso natural u otras materias  
inorgánicas sin poder  
fertilizante;
  - D) los abonos líquidos que  
consistan en disoluciones  
acuosas o amoniacaes de los  
productos de los apartados A)  
2) o A) 8) precedentes, o de  
una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las  
formas previstas en la partida  
No. 31.05, la partida No. 31.03  
comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
    - 1) las escorias de desfosforación;
    - 2) los fosfatos naturales de  
la partida No. 25.10,  
tostados, calcinados o  
tratados térmicamente más  
de lo necesario para eliminar  
las impurezas;
    - 3) los superfosfatos (simples,  
dobles o triples);
    - 4) el hidrogenoortofosfato de  
calcio con un contenido de  
flúor, calculado sobre  
producto anhidro seco,  
superior o igual al 0,2%;
  - B) los abonos que consistan en  
mezclas entre sí de los  
productos del apartado A)

- precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida No. 31.05, la partida No. 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
  - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
  - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
  - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida No. 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida No. 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
3101.0000		Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de			

	origen animal o vegetal.	QMB	11	KN-06
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.			
3102.1000	- Urea, incluso en disolución acuosa	QMB	11	KN-06
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102.2100	- - Sulfato de amonio	QMB	11	KN-06
3102.2900	- - Las demás	QMB	11	KN-06
3102.3000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	QMB	11	KN-06
3102.4000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	KB	11	KN-06
3102.5000	- Nitrato de sodio	KB	11	KN-06
3102.6000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	QMB	11	KN-06
3102.7000	- Cianamida cálcica	QMB	11	KN-06
3102.8000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	KB	11	KN-06
3102.9000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	KB	11	KN-06
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.			
3103.1000	- Superfosfatos	QMB	11	KN-06
3103.2000	- Escorias de desfosforación	QMB	11	KN-06
3103.9000	- Los demás	QMB	11	KN-06
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.			
3104.1000	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	KB	11	KN-06
3104.2000	- Cloruro de potasio	KB	11	KN-06

3104.3000	- Sulfato de potasio	KB	11	KN-06
3104.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.			
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg			
3105.1010	- Nitrato sódico-potásico (salitre)	KB	11	KN-06
3105.1020	- Ortofosfatos mono y diamónicos	KB	11	KN-06
3105.1030	- Abonos compuestos y los complejos	KB	11	KN-06
3105.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
3105.2000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	KB	11	KN-06
3105.3000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	KB	11	KN-06
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	KB	11	KN-06
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105.5100	- - Que contengan nitratos y fosfatos	KB	11	KN-06
3105.5900	- - Los demás	KB	11	KN-06
3105.6000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y			

potasio	KB	11	KN-06
3105.90 - Los demás			
3105.9010- - Nitrato sódico potásico (salitre)	KB	11	KN-06
3105.9090 - - Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 32

Extractos curtientes o tintóreos,  
taninos y sus derivados; pigmentos  
y demás materias colorantes;  
pinturas y barnices, mástiques,  
tintes

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas N°s. 32.03 o 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida No. 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida No. 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida No. 32.12;
  - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas N°s. 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida No. 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida No. 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas N°s. 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida No. 32.06, los pigmentos de la partida No. 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas



a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida No. 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas N°s. 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas N°s. 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida No. 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso sí pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida No. 32.12, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Legal Nacional No. 1.

Se entenderá por pigmento aquellas materias colorantes, orgánicas o inorgánicas, que carezcan de afinidad por el material al cual se aplican y que quedan dispersas en el medio o bien formando una capa superficial adherida mediante un vehículo fijo.

Se entenderá por colorante

aquellas materias, naturales o sintéticas, capaces de absorber la luz en determinadas regiones del espectro, que pueden conferir color a otras materias mediante un proceso adecuado y que, en algún momento de éste, se encuentran en estado de solución, presentando afinidad por el material a colorar, al cual tiñen en forma íntima y permanente.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.			
	3201.1000	- Extracto de quebracho	KB	11	KN-06
	3201.2000	- Extracto de mimosa (acacia)	KB	11	KN-06
	3201.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.			
	3202.1000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	KB	11	KN-06
	3202.90	- Los demás			
	3202.9010	- Productos y preparaciones curtientes	KB	11	KN-06
	3202.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
3203.0000		Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere			

	la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	KB	11	KN-06
32.04	Materias colorantes orgánicas, sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204.1100	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06
3204.1200	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06
3204.1300	- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06
3204.1400	- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06

3204.1500	- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06
3204.1600	- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06
3204.1700	- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	KB	11	KN-06
3204.1900	- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas N°s. 3204.11 a 3204.19	KB	11	KN-06
3204.2000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	KB	11	KN-06
3204.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes	KB	11	KN-06
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas N°s. 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.			

	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206.11	- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca			
3206.1110	- Pigmentos	KN	11	KN-06
3206.1120	- Preparaciones	KN	11	KN-06
3206.19	- - Los demás			
3206.1910	- - Pigmentos	KN	11	KN-06
3206.1920	- Preparaciones	KN	11	KN-06
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo			
3206.2010	- - Pigmentos	KN	11	KN-06
3206.2020	- - Preparaciones	KN	11	KN-06
3206.3000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	KN	11	KN-06
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.4100	- Ultramar y sus preparaciones	KN	11	KN-06
3206.4200	- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	KN	11	KN-06
3206.4300	- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	KN	11	KN-06
3206.4900	- - Las demás	KN	11	KN-06
3206.5000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	KN	11	KN-06

32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la

	industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.			
3207.1000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	KB	11	KN-06
3207.2000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	KB	11	KN-06
3207.3000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	KB	11	KN-06
3207.4000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	KB	11	KN-06
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.			
3208.10	- A base de poliésteres			
3208.1010	- Pinturas	KB	11	KN-06
3208.1020	- Barnices	KB	11	KN-06
3208.1090	- Los demás	KB	11	KN-06
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos			
3208.2010	- - Pinturas	KB	11	KN-06
3208.2020	- - Barnices	KB	11	KN-06
3208.2090	- - Los demás	KB	11	KN-06
3208.90	- Los demás			
3208.9010	- - Pinturas	KB	11	KN-06
3208.9020	- - Barnices	KB	11	KN-06
3208.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.			
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos			
3209.1010	- Pinturas	KB	11	KN-06

3209.1020	- - Barnices	KB	11	KN-06
3209.90	- Los demás			
3209.9010	- - Pinturas	KB	11	KN-06
3209.9020	- - Barnices	KB	11	KN-06
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.			
3210.0010	- Pinturas	KB	11	KN-06
3210.0020	- Barnices	KB	11	KN-06
3210.0030	- Pigmentos al agua	KB	11	KN-06
3211.0000	Secativos preparados.	KB	11	KN-06
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.			
3212.1000	- Hojas para el marcado a fuego	KB	11	KN-06
3212.90	- Los demás			
3212.9010	- Pigmentos molidos utilizados para la fabricación de pinturas	KB	11	KN-06
3212.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.			
3213.1000	- Colores en surtidos	KL	11	KN-06

3213.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.			
3214.1000	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	KB	11	KN-06
3214.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.			
	- Tintas de imprenta:			
3215.1100	- Negras	KB	11	KN-06
3215.1900	- Las demás	KB	11	KN-06
3215.9000	- Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas N°s. 13.01 ó 13.02;
  - b) el jabón y demás productos de la partida No. 34.01;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida No. 38.05.
2. En la partida No. 33.02 se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida No. 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas N°s. 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin



mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida No. 33.07 se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
33.01		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.			
		- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
	3301.1100	- - De bergamota	KL	11	KN-06
	3301.1200	- De naranja	KL	11	KN-06
	3301.1300	- - De limón	KL	11	KN-06
	3301.1400	- - De lima	KL	11	KN-06

3301.1900	- - Los demás	KL	11	KN-06
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
3301.2100	- De geranio	KL	11	KN-06
3301.2200	- - De jazmín	KL	11	KN-06
3301.2300	- De lavanda (espliego) o de lavandín	KL	11	KN-06
3301.2400	- De menta piperita (Mentha piperita)	KL	11	KN-06
3301.2500	- De las demás mentas	KL	11	KN-06
3301.2600	- De espicanardo ("vetiver")	KL	11	KN-06
3301.2900	- Los demás	KL	11	KN-06
3301.3000	- Resinoides	KL	11	KN-06
3301.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.			
3302.1000	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	KL	11	KN-06
3302.9000	- Las demás	KL	11	KN-06
3303.0000	Perfumes y aguas de tocador.	KL	11	KN-06
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para			

	manicuras o pedicuros.			
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	KL	11	KN-06
3304.2000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	KL	11	KN-06
3304.3000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	KL	11	KN-06
	- Las demás:			
3304.9100	- Polvos, incluidos los compactos	KL	11	KN-06
3304.9900	- Las demás	KL	11	KN-06
33.05	Preparaciones capilares.			
3305.1000	- Champúes	KL	11	KN-06
3305.2000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	KL	11	KN-06
3305.3000	- Lacas para el cabello	KL	11	KN-06
3305.9000	- Las demás	KL	11	KN-06
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario.			
3306.1000	- Dentífricos	KL	11	KN-06
3306.2000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	KL	11	KN-06
3306.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en			

	otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.			
3307.1000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	KL	11	KN-06
3307.2000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	KL	11	KN-06
3307.3000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	KL	11	KN-06
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307.4100	- "Agarbatti" y demás preparaciones odo- ríferas que actúan por combustión	KL	11	KN-06
3307.4900	- - Las demás	KL	11	KN-06
3307.9000	- Los demás	KL	11	KN-06

CAPITULO 34

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida No. 15.17);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitado y las preparaciones para el

- baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas N°s. 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida No. 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida No. 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
  3. En la partida No. 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20° C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
    - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
    - b) reducen la tensión superficial del agua a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm) o menos.
  4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida No. 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
  5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida No. 34.04 sólo se aplica:
    - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
    - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
    - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la  
partida No. 34.04 no  
comprende:

- a) los productos de las  
partidas N°s. 15.16,  
34.02 ó 38.23, incluso si  
presentan las características  
de ceras;
- b) las ceras animales sin  
mezclar y las ceras  
vegetales sin mezclar,  
incluso refinadas o  
coloreadas, de la partida  
No. 15.21;
- c) las ceras minerales y  
productos similares de la  
partida No. 27.12, incluso  
mezclados entre sí o  
simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas,  
dispersas o disueltas en  
un medio líquido (partidas  
N°s. 34.05, 38.09, etc.).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
34.01		Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. - Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.1100		- De tocador (incluso los medicinales)	KB	11	KN-06

3401.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
3401.2000	- Jabón en otras formas	KB	11	KN-06
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida No. 34.01.			
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.1100	- Aniónicos	KB	11	KN-06
3402.1200	- Catiónicos	KB	11	KN-06
3402.1300	- No iónicos	KB	11	KN-06
3402.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
3402.2000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	KB	11	KN-06
3402.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.			
	- Que contengan			

	aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403.1100	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	KB	11	KN-06
3403.1900	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
3403.9100	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	KB	11	KN-06
3403.9900	- Las demás	KB	11	KN-06
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.			
3404.1000	- De lignito modificado químicamente	KB	11	KN-06
3404.2000	- De polietilenglicol	KB	11	KN-06
3404.90	- Las demás			
3404.9010	- Artificiales	KB	11	KN-06
3404.9020	- Preparadas	KB	11	KN-06
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida No. 34.04.			
3405.1000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	KB	11	KN-06
3405.2000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera,			



	parqués u otras manufacturas de madera	KB	11	KN-06
3405.3000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	KB	11	KN-06
3405.4000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	KB	11	KN-06
3405.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares.	KB	11	KN-06
3407.0000	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	KB	11	KN-06

CAPITULO 35

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1º

D.O. 01.08.1996

Materias albuminóideas; productos a  
base de almidón o de fécula modificados;  
colas; enzimas

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida  
No. 21.02);
  - b) los componentes de la  
sangre (excepto la albúmina  
de la sangre sin preparar  
para usos terapéuticos o  
profilácticos), los  
medicamentos y demás productos  
del Capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas

- para precurtido (partida No. 32.02);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida No. 39.13);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término dextrina empleado en la partida No. 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.  
Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida No. 17.02.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
35.01		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.			
	3501.1000	- Caseína	KN	11	KN-06
	3501.90	- Los demás			
	3501.9010	- Caseinatos	KN	11	KN-06
	3501.9090	- Los demás	KN	11	KN-06
35.02		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.			
		- Ovoalbúmina:			
	3502.1100	- - Seca	KN	11	KN-06
	3502.1900	- - Las demás	KN	11	KN-06
	3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	KN	11	KN-06
	3502.9000	- Los demás	KN	11	KN-06

35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida No. 35.01.			
	3503.0010 - Gelatinas	KB	11	KN-06
	3503.0090 - Los demás	KN	11	KN-06
3504.0000	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	KN	11	KN-06
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.			
	3505.1000 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados	KB	11	KN-06
	3505.2000 - Colas	KB	11	KN-06
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.			
	3506.1000 - Productos de			

	cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
3506.9100	- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)	KB	11	KN-06
3506.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
3507.10	- Cuajo y sus concentrados			
3507.1010	- - Cuajo	KB	11	KN-06
3507.1020	- - Concentrados	KB	11	KN-06
3507.90	- Las demás			
3507.9010	- - Pancreáticas	KB	11	KN-06
3507.9090	- - Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 36

Pólvoras y explosivos, artículos de  
pirotecnia; fósforos (cerillas);  
aleaciones pirofóricas; materias  
inflamables

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida No. 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares,

- sólidos o en pasta;  
 b) los combustibles líquidos  
 y los gases combustibles  
 licuados en recipientes  
 del tipo de los utilizados  
 para cargar o recargar  
 encendedores o mecheros,  
 de capacidad inferior o  
 igual a 300 cm(3; y  
 (c) las antorchas y hachos  
 de resina, teas y  
 similares.

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
3601.0000		Pólvoras.	KB	11	KN-06
3602.0000		Explosivos preparados, excepto las pólvoras.	KB	11	KN-06
36.03		Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.			
	3603.0010	- Mechas	KB	11	KN-06
	3603.0020	- Cordones detonantes	KB	11	KN-06
	3603.0030	- Cebos y cápsulas fulminantes	KB	11	KN-06
	3603.0040	- Detonadores	KB	11	KN-06
	3603.0090	- Los demás	KB	11	KN-06
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.			
	3604.1000	- Artículos para fuegos artificiales	KB	11	KN-06
	3604.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
3605.0000		- Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida No. 36.04.	KB	11	KN-06
36.06		Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables			

	a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.			
3606.1000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	KB	11	KN-06
3606.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 37

Productos fotográficos o  
cinematográficos

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
37.01		Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.			
	3701.1000	- Para rayos X	KB	11	KN-06
	3701.2000	- Películas autorrevelables	KB	11	KN-06
	3701.3000	- Las demás placas y películas planas en las que un lado			

	por lo menos exceda de 255 mm	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
3701.9100	- - Para fotografía en colores (polícroma)	KB	11	KN-06
3701.99	- - Las demás			
3701.9910	- Placas metálicas para la preparación de clisés	KB	11	KN-06
3701.9990	- - Las demás	KB	11	KN-06
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.			
3702.1000	- Para rayos X	KB	11	KN-06
3702.2000	- Películas autorrevelables	KB	11	KN-06
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.3100	- Para fotografía en colores (polícroma)	KB	11	KN-06
3702.3200	- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	KB	11	KN-06
3702.3900	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702.4100	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (polícroma)	KB	11	KN-06
3702.4200	- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	KB	11	KN-06
3702.4300	- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual			

3702.4400	- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	KB	11	KN-06
	- Las demás películas para fotografía en colores (polícroma):			
3702.5100	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	KB	11	KN-06
3702.5200	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	KB	11	KN-06
3702.5300	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	KB	11	KN-06
3702.5400	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	KB	11	KN-06
3702.5500	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	KB	11	KN-06
3702.5600	- De anchura superior a 35 mm	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
3702.9100	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	KB	11	KN-06
3702.9200	- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	KB	11	KN-06
3702.9300	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	KB	11	KN-06
3702.9400	- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y			



	longitud superior a 30 m	KB	11	KN-06
3702.9500	- De anchura superior a 35 mm	KB	11	KN-06
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.			
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm			
3703.1010	- Para aparatos fotocopiadores	KB	11	KN-06
3703.1020	- Para fotografías	KB	11	KN-06
3703.1090	- Los demás	KB	11	KN-06
3703.2000	- Los demás, para fotografía en colores (polícroma)	KB	11	KN-06
3703.90	- Los demás			
3703.9010	- Para aparatos fotocopiadores	KB	11	KN-06
3703.9020	- Para fotografías	KB	11	KN-06
3703.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.			
3704.0010	- Papel, cartones y textiles para aparatos fotocopiadores	KB	11	KN-06
3704.0020	- Papel, cartones y textiles para fotografía	KB	11	KN-06
3704.0090	- Los demás	KB	11	KN-06
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).			
3705.1000	- Para la reproducción offset	KB	11	KN-06
3705.2000	- Microfilmes	KB	11	KN-06
3705.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido			

	o sin él, o con registro de sonido solamente.			
3706.1000	- De anchura superior o igual a 35 mm	KB	11	KN-06
3706.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.			
3707.1000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	KL	11	KN-06
3707.9000	- Los demás	KL	11	KN-06

CAPITULO 38

Productos diversos de las industrias químicas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
  - 1) el grafito artificial (partida No. 38.01);
  - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida No. 38.08;
  - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida No. 38.13);
  - 4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c)

- siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida No. 21.06 generalmente);
  - c) los medicamentos (partidas N°s. 30.03 ó 30.04).
  - d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida No. 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida No. 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV ó XV).
2. Se clasifican en la partida No. 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
  - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
  - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

N°	del S.A.			Unid.	Cód.
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.				
3801.1000	- Grafito artificial	KB	11	KN-06	
3801.2000	- Grafito coloidal o semicoloidal	KB	11	KN-06	
3801.3000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	KB	11	KN-06	
3801.9000	- Las demás	KB	11	KN-06	
38.02	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.				
3802.1000	- Carbones activados	KB	11	KN-06	
3802.90	- Los demás				
3802.9010	- Materias minerales naturales activadas	KB	11	KN-06	
3802.9090	- Los demás	KB	11	KN-06	
3803.0000	"Tall oil", incluso refinado.	KB	11	KN-06	
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida No. 38.03	KB	11	KN-06	
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y				

	demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.			
3805.1000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	KB	11	KN-06
3805.2000	- Aceite de pino	KB	11	KN-06
3805.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados: esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.			
3806.1000	- Colofonias y ácidos resínicos	QMB	11	KN-06
3806.2000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	KB	11	KN-06
3806.3000	- Gomas éster	KB	11	KN-06
3806.9000	- Los demás	KB	11	KN-0
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	KB	11	KN-06
38.08	Insecticidas, raticidas,			

	fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.			
3808.10	- Insecticidas			
3808.1010	- Acondicionados para la venta al por menor, en envases de contenido neto de hasta 5KN o 5 Lt.	KB	11	KN-06
3808.1090	- Los demás	KB	11	KN-06
3808.20	- Fungicidas			
3808.2010	- Acondicionados para la venta al por menor, en envases de contenido neto de hasta 5KN o 5 Lt.	KB	11	KN-06
3808.2090	- Los demás	KB	11	KN-06
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas			
3808.3010	- Acondicionados para la venta al por menor, en envases de contenido neto de hasta 5KN o 5 Lt.	KB	11	KN-06
3808.3090	- Los demás	KB	11	KN-06
3808.40	- Desinfectantes			
3808.4010	- Acondicionados para la venta al por menor, en envases de contenido neto de hasta 5KN o 5 Lt.	KB	11	KN-06
3808.4090	- - Los demás	KB	11	KN-06
3808.90	- Los demás			
3808.9010	- Acondicionados			

	para la venta al por menor, en envases de contenido neto de hasta 5KN o 5 Lt.	KB	11	KN-06
3808.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
3809.1000	- A base de materias amiláceas	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
3809.91	- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares			
3809.9110	- Aderezos y aprestos preparados	KB	11	KN-06
3809.9190	- Los demás	KB	11	KN-06
3809.92	- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares			
3809.9210	- Aderezos y aprestos preparados	KB	11	KN-06
3809.9290	- Los demás	KB	11	KN-06
3809.93	- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares			
3809.9310	- Aderezos y aprestos preparados	KB	11	KN-06
3809.9390	- Los demás	KB	11	KN-06
38.10	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones			

	auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.			
3810.1000	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	KB	11	KN-06
3810.90	- Los demás			
3810.9010	- Preparados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	KB	11	KN-06
3810.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.			
	- Preparaciones antidetonantes:			
3811.1100	- A base de compuestos de plomo	KB	11	KN-06
3811.19	- - Las demás			
3811.1910	- No acondicionados para la venta al por menor	KB	11	KN-06
3811.1990	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21-	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso			
3811.2110	- No acondicionados			



	para la venta al por menor	KB	11	KN-06
3811.2120	- Acondicionados para la venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg.	KB	11	KN-06
3811.29	- - Los demás			
3811.2910	- No acondicionados para la venta al por menor	KB	11	KN-06
3811.2920	- Acondicionados para la venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg.	KB	11	KN-06
3811.90	- Los demás			
3811.9010	- No acondicionados para la venta al por menor	KB	11	KN-06
3811.9020	- Acondicionados para la venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg.	KB	11	KN-06
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.			
3812.1000	- Aceleradores de vulcanización preparados	KB	11	KN-06
3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	KB	11	KN-06
3812.3000	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	KB	11	KN-06
3813.0000	Preparaciones y			

	cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	KB	11	KN-06
3814.0000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	KB	11	KN-06
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte. - Catalizadores sobre soporte:			
3815.1100	- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	KB	11	KN-06
3815.1200	- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	KB	11	KN-06
3815.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
3815.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
3816.0000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida No. 38.01.	KB	11	KN-06
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas N°s. 27.07 ó 29.02.			
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos			
3817.1010	- Dodecilbencenos	KB	11	KN-06
3817.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
3817.2000	- Mezclas de alquilnaftalenos	KB	11	KN-06
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en			

	discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	KB	11	KN-06
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	KB	11	KN-06
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	KB	11	KN-06
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	KL	11	KN-06
3822.0000	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas N°s. 30.02 ó 30.06.	KB	11	KN-06
38.23	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.			
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823.1100	- Acido esteárico	KB	11	KN-06
3823.1200	- - Acido oleico	KB	11	KN-06
3823.1300	- Acidos grasos del "tall oil"	KB	11	KN-06
3823.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
3823.7000	- Alcoholes grasos			

	industriales	KB	11	KN-06
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	KB	11	KN-06
3824.2000	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	KB	11	KN-06
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	KB	11	KN-06
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	KB	11	KN-06
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	KB	11	KN-06
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida No. 2905.44	KB	11	KN-06
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
3824.7100	- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	KB	11	KN-06

3824.7900	- Las demás	KB	11	KN-06
3824.90	- Los demás			
3824.9010	- Endurecedores compuestos para resina, barnices o colas	KB	11	KN-06
3824.9020	- Productos para la corrección de escritos	KB	11	KN-06
3824.9030	- Parafinas cloradas	KB	11	KN-06
3824.9040	- Preparaciones para la concentración de minerales	KB	11	KN-06
3824.9050	- Goma base para la fabricación de goma de mascar (chicle)	KB	11	KN-06
3824.9090	- Los demás	KB	11	KN-06

Sección VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS;  
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

- Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - presentados simultáneamente;
  - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
- Con excepción de los artículos de las partidas N°s. 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPITULO 39

Plástico y sus manufacturas

Notas:

1. En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas N°s. 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.  
En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las ceras de las partidas N°s. 27.12 ó 34.04;
  - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
  - c) la heparina y sus sales (partida No. 30.01);
  - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas N°s. 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida No. 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida No. 32.12;
  - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida No. 34.02;
  - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida No. 38.06);
  - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida No. 38.22)
  - h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida No. 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida No. 42.02;

- k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
  - l) los revestimientos de paredes de la partida No. 48.14;
  - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
  - o) los artículos de bisutería de la partida No. 71.17;
  - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
  - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
  - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas N°s. 39.01 a 39.11 sólo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300° C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas N°s. 39.01 y 39.02);
  - b) las resinas ligeramente

- polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida No. 39.11);
- c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida No. 39.10);
  - e) los resoles (partida No. 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero. Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente. Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas N°s. 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos,



copos y masas no coherentes  
similares.

7. La partida No. 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas N°s. 39.01 a 39.14).
8. En la partida No. 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida No. 39.18, la expresión revestimientos de plásticos para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas N°s. 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida No. 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos

siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
- b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
- c) canalones y sus accesorios;
- d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
- e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida:

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":
  - 1º) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o

poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

- 2°) los copolímeros citados en las subpartidas N°s. 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
  - 3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
  - 4°) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monométrica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
- b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":
- 1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monométrica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma

subpartida se considerarán conjuntamente. Sólo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
I.- FORMAS PRIMARIAS					
39.01		Polímeros de etileno en formas primarias.			
	3901.1000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	KB	11	KN-06
	3901.2000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	KB	11	KN-06
	3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	KB	11	KN-06
	3901.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
39.02		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.			
	3902.1000	- Polipropileno	KB	11	KN-06
	3902.2000	- Poliisobutileno	KB	11	KN-06
	3902.3000	- Copolímeros de propileno	KB	11	KN-06
	3902.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
39.03		Polímeros de estireno en formas primarias.			
		- Poliestireno:			
	3903.1100	- Expandible	KB	11	KN-06
	3903.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
	3903.2000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	KB	11	KN-06
	3903.3000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno- estireno (ABS).	KB	11	KN-06

3903.90	- Los demás			
3903.9010	- Poliestireno			
	de alto impacto	KB	11	KN-06
3903.9090	- - Los demás	KB	11	KN-06
39.04	Polímeros de			
	cloruro de vinilo			
	o de otras olefinas			
	halogenadas, en			
	formas primarias.			
3904.10	- Policloruro de			
	vinilo sin mezclar			
	con otras sustancias			
3904.1010	- Grado de			
	emulsión	KB	11	KN-06
3904.1020	- - Grado de			
	suspensión	KB	11	KN-06
3904.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás			
	policloruros			
	de vinilo:			
3904.2100	- Sin plastificar	KB	11	KN-06
3904.2200	- - Plastificados	KB	11	KN-06
3904.3000	- Copolímeros de			
	cloruro de vinilo			
	y acetato de			
	vinilo	KB	11	KN-06
3904.4000	- Los demás			
	copolímeros de			
	cloruro de			
	vinilo	KB	11	KN-06
3904.5000	- Polímeros de			
	cloruro de			
	vinilideno	KB	11	KN-06
	- Polímeros fluorados:			
3904.6100	- Politetrafluoroetileno	KB	11	KN-06
3904.6900	- Los demás	KB	11	KN-06
3904.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
39.05	Polímeros de			
	acetato de vinilo			
	o de otros ésteres			
	vinílicos, en			
	formas primarias;			
	los demás polímeros			
	vinílicos en			
	formas primarias.			
	- Poliacetato			
	de vinilo:			
3905.1200	- En dispersión			
	acuosa	KB	11	KN-06
3905.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Copolímeros de			
	acetato de vinilo:			
3905.2100	- En dispersión			
	acuosa	KB	11	KN-06
3905.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
3905.3000	- Alcohol			
	polivinílico,			
	incluso con grupos			

	acetato sin hidrolizar	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
3905.9100	- Copolímeros	KB	11	KN-06
3905.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.			
3906.1000	- Polimetacrilato de metilo	KB	11	KN-06
3906.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.			
3907.1000	- Poliacetales	KB	11	KN-06
3907.20	- Los demás poliéteres			
3907.2010	- Polipropilenglicoles			
		KB	11	KN-06
3907.2090	- Los demás	KB	11	KN-06
3907.3000	- Resinas epoxi	KB	11	KN-06
3907.4000	- Policarbonatos	KB	11	KN-06
3907.5000	- Resinas alcídicas	KB	11	KN-06
3907.6000	- Politereftalato de etileno	KB	11	KN-06
	- Los demás poliésteres:			
3907.9100	- No saturados	KB	11	KN-06
3907.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
39.08	Poliamidas en formas primarias.			
3908.1000	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	KB	11	KN-06
3908.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.			
3909.10	- Resinas ureicas; resinas de tiourea			
3909.1010	- Resinas ureicas	KB	11	KN-06
3909.1020	- Resinas de tiourea	KB	11	KN-06
3909.2000	- Resinas melamínicas	KB	11	KN-06
3909.3000	- Las demás resinas amínicas	KB	11	KN-06
3909.4000	- Resinas fenólicas	KB	11	KN-06
3909.5000	- Poliuretanos	KB	11	KN-06

3910.0000	Siliconas en formas primarias.	KB	11	KN-06
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
3911.1000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	KB	11	KN-06
3911.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
	- Acetatos de celulosa:			
3912.1100	- Sin plastificar	KB	11	KN-06
3912.1200	- - Plastificados	KB	11	KN-06
3912.2000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	KB	11	KN-06
	- Eteres de celulosa:			
3912.3100	- Carboximetilcelulosa y sus sales	KB	11	KN-06
3912.3900	- - Los demás	KB	11	KN-06
3912.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
3913.1000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	KB	11	KN-06
3913.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas N°s. 39.01 a 39.13, en formas primarias.			
3914.0010	- De condensación, de policondensación y de poliadición	KB	11	KN-06
3914.0090	- Los demás	KB	11	KN-06
II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS				
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.			
3915.1000	- De polímeros de etileno	KB	11	KN-06
3915.2000	- De polímeros de estireno	KB	11	KN-06
3915.3000	- De polímeros de cloruro de vinilo	KB	11	KN-06
3915.9000	- De los demás plásticos	KB	11	KN-06
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.			
3916.1000	- De polímeros de etileno	KB	11	KN-06
3916.2000	- De polímeros de cloruro de vinilo	KB	11	KN-06
3916.9000	- De los demás plásticos	KB	11	KN-06
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.			
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos			
3917.1010	- De celulosa regenerada (celofán).	KB	11	U-10



3917.1090	- Los demás	KB	11	U-10
	- Tubos rígidos:			
3917.2100	- De polímeros de etileno	KB	11	U-10
3917.2200	- De polímeros de propileno	KB	11	U-10
3917.2300	- De polímeros de cloruro de vinilo	KB	11	U-10
3917.2900	- De los demás plásticos	KB	11	U-10
	- Los demás tubos:			
3917.3100	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	KB	11	U-10
3917.3200	- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	KB	11	U-10
3917.3300	- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	KB	11	U-10
3917.3900	- - Los demás	KB	11	U-10
3917.4000	- Accesorios	KB	11	U-10
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este Capítulo.			
3918.1000	- De polímeros de cloruro de vinilo	KB	11	KN-06
3918.9000	- De los demás plásticos	KB	11	KN-06
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.			
3919.1000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	KB	11	KN-06
3919.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo,			

	estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.			
3920.1000	- De polímeros de etileno	KB	11	KN-06
3920.2000	- De polímeros de propileno	KB	11	KN-06
3920.3000	- De polímeros de estireno	KB	11	KN-06
	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.4100	- Rígidos	KB	11	KN-06
3920.4200	- Flexibles	KB	11	KN-06
	- De polímeros acrílicos:			
3920.5100	- De polimetacrilato de metilo	KB	11	KN-06
3920.5900	- - De los demás	KB	11	KN-06
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920.6100	- De policarbonatos	KB	11	KN-06
3920.62	- De politereftalato de etileno			
3920.6210	- Láminas	KB	11	KN-06
3920.6290	- Las demás	KB	11	KN-06
3920.63	- De poliésteres no saturados			
3920.6310	- - - Láminas	KB	11	KN-06
3920.6390	- Las demás	KB	11	KN-06
3920.69	- - De los demás poliésteres			
3920.6910	- - - Láminas	KB	11	KN-06
3920.6990	- - Las demás	KB	11	KN-06
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920.71	- De celulosa regenerada			
3920.7110	- - De celofán	KB	11	KN-06
3920.7190	- - Los demás	KB	11	KN-06
3920.7200	- De fibra vulcanizada	KB	11	KN-06
3920.7300	- De acetato de celulosa	KB	11	KN-06
3920.7900	- De los demás derivados de la celulosa	KB	11	KN-06
	- De los demás plásticos:			
3920.9100	- De polivinilbutiral	KB	11	KN-06
3920.9200	- - De poliamidas	KB	11	KN-06
3920.9300	- De resinas amínicas	KB	11	KN-06
3920.9400	- De resinas fenólicas	KB	11	KN-06

	3920.9900 - De los demás plásticos	KB	11	KN-06
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico. - Productos celulares:			
	3921.1100 - De polímeros de estireno	KB	11	KN-06
	3921.1200 - De polímeros de cloruro de vinilo	KB	11	KN-06
	3921.1300 - De poliuretanos	KB	11	KN-06
	3921.1400 - De celulosa regenerada	KB	11	KN-06
	3921.1900 - De los demás plásticos	KB	11	KN-06
	3921.9000 - Los demás	KB	11	KN-06
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.			
	3922.1000 - Bañeras, duchas y lavabos	KB	11	U-10
	3922.2000 - Asientos y tapas de inodoros	KB	11	U-10
	3922.9000 - Los demás	KB	11	U-10
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.			
	3923.1000 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	KB	11	U-10
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
	3923.2100 - De polímeros de etileno	KB	11	U-10
	3923.2900 - De los demás plásticos	KB	11	U-10
	3923.3000 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	KB	11	U-10
	3923.4000 - Bobinas, carretes, canillas y			

	soportes similares	KB	11	U-10
3923.5000	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	KB	11	U-10
3923.9000	- Los demás	KB	11	U-10
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.			
3924.1000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	KB	11	U-10
3924.9000	- Los demás	KB	11	U-10
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	KB	11	U-10
3925.2000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	KB	11	U-10
3925.3000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	KB	11	U-10
3925.9000	- Los demás	KB	11	U-10
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas N°s. 39.01 a 39.14.			
3926.1000	- Artículos de oficina y artículos escolares	KB	11	U-10
3926.2000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	KB	11	U-10
3926.3000	- Guarniciones			

	para muebles, carrocerías o similares	KB	11	U-10
3926.4000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	KB	11	U-10
3926.90	- Las demás			
3926.9010	- Juntas (empaquetaduras)	KB	11	U-10
3926.9020	- Boyas y flotadores para redes de pesca	KB	11	U-10
3926.9090	- Las demás	KB	11	U-10

CAPITULO 40

Caucho y sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
  - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas N°s. 40.11 a 40.13.
3. En las partidas N°s. 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás

- dispersiones y disoluciones);
- b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida No. 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:
- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18° C y 29° C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);
- c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas N°s. 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubieran añadido antes o después de la coagulación:
- 1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
- 2°) pigmentos u otras materias

- colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) El caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas N°s. 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1°) emulsionantes y antiadherentes;
- 2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
- 3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida No. 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida No. 40.08.
8. La partida No. 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados,

recubiertos, revestidos o  
enfundados con caucho.

9. En las partidas N°s. 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros), pero sin otra labor. Los perfiles y varillas de la partida No. 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
40.01		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
	4001.1000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	KB	11	KN-06
		- Caucho natural en otras formas:			
	4001.2100	- Hojas ahumadas	KB	11	KN-06
	4001.2200	- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	KB	11	KN-06
	4001.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	4001.3000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	KB	11	KN-06
40.02		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas			



	o tiras.			
	- Caucho estireno- butadieno (SBR); caucho estireno- butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.1100	- - Látex	KB	11	KN-06
4002.19	- - Las demás			
4002.1910	- Caucho polibutadieno- estireno (SBR)	KB	11	KN-06
4002.1920	- Caucho estireno- butadieno carboxilado	KB	11	KN-06
4002.20	- Caucho butadieno (BR)			
4002.2010	- - Látex	KB	11	KN-06
4002.2090	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Caucho isobuteno- isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31	- Caucho isobuteno- isopreno (butilo) (IIR)			
4002.3110	- Látex	KB	11	KN-06
4002.3190	- Los demás	KB	11	KN-06
4002.39	- Los demás			
4002.3910	- Látex	KB	11	KN-06
4002.3990	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002.4100	- - Látex	KB	11	KN-0
4002.4900	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Caucho acrilonitrilo- butadieno (NBR):			
4002.5100	- Látex	KB	11	KN-06
4002.5900	- Las demás	KB	11	KN-06
4002.60	- Caucho isopreno (IR)			
4002.6010	- - Látex	KB	11	KN-06
4002.6090	- - Los demás	KB	11	KN-06
4002.70	- Caucho etileno- propileno-dieno no conjugado (EPDM)			
4002.7010	- Látex	KB	11	KN-06
4002.7090	- - Los demás	KB	11	KN-06
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida			
4002.8010	- Látex	KB	11	KN-06
4002.8090	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
4002.9100	- Látex	KB	11	KN-06
4002.9900	- Las demás	KB	11	KN-06
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o			

	en placas, hojas o tiras.	KB	11	KN-06
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	KB	11	KN-06
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.			
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice			
4005.1010	- - Granulados	KB	11	KN-06
4005.1020	- Mezclas maestras	KB	11	KN-06
4005.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
4005.2000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
4005.9100	- - Placas, hojas y tiras	KB	11	KN-06
4005.99	- - Los demás			
4005.9910	- Granulados	KB	11	KN-06
4005.9920	- Mezclas maestras distintas de la subpartida 4005.10	KB	11	KN-06
4005.9990	- Los demás	KB	11	KN-06
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.			
4006.1000	- Perfiles para recauchutar	KB	11	KN-06
4006.90	- Los demás			
4006.9010	- Tubos y varillas	KB	11	KN-06
4006.9090	- Los demás	KB	11	KN-06
4007.0000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	KB	11	KN-06
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer. - De caucho			

	celular:			
4008.11	- Placas, hojas y tiras			
4008.1110	- Sin combinar con otras materias	KB	11	KN-06
4008.1120	- Combinadas con otras materias	KB	11	KN-06
4008.19	- Los demás			
4008.1910	- Sin combinar con otras materias	KB	11	KN-06
4008.1920	- Combinadas con otras materias	KB	11	KN-06
	- De caucho no celular:			
4008.21	- Placas, hojas y tiras			
4008.2110	- Sin combinar con otras materias	KB	11	KN-06
4008.2120	- Combinadas con otras materias	KB	11	KN-06
4008.29	- Los demás			
4008.2910	- Sin combinar con otras materias	KB	11	KN-06
4008.2920	- Combinadas con otras materias	KB	11	KN-06
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).			
4009.1000	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	KB	11	KN-06
4009.2000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	KB	11	KN-06
4009.3000	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	KB	11	KN-06
4009.4000	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	KB	11	KN-06
4009.50	- Con accesorios			
4009.5010	- Sin combinar con otras materias	KB	11	KN-06
4009.5020	- Combinados con otras materias	KB	11	KN-06
40.10	Correas			

	transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.			
	- Correas transportadoras:			
4010.1100	- Reforzadas solamente con metal	KB	11	MT-14
4010.1200	- Reforzadas solamente con materia textil	KB	11	MT-14
4010.1300	- Reforzadas solamente con plástico	KB	11	MT-14
4010.1900	- - Las demás	KB	11	MT-14
	- Correas de transmisión:			
4010.2100	- Correas de transmisión sinfín de circunferencia superior a 60 cm, pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	KB	11	MT-14
4010.2200	- Correas de transmisión sinfín de circunferencia superior a 180 cm, pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	KB	11	MT-14
4010.2300	- Correas de transmisión sinfín de circunferencia superior a 60 cm, pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	KB	11	MT-14
4010.2400	- Correas de transmisión sinfín de circunferencia superior a 150 cm, pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	KB	11	MT-14
4010.2900	- Las demás	KB	11	MT-14
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.			
4011.1000	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos			

	de tipo familiar - "break" o "station wagon"- y los de carrera)	KB	11	U-10
4011.2000	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	KB	11	U-10
4011.3000	- Del tipo de los utilizados en aviones	KB	11	U-10
4011.4000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	KB	11	U-10
4011.5000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	KB	11	U-10
	- Los demás:			
4011.9100	- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	KB	11	U-10
4011.9900	- Los demás	KB	11	U-10
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.			
4012.1000	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	KB	11	U-10
4012.2000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	KB	11	U-10
4012.9000	- Los demás	KB	11	U-10
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).			
4013.1000	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	KB	11	U-10
4013.2000	- Del tipo de las			

	utilizadas en			
	bicicletas	KB	11	U-10
4013.9000	- Las demás	KB	11	U-10
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.			
4014.1000	- Preservativos	KB	11	U-10
4014.9000	- Los demás	KB	11	U-10
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.			
	- Guantes:			
4015.1100	- Para cirugía	KB	11	U-10
4015-1900	- Los demás	KB	11	U-10
4015.9000	- Los demás	KB	11	U-10
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.			
4016.10	- De caucho celular			
4016.1010	- Artículos para usos técnicos	KB	11	U-10
4016.1090	- Los demás	KB	11	U-10
	- Las demás:			
4016.9100	- Revestimientos para el suelo y alfombras	KB	11	U-10
4016.9200	- Gomas de borrar	KB	11	U-10
4016.9300	- Juntas o empaquetaduras	KB	11	U-10
4016.9400	- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	KB	11	U-10
4016.9500	- Los demás artículos inflables	KB	11	U-10
4016.99	- - Las demás			
4016.9910	- Artículos para usos técnicos	KB	11	U-10
4016.9990	- Las demás	KB	11	U-10
4017.0000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y			

desperdicios;  
manufacturas  
de caucho  
endurecido. KB 11 KN-06

Sección VIII

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS  
DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA  
O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS  
DE MANO (CARTERAS) Y  
CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPITULO 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida No. 05.11);
  - b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas N°s. 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecaquí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida No. 41.11.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
41.01		Cueros y pieles en			

	bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.			
4101.1000	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	KB	11	KN-06
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):			
4101.2100	- Enteros	KB	11	KN-06
4101.2200	- Crupones y medios crupones	KB	11	KN-06
4101.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
4101.3000	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	KB	11	KN-06
4101.4000	- Cueros y pieles de equino	KB	11	KN-06
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.			
4102.1000	- Con lana	KB	11	KN-06
	- Sin lana (depilados):			
4102.2100	- Piquelados	KB	11	KN-06
4102.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados,			



piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.

4103.1000	- De caprino	KB	11	KN-06
4103.2000	- De reptil	KB	11	KN-06
4103.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
41.04	Cueros y pieles de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas N°s. 41.08 ó 41.09.			
4104.1000	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> 28 pies cuadrados)	KB	11	KN-06
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:			
4104.2100	- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	KB	11	KN-06
4104.2200	- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo	KB	11	KN-06
4104.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:			
4104.3100	- Plena flor y plena flor dividida	KB	11	KN-06
4104.3900	- Los demás	KB	11	KN-06
41.05	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas			

	N°s. 41.08 ó 41.09.			
	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:			
4105.1100	- Con precurtido vegetal	KB	11	KN-06
4105.1200	- Precurtidos de otra forma	KB	11	KN-06
4105.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
4105.2000	- Apergaminados o preparados después del curtido	KB	11	KN-06
41.06	Cueros y pieles de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas N°s. 41.08 ó 41.09.			
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:			
4106.1100	- Con precurtido vegetal	KB	11	KN-06
4106.1200	- Precurtidos de otra forma	KB	11	KN-06
4106.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
4106.2000	- Apergaminados o preparados después del curtido	KB	11	KN-06
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas N°s. 41.08 ó 41.09.			
4107.1000	- De porcino	KB	11	KN-06
	- De reptil:			
4107.2100	- Con precurtido vegetal	KB	11	KN-06
4107.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
4107.9000	- De los demás animales	KB	11	KN-06
4108.0000	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al			

	aceite).	KB	11	KN-06
4109.0000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	KB	11	KN-06
4110.0000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	KB	11	KN-06
4111.0000	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	KB	11	KN-06

CAPITULO 42

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida No. 30.06);
  - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas N°s. 43.03 ó 43.04, según los casos);

- c) los artículos confeccionados con redes de la partida No. 56.08;
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida No. 66.02;
  - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida No. 71.17);
  - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
  - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida No. 92.09);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida No. 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida No. 42.02 no comprende:
- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida No. 39.23);
  - b) los artículos de materia trenzable (partida No. 46.02)
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas N°s. 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)\* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las

manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida No. 42.03 la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida No. 91.13).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
4201.0000		Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia..	KB	11	U-10
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras,			

portamonedas,  
portamapas, petacas,  
pitilleras y bolsas  
para tabaco, bolsas  
para herramientas  
y para artículos  
de deporte,  
estuches para  
frascos y botellas,  
estuches para joyas,  
polveras, estuches  
para orfebrería y  
continentes  
similares, de cuero  
natural o regenerado,  
hojas de plástico,  
materia textil,  
fibra vulcanizada  
o cartón, o  
recubiertos  
totalmente o en su  
mayor parte con  
estas materias  
o papel.

- Baúles, maletas  
(valijas) y  
maletines, incluidos  
los de aseo y los  
portadocumentos,  
portafolios (carteras  
de mano),  
cartapacios y  
continentes  
similares:

4202.1100	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	KB	11	U-10
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil			
4202.1210	- De plástico	KB	11	U-10
4202.1220	- De materias textiles	KB	11	U-10
4202.1900	- - Los demás	KB	11	U-10
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.2100	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	KB	11	U-10
4202.22	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil			

4202.2210	- De plástico	KB	11	U-10
4202.2220	- De materias textiles	KB	11	U-10
4202.2900	- - Los demás	KB	11	U-10
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):			
4202.3100	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	KB	11	U-10
4202.32	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil			
4202.3210	- De plástico	KB	11	U-10
4202.3220	- De materias textiles	KB	11	U-10
4202.3900	- Los demás	KB	11	U-10
	- Los demás:			
4202.9100	- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	KB	11	U-10
4202.92	- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil			
4202.9210	- De plástico	KB	11	U-10
4202.9220	- De materias textiles	KB	11	U-10
4202.9900	- Los demás	KB	11	U-10
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.			
4203.1000	- Prendas de vestir	KL	11	U-10
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203.2100	- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	KL	11	U-10
4203.2900	- Los demás	KL	11	U-10
4203.3000	- Cintos, cinturones y bandoleras	KL	11	U-10
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	KL	11	U-10
4204.0000	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	KB	11	U-10

4205.0000	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	KB	11	U-10
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.			
4206.1000	- Cuerdas de tripa	KB	11	U-10
4206.9000	- Las demás	KB	11	U-10

CAPITULO 43

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Peletería y confecciones de peletería;  
peletería facticia o artificial

Notas:

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida No. 43.01, en la Nomenclatura, el término peletería abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas N°s. 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
  - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida No. 42.03);
  - d) los artículos del Capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
  - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida No. 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas N°s. 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por



la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería facticia o artificial las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas N°s. 58.01 ó 60.01, generalmente).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
43.01		Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas N°s. 41.01, 41.02 ó 41.03.			
	4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
	4301.2000	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
	4301.3000	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
	4301.4000	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
	4301.5000	- De rata			

	almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
4301.7000	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	KB	11	KN-06
4301.9000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	KB	11	KN-06
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida No. 43.03.			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302.1100	- De visón	KN	11	KN-06
4302.1200	- De conejo o liebre	KN	11	KN-06
4302.1300	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	KN	11	KN-06
4302.1900	- Las demás	KN	11	KN-06
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	KN	11	KN-06
4302.3000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	KN	11	KN-06
43.03	Prendas y			

	complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.			
4303.1000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	KL	11	U-10
4303.9000	- Los demás	KL	11	U-10
4304.0000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	KN	11	KN-06

Sección IX

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS  
DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;  
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

CAPITULO 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas  
de madera

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida No. 12.11);
  - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida No. 14.01);
  - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida No. 14.04);
  - d) los carbones activados (partida No. 38.02);
  - e) los artículos de la partida No. 42.02;
  - f) las manufacturas del Capítulo 46;
  - g) el calzado y sus partes, del

- Capítulo 64;
- h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
  - ij) las manufacturas de la partida No. 68.08;
  - k) la bisutería de la partida No. 71.17;
  - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
  - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
  - n) las partes de armas (partida No. 93.05);
  - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida No. 96.03;
  - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión), de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
  3. En las partidas N°s. 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
  4. Los productos de las partidas N°s. 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la

madera de la partida No. 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida No. 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas No. 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por maderas tropicales los siguientes tipos de madera:  
Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
44.01		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.			
	4401.1000	- Leña	QMB	11	TMN-04
		- Madera en plaquitas o partículas:			
	4401.21	- De coníferas			
	4401.2110	- De pino radiata	QMB	11	TMN-04
	4401.2190	- Las demás	QMB	11	TMN-04
	4401.2200	- Distinta de la de coníferas	QMB	11	TMN-04
	4401.3000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	QMB	11	TMN-04
4402.0000		Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	QMB	11	TMN-04
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.			
	4403.1000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	MCUB	11	MCUB-16
	4403.20	- Las demás, de coníferas			
		- Madera para pulpa:			
	4403.2011	- De pino radiata	MCUB	11	MCUB-16
	4403.2019	- Las demás	MCUB	11	MCUB-16
	4403.2020	- Troncos para aserrar y hacer chapas, de pino insigne	MCUB	11	MCUB-16

4403.2030	-	Simplemente escuadradas de pino insigne	MCUB	11	MCUB-16
4403.2090	-	Los demás	MCUB	11	MCUB-16
	-	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4403.4100	-	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	MCUB	11	MCUB-16
4403.4900	-	Las demás	MCUB	11	MCUB-16
	-	Las demás:			
4403.9100	-	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	MCUB	11	MCUB-16
4403.9200	-	De haya (Fagus spp.)	MCUB	11	MCUB-16
4403.99	-	Las demás			
4403.9910	-	Troncos para aserrar y hacer chapas	MCUB	11	MCUB-16
4403.9920	-	Simplemente escuadradas	MCUB	11	MCUB-16
4403.9990	-	Las demás	MCUB	11	MCUB-16
44.04		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.			
4404.10	-	De coníferas			
4404.1010	-	De pino radiata	KB	11	KN-06
4404.1090	-	Las demás	KB	11	KN-06
4404.2000	-	Distinta de la de coníferas	KB	11	KN-06
44.05.0000		Lana de madera; harina de madera.	KB	11	KN-06
44.06		Traviesas (durmientes) de madera para vías			

	férreas o similares.			
4406.1000	- Sin impregnar	KB	11	KN-06
4406.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.			
4407.10	- De coníferas			
	- De pino insigne			
4407.1011	- Tablas aserradas denominadas "Schaall Board", de espesor máximo de 25 mm.; ancho de 100 a 150 mm.; largo de 2,00 a 4,00 metros, con una cara totalmente limpia	MCUB	11	MCUB-16
4407.1019	- Las demás	MCUB	11	MCUB-146
4407.1090	- Las demás	MCUB	11	MCUB-16
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4407.2400	- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	MCUB	11	MCUB-16
4407.2500	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	MCUB	11	MCUB-16
4407.2600	- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	MCUB	11	MCUB-16
4407.2900	- Las demás	MCUB	11	MCUB-16
	- Las demás:			
4407.9100	- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	MCUB	11	MCUB-16
4407.9200	- De haya (Fagus spp.)	MCUB	11	MCUB-16
4407.99	- Las demás			
4407.9910	- De raulí	MCUB	11	MCUB-16
4407.9990	- Las demás	MCUB	11	MCUB-16
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas			



	aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.			
4408.10	- De coníferas			
4408.1010	- De pino insigne	KB	11	KN-06
4408.1090	- Los demás	MCUB	11	KN-06
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4408.3100	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	KB	11	KN-06
4408.3900	- - Las demás	KB	11	KN-06
4408.90	- Las demás			
4408.9010	- De raulí	KB	11	KN-06
4408.9090	- Las demás	KB	11	KN-06
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados, o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.			
4409.10	- De coníferas			
4409.1010	- Madera hilada de pino radiata	MCUB	11	KN-06
4409.1020	- Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	MCUB	11	KN-06
4409.1090	- Las demás	MCUB	11	KN-06
4409.2000	- Distinta de la de coníferas	MCUB	11	KN-06

44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
	- De madera:			
4410.1100	- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	KB	11	KN-06
4410.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
4410.9000	- De las demás materias leñosas	KB	11	KN-06
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.			
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411.1100	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	11	MT2-15
4411.1900	- Los demás	KB	11	MT2-15
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :			
4411.2100	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	11	MT2-15
4411.2900	- Los demás	KB	11	MT2-15
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :			
4411.3100	- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	11	MT2-15
4411.3900	- Los demás	KB	11	MT2-15
	- Los demás:			
4411.9100	- Sin trabajo			

	mecánico ni recubrimiento de superficie	KB	11	MT2-15
4411.9900	- Los demás	KB	11	MT2-15
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.			
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.1300	- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	KB	11	KN-06
4412.1400	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	KB	11	KN-06
4412.19	- Las demás			
4412.1910	- De coníferas	KB	11	KN-06
4412.1990	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:			
4412.2200	- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	KB	11	KN-06
4412.2300	- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	KB	11	KN-06
4412.2900	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
4412.9200	- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	KB	11	KN-06
4412.93	- Las demás, que			

	contengan, por lo menos, un tablero de partículas			
4412.9310	- De coníferas	KB	11	KN-06
4412.9390	- Las demás	KB	11	KN-06
4412.99	- Las demás			
4412.9910	- De coníferas	KB	11	KN-06
4412.9990	- Las demás	KB	11	KN-06
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	KB	11	KN-06
4414.0000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	KB	11	U-10
4415.	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera			
4415.1000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	KB	11	U-10
4415.2000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	KB	11	U-10
4416.0000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	KB	11	U-10
4417.0000	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	KB	11	KN-06

44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.			
4418.1000	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	KB	11	KN-06
4418.2000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	KB	11	KN-06
4418.3000	- Tableros para parqués	KB	11	KN-06
4418.4000	- Encofrados para hormigón	KB	11	KN-06
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	KB	11	KN-06
4418.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
4419.0000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	KB	11	KN-06
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.			
4420.1000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	KL	11	KN-06
4420.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
44.21	Las demás manufacturas de madera.			
4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	KB	11	KN-06

4421.90	- Las demás				
4421.9010	- Palitos para dulces y helados	KB	11	KN-06	
4421.9090	- Las demás	KB	11	KN-06	

CAPITULO 45

Corcho sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
45.01		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.			
	4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	KB	11	KN-06
	4501.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
4502.0000		Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	KB	11	KN-06
45.03		Manufacturas de corcho natural.			
	4503.1000	- Tapones	KB	11	KN-06
	4503.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.			
	4504.1000	- Bloques, placas,			

	hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos			
	los discos	KB	11	KN-06
4504.9000	- Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 46

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Manufacturas de espartería o cestería

Notas:

1. En este Capítulo, la expresión materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida No. 48.14;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida No. 56.07);
  - c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
  - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida No. 46.01, se consideran materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos

similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
46.01		Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).			
	4601.1000	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	KB	11	U-10
	4601.2000	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	KB	11	U-10
		- Los demás:			
	4601.9100	- De materia vegetal	KB	11	U-10
	4601.9900	- - Los demás	KB	11	U-10
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida No. 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").			
	4602.1000	- De materia vegetal	KB	11	U-10
	4602.9000	- Los demás	KB	11	U-10

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996



## CAPITULO 47

Pasta de madera o de las demás materias  
fibrosas celulósicas; papel o cartón para  
reciclar (desperdicios y desechos)

Nota:

1. En la partida No. 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
4701.0000		Pasta mecánica de madera.	QMB	11	TMN-04
4702.0000		Pasta química de madera para disolver.	QMB	11	TMN-04
47.03		Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.			
		- Cruda:			
4703.1100		- De coníferas	QMB	11	TMN-04
4703.1900		- Distinta de la de coníferas	QMB	11	TMN-04
		- Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.2100		- De coníferas	QMB	11	TMN-04
4703.2900		- Distinta de la de coníferas	QMB	11	TMN-04
47.04		Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.			
		- Cruda:			
4704.1100		- De coníferas	QMB	11	TMN-04
4704.1900		- Distinta de la de coníferas	QMB	11	TMN-04
		- Semiblanqueada o blanqueada:			

4704.2100	- De coníferas	QMB	11	TMN-04
4704.2900	- Distinta de la de coníferas	QMB	11	TMN-04
4705.0000	Pasta semiquímica de madera.	QMB	11	TMN-04
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.			
4706.1000	- Pasta de línter de algodón	QMB	11	TMN-04
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	QMB	11	TMN-04
	- Las demás:			
4706.9100	- Mecánicas	QMB	11	TMN-04
4706.9200	- Químicas	QMB	11	TMN-04
4706.9300	- Semiquímicas	QMB	11	TMN-04
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).			
4707.1000	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados	KB	11	TMN-04
4707.2000	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	KB	11	TMN-04
4707.3000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	KB	11	TMN-04
4707.9000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	KB	11	TMN-04

CAPITULO 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

de celulosa, de papel o cartón

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida No. 32.12;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida No. 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida No. 34.05);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas N°s. 37.01 a 37.04;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida No. 38.22);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida No. 48.14 (Capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida No. 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
  - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida No. 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida No. 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
  - o) los artículos de la partida No. 92.09;

- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas N°s. 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afileado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida No. 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
  3. En este Capítulo se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m<sup>2</sup> y 65 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive.
  4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida No. 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes: para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:
    - a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y
      - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

- (2) estar coloreado en la masa;
  - b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
    - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
    - (2) estar coloreado en la masa;
  - c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
  - d) un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa. m<sup>2</sup>/g;
  - e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa. m<sup>2</sup>/g;
- para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m<sup>2</sup>):
- a) estar coloreado en la masa;
  - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
    - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
    - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
  - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.
- Sin embargo, la partida No. 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.
5. En este Capítulo se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al

- sulfato o a la sosa (soda).
6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas N°s. 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
  7. A) Sólo se clasifican en las partidas N°s. 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
    - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o
    - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida No. 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;
  - B) Las partidas N°s. 48.03 y 48.09 sólo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
    - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
    - b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.
  8. En la partida No. 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes:
    - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
      - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por

- ejemplo: con tundiznos),  
incluso recubierto o revestido  
de un plástico protector  
transparente; o
- 2) con la superficie graneada  
debido a la presencia de  
partículas de madera, de  
paja, etc.; o
  - 3) recubierto o revestido en  
la cara vista con plástico  
que esté graneado, gofrado,  
coloreado, impreso con  
motivos o decorado de  
otro modo; o
  - 4) revestido en la cara vista  
con materia trenzable,  
incluso tejida en forma  
plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel,  
tratados como los anteriores,  
incluso en bobinas (rollos),  
adecuados para la decoración  
de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de  
papel constituidos por varios  
paneles, en bobinas (rollos) o  
en hojas, impresos de modo que  
formen un paisaje, una figura  
u otro motivo después de  
colocados en la pared.
- Las manufacturas con soporte de  
papel o cartón susceptibles de  
utilizarse como cubresuelos o  
como revestimientos de paredes  
se clasifican en la partida  
No. 48.15.
9. La partida No. 48.20 no comprende  
las hojas y tarjetas sueltas,  
cortadas en formatos, incluso  
impresas, estampadas o  
perforadas.
10. Se clasifican, en particular, en  
la partida No. 48.23, el papel y  
cartón perforados para mecanismos  
Jacquard o similares y los encajes  
de papel.
11. Con excepción de los artículos de  
las partidas N°s. 48.14 y 48.21,  
el papel, cartón, guata de  
celulosa y las manufacturas de  
estas materias con impresiones o  
ilustraciones que no sean  
accesorias en relación con su  
utilización inicial se clasifican  
en el Capítulo 49.

Notas de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 4804.11 y  
4804.19, se considera papel y cartón  
para caras (cubiertas) ("Kraftliner"),

el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas N°s. 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m<sup>2</sup> y 115 g/m<sup>2</sup>, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa. m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m.	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal



60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida No. 4805.10, se entiende por papel semiquímico para acanalar, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.
4. En la subpartida No. 4805.30, se entiende por papel sulfito para envolver, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa. m(2/g).
5. En la subpartida No. 4810.21, se entiende por papel estucado o cuché ligero (liviano)\* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
4801.0000		Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	KB	11	TMN-04
48.02		Papel y cartón, sin estucar ni			

	recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas N°s. 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).			
4802.1000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	KB	11	TMN-04
4802.2000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electro-sensibles	K	B11	TMN-04
4802.3000	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	KB	11	TMN-04
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	KB	11	TMN-04
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:			
4802.51	- De gramaje inferior a 40 g/m <sup>2</sup>			
4802.5110	- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	11	TMN-04
4802.5120	- Papeles de seguridad	KB	11	TMN-04
4802.5190	- Los demás	KB	11	TMN-04
4802.52	- De gramaje superior o igual a 40 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>			
4802.5210	- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	11	TMN-04
4802.5220	- Papeles de seguridad	KB	11	TMN-04
4802.5290	- Los demás	KB	11	TMN-04
4802.53	- De gramaje superior			

	a 150 g/m2			
4802.5310	- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	11	TMN-04
4802.5320	- Papeles de seguridad	KB	11	TMN-04
4802.5330	- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas de estadísticas, contabilidad y semejantes	KB	11	TMN-04
4802.5390	- Los demás	KB	11	TMN-04
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico			
4802.6010	- Papeles para escritura, dibujo o impresiones	KB	11	TMN-04
4802.6020	- Papeles de seguridad	KB	11	TMN-04
4802.6030	- Para fabricación de tarjetas perforables para máquinas de estadísticas, contabilidad y semejantes	KB	11	TMN-04
4802.6090	- Los demás	KB	11	TMN-04
4803.0000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	KB	11	TMN-04

48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas N°s. 48.02 ó 48.03.			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraft-liner"):			
4804.1100	- Crudos	KB	11	TMN-04
4804.1900	- - Los demás	KB	11	TMN-04
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804.2100	- - Crudo	KB	11	TMN-04
4804.2900	- Los demás	KB	11	TMN-04
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m(2:			
4804.3100	- - Crudos	KB	11	TMN-04
4804.3900	- Los demás	KB	11	TMN-04
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:			
4804.4100	- Crudos	KB	11	TMN-04
4804.4200	- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	KB	11	TMN-04
4804.4900	- Los demás	KB	11	TMN-04
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m(2:			
4804.5100	- Crudos	KB	11	TMN-04
4804.5200	- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	KB	11	TMN-04
4804.5900	- Los demás	KB	11	TMN-04

48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.			
4805.1000	- Papel semiquímico para acanalar	KB	11	TMN-04
	- Papel y cartón, multicapas:			
4805.2100	- Con todas las capas blanqueadas	KB	11	TMN-04
4805.2200	- Con sólo una capa exterior blanqueada	KB	11	TMN-04
4805.2300	- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	KB	11	TMN-04
4805.29	- Los demás			
4805.2910	- Papel para aislación eléctrica	KB	11	TMN-04
4805.2990	- Los demás	KB	11	TMN-04
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	KB	11	TMN-04
4805.4000	- Papel y cartón filtro	KB	11	TMN-04
4805.5000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	KB	11	TMN-04
4805.6000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	KB	11	TMN-04
4805.7000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	KB	11	TMN-04
4805.8000	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2	KB	11	TMN-04
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel			

	crystal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	KB	11	TMN-04
4806.2000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	KB	11	TMN-04
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	KB	11	TMN-04
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	KB	11	TMN-04
48.07	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.			
4807.1000	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	KB	11	TMN-04
4807.9000	- Los demás	KB	11	TMN-04
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida No. 48.03.			
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	KB	11	TMN-04
4808.2000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	KB	11	TMN-04

4808.3000	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	KB	11	TMN-04
4808.9000	- Los demás	KB	11	TMN-04
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
4809.1000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	KB	11	TMN-04
4809.2000	- Papel autocopia	KB	11	TMN-04
4809.9000	- Los demás	KB	11	TMN-04
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.			
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté			

	constituido por dichas fibras:			
4810.1100	- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2	KB	11	TMN-04
4810.1200	- De gramaje superior a 150 g/m2	KB	11	TMN-04
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:			
4810.2100	- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* ("L.W.C.")	KB	11	TMN-04
4810.2900	- Los demás	KB	11	TMN-04
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			
4810.3100	- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2	KB	11	TMN-04
4810.3200	- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior			



	a 150 g/m2	KB	11	TMN-04
4810.3900	- Los demás	KB	11	TMN-04
	- Los demás papeles y cartones:			
4810.9100	- Multicapas	KB	11	TMN-04
4810.9900	- Los demás	KB	11	TMN-04
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas N°s. 48.03, 48.09 ó 48.10.			
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	KB	11	TMN-04
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811.2100	- Autoadhesivos	KB	11	TMN-04
4811.2900	- Los demás	KB	11	TMN-04
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811.3100	- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m(2	KB	11	TMN-04
4811.3900	- Los demás	KB	11	TMN-04
4811.4000	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	KB	11	TMN-04
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa			
4811.9010	- Coloreados o impresos	KB	11	TMN-04
4811.9020	- Aislantes			

	eléctricos	KB	11	TMN-04
4811.9090	- Los demás	KB	11	TMN-04
4812.0000	- Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	KB	11	TMN-04
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.			
4813.1000	- En librillos o en tubos	KB	11	TMN-04
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	KB	11	TMN-04
4813.9000	- Los demás	KB	11	TMN-04
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.			
4814.1000	- Papel granito ("ingrain")	KB	11	MT2-15
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	KB	11	MT2-15
4814.3000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o para- lelizada	KB	11	MT2-15
4814.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
4815.0000	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	KB	11	KN-06
48.16	Papel carbón			

	(carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida No. 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.			
4816.1000	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	KL	11	KN-06
4816.2000	- Papel autocopia	KL	11	KN-06
4816.3000	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	KL	11	KN-06
4816.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.			
4817.1000	- Sobres	KL	11	KN-06
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	KL	11	KN-06
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	KL	11	KN-06
48.18	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos			

	o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
4818.1000	- Papel higiénico	KB	11	KN-06
4818.2000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	KB	11	KN-06
4818.3000	- Manteles y servilletas	KB	11	KN-06
4818.4000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	KL	11	KN-06
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	KB	11	KN-06
4818.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.			
4819.1000	- Cajas de papel o cartón corrugados	KB	11	KN-06
4819.2000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin			

4819.3000	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	KB	11	KN-06
4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	KB	11	KN-06
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	KB	11	KN-06
4819.6000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	KB	11	KN-06
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.			
4820.1000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas			

	y artículos similares	KL	11	KN-06
4820.2000	- Cuadernos	KL	11	KN-06
4820.3000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	KL	11	KN-06
4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	KL	11	KN-06
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	KL	11	KN-06
4820.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.			
4821.1000	- Impresas	KL	11	KN-06
4821.9000	- Las demás	KL	11	KN-06
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.			
4822.1000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	KB	11	KN-06
4822.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.			
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):			
4823.1100	- Autoadhesivo	KL	11	KN-06
4823.1900	- Los demás	KL	11	KN-06
4823.2000	- Papel y cartón			

	filtro	KB	11	KN-06
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	KL	11	KN-06
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:			
4823.5100	- Impresos, estampados o perforados	KB	11	KN-06
4823.5900	- Los demás	KB	11	KN-06
4823.6000	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	KB	11	KN-06
4823.7000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	KB	11	KN-06
4823.90	- Los demás			
4823.9010	- Tripas artificiales	KB	11	KN-06
4823.9090	- Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 49

Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida No. 90.23);
  - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida No. 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida No. 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término

impreso significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida No. 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida No. 49.01:
  - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
  - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.  
Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida No. 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida No. 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida No. 49.11.
6. En la partida No. 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo



principal y cuyos textos sólo  
tengan un interés secundario.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.			
	4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas			
	4901.1010	- - Libros	KB	11	KN-06
	4901.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
		- Los demás:			
	4901.9100	- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	KB	11	KN-06
	4901.99	- Los demás			
	4901.9910	- Libros escolares (enseñanza básica, media y técnico profesional)	KB	11	KN-06
	4901.9920	- Libros académicos, científicos técnicos	KB	11	KN-06
	4901.9930	- Libros de literatura en general	KB	11	KN-06
	4901.9940	- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros y/o a la carga transportada en sus naves	KB	0K	N-06
	4901.9990	- Los demás	KB	11	KN-06
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.			
	4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	KB	11	KN-06
	4902.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
4903.0000		Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o			

	colorear, para niños.	KB	11	KN-06
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	KB	11	KN-06
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.			
4905.1000	- Esferas	KB	1K	N-06
	- Los demás:			
4905.9100	- En forma de libros o folletos	KB	11	KN-06
4905.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.			
4906.0010	- Sin carácter comercial	KB	0	KN-06
4906.0090	- Los demás	KB	11	KN-06
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.			
4907.0010	- Billetes de banco	KL	0	KN-06

4907.0020	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjero	KL	0	KN-06
4907.0090	- Los demás	KL	11	KN-06
49.08	Calcomanías de cualquier clase.			
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	KL	11	KN-06
4908.9000	- Las demás	KL	11	KN-06
4909.0000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	KB	11	KN-06
4910.0000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	KB	11	KN-06
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.			
4911.1000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
4911.9100	- Estampas, grabados y fotografías	KB	11	KN-06
4911.9900	- Los demás	KB	11	KN-06

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Esta Sección no comprende:
  - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida No. 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida No. 05.03);
  - b) el cabello y sus manufacturas (partidas No. 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo,

- los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida No. 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
  - d) el amianto (asbesto) de la partida No. 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas N°s. 68.12 ó 68.13;
  - e) los artículos de las partidas N°s. 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida No. 33.06;
  - f) los textiles sensibilizados de las partidas N°s. 37.01 a 37.04;
  - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
  - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
  - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
  - k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas N°s. 43.03 ó 43.04;
  - l) los artículos de materia textil de las partidas N°s. 42.01 ó 42.02;
  - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
  - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
  - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
  - p) los productos del Capítulo 67;
  - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida No. 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida No. 68.15;

- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
  - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
  - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
  - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
  - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas N°s. 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.  
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida No. 51.10) y los hilados metálicos (partida No. 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
  - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
  - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
  - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados

- A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino: 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
  - d) de coco, de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
  - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
  - c) al pelo de Mesina de la partida No. 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
  - d) a los hilados metálicos de la partida No. 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
  - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida No. 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a: 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o 2º) 125 g para los demás hilados;

- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a: 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o 2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o 3º) 500 g para los demás hilados;
  - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a: 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto: 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
  - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados: 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
  - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
  - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten: 1º) en madejas de devanado cruzado; o 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas N°s. 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g,

- incluido el soporte;
  - b) aprestado para su utilización como hilo de coser, y
  - c) con torsión final "Z".
6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex
7. En esta Sección se entiende por confeccionados:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
  - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
  - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
  - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
  - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los Capítulos



- 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherizable.
12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas N°s. 61.01 a 61.14 y de las partidas N°s. 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida:

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:
- a) Hilados de elastómeros  
Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
- b) Hilados crudos  
los hilados:  
1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso

- en la masa) ni estampar; o
- 2º) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas. Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).
- c) Hilados blanqueados  
los hilados:
- 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
- d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)  
los hilados:
- 1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o
- 4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados. Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.
- e) Tejidos crudos  
los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.
- f) Tejidos blanqueados  
los tejidos:
- 1º) blanqueados o, salvo disposición

- en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
    - 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
    - 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.
  - g) Tejidos teñidos  
los tejidos:
    - 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o
    - 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.
  - h) Tejidos con hilados de distintos colores  
los tejidos (excepto los tejidos estampados):
    - 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
    - 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
    - 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.  
(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)
  - ij) Tejidos estampados  
los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.  
(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik".)  
La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.
  - k) Ligamento tafetán  
la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.
2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta

- Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
  - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
  - c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida No. 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPITULO 50

Seda

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
5001.0000		Capullos de seda aptos para el devanado.	KL	11	KN-06
5002.0000		Seda cruda (sin torcer).	KL	11	KN-06
50.03		Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).			
	5003.1000	- Sin cardar ni peinar	KL	11	KN-06
	5003.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
5004.0000		Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	KL	11	KN-06
5005.0000		Hilados de desperdicios de			

	seda sin acondicionar para la venta al por menor.	KL	11	KN-06
5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia")	KL	11	KN-06
50.07	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.			
5007.1000	- Tejidos de borrilla	KN	11	KN-06
5007.2000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	KN	11	KN-06
5007.9000	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06

CAPITULO 51

Lana y pelo fino u ordinario;  
hilados y tejidos de crin

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. En la Nomenclatura se entiende por:
  - a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;
  - b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
  - c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida No. 05.02) y la crin (partida No. 05.03).

Partida	Código	Glosa	U.A.	Adv.	Estad.
N°	del S.A.				Unid. Cód.

51.01	Lana sin cardar ni peinar.			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.1100	- Lana esquilada	KB	11	KN-06
5101.1900	- Las demás	KB	11	KN-06
	- Desgrasada, sin carbonizar:			
5101.2100	- Lana esquilada	KB	11	KN-06
5101.2900	- Las demás	KB	11	KN-06
5101.3000	- Carbonizada	KB	11	KN-06
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.			
5102.10	- Pelo fino			
5102.1010	- De conejo o liebre	KB	11	KN-06
5102.1090	- Los demás	KB	11	KN-06
5102.2000	- Pelo ordinario	KB	11	KN-06
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.			
5103.1000	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	KB	11	KN-06
5104.0000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	KB	11	KN-06
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").			
5105.1000	- Lana cardada	KB	11	KN-06
	- Lana peinada:			
5105.2100	- "Lana peinada a granel"	KB	11	KN-06
5105.2900	- Las demás	KB	11	KN-06
5105.3000	- Pelo fino cardado o peinado	KB	11	KN-06
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	KB	11	KN-06

51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.				
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	KB	11	KN-06	
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	KB	11	KN-06	
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.				
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	KB	11	KN-06	
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	KB	11	KN-06	
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.				
5108.1000	- Cardado	KB	11	KN-06	
5108.2000	- Peinado	KB	11	KN-06	
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.				
5109.1000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	KB	11	KN-06	
5109.9000	- Los demás	KB	11	KN-06	
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	KB	11	KN-06	
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado. - Con un contenido				

	de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
5111.11	- De gramaje inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup>			
5111.1110	- De lana	KN	11	KN-06
5111.1120	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5111.19	- Los demás			
5111.1910	- De lana	KN	11	KN-06
5111.1920	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5111.2010	- De lana	KN	11	KN-06
5111.2020	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas			
5111.3010	- De lana	KN	11	KN-06
5111.3020	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5111.90	- Los demás			
5111.9010	- De lana	KN	11	KN-06
5111.9020	- De pelo fino	KN	11	KN-06
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado. - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
5112.11	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>			
5112.1110	- De lana	KN	11	KN-06
5112.1120	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5112.19	- Los demás			
5112.1910	- De lana	KN	11	KN-06
5112.1920	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5112.2010	- De lana	KN	11	KN-06
5112.2020	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas			



5112.3010	- De lana	KN	11	KN-06
5112.3020	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5112.90	- Los demás			
5112.9010	- De lana	KN	11	KN-06
5112.9020	- De pelo fino	KN	11	KN-06
5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	KN	11	KN-06

CAPITULO 52

Algodón

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ("denim") los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
5201.0000		Algodón sin cardar ni peinar.	KB	11	KN-06
52.02		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
	5202.1000	- Desperdicios de hilados	KB	11	KN-06
		- Los demás:			
	5202.9100	- Hilachas	KB	11	KN-06
	5202.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
5203.0000		Algodón cardado o peinado.	KB	11	KN-06
52.04		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.			
		- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	5204.1100	- Con un contenido de algodón			

	superior o igual al 85% en peso	KB	11	KN-06
5204.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	KL	11	KN-06
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.1100	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	KB	11	KN-06
5205.1200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	KB	11	KN-06
5205.1300	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	KB	11	KN-06
5205.1400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	KB	11	KN-06
5205.1500	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	KB	11	KN-06
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205.2100	- De título superior			

	o igual a 714,29 deci-tex (inferior o igual al número métrico 14) KB	11	KN-06
5205.2200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) KB	11	KN-06
5205.2300	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) KB	11	KN-06
5205.2400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) KB	11	KN-06
5205.2600	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94) KB	11	KN-06
5205.2700	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120) KB	11	KN-06
5205.2800	- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120) KB	11	KN-06
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205.3100	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior		

5205.3200	-	o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5205.3300	-	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5205.3400	-	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5205.3500	-	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5205.4100	-	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5205.4200	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5205.4200	-	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56		

	decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	KB	11	KN-06
5205.4300 -	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	KB	11	KN-06
5205.4400 -	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	KB	11	KN-06
5205.4600-	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	KB	11	KN-06
5205.4700 -	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	KB	11	KN-06
5205.4800 -	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al		11	KN-06

	número métrico 120 por hilo sencillo)	KB	11	KN-06
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor. - Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206.1100	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	KB	11	KN-06
5206.1200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	KB	11	KN-06
5206.1300	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	KB	11	KN-06
5206.1400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	KB	11	KN-06
5206.1500	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	KB	11	KN-06
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206.2100	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número			

5206.2200	- métrico 14) KB	11	KN-06
	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)		
5206.2300	- métrico 43) KB	11	KN-06
	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)		
5206.2400	- métrico 52) KB	11	KN-06
	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)		
5206.2500	- métrico 80) KB	11	KN-06
	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.3100	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al numero métrico 14 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.3200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.3300	- De título inferior		

	a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.3400	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.3500	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.4100	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.4200	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.4300	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por		



5206.4400	hilo sencillo) KB - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) KB	11	KN-06
5206.4500	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) KB	11	KN-06
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso KB	11	KN-06
5207.9000	- Los demás KL	11	KN-06
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>		
	- Crudos:		
5208.1100	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> KB	11	KN-06
5208.1200	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup> KB	11	KN-06
5208.1300	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 KB	11	KN-06
5208.1900	- Los demás tejidos KB	11	KN-06
	- Blanqueados:		
5208.2100	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior		

	o igual a				
	100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.2200	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup>				
		KN	11	KN-06	
5208.2300	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o				
	igual a 4	KN	11	KN-06	
5208.2900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06	
	- Teñidos:				
5208.3100	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a				
	100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.3200	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.3300	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior				
	o igual a 4	KN	11	KN-06	
5208.3900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06	
	- Con hilados de distintos colores:				
5208.4100	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a				
	100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.4200	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.4300	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior				
	o igual a 4	KN	11	KN-06	
5208.4900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06	
	- Estampados:				
5208.5100	- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a				
	100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.5200	- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06	
5208.5300	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso				

	inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5208.5900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> .			
	- Crudos:			
5209.1100	- De ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5209.1200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5209.1900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Blanqueados:			
5209.2100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5209.2200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5209.2900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Teñidos:			
5209.3100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5209.3200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5209.3900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Con hilados de distintos colores:			
5209.4100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5209.4200	- Tejidos de mezclilla ("denim")	KN	11	KN-06
5209.4300	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5209.4900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Estampados:			
5209.5100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5209.5200	- De ligamento sarga, incluido			

	el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5209.5900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .			
	- Crudos:			
5210.1100	- De ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5210.1200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5210.1900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Blanqueados:			
5210.2100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5210.2200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5210.2900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Teñidos:			
5210.3100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5210.3200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5210.3900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Con hilados de distintos colores:			
5210.4100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5210.4200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5210.4900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Estampados:			
5210.5100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5210.5200	- De ligamento			

	sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5210.5900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> .			
	- Crudos:			
5211.1100	- De ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5211.1200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5211.1900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Blanqueados:			
5211.2100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5211.2200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5211.2900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Teñidos:			
5211.3100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5211.3200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5211.3900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
	- Con hilados de distintos colores:			
5211.4100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5211.4200	- Tejidos de mezclilla ("denim")	KN	11	KN-06
5211.4300	- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5211.4900	- Los demás			

	tejidos	KN	11	KN-06
	- Estampados:			
5211.5100	- De ligamento tafetán	KN	11	KN-06
5211.5200	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KN	11	KN-06
5211.5900	- Los demás tejidos	KN	11	KN-06
52.12	Los demás tejidos de algodón.			
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212.1100	- Crudos	KB	11	KN-06
5212.1200	- Blanqueados	KN	11	KN-06
5212.1300	- Teñidos	KN	11	KN-06
5212.1400	- Con hilados de distintos colores	KN	11	KN-06
5212.1500	- Estampados	KN	11	KN-06
	- De gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup> :			
5212.2100	- Crudos	KB	11	KN-06
5212.2200	- Blanqueados	KN	11	KN-06
5212.2300	- Teñidos	KN	11	KN-06
5212.2400	- Con hilados de distintos colores	KN	11	KN-06
5212.2500	- - Estampados	KN	11	KN-06

CAPITULO 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
53.01		Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5301.1000		- Lino en bruto o enriado	KB	11	KN-06
		- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.2100		- Agramado o			

	espadado	KB	11	KN-06
5301.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	KB	11	KN-06
53.02	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	KB	11	KN-06
5302.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5303.1000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	KB	11	KN-06
5303.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5304.1000	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	KB	11	KN-06
5304.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles			

vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

- De coco:

5305.1100	- - En bruto	KB	11	KN-06
5305.1900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- De abacá:			
5305.2100	- - En bruto	KB	11	KN-06
5305.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
5305.9100	- - En bruto	KB	11	KN-06
5305.9900	- - Los demás	KB	11	KN-06
53.06	Hilados de lino.			
5306.1000	- Sencillos	KB	11	KN-06
5306.2000	- Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.			
5307.1000	- Sencillos	KB	11	KN-06
5307.2000	- Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.			
5308.1000	- Hilados de coco	KB	11	KN-06
5308.2000	- Hilados de cáñamo	KB	11	KN-06
5308.3000	- Hilados de papel	KB	11	KN-06
5308.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
53.09	Tejidos de lino.			
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:			
5309.1100	- Crudos o blanqueados	KN	11	KN-06
5309.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:			
5309.2100	- Crudos o blanqueados	KN	11	KN-06



5309.2900	- - Los demás	KN	11	KN-06
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03			
5310.1000	- Crudos	KN	11	KN-06
5310.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
5311.0000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	KN	11	KN-06

CAPITULO 54

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Filamentos sintéticos o artificiales

Notas:

1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
  - a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
  - b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato. Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b). Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.
2. Las partidas N°s. 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
------------	-----------------	-------	------	------	-------------------

54.01		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al			
-------	--	---	--	--	--

	por menor.			
5401.10	- De filamentos sintéticos			
5401.1010	- - De poliamidas	KB	11	KN-06
5401.1020	- De poliuretanos	KB	11	KN-06
5401.1030	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5401.1090	- Los demás	KB	11	KN-06
5401.20	- De filamentos artificiales			
5401.2010	- De rayón viscosa	KB	11	KN-06
5401.2020	- De rayón acetato	KB	11	KN-06
5401.2090	- - Los demás	KB	11	KN-06
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.			
5402.1000	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	KB	11	KN-06
5402.3100	- Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	KB	11	KN-06
5402.3200	- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	KB	11	KN-06
5402.3300	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5402.39	- - Los demás			
5402.3910	- De poliuretanos	KB	11	KN-06
5402.3990	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402.4100	- - De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5402.4200	- De poliésteres parcialmente orientados	KB	11	KN-06
5402.4300	- De los demás poliésteres	KB	11	KN-06
5402.4900	- Los demás	KB	11	KN-06

	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.5100	- De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5402.5200	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5402.59	- Los demás			
5402.5910	- De poliuretanos	KB	11	KN-06
5402.5990	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5402.6100	- De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5402.6200	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5402.69	- Los demás			
5402.6910	- De poliuretanos	KB	11	KN-06
5402.6990	- Los demás	KB	11	KN-06
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.			
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	KB	11	KN-06
5403.20	- Hilados texturados			
5403.2010	- De rayón viscosa	KB	11	KN-06
5403.2020	- De acetato de celulosa	KB	11	KN-06
5403.2090	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás hilados sencillos:			
5403.3100	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	KB	11	KN-06
5403.3200	- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	KB	11	KN-06
5403.3300	- De acetato de celulosa	KB	11	KN-06
5403.3900	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5403.4100	- De rayón viscosa	KB	11	KN-06
5403.4200	- De acetato de			

	celulosa	KB	11	KN-06
5403.4900	- - Los demás	KB	11	KN-06
54.04	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.			
5404.1000	- Monofilamentos	KL	11	KN-06
5404.9000	- Las demás	KL	11	KN-06
5405.0000	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	KL	11	KN-06
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.			
5406.1000	- Hilados de filamentos sintéticos	KL	11	KN-06
5406.2000	- Hilados de filamentos artificiales	KL	11	KN-06
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida No. 54.04.			
5407.1000	- Tejidos fabricados			

	con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	KB	11	KN-06
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	KB	11	KN-06
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
5407.4100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5407.4200	- Teñidos	KB	11	KN-06
5407.4300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5407.4400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:			
5407.5100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5407.5200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5407.5300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5407.5400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
5407.6100	- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	KB	11	KN-06
5407.6900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:			
5407.7100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5407.7200	- - Teñidos	KB	11	KN-06

5407.7300	- - Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5407.7400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407.8100	- - Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5407.8200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5407.8300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5407.8400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos:			
5407.9100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5407.9200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5407.9300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5407.9400	- - Estampados	KB	11	KN-06
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida No. 54.05.			
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:			
5408.2100	- - Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5408.2200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5408.2300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5408.2400	- Estampados	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos:			
5408.3100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5408.3200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5408.3300	- Con hilados de			

distintos colores	KB	11	KN-06
5408.3400 - - Estampados	KB	11	KN-06

CAPITULO 55

Fibras sintéticas o artificiales  
discontinuas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. En las partidas N°s. 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
- a) longitud del cable superior a 2 m;
  - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
  - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
  - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos; que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
  - e) título total del cable superior a 20.000 decitex.
- Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas N°s 55.03 ó 55.04.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
55.01		Cables de filamentos sintéticos.			
	5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
	5501.2000	- De poliésteres	KB	11	KN-06
	5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	KB	11	KN-06
	5501.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
55.02		Cables de filamentos artificiales.			
		- De rayón acetato			
	5502.0011	- - Mechas para fabricar filtros de cigarrillos	KB	11	KN-06
	5502.0019	- - Los demás	KB	11	KN-06
	5502.0090	- Los demás	KB	11	KN-06

55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
5503.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5503.2000	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5503.3000	- Acrílicas o modacrílicas	KB	11	KN-06
5503.4000	- De polipropileno	KB	11	KN-06
5503.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.			
5504.1000	- De rayón viscosa	KB	11	KN-06
5504.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).			
5505.1000	- De fibras sintéticas	KB	11	KN-06
5505.2000	- De fibras artificiales	KB	11	KN-06
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.			
5506.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5506.2000	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	KB	11	KN-06
5506.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	KB	11	KN-06
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas,			



	incluso acondicionado para la venta al por menor.			
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas			
5508.1010	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5508.1020	- - Acrílicos	KB	11	KN-06
5508.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas	KB	11	KN-06
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nylon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:			
5509.1100	- - Sencillos	KB	11	KN-06
5509.1200	- - Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
5509.2100	- - Sencillos	KB	11	KN-06
5509.2200	- - Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:			
5509.3100	- - Sencillos	KB	11	KN-06
5509.3200	- - Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5509.4100	- - Sencillos	KB	11	KN-06
5509.4200	- - Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
	- Los demás hilados de fibras			

	discontinuas de poliéster:			
5509.5100	- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	KB	11	KN-06
5509.5200	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5509.5300	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	11	KN-06
5509.5900	- - Los demás - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	KB	11	KN-06
5509.6100	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5509.6200	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	11	KN-06
5509.6900	- - Los demás - Los demás hilados:	KB	11	KN-06
5509.9100	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5509.9200	- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	11	KN-06
5509.9900	- - Los demás	KB	11	KN-06
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor. - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:			
5510.1100	- - Sencillos	KB	11	KN-06
5510.1200	- - Retorcidos o cableados	KB	11	KN-06
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5510.3000	- Los demás hilados			

	mezclados exclusiva o principalmente con algodón	KB	11	KN-06
5510.9000	- Los demás hilados	KB	11	KN-06
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.			
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso			
5511.1010	- - De poliéster	KB	11	KN-06
5511.1020	- De fibras acrílicas	KB	11	KN-06
5511.1090	- - Los demás	KB	11	KN-06
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso			
5511.2010	- De poliéster	KB	11	KN-06
5511.2020	- De fibras acrílicas	KB	11	KN-06
5511.2090	- - Los demás	KB	11	KN-06
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	KB	11	KN-06
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso. - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:			
5512.1100	- - Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5512.1900	- - Los demás - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	KB	11	KN-06

	superior o igual al 85% en peso:			
5512.2100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5512.2900	- - Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
5512.9100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5512.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup>			
	- Crudos o blanqueados:			
5513.1100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5513.1200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5513.1300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5513.1900	- - Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Teñidos:			
5513.2100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5513.2200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5513.2300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5513.2900	- - Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Con hilados de distintos colores:			
5513.3100	- De fibras			

	discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5513.3200	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5513.3300	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5513.3900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Estampados:			
5513.4100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5513.4200	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	KB	11	KN-06
5513.4300	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5513.4900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m <sup>2</sup> .			
	- Crudos o blanqueados:			
5514.1100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5514.1200	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior			

	o igual a 4	KB	11	KN-06
5514.1300	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5514.1900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Teñidos:			
5514.2100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5514.2200	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior			
	o igual a 4	KB	11	KN-06
5514.2300	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5514.2900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Con hilados de distintos colores:			
5514.3100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5514.3200	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior			
	o igual a 4	KB	11	KN-06
5514.3300	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5514.3900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
	- Estampados:			
5514.4100	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	KB	11	KN-06
5514.4200	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior			
	o igual a 4	KB	11	KN-06
5514.4300	- Los demás tejidos			

	de fibras discontinuas de poliéster	KB	11	KN-06
5514.4900	- Los demás tejidos	KB	11	KN-06
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.			
	- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515.1100	- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	KB	11	KN-06
5515.1200	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	11	KN-06
5515.1300	- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5515.1900	- Los demás	KB	11	KN-06
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515.2100	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	11	KN-06
5515.2200	- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5515.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos:			
5515.9100	- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	KB	11	KN-06
5515.9200	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5515.9900	- Los demás	KB	11	KN-06
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual			

	al 85% en peso:			
5516.1100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5516.1200	- Teñidos	KB	11	KN-06
5516.1300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5516.1400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516.2100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5516.2200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5516.2300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5516.2400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516.3100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5516.3200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5516.3300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5516.3400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.4100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5516.4200	- - Teñidos	KB	11	KN-06
5516.4300	- Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5516.4400	- - Estampados	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
5516.9100	- Crudos o blanqueados	KB	11	KN-06
5516.9200	- - Teñidos	KB	11	KN-06



5516.9300 - Con hilados de distintos colores	KB	11	KN-06
5516.9400 - Estampados	KB	11	KN-06

CAPITULO 56

Guata, fieltro y tela sin tejer;  
hilados especiales; cordeles,  
cuerdas y cordajes; artículos de  
cordelería

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida No. 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida No. 34.05, de suavizantes para textiles de la partida No. 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
  - b) los productos textiles de la partida No. 58.11;
  - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida No. 68.05);
  - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida No. 68.14);
  - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).
2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas N°s. 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular). La partida No. 56.03 comprende, además, la tela sin tejer

aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas N°s. 56.02 y 56.03

no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
- b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
- c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida No. 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas N°s. 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
56.01		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.			
	5601.1000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés			

	y artículos higiénicos similares, de guata	KL	11	KN-06
	- Guata; los demás artículos de guata:			
5601.2100	- De algodón	KL	11	KN-06
5601.2200	- De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
5601.2900	- Los demás	KL	11	KN-06
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	KL	11	KN-06
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.			
5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	KB	11	KN-06
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.2100	- De lana o pelo fino	KB	11	KN-06
5602.2900	- De las demás materias textiles	KB	11	KN-06
5602.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.			
	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603.11	- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>			
5603.1110	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.1190	- Las demás	KB	11	KN-06
5603.12	- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>			
5603.1210	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.1290	- Las demás	KB	11	KN-06
5603.13	- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>			
5603.1310	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.1390	- Las demás	KB	11	KN-06
5603.14	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>			
5603.1410	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.1490	- Las demás	KB	11	KN-06

	- Las demás:			
5603.91	- De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>			
5603.9110	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.9190	- Las demás	KB	11	KN-06
5603.92	- De peso superior a 25 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>			
5603.9210	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.9290	- Las demás	KB	11	KN-06
5603.93	- De peso superior a 70 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>			
5603.9310	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.9390	- Las demás	KB	11	KN-06
5603.94	- De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>			
5603.9410	- - Impregnadas	KB	11	KN-06
5603.9490	- - Las demás	KB	11	KN-06
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas N <sup>o</sup> s. 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.			
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	KB	11	KN-06
5604.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	KB	11	KN-06
5604.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas N <sup>o</sup> s. 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	GN	11	GN-07
5606.0000	Hilados entorchados,			

	tiras y formas similares de las partidas N°s. 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida No. 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	KL	11	KN-06
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
5607.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03	KB	11	KN-06
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
5607.2100	- Cordeles para atar o engavillar	KB	11	KN-06
5607.2900	- Los demás	KB	11	KN-06
5607.3000	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	KB	11	KN-06
	- De polietileno o polipropileno:			
5607.4100	- Cordeles para atar o engavillar	KB	11	KN-06
5607.4900	- Los demás	KB	11	KN-06
5607.5000	- De las demás fibras sintéticas	KB	11	KN-06
5607.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.			
	- De materia textil sintética o artificial:			
5608.1100	- Redes confeccionadas para la pesca	KB	11	KN-06
5608.1900	- - Las demás	KB	11	KN-06
5608.9000	- Las demás	KB	11	KN-06

5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas N°s 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	KB	11	KN-06
-----------	--	----	----	-------

CAPITULO 57

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Alfombras y demás revestimientos para  
el suelo, de materia textil

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
57.01		Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.			
	5701.1000	- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
	5701.9000	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las			

	alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.			
5702.1000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	KN	11	KN-06
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	KN	11	KN-06
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.3100	- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
5702.3200	- De materia textil sintética o artificial	KN	11	KN-06
5702.3900	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702.4100	- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
5702.4200	- De materia textil sintética o artificial	KN	11	KN-06
5702.4900	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702.5100	- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
5702.5200	- De materia textil sintética o artificial	KN	11	KN-06
5702.5900	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702.9100	- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
5702.9200	- De materia textil sintética o artificial	KN	11	KN-06

5702.9900	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.			
5703.1000	- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	KN	11	KN-06
5703.3000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	KN	11	KN-06
5703.9000	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.			
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup>	KN	11	KN-06
5704.9000	- Los demás	KN	11	KN-06
5705.0000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	KN	11	KN-06

CAPITULO 58

Tejidos especiales; superficies  
textiles con mechón insertado;  
encajes; tapicería; pasamanería;  
bordados

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la



- partida No. 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida No. 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
  4. No se clasifican en la partida No. 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida No. 56.08.
  5. En la partida No. 58.06, se entiende por cintas:
    - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
    - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
    - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
    - c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.  
Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida No. 58.08.
  6. El término bordados de la partida No. 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida No. 58.10 la tapicería de aguja (partida No. 58.05).
  7. Además de los productos de la partida No. 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo

de los utilizados en prendas  
de vestir, tapicería o usos  
similares.

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
58.01		Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida No. 58.06.			
5801.1000		- De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
		- De algodón:			
5801.2100		- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	KN	11	KN-06
5801.2200		- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	KN	11	KN-06
5801.2300		- Los demás terciopelos y felpas por trama	KN	11	KN-06
5801.2400		- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	KN	11	KN-06
5801.2500		- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	KN	11	KN-06
5801.2600		- - Tejidos de chenilla	KN	11	KN-06
		- De fibras sintéticas o artificiales:			
5801.3100		- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	KN	11	KN-06
5801.3200		- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	KN	11	KN-06
5801.3300		- Los demás terciopelos y felpas por trama	KN	11	KN-06
5801.3400		- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	KN	11	KN-06
5801.3500		- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	KN	11	KN-06
5801.3600		- - Tejidos de chenilla	KN	11	KN-06

5801.9000	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
58.02	Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida No. 58.06, superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida No. 57.03. - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:			
5802.1100	- - Crudos	KN	11	KN-06
5802.1900	- - Los demás	KN	11	KN-06
5802.2000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	KN	11	KN-06
5802.3000	- Superficies textiles con mechón insertado	KN	11	KN-06
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida No. 58.06.			
5803.1000	- De algodón	KN	11	KN-06
5803.9000	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
58.04	Tul, Tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida No. 60.02.			
5804.1000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	KL	11	KN-06
	- Encajes fabricados a máquina:			
5804.2100	- De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
5804.2900	- De las demás materias textiles	KL	11	KN-06
5804.3000	- Encajes hechos a mano	KL	11	KN-06
5805.0000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares)			

	y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	KL	11	KN-06
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida No. 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas.			
5806.1000	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	KL	11	KN-06
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	KL	11	KN-06
	- Las demás cintas:			
5806.3100	- De algodón	KL	11	KN-06
5806.3200	- De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
5806.3900	- De las demás materias textiles	KL	11	KN-06
5806.4000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas	KL	11	KN-06
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.			
5807.1000	- Tejidos	KL	11	KN-06
5807.9000	- Los demás	KL	11	KN-06
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.			
5808.1000	- Trenzas en pieza	KL	11	KN-06
5808.9000	- Los demás	KL	11	KN-06

5809.0000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida No. 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	KN	11	KN-06
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.			
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	KL	11	KN-06
	- Los demás bordados:			
5810.9100	- - De algodón	KL	11	KN-06
5810.9200	- - De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
5810.9900	- De las demás materias textiles	KL	11	KN-06
5811.0000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida No. 58.10	KL	11	KN-06

CAPITULO 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas N°s. 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida No. 58.08 y a los

tejidos de punto de la partida  
No. 60.02.

2. La partida No. 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas,  
recubiertas, revestidas o  
estratificadas con plástico,  
cualquiera que sea el peso por  
metro cuadrado y la naturaleza  
del plástico (compacto o  
celular), excepto:

- 1) las telas cuya impregnación,  
recubrimiento o revestimiento  
no sea perceptible a simple  
vista (Capítulos 50 a 55, 58  
ó 60, generalmente); para la  
aplicación de esta disposición,  
se hará abstracción de los  
cambios de color producidos  
por estas operaciones;
- 2) los productos que no puedan  
enrollarse a mano, sin  
agrietarse, en un cilindro  
de 7 mm de diámetro a una  
temperatura comprendida entre  
15°C y 30°C (Capítulo 39  
generalmente);
- 3) los productos en los que la  
tela esté totalmente inmersa  
en plástico o totalmente  
recubierta o revestida por  
las dos caras con esta misma  
materia, siempre que el  
recubrimiento o revestimiento  
sea perceptible a simple vista,  
hecha abstracción para la  
aplicación de esta disposición  
de los cambios de color  
producidos por estas  
operaciones (Capítulo 39);
- 4) las telas recubiertas o  
revestidas parcialmente de  
plástico, que presenten  
dibujos producidos por  
estos tratamientos  
(Capítulos 50 a 55, 58  
ó 60, generalmente);
- 5) las hojas, placas o tiras  
de plástico celular,  
combinadas con tela en  
las que ésta sea un simple  
soporte (Capítulo 39);
- 6) los productos textiles  
de la partida No. 58.11;

b) las telas fabricadas con  
hilados, tiras o formas  
similares, impregnadas,  
recubiertas, revestidas o  
enfundadas con plástico,  
de la partida No. 56.04.

3. En la partida No. 59.05 se  
entiende por revestimientos

de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos). Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida No. 48.14) o materia textil (partida No. 59.07 generalmente).

4. En la partida No. 59.06 se entiende por telas cauchutadas:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
    - de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m<sup>2</sup>; o
    - de gramaje superior a 1.500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida No. 56.04;
  - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida No. 58.11.
5. La partida No. 59.07 no comprende:
  - a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) las telas pintadas (excepto

- los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
  - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
  - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida No. 44.08);
  - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida No. 68.05);
  - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida No. 68.14);
  - h) las hoja y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).
6. La partida No. 59.10 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
  - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida No. 40.10).
7. La partida No. 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas N°s. 59.08 a 59.10):
    - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u



- otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
- las gasas y telas para cerner;
  - los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
  - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
  - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
  - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas N°s 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
59.01		Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar, lienzos preparados para pintar; bucarán			

	y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.			
5901.1000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	KB	11	KN-06
5901.9000	- Los demás	KB	11	KN-06
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.			
5902.1000	- De nailon o demás poliamidas	KB	11	KN-06
5902.2000	- De poliésteres	KB	11	KN-06
5902.9000	- Las demás	KB	11	KN-06
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida No. 59.02.			
5903.10	- Con policloruro de vinilo			
5903.1010	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5903.1090	- - Las demás	KB	11	KN-06
5903.20	- Con poliuretano			
5903.2010	- Impregnadas	KB	11	KN-06
5903.2090	- - Las demás	KB	11	KN-06
5903.90	- Las demás			
5903.9010	- - Impregnadas	KB	11	KN-06
5903.9090	- - Las demás	KB	11	KN-06
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.			
5904.1000	- Linóleo	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
5904.9100	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	KB	11	KN-06
5904.9200	- Con otros soportes textiles	KB	11	KN-06

5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes.	KB	11	KN-06
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida No. 59.02.			
5906.1000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
5906.9100	- - De punto	KL	11	KN-06
5906.9900	- - Las demás	KL	11	KN-06
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.			
5907.0010	- Recubiertas con tundiznos (imitación gamuza, floqueados, etc.)	KB	11	KN-06
5907.0090	- Las demás	KB	11	KN-06
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares, manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	KL	11	KN-06
5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	KB	11	KN-06
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas,			

	revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.			
5910.0010	- Transportadoras	KB	11	KN-06
5910.0020	- De transmisión	KB	11	KN-06
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.			
5911.1000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	KB	11	KN-06
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	KB	11	KN-06
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911.3100	- - De gramaje inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	KB	11	KN-06
5911.3200	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	KB	11	KN-06
5911.4000	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	KB	11	KN-06
5911.9000	- Los demás	KB	11	KN-06

## Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida No. 58.04;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida No. 58.07;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida No. 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
60.01		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto.			
	6001.1000	- Tejidos "de pelo largo"	KL	11	KN-06
		- Tejidos con bucles:			
	6001.2100	- - De algodón	KL	11	KN-06
	6001.2200	- - De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
	6001.2900	- - De las demás materias textiles	KL	11	KN-06
		- Los demás:			
	6001.9100	- - De algodón	KL	11	KN-06
	6001.9200	- - De fibras			

	sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
6001.9900	- - De las demás materias textiles	KL	11	KN-06
60.02	Los demás tejidos de punto.			
6002.1000	- De anchura inferior o igual a 30 cm. con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	KL	11	KN-06
6002.2000	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	KL	11	KN-06
6002.3000	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	KL	11	KN-06
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):			
6002.4100	- - De lana o pelo fino	KL	11	KN-06
6002.4200	- - De algodón	KL	11	KN-06
6002.4300	- - De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
6002.4900	- - Los demás	KL	11	KN-06
	- Los demás:			
6002.9100	- - De lana o pelo fino	KL	11	KN-06
6002.9200	- - De algodón	KL	11	KN-06
6002.9300	- - De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
6002.9900	- - Los demás	KL	11	KN-06

CAPITULO 61

Prendas y complementos (accesorios),  
de vestir, de punto

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida No. 62.12;
- b) los artículos de prendería de la partida No. 63.09;
- c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida No. 90.21).

3. En las partidas N°s. 61.03 y 61.04:

- a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
  - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto. Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente. Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda

pantalón en el caso del traje  
sastre, clasificándose  
separadamente las demás prendas.  
Aunque no cumplan todas las  
condiciones antes citadas, la  
expresión trajes (ambos o  
ternos) también comprende los  
trajes de etiqueta o de noche  
siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas N°s. 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón. Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser



de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida No. 61.12.

4. Las partidas N°s. 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida No. 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida No. 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida No. 61.11:
  - a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
  - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida No. 61.11.
7. En la partida No. 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica de esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
  - a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un conjunto de esquí, es decir,

un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco y,
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto. El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol). Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida No. 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida No. 61.11, se clasificarán en la partida No. 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Partida	Código	Glosa	U.A.	Adv.	Estad.
---------	--------	-------	------	------	--------

Nº	del S.A.			Unid.	Cód.
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida No. 61.03.				
	6101.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
	6101.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
	6101.3000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
	6101.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida No. 61.04.				
	6102.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
	6102.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
	6102.3000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
	6102.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.				
		- Trajes (ambos o ternos):			
	6103.1100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
	6103.1200--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
	6103.19 --	De las demás			

	materias textiles			
6103.1910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6103.1990---	Los demás	KN	11	KN-06
	- Conjuntos:			
6103.2100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6103.2200--	De algodón	KN	11	KN-06
6103.2300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6103.29 --	De las demás materias textiles			
6103.2910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6103.2990---	Los demás	KN	11	KN-06
	- Chaquetas (sacos):			
6103.3100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6103.3200--	De algodón	KN	11	KN-06
6103.3300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6103.39 --	De las demás materias textiles			
6103.3910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6103.3990---	Los demás	KN	11	KN-06
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
6103.4100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6103.4200--	De algodón	KN	11	KN-06
6103.4300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6103.49 --	De las demás materias textiles			
6103.4910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6103.4990---	Los demás	KN	11	KN-06
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.			
	- Trajes sastre:			
6104.1100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06

6104.1200--	De algodón	KN	11	KN-06
6101.1300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6104.19 --	De las demás materias textiles			
6104.1910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6104.1990---	Los demás	KN	11	KN-06
	- Conjuntos:			
6104.2100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6104.2200--	De algodón	KN	11	KN-06
6104.2300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6104.29 --	De las demás materias textiles			
6104.2910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6104.2990---	Los demás	KN	11	KN-06
	- Chaquetas (sacos):			
6104.3100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6104.3200--	De algodón	KN	11	KN-06
6104.3300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6104.3900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Vestidos:			
6104.4100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6104.4200--	De algodón	KN	11	KN-06
6104.4300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6104.4400--	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6104.4900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104.5100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6104.5200--	De algodón	KN	11	KN-06
6104.5300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6104.5900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
6104.6100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6104.6200--	De algodón	KN	11	KN-06
6104.6300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6104.6900--	De las demás materias			

	textiles	KN	11	KN-06
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.			
6105.1000-	De algodón	KN	11	KN-06
6105.2000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6105.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.			
6106.1000-	De algodón	KN	11	KN-06
6106.2000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6106.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.07	Calzoncillos, "slips", camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.			
	- Calzoncillos y "slips":			
6107.1100--	De algodón	KN	11	KN-06
6107.1200--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6107.1900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Camisones y pijamas:			
6107.2100--	De algodón	KN	11	KN-06
6107.2200--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6107.2900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6107.9100--	De algodón	KN	11	KN-06
6107.9200--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6107.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas			

	(bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108.1100--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6108.1900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
6108.2100--	De algodón	KN	11	KN-06
6108.2200--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6108.2900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Camisones y pijamas:			
6108.3100--	De algodón	KN	11	KN-06
6108.3200--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6108.3900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6108.9100--	De algodón	KN	11	KN-06
6108.9200--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6108.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.09	"T-shirts" y camisetas interiores, de punto.			
6109.1000	- De algodón	KN	11	KN-06
6109.9000	- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.10	Suéteres (jersey), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos			

	similares, incluidos los "sous-pull", de punto.			
6110.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6110.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
6110.3000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6110.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.			
6111.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6111.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
6111.3000-	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6111.90	- De las demás materias textiles			
6111.9010--	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6111.9090--	Las demás	KN	11	KN-06
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores, de punto. - Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:			
6112.1100--	De algodón	KN	11	KN-06
6112.1200--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6112.19	-- De las demás materias textiles			
6112.1910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6112.1990---	Los demás	KN	11	KN-06
6112.2000-	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	KN	11	KN-06
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112.3100--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6112.39	-- De las demás materias textiles			
6112.3910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6112.3990---	Los demás	KN	11	KN-06



	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.4100--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6112.49 --	De las demás materias textiles			
6112.4910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6112.4990---	Los demás	KN	11	KN-06
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas N°s. 59.03, 59.06 ó 59.07.	KN	11	KN-06
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.			
6114.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6114.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
6114.30 -	De fibras sintéticas o artificiales			
6114.3010--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6114.3090--	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6114.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.15	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.			
	- Calzas, "panty-medias" y leotardos:			
6115.1100--	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	KN	11	KN-06
6115.1200--	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	KN	11	KN-06
6115.1900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
6115.2000-	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por			

	hilo sencillo	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6115.9100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6115.9200--	De algodón	KN	11	KN-06
6115.9300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6115.99 --	De las demás materias textiles			
6115.9910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6115.9990---	Los demás	KN	11	KN-06
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.			
6116.1000-	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6116.9100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6116.9200--	De algodón	KN	11	KN-06
6116.9300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6116.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.			
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares			
6117.1010--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6117.1020--	De algodón	KN	11	KN-06
6117.1030--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6117.1090--	Los demás	KN	11	KN-06
6117.20	- Corbatas y lazos similares			
6117.2010--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6117.2020--	De algodón	KN	11	KN-06
6117.2030--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6117.2090--	Los demás	KN	11	KN-06

6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir			
6117.8010--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6117.8020--	De algodón	KN	11	KN-06
6117.8030--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6117.8090--	Los demás	KN	11	KN-06
6117.90	- Partes			
6117.9010--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6117.9020--	De algodón	KN	11	KN-06
6117.9030--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6117.9090--	Las demás	KN	11	KN-06

#### CAPITULO 62

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

#### Notas:

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida No. 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida No. 63.09;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida No. 90.21).
3. En las partidas N°s. 62.03 y 62.04:
  - a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente

acompañada de un solo chaleco  
sastre en el que su parte  
delantera esté confeccionada  
con la misma tela que la  
superficie exterior de los  
demás componentes del surtido  
y cuya espalda sea de la misma  
tela que el forro de la  
chaqueta (saco), y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto. Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente. Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas. Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los

faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la perchera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas N°s. 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda, y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón. Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida No. 62.11.

4. Para la interpretación de la partida No. 62.09:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a

- 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida No. 62.09.
5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida No. 62.09, se clasificarán en la partida No. 62.10.
6. En la partida No. 62.11, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas, o
- b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
  - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto. El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol). Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura,

estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida No. 62.13, los artículos de la partida No. 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida No. 62.14.
8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquéllas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo. Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
62.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida No. 62.03.			
		- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
	6201.1100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
	6201.1200--	De algodón	KN	11	KN-06
	6201.1300--	De fibras			

	sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6201.1900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6201.9100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6201.9200--	De algodón	KN	11	KN-06
6201.9300--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6201.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida No. 62.04.			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202.1100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6202.1200--	De algodón	KN	11	KN-06
6202.1300--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6202.1900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6202.9100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6202.9200--	De algodón	KN	11	KN-06
6202.9300--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6202.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.			
	- Trajes (ambos			



	o ternos):			
6203.1100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6203.1200--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6203.19 --	De las demás materias textiles			
6203.1910---	De algodón	KN	11	KN-06
6203.1920---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6203.1990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Conjuntos:			
6203.2100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6203.2200--	De algodón	KN	11	KN-06
6203.2300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6203.29 --	De las demás materias textiles			
6203.2910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6203.2990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Chaquetas (sacos):			
6203.3100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6203.3200--	De algodón	KN	11	KN-06
6203.3300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6203.39 --	De las demás materias textiles			
6203.3910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6203.3990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
6203.4100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6203.42 --	De algodón			
6203.4210---	Pantalones de mezclilla (Denim)	KN	11	KN-06
6203.4290---	Los demás	KN	11	KN-06
6203.4300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6203.49 --	De las demás materias textiles			
6203.4910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6203.4990---	Las demás	KN	11	KN-06

62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones

con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para mujeres o niñas.

- Trajes sastre:

6204.1100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6204.1200--	De algodón	KN	11	KN-06
6204.1300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6204.19 --	De las demás materias textiles			
6204.1910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6204.1990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Conjuntos:			
6204.2100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6204.2200--	De algodón	KN	11	KN-06
6204.2300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6204.29 --	De las demás materias textiles			
6204.2910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6204.2990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Chaquetas (sacos):			
6204.3100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6204.3200--	De algodón	KN	11	KN-06
6204.3300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6204.39 --	De las demás materias textiles			
6204.3910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6204.3990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Vestidos:			
6204.4100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6204.4200--	De algodón	KN	11	KN-06
6204.4300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6204.4400--	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6204.4900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Faldas y faldas pantalón:			
6204.5100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6204.5200--	De algodón	KN	11	KN-06
6204.5300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6204.59 --	De las demás materias textiles			
6204.5910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6204.5990---	Las demás	KN	11	KN-06

	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":			
6204.6100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6204.62 --	De algodón			
6204.6210---	Pantalones de mezclilla (Denim)	KN	11	KN-06
6204.6290---	Los demás	KN	11	KN-06
6204.6300--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6204.69 --	De las demás materias textiles			
6204.6910---	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6204.6990---	Las demás	KN	11	KN-06
62.05	Camisas para hombres o niños.			
6205.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6205.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
6205.3000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6205.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.			
6206.1000-	De seda o desperdicios de seda	KN	11	KN-06
6206.2000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6206.3000-	De algodón	KN	11	KN-06
6206.4000-	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6206.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.07	Camisetas interiores, calzoncillos, "slips", camisonos, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños. - Calzoncillos y "slips":			
6207.1100--	De algodón	KN	11	KN-06

6207.19	-- De las demás materias textiles			
6207.1910	--- De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6207.1990	--- Las demás - Camisones y pijamas:	KN	11	KN-06
6207.2100	-- De algodón	KN	11	KN-06
6207.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6207.2900	-- De las demás materias textiles - Los demás:	KN	11	KN-06
6207.9100	-- De algodón	KN	11	KN-06
6207.9200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6207.9900	-- De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.08	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas. - Combinaciones y enaguas:			
6208.1100	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6208.19	-- De las demás materias textiles			
6208.1910	--- De algodón	KN	11	KN-06
6208.1990	--- Las demás - Camisones y pijamas:	KN	11	KN-06
6208.2100	-- De algodón	KN	11	KN-06
6208.2200	-- De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6208.2900	-- De las demás materias textiles - Los demás:	KN	11	KN-06
6208.9100	-- De algodón	KN	11	KN-06
6208.9200	-- De fibras sintéticas o			

	artificiales	KN	11	KN-06
6208.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.			
6209.1000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6209.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
6209.3000-	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6209.90 -	De las demás materias textiles			
6209.9010--	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6209.9090--	Las demás	KN	11	KN-06
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas N°s. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.			
6210.10 -	Con productos de las partidas N°s. 56.02 ó 56.03			
6210.1010--	De algodón	KN	11	KN-06
6210.1020--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6210.1090--	Las demás	KN	11	KN-06
6210.2000-	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas N°s. 6201.11 a 6201.19	KN	11	KN-06
6210.3000-	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas N°s.6202.11 a 6202.19	KN	11	KN-06
6210.4000-	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	KN	11	KN-06
6210.5000-	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	KN	11	KN-06
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las			

	demás prendas de vestir.			
	- Bañadores:			
6211.11	-- Para hombres o niños			
6211.1110---	De algodón	KN	11	KN-06
6211.1120---	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6211.1190---	Las demás	KN	11	KN-06
6211.12	-- Para mujeres o niñas			
6211.1210---	De algodón	KN	11	KN-06
6211.1220---	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6211.1290---	Las demás	KN	11	KN-06
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí			
6211.2010--	De algodón	KN	11	KN-06
6211.2020--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6211.2090--	Las demás	KN	11	KN-06
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211.3100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6211.3200--	De algodón	KN	11	KN-06
6211.3300--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6211.3900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211.4100--	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6211.4200--	De algodón	KN	11	KN-06
6211.4300--	De fibras sintéticas o artificiales	KN	11	KN-06
6211.4900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.			
6212.1000-	Sostenes (corpiños)	KL	11	KN-06
6212.2000-	Fajas y fajas braga (fajas)			

	bombacha)	KL	11	KN-06
6212.3000-	Fajas sostén (fajas corpiño)	KL	11	KN-06
6212.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
62.13	Pañuelos de bolsillo.			
6213.1000-	De seda o desperdicios de seda	KN	11	KN-06
6213.2000-	De algodón	KN	11	KN-06
6213.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.			
6214.1000-	De seda o desperdicios de seda	KN	11	KN-06
6214.2000-	De lana o pelo fino	KN	11	KN-06
6214.3000-	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6214.4000-	De fibras artificiales	KN	11	KN-06
6214.9000-	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
62.15	Corbatas y lazos similares.			
6215.1000-	De seda o desperdicios de seda	KL	11	KN-06
6215.2000-	De fibras sintéticas o artificiales	KL	11	KN-06
6215.9000-	De las demás materias textiles	KL	11	KN-06
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas.	KB	11	KN-06
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida No. 62.12.			
6217.1000-	Complementos (accesorios)			

de vestir	KL	11	KN-06
6217.9000- Partes	KL	11	KN-06

CAPITULO 63

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Los demás artículos textiles  
confeccionados; juegos;  
prendería y trapos

Notas:

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida No. 63.09.
3. La partida No. 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
    - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas N°s. 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida No. 58.05;
  - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).  
Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
    - tener señales apreciables de uso, y
    - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
---------------	--------------------	-------	------	------	-------------------------

I.- LOS DEMAS ARTICULOS  
TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01		Mantas.			
-------	--	---------	--	--	--



6301.1000-	Mantas eléctricas	KN	11	KN-06
6301.2000-	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	KN	11	KN-06
6301.3000-	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	KN	11	KN-06
6301.4000-	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	KN	11	KN-06
6301.9000-	Las demás mantas	KN	11	KN-06
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.			
6302.1000-	Ropa de cama, de punto	KN	11	KN-06
	- Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302.21	-- De algodón			
6302.2110---	Sábanas y fundas	KN	11	KN-06
6302.2190---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302.2210---	Sábanas y fundas	KN	11	KN-06
6302.2290---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.29	-- De las demás materias textiles			
6302.2910---	Sábanas y fundas	KN	11	KN-06
6302.2990---	Las demás	KN	11	KN-06
	- Las demás ropas de cama:			
6302.31	-- De algodón			
6302.3110---	Sábanas y fundas	KN	11	KN-06
6302.3190---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302.3210---	Sábanas y fundas	KN	11	KN-06
6302.3290---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.39	-- De las demás materias textiles			
6302.3910---	Sábanas y fundas	KN	11	KN-06
6302.3990---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.4000-	Ropa de mesa, de punto	KN	11	KN-06
	- Las demás ropas de mesa:			
6302.5100--	De algodón	KN	11	KN-06
6302.5200--	De lino	KN	11	KN-06
6302.5300--	De fibras sintéticas o			

	artificiales	KN	11	KN-06
6302.5900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-xx
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón			
6302.6010--	Toallas	KN	11	KN-06
6302.6090--	Las demás	KN	11	KN-06
	- Las demás:			
6302.9100--	De algodón	KN	11	KN-06
6302.92	-- De lino			
6302.9210---	Toallas	KN	11	KN-06
6302.9290---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302.9310---	Toallas	KN	11	KN-06
6302.9390---	Las demás	KN	11	KN-06
6302.99	-- De las demás materias textiles			
6302.9910---	Toallas	KN	11	KN-06
6302.9990---	Las demás	KN	11	KN-06
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.			
	- De punto:			
6303.1100--	De algodón	KN	11	KN-06
6303.1200--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6303.1900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6303.9100--	De algodón	KN	11	KN-06
6303.9200--	De fibras sintéticas	KN	11	KN-06
6303.9900--	De las demás materias textiles	KN	11	KN-06
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida No. 94.04.			
	- Colchas:			
6304.1100--	De punto	KN	11	KN-06
6304.1900--	Las demás	KN	11	KN-06
	- Los demás:			
6304.9100--	De punto	KN	11	KN-06
6304.9200--	De algodón, excepto de punto	KN	11	KN-06
6304.9300--	De fibras sintéticas, excepto de punto	KN	11	KN-06
6304.9900--	De las demás materias	KN	11	KN-06

	textiles, excepto de punto	KN	11	KN-06
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.			
6305.1000-	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03	KB	11	KN-06
6305.2000-	De algodón	KB	11	KN-06
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
6305.3200--	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	KB	11	KN-06
6305.33 --	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305.3310---	De polietileno	KB	11	KN-06
6305.3320---	De polipropileno	KB	11	KN-06
6305.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
6305.9000-	De las demás materias textiles	KB	11	KN-06
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.			
	- Toldos de cualquier clase:			
6306.1100--	De algodón	KB	11	KN-06
6306.1200--	De fibras sintéticas	KB	11	KN-06
6306.1900--	De las demás materias textiles	KB	11	KN-06
	- Tiendas (carpas):			
6306.2100--	De algodón	KB	11	KN-06
6306.2200--	De fibras sintéticas	KB	11	KN-06
6306.2900--	De las demás materias textiles	KB	11	KN-06
	- Velas:			
6306.3100--	De fibras sintéticas	KB	11	KN-06
6306.3900--	De las demás			

	materias textiles	KB	11	KN-06
	- Colchones neumáticos:			
6306.4100--	De algodón	KB	11	KN-06
6306.4900--	De las demás materias textiles	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
6306.9100--	De algodón	KB	11	KN-06
6306.9900--	De las demás materias textiles	KB	11	KN-06
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.			
6307.1000-	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	KL	11	KN-06
6307.2000-	Cinturones y chalecos salvavidas	KL	11	KN-06
6307.9000-	Los demás	KL	11	KN-06

## II.- JUEGOS

6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	KB	11	KN-06
-----------	---	----	----	-------

## III.- PRENDERIA Y TRAPOS

63.09	Artículos de prendería.			
6309.0010-	Abrigos, chaquetones e impermeables	KB	11	KN-06
6309.0020-	Chaquetas y parkas	KB	11	KN-06
6309.0030-	Trajés (ternos) y trajes sastre	KB	11	KN-06
6309.0040-	Pantalones	KB	11	KN-06

6309.0050-	Faldas y vestidos	KB	11	KN-06
6309.0060-	Conjuntos incluso los de deporte y recreación	KB	11	KN-06
6309.0070-	Camisas y blusas	KB	11	KN-06
6309.0080-	Ropa interior - Las demás	KB	11	KN-06
6309.0091--	Ropa de cama	KB	11	KN-06
6309.0092--	Calzado	KB	11	KN-06
6309.0093--	Medias, calcetines y similares	KB	11	KN-06
6309.0094--	Suéteres, jerseys, pullovers	KB	11	KN-06
6309.0099--	Los demás	KB	11	KN-06
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.			
6310.1000-	Clasificados	KB	11	KN-06
6310.9000-	Los demás	KB	11	KN-06

#### Sección XII

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

CALZADO, SOMBREROS  
Y DEMAS TOCADOS,  
PARAGUAS, QUITASOLES,  
BASTONES, LATIGOS,  
FUSTAS, Y SUS PARTES;  
PLUMAS PREPARADAS Y  
ARTICULOS DE PLUMAS;  
FLORES ARTIFICIALES;  
MANUFACTURAS DE  
CABELLO

#### CAPITULO 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:

- a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
- b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

- c) el calzado usado de la partida No. 63.09;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida No. 68.12);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida No. 90.21);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida No. 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida No. 96.06).
3. En este Capítulo:
- a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas N°s. 41.04 a 41.09.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
  - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores

o dispositivos análogos.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones)\*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
64.01		Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.			
	6401.1000-	Calzado con puntera metálica de protección	PAR	11	PAR-17
		- Los demás calzados:			
	6401.9100--	Que cubran la rodilla	PAR	11	PAR-17
	6401.9200--	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	PAR	11	PAR-17
	6401.9900--	Los demás	PAR	11	PAR-17
64.02		Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.			
		- Calzado de deporte:			
	6402.1200--	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	PAR	11	PAR-17

6402.1900--	Los demás	PAR	11	PAR-17
6402.2000-	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	PAR	11	PAR-17
6402.3000-	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	PAR	11	PAR-17
	- Los demás calzados:			
6402.9100--	Que cubran el tobillo	PAR	11	PAR-17
6402.9900--	Los demás	PAR	11	PAR-17
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.			
	- Calzado de deporte:			
6403.1200--	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	PAR	11	PAR-17
6403.1900--	Los demás	PAR	11	PAR-17
6403.2000-	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	PAR	11	PAR-17
6403.3000-	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	PAR	11	PAR-17
6403.4000-	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	PAR	11	PAR-17
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
6403.5100--	Que cubran el tobillo	PAR	11	PAR-17
6403.5900--	Los demás	PAR	11	PAR-17
	- Los demás calzados:			
6403.91	-- Que cubran el tobillo			
6403.9110---	Botín	PAR	11	PAR-17
6403.9120---	Bota media caña	PAR	11	PAR-17
6403.9190---	Los demás	PAR	11	PAR-17
6403.9900--	Los demás	PAR	11	PAR-17



64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.			
	- Calzado con suela de caucho o plástico:			
6404.1100--	Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	PAR	11	PAR-17
6404.1900--	Los demás	PAR	11	PAR-17
6404.2000-	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	PAR	11	PAR-17
64.05	Los demás calzados.			
6405.1000-	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	PAR	11	PAR-17
6405.2000-	Con la parte superior de materia textil	PAR	11	PAR-17
6405.9000-	Los demás	PAR	11	PAR-17
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.			
6406.1000-	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	KB	11	KN-06
6406.2000-	Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
6406.9100--	De madera	KB	11	KN-06
6406.9900--	De las demás materias	KB	11	KN-06

## Notas:

## 1. Este Capitulo no comprende:

- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida No. 63.09;
- b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida No. 68.12);
- c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida No. 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
6501.0000		Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	KL	11	KN-06
6502.0000		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	KL	11	KN-06
6503.0000		Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida No. 65.01, incluso guarnecidos.	KL	11	U-10
6504.0000		Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de			

	cualquier materia, incluso guarnecidos.	KL	11	U-10
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.			
6505.1000-	Redecillas para el cabello	KL	11	U-10
6505.9000-	Los demás	KL	11	U-10
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.			
6506.1000-	Cascos de seguridad	KL	11	U-10
	- Los demás:			
6506.9100--	De caucho o plástico	KL	11	U-10
6506.9200--	De peletería natural	KL	11	U-10
6506.9900--	De las demás materias	KL	11	U-10
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.	KL	11	KN-06

CAPITULO 66

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Paraguas, sombrillas, quitasoles,  
bastones, bastones asiento,  
látigos, fustas, y sus partes

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:

- a) los bastones medida y similares (partida No. 90.17);
- b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los

niños).

2. La partida No. 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas N°s. 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).			
	6601.1000-	Quitasones toldo y artículos similares	KB	11	U-10
		- Los demás:			
	6601.91	-- Con astil o mango telescópico			
	6601.9110---	Paraguas	KB	11	U-10
	6601.9190---	Los demás	KB	11	U-10
	6601.99	-- Los demás			
	6601.9910---	Paraguas	KB	11	U-10
	6601.9990---	Los demás	KB	11	U-10
6602.0000		Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	KB	11	U-10
66.03		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas N°s. 66.01 ó 66.02.			
	6603.1000-	Puños y pomos	KB	11	KN-06
	6603.2000-	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	KB	11	KN-06
	6603.9000-	Los demás	KB	11	KN-06

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida No. 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida No. 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida No. 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida No. 67.02.

3. La partida No. 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado,

encajado o similares.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
6701.0000		Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida No. 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	KL	11	KN-06
67.02		Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.			
	6702.1000-	De plástico	KL	11	KN-06
	6702.9000-	De las demás materias	KL	11	KN-06
6703.0000		Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	KL	11	KN-06
67.04		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte. - De materias textiles sintéticas:			

6704.1100-- Pelucas que cubran toda la cabeza	KL	11	KN-06
6704.1900-- Los demás	KL	11	KN-06
6704.2000- De cabello	KL	11	KN-06
6704.9000- De las demás materias	KL	11	KN-06

Sección XIII

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas N°s. 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida No. 84.42;
- g) los aisladores eléctricos (partida No. 85.46) y las piezas aislantes de la partida No. 85.47;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida No. 90.18);
- ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de

- relojes u otros aparatos de relojería);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida No. 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida No. 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida No. 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida No. 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida No. 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas se aplica no sólo a las piedras de las partidas N°s. 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
6801.0000		Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	KB	11	KN-06
68.02		Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida No. 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de			



	<p>piedra natural  (incluida la  pizarra), aunque  estén sobre soporte;  gránulos, tasquiles  (fragmentos) y polvo  de piedra natural  (incluida la pizarra),  coloreados  artificialmente.</p>			
6802.1000-	<p>Losetas, cubos, dados  y artículos similares,  incluso de forma  distinta a la cuadrada  o rectangular, en los  que la superficie  mayor pueda  inscribirse en un  cuadrado de lado  inferior a 7 cm;  gránulos, tasquiles  (fragmentos) y  polvo, coloreados  artificialmente</p>	KB	11	KN-06
	<p>- Las demás piedras  de talla o de  construcción y sus  manufacturas,  simplemente  talladas o  aserradas, con  superficie plana  o lisa:</p>			
6802.2100--	<p>Mármol,  travertinos y  alabastro</p>	KB	11	KN-06
6802.2200--	<p>Las demás  piedras calizas</p>	KB	11	KN-06
6802.2300--	<p>Granito</p>	KB	11	KN-06
6802.2900--	<p>Las demás  piedras</p>	KB	11	KN-06
	<p>- Los demás:</p>			
6802.9100--	<p>Mármol,  travertinos y  alabastro</p>	KB	11	KN-06
6802.9200--	<p>Las demás  piedras calizas</p>	KB	11	KN-06
6802.9300--	<p>Granito</p>	KB	11	KN-06
6802.9900--	<p>Las demás  piedras</p>	KB	11	KN-06
6803.0000	<p>Pizarra natural  trabajada y  manufacturas de  pizarra natural  o aglomerada.</p>	KB	11	KN-06
68.04	<p>Muelas y artículos  similares, sin  bastidor, para  moler, desfibrar,</p>			

	triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.			
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar			
6804.1010--	De piedras naturales	KB	11	KN-06
6804.1090--	Las demás	KB	11	KN-06
	- Las demás muelas y artículos similares:			
6804.2100--	De diamante natural o sintético, aglomerado	KB	11	KN-06
6804.2200--	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	KB	11	KN-06
6804.2300--	De piedras naturales	KB	11	KN-06
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano			
6804.3010--	De piedras naturales	KB	11	KN-06
6804.3090--	Las demás	KB	11	KN-06
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.			
6805.1000-	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	KB	11	KN-06
6805.2000-	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	KB	11	KN-06
6805.3000-	Con soporte de otras materias	KB	11	KN-06
68.06	Lana de escoria,			

	de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas N°s. 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.			
6806.1000-	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	KB	11	KN-06
6806.2000-	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	KB	11	KN-06
6806.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).			
6807.1000-	En rollos	KB	11	KN-06
6807.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	KB	11	KN-06
68.09	Manufacturas de			

	yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
6809.1100--	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	KB	11	KN-06
6809.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
6809.9000-	Las demás manufacturas	KB	11	KN-06
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810.1100--	Bloques y ladrillos para la construcción	KB	11	KN-06
6810.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Las demás manufacturas:			
6810.9100--	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	KB	11	KN-06
6810.9900--	Las demás	KB	11	KN-06
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.			
6811.1000-	Placas onduladas	KB	11	KN-06
6811.2000-	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	KB	11	KN-06
6811.3000-	Tubos, fundas y accesorios de tubería	KB	11	KN-06
6811.9000-	Las demás manufacturas	KB	11	KN-06
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio;			

	manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas N°s. 68.11 ó 68.13.			
6812.1000-	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	KB	11	KN-06
6812.2000-	Hilados	KB	11	KN-06
6812.3000-	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	KB	11	KN-06
6812.4000-	Tejidos, incluso de punto	KB	11	KN-06
6812.5000-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	KB	11	KN-06
6812.6000-	Papel, cartón y fieltro	KB	11	KN-06
6812.7000-	Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	KB	11	KN-06
6812.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.			
6813.1000-	Guarniciones para frenos	KB	11	KN-06

6813.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.			
6814.1000-	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	KB	11	KN-06
6814.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
6815.1000-	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	KB	11	KN-06
6815.2000-	Manufacturas de turba	KB	11	KN-06
	- Las demás manufacturas:			
6815.9100--	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	KB	11	KN-06
6815.9900--	Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 69

Productos cerámicos

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capitulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas N°s. 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas N°s. 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida No. 28.44;
- b) los artículos de la partida No. 68.04;
- c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- d) los cermetes de la partida No. 81.13;
- e) los artículos del Capítulo 82;
- f) los aisladores eléctricos (partida No. 85.46) y las piezas aislantes de la partida No. 85.47;
- g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
- h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida No. 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida No. 96.14 (por ejemplo: pipas);
- m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
---------------	--------------------	-------	------	------	-------------------------

I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS  
FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS  
ANALOGAS Y PRODUCTOS  
REFRACTARIOS

6901.0000		Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	QMB	11	KN-06
-----------	--	--	-----	----	-------

69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.			
6902.1000-	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub>	QMB	11	KN-06
6902.2000-	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	QMB	11	KN-06
6902.9000-	Los demás	QMB	11	KN-06
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.			
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso			
6903.1010--	Retortas y crisoles	KB	11	U-10
6903.1090--	Los demás	KB	11	U-10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50% en peso			



6903.2010--	Retortas y crisoles	KB	11	U-10
6903.2090--	Los demás	KB	11	U-10
6903.90	- Los demás			
6903.9010--	Retortas y crisoles	KB	11	U-10
6903.9090--	Los demás	KB	11	U-10

II.- LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS

69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.			
6904.1000-	Ladrillos de construcción	KB	11	KN-06
6904.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.			
6905.1000-	Tejas	KB	11	KN-06
6905.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
6906.0000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	KB	11	KN-06
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.			
6907.1000-	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de			

	lado inferior a			
	7 cm	KB	11	MT2-15
6907.9000-	Los demás	KB	11	MT2-15
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.			
6908.1000-	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	KB	11	MT2-15
6908.9000-	Los demás	KB	11	MT2-15
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.			
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.1100--	De porcelana	KB	11	U-10
6909.1200--	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	KB	11	U-10
6909.1900--	Los demás	KB	11	U-10
6909.9000-	Los demás	KB	11	U-10
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos,			

	pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.			
6910.1000-	De porcelana	KB	11	U-10
6910.90	- Los demás			
6910.9010--	Fregaderos, lavabos y bañeras	KB	11	U-10
6910.9020--	Tazas de retretes y estanques	KB	11	U-10
6910.9090--	Los demás	KB	11	U-10
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.			
6911.1000-	Artículos para el servicio de mesa o cocina	KB	11	U-10
6911.9000-	Los demás	KB	11	U-10
6912.0000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	KB	11	U-10
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.			
6913.1000-	De porcelana	KB	11	U-10
6913.9000-	Los demás	KB	11	U-10
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.			
6914.1000-	De porcelana	KB	11	U-10
6914.9000-	Las demás	KB	11	U-10

CAPITULO 70

Vidrio y sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1°

D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:

- a) los artículos de la partida No. 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás

- vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida No. 85.44, los aisladores eléctricos (partida No. 85.46) y las piezas aislantes de la partida No. 85.47;
  - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
  - e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida No. 94.05;
  - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
  - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas N°s. 70.03, 70.04 y 70.05:
- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
  - c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida No. 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida No. 70.19 se entiende por lana de vidrio:
  - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) superior o igual al 60% en peso;
  - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K<sub>2</sub>O u Na<sub>2</sub>O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B<sub>2</sub>O<sub>3</sub>) superior al 2% en peso.  
Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida No. 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
7001.0000		Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	KB	11	KN-06
70.02		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida No. 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.			
	7002.1000-	Bolas	KB	11	KN-06
	7002.2000-	Barras o varillas - Tubos:	KB	11	KN-06
	7002.3100--	De cuarzo o demás sílices fundidos	KB	11	KN-06

7002.3200--	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	KB	11	KN-06
7002.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo. - Placas y hojas, sin armar:			
7003.1200--	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	KB	11	M2/1mm-24
7003.1900--	Las demás	KB	11	M2/1mm-24
7003.2000-	Placas y hojas, armadas	KB	11	M2/1mm-24
7003.3000-	Perfiles	KB	11	M2/1mm-24
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
7004.2000-	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	KB	11	M2/1mm-24
7004.9000-	Los demás vidrios	KB	11	M2/1mm-24
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.			
7005.1000-	Vidrio sin armar			

	con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	KB	11	M2/1mm-24
	- Los demás vidrios sin armar:			
7005.2100--	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	KB	11	M2/1mm-24
7005.2900--	Los demás	KB	11	M2/1mm-24
7005.3000	- Vidrio armado	KB	11	M2/1mm-24
7006.0000	Vidrio de las partidas N°s. 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	KB	11	M2/1mm-24
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado. - Vidrio templado:			
7007.1100--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	KB	11	M2/1mm-24
7007.1900--	Los demás	KB	11	M2/1mm-24
	- Vidrio contrachapado:			
7007.2100--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	KB	11	M2/1mm-24
7007.2900--	Los demás	KB	11	M2/1mm-24
7008.0000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	KB	11	M2/1mm-24
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos			

	retrovisores.			
7009.1000-	Espejos			
	retrovisores para			
	vehículos	KB	11	M2/1mm-24
	- Los demás:			
7009.9100--	Sin enmarcar	KB	11	M2/1mm-24
7009.9200-	Enmarcados	KB	11	M2/1mm-24
70.10	Bombonas			
	(damajuanas),			
	botellas, frascos,			
	bocales, tarros,			
	envases tubulares,			
	ampollas y demás			
	recipientes para			
	el transporte o			
	envasado, de vidrio;			
	bocales para			
	conservas, de			
	vidrio; tapones,			
	tapas y demás			
	dispositivos de			
	cierre, de vidrio.			
7010.1000-	Ampollas	KL	11	KN-06
7010.2000-	Tapones, tapas y			
	demás dispositivos			
	de cierre	KB	11	KN-06
	- Los demás, de			
	capacidad:			
7010.91	-- Superior a 1 l			
7010.9110---	Botellas para			
	bebidas	KB	11	KN-06
7010.9120---	Frascos	KB	11	KN-06
7010.9190---	Los demás	KB	11	KN-06
7010.92	-- Superior a 0,33 l			
	pero inferior o			
	igual a 1 l			
7010.9210---	Botellas para			
	bebidas	KB	11	KN-06
7010.9220---	Frascos	KB	11	KN-06
7010.9290---	Los demás	KB	11	KN-06
7010.93	-- Superior a 0,15 l			
	pero inferior o			
	igual a 0,33l			
7010.9310---	Botellas para			
	bebidas	KB	11	KN-06
7010.9320---	Frascos	KB	11	KN-06
7010.9390---	Los demás	KB	11	KN-06
7010.94	-- Inferior o igual			
	a 0,15 l			
7010.9410---	Botellas para			
	bebidas	KB	11	KN-06
7010.9420---	Frascos	KB	11	KN-06
7010.9490---	Los demás	KB	11	KN-06
70.11	Ampollas y			
	envolturas			
	tubulares, abiertas,			
	y sus partes, de			
	vidrio, sin			
	guarniciones para			



	lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.			
7011.1000-	Para alumbrado eléctrico	KB	11	KN-06
7011.2000-	Para tubos catódicos	KB	11	KN-06
7011.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
7012.0000	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	KB	11	KN-06
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas N°s. 70.10 ó 70.18.			
7013.1000-	Artículos de vitrocerámica	KB	11	KN-06
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:			
7013.2100--	De cristal al plomo	KB	11	KN-06
7013.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013.3100--	De cristal al plomo	KB	11	KN-06
7013.3200--	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	KB	11	KN-06
7013.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás artículos:			
7013.9100--	De cristal al plomo	KB	11	KN-06
7013.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
7014.0000	Vidrio para señalización y elementos de óptica			

	de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar ópticamente.	KB	11	KN-06
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.			
	7015.1000- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	KB	11	KN-06
	7015.9000- Los demás	KB	11	KN-06
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.			
	7016.1000- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	KB	11	KN-06
	7016.9000- Los demás	KB	11	KN-06

70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.			
7017.1000-	De cuarzo o demás sílices fundidos	KB	11	KN-06
7017.2000-	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	KB	11	KN-06
7017.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.			
7018.1000-	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	KL	11	KN-06
7018.2000-	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	KL	11	KN-06
7018.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de			

	esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).			
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:			
7019.1100--	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	KB	11	KN-06
7019.1200--	"Rovings"	KB	11	KN-06
7019.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Velos, napas "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
7019.3100--	"Mats"	KB	11	KN-06
7019.3200--	Velos	KB	11	KN-06
7019.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
7019.4000-	Tejidos de "rovings"	KB	11	KN-06
	- Los demás tejidos:			
7019.5100--	De anchura inferior o igual a 30 cm	KB	11	KN-06
7019.5200--	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m(2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	KB	11	KN-06
7019.5900--	Los demás	KB	11	KN-06
7019.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
7020.0000	Las demás manufacturas de vidrio.	KB	11	KN-06

Sección XIV

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

PERLAS FINAS (NATURALES)\* O  
CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O  
SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,  
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)  
Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
BISUTERIA; MONEDAS

CAPITULO 71

Perlas finas (naturales)\* o  
cultivadas, piedras preciosas o  
semipreciosas, metales preciosos,  
chapados de metal precioso (plaqué)  
y manufacturas de estas materias,  
bisutería; monedas

Notas:

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas (naturales)\* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
  
2. a) Las partidas N°s. 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos (\*).  
b) En la partida No. 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
  
3. Este Capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida No. 28.43);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
  - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida No. 38.15);
  - e) los artículos de las partidas N°s. 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas

- N°s. 43.03 ó 43.04;
- g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas N°s. 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptadores (partida No. 85.22);
  - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida No. 97.03), las piezas de colección (partida No. 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida No. 97.06). Sin embargo las perlas finas (naturales)\* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino.  
b) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.  
c) La expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.  
Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
  - a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5.  
La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión chapado de metal precioso (plaqué)

se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida No. 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida No. 71.13, se entiende por artículos de joyería:
  - a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);  
(\* La parte subrayada de la Nota 2 a) se considera discrecional.
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida No. 71.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida No. 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida No. 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida No. 96.15) que no tengan perlas finas (naturales)\*



o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas N°s. 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida No. 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
---------------	--------------------	-------	------	------	-------------------------

I.- PERLAS FINAS (NATURALES)\* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

71.01		Perlas finas (naturales)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
	7101.1000-	Perlas finas (naturales)* - Perlas cultivadas:	GN	11	GN-07
	7101.2100--	En bruto	GN	11	GN-07

7101.2200--	Trabajadas	GN	11	GN-07
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.			
7102.1000-	Sin clasificar	GN	11	GN-07
	- Industriales:			
7102.2100--	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	GN	11	GN-07
7102.2900--	Los demás	GN	11	GN-07
	- No industriales:			
7102.3100--	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	GN	11	GN-07
7102.3900--	Los demás	GN	11	GN-07
71.03	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
7103.1000-	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	GN	11	GN-07
	- Trabajadas de otro modo:			
7103.9100--	Rubíes, zafiros y esmeraldas	GN	11	GN-07
7103.9900--	Las demás	GN	11	GN-07
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas;			

	sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.			
7104.1000-	Cuarzo piezoeléctrico	GN	11	GN-07
7104.2000-	Las demás, en bruto o simple- mente aserradas o desbastadas	GN	11	GN-07
7104.9000-	Las demás	GN	11	GN-07
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.			
7105.1000-	De diamante	KB	11	GN-07
7105.9000-	Los demás	KB	11	GN-07
II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)				
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.			
7106.1000-	Polvo	GN	11	KNFC-18
	- Las demás:			
7106.91	-- En bruto			
7106.9110---	Sin alear	GN	11	KNFC-18
7106.9120---	Aleada	GN	11	KNFC-18
7106.9200--	Semilabrada	KB	11	KNFC-18
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	GN	11	KN-06
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. - Para uso no monetario:			
7108.1100--	Polvo	GN	11	KNFC-18
7108.1200--	Las demás formas en bruto	GN	11	KNFC-18
7108.1300--	Las demás formas semilabradas	GN	11	KNFC-18
7108.2000-	Para uso monetario	GN	11	KNFC-18
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto			

	o semilabrado.	GN	11	KN-06
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.			
	- Platino:			
7110.1100--	En bruto o en polvo	GN	11	KNFC-18
7110.1900--	Los demás	GN	11	KNFC-18
	- Paladio:			
7110.2100--	En bruto o en polvo	GN	11	KNFC-18
7110.2900--	Los demás	GN	11	KNFC-18
	- Rodio:			
7110.3100--	En bruto o en polvo	GN	11	KNFC-18
7110.3900--	Los demás	GN	11	KNFC-18
	- Iridio, osmio y rutenio:			
7110.4100--	En bruto o en polvo	GN	11	KNFC-18
7110.4900--	Los demás	GN	11	KNFC-18
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	GL	11	KN-06
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuesto de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.			
7112.1000-	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	GN	11	KNFC-18
7112.2000-	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	GN	11	KNFC-18
7112.9000-	Los demás	GN	11	KNFC-18

III.- JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS

71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.1100--	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) GN	11	KN-06	
7113.1900--	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) GN	11	KN-06	
7113.2000-	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común GN	11	KN-06	
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué). - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.1100--	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) GN	11	KN-06	
7114.1900--	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) GN	11	KN-06	
7114.2000-	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común GN	11	KN-06	
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).			
7115.1000-	Catalizadores de platino en forma			

	de tela o enrejado	KL	11	KN-06
7115.9000-	Las demás	KL	11	KN-06
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).			
7116.1000-	De perlas finas (naturales)* o cultivadas	GN	11	GN-07
7116.2000-	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	GN	11	GN-07
71.17	Bisutería.			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
7117.1100--	Gemelos y pasadores similares	KL	11	GN-07
7117.1900--	Las demás	KL	11	GN-07
7117.9000-	Las demás	KL	11	GN-07
71.18	Monedas.			
7118.1000-	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	GN	11	KN-06
7118.9000-	Las demás	GN	11	KN-06

Sección XV

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas:

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas N°s 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida No. 36.06);
- c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas N°s. 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida

- No. 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
  - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
  - g) las vías férreas ensambladas (partida No. 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
  - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
  - ij) los perdigones (partida No. 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

- a) los artículos de las partidas N°s. 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes), de aparatos de relojería (partida No. 91.14);
- c) los artículos de las partidas N°s. 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida No. 83.06, En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida No. 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la

Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal (es) común (es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
  - a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.



6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos: Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas de metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.  
Para la aplicación de esta regla se considera:
  - a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
  - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
  - c) los cermets de la partida No. 81.13, como si constituyeran un solo metal común.
8. En esta Sección se entiende por:
  - a) Desperdicios y desechos los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
  - b) Polvo el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

## CAPITULO 72

Fundición, hierro y acero

Notas:

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto  
las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otros u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- 10% o menos de cromo
- 6% o menos de manganeso
- 3% o menos de fósforo
- 8% o menos de silicio
- 10% o menos, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular  
las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30% en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones  
las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) Acero  
las materias férreas, excepto las de la partida No. 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a

la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

- e) Acero inoxidable  
el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.
- f) Los demás aceros aleados  
los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:
- 0,3% o más de aluminio
  - 0,0008% o más de boro
  - 0,3% o más de cromo
  - 0,3% o más de cobalto
  - 0,4% o más de cobre
  - 0,4% o más de plomo
  - 1,65% o más de manganeso
  - 0,08% o más de molibdeno
  - 0,3% o más de níquel
  - 0,06% o más de niobio
  - 0,6% o más de silicio
  - 0,05% o más de titanio
  - 0,3% o más de wolframio (tungsteno)
  - 0,1% o más de vanadio
  - 0,05% o más de circonio
  - 0,1% o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).
- g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero  
los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.
- h) Granallas  
los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al

90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

- ij) Productos intermedios  
los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y  
los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.  
Estos productos no se presentan enrollados.
- k) Productos laminados planos  
los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón  
el producto laminado en caliente,  
enrollado en espiras irregulares  
(coronas), cuya sección  
transversal maciza tenga forma  
de círculo, segmento circular,  
óvalo, cuadrado, rectángulo,  
triángulo u otro polígono  
convexo (incluidos los círculos  
aplanados y los rectángulos  
modificados, en los que dos  
lados opuestos tengan forma de  
arco convexo y los otros dos  
sean rectos, iguales y  
paralelos). Estos productos  
pueden tener muescas, cordones,  
surcos o relieves, producidos  
en el laminado (llamados  
"armaduras para hormigón" o  
"redondos para construcción");

m) Barras  
los productos que no respondan  
a las definiciones de los  
apartados ij), k) o l)  
anteriores ni a la definición  
de alambre, cuya sección  
transversal maciza y constante  
tenga forma de círculo,  
segmento circular, óvalo,  
cuadrado, rectángulo, triángulo  
u otro polígono convexo  
(incluidos los círculos  
aplanados y los rectángulos  
modificados, en los que dos  
lados opuestos tengan forma de  
arco convexo y los otros dos  
sean rectos, iguales y  
paralelos). Estos productos  
pueden:

- tener muescas, cordones,  
surcos o relieves, producidos  
en el laminado (llamados  
"armaduras para hormigón" o  
"redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión  
después del laminado.

n) Perfiles  
los productos de sección  
transversal maciza y constante  
que no respondan a las  
definiciones de los apartados  
ij), k), l) o m) anteriores ni  
a la definición de alambre.  
El Capítulo 72 no comprende los  
productos de las partidas N°s.  
73.01 ó 73.02.

- o) Alambre  
el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.
- p) Barras huecas para perforación  
las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida No. 73.04.

- 2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
- 3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida:

- 1. En este Capítulo, se entiende por:
  - a) Fundición en bruto aleada  
la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
    - más de 0,2% de cromo
    - más de 0,3% de cobre
    - más de 0,3% de níquel
    - más de 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes:  
aluminio, molibdeno, titanio, wolframio (tungsteno), vanadio.
  - b) Acero sin alear de fácil mecanización  
el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
    - 0,08% o más de azufre

- 0,1% o más de plomo
- más de 0,05% de selenio
- más de 0,01% de telurio
- más de 0,05% de bismuto.

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)\*  
el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6% en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido  
el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes:  
molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso  
el acero aleado que contenga en peso:  
- 0,7% o menos de carbono;  
- 0,5% o más, sin exceder el 1,9% de manganeso;  
- 0,6% o más, sin exceder el 2,3%, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida No. 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o

tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota. Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Nota legal Nacional No. 1:

Se entenderá por hojalata de las Posiciones 72.10 y 72.12 a las chapas estañadas por ambos lados, cuyo espesor no exceda de 1 mm.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
I.- PRODUCTOS BASICOS, GRANALLAS Y POLVO					
72.01		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.			
	7201.1000-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	KB	11	KN-06
	7201.2000-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	KB	11	KN-06
	7201.5000-	Fundición en bruto aleada; fundición especular	KB	11	KN-06
72.02		Ferroaleaciones.			
		- Ferromanganeso:			
	7202.1100--	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	KB	11	KN-06
	7202.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
		- Ferrosilicio:			
	7202.2100--	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	KB	11	KN-06
	7202.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
	7202.3000-	Ferro-sílico			



	-manganeso	KB	11	KN-06
	- Ferrocromo:			
7202.4100--	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	KB	11	KN-06
7202.4900--	Los demás	KB	11	KN-06
7202.5000-	Ferro-sílico-cromo	KB	11	KN-06
7202.6000-	Ferroníquel	KB	11	KN-06
7202.7000-	Ferromolibdeno	KB	11	KN-06
7202.8000-	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
7202.9100--	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	KB	11	KN-06
7202.9200--	Ferrovandio	KB	11	KN-06
7202.9300--	Ferroniobio	KB	11	KN-06
7202.9900--	Las demás	KB	11	KN-06
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.			
7203.1000-	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	KB	11	KN-06
7203.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.			
7204.1000-	Desperdicios y desechos, de fundición	KB	11	KN-06
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204.2100--	De acero inoxidable	KB	11	KN-06
7204.2900--	Los demás	KB	11	KN-06

7204.3000-	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	KB	11	KN-06
	- Los demás desperdicios y desechos:			
7204.4100--	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	KB	11	KN-06
7204.4900--	Los demás	KB	11	KN-06
7204.5000-	Lingotes de chatarra	KB	11	KN-06
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.			
7205.1000-	Granallas	KB	11	KN-06
	- Polvo:			
7205.2100--	De aceros aleados	KB	11	KN-06
7205.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR				
72.06	Hierro y acero sin alea, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida No. 72.03.			
7206.1000-	Lingotes	KB	11	KN-06
7206.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alea.			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:			
7207.1100--	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	KB	11	KN-06
7207.1200--	Los demás, de sección			

	transversal				
	rectangular	KB	11	KN-06	
7207.1900--	Los demás	KB	11	KN-06	
7207.2000-	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	KB	11	KN-06	
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.				
7208.1000-	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	KB	11	KN-06	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:				
7208.2500--	De espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	11	KN-06	
7208.2600--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06	
7208.2700--	De espesor inferior a 3 mm	KB	11	KN-06	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.3600--	De espesor superior a 10 mm	KB	11	KN-06	
7208.3700--	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	11	KN-06	
7208.3800--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06	
7208.3900--	De espesor inferior a 3 mm	KB	11	KN-06	
7208.4000-	Sin enrollar, simplemente				

	laminados en caliente, con motivos en relieve	KB	11	KN-06
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.5100--	De espesor superior a 10 mm	KB	11	KN-06
7208.5200--	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	11	KN-06
7208.5300--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7208.5400--	De espesor inferior a 3 mm	KB	11	KN-06
7208.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.1500--	De espesor superior o igual a 3 mm	KB	11	KN-06
7209.1600--	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	KB	11	KN-06
7209.1700--	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	KB	11	KN-06
7209.1800--	De espesor inferior a 0,5 mm	KB	11	KN-06
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.2500--	De espesor superior o igual a 3 mm	KB	11	KN-06

7209.2600--	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	KB	11	KN-06
7209.2700--	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	KB	11	KN-06
7209.2800--	De espesor inferior a 0,5 mm	KB	11	KN-06
7209.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos. - Estañados:			
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm			
7210.1110---	De hasta 1 mm (hojalata)	KB	11	KN-06
7210.1190---	Los demás	KB	11	KN-06
7210.1200--	De espesor inferior a 0,5 mm	KB	11	KN-06
7210.2000-	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	KB	11	KN-06
7210.3000-	Cincados electrolíticamente - Cincados de otro modo:	KB	11	KN-06
7210.4100--	Ondulados	KB	11	KN-06
7210.4900--	Los demás	KB	11	KN-06
7210.5000-	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo - Revestidos de aluminio:	KB	11	KN-06
7210.6100--	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	KB	11	KN-06
7210.6900--	Los demás	KB	11	KN-06
7210.7000-	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	KB	11	KN-06
7210.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.11	Productos laminados planos de hierro			

	o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.			
	- Simplemente laminados en caliente:			
7211.1300--	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	KB	11	KN-06
7211.1400--	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7211.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Simplemente laminados en frío:			
7211.2300--	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	KB	11	KN-06
7211.29 --	Los demás			
7211.2910---	Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,60%	KB	11	KN-06
7211.2990---	Los demás	KB	11	KN-06
7211.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.			
7212.10 -	Estañados			
7212.1010--	De hasta 1 mm de espesor (hojalata)	KB	11	KN-06
7212.1090--	Los demás	KB	11	KN-06
7212.2000-	Cincados electrolíti- camente	KB	11	KN-06
7212.3000-	Cincados de otro modo	KB	11	KN-06
7212.4000-	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	KB	11	KN-06

7212.5000-	Revestidos de otro modo	KB	11	KN-06
7212.6000-	Chapados	KB	11	KN-06
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.			
7213.1000-	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	KB	11	KN-06
7213.2000-	Los demás, de acero de fácil mecanización	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7213.9100--	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	KB	11	KN-06
7213.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.			
7214.1000-	Forjadas	KB	11	KN-06
7214.2000-	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	KB	11	KN-06
7214.3000-	Las demás, de acero de fácil mecanización	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
7214.9100--	De sección transversal rectangular	KB	11	KN-06
7214.9900--	Las demás	KB	11	KN-06
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.			
7215.1000-	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	11	KN-06
7215.5000-	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	11	KN-06

7215.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.			
7216.1000-	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	KB	11	KN-06
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216.2100--	Perfiles en L	KB	11	KN-06
7216.2200--	Perfiles en T	KB	11	KN-06
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
7216.3100--	Perfiles en U	KB	11	KN-06
7216.3200--	Perfiles en I	KB	11	KN-06
7216.3300--	Perfiles en H	KB	11	KN-06
7216.4000-	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	KB	11	KN-06
7216.5000-	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	KB	11	KN-06
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7216.6100--	Obtenidos a partir de productos laminados planos	KB	11	KN-06
7216.6900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7216.9100--	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	KB	11	KN-06
7216.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
72.17	Alambre de hierro			



	o acero sin alear.			
7217.1000-	Sin revestir, incluso pulido	KB	11	KN-06
7217.2000-	Cincado	KB	11	KN-06
7217.3000-	Revestido de otro metal común	KB	11	KN-06
7217.9000-	Los demás	KB	11	KN-06

### III.- ACERO INOXIDABLE

72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.			
7218.1000-	Lingotes o demás formas primarias	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7218.9100--	De sección transversal rectangular	KB	11	KN-06
7218.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm. - Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219.1100--	De espesor superior a 10 mm	KB	11	KN-06
7219.1200--	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	KB	11	KN-06
7219.1300--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7219.1400--	De espesor inferior a 3 mm	KB	11	KN-06
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7219.2100--	De espesor superior a 10 mm	KB	11	KN-06
7219.2200--	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual			

	a 10 mm	KB	11	KN-06
7219.2300--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7219.2400--	De espesor inferior a 3 mm	KB	11	KN-06
	- Simplemente laminados en frío:			
7219.3100--	De espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7219.3200--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7219.3300--	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	KB	11	KN-06
7219.3400--	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	KB	11	KN-06
7219.3500--	De espesor inferior a 0,5 mm	KB	11	KN-06
7219.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm. - Simplemente laminados en caliente:			
7220.1100--	De espesor superior o igual a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7220.1200--	De espesor inferior a 4,75 mm	KB	11	KN-06
7220.2000-	Simplemente laminados en frío	KB	11	KN-06
7220.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable	KB	11	KN-06
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable. - Barras simplemente laminadas o			

	extrudidas en caliente:			
7222.1100--	De sección circular	KB	11	KN-06
7222.1900--	Las demás	KB	11	KN-06
7222.2000-	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	KB	11	KN-06
7222.3000-	Las demás barras	KB	11	KN-06
7222.4000-	Perfiles	KB	11	KN-06
7223.0000	Alambre de acero inoxidable.	KB	11	KN-06

IV.- LOS DEMAS ACEROS ALEADOS;  
BARRAS HUECAS PARA PERFORACION,  
DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.			
7224.1000-	Lingotes o demás formas primarias	KB	11	KN-06
7224.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm. - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*:			
7225.1100--	De grano orientado	KB	1	1KN-06
7225.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
7225.2000-	De acero rápido	KB	11	KN-06
7225.3000-	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	KB	11	KN-06
7225.4000-	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	KB	11	KN-06
7225.5000-	Los demás, simplemente laminados en frío	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7225.9100-	Cincados electrolíticamente	KB	11	KN-06

7225.9200--	Cincados de otro modo	KB	11	KN-06
7225.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm. - De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*:			
7226.1100--	De grano orientado	KB	11	KN-06
7226.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
7226.2000-	De acero rápido	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7226.9100--	Simplemente laminados en caliente	KB	11	KN-06
7226.9200--	Simplemente laminados en frío	KB	11	KN-06
7226.9300--	Cincados electrolíticamente	KB	11	KN-06
7226.9400--	Cincados de otro modo	KB	11	KN-06
7226.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.			
7227.1000-	De acero rápido	KB	11	KN-06
7227.2000-	De acero silicomanganeso	KB	11	KN-06
7227.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.			
7228.1000-	Barras de acero rápido	KB	11	KN-06
7228.2000-	Barras de acero silicomanganeso	KB	11	KN-06
7228.3000-	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	KB	11	KN-06
7228.4000-	Las demás barras, simplemente forjadas	KB	11	KN-06
7228.5000-	Las demás barras, simplemente			

	obtenidas o acabadas en frío	KB	11	KN-06
7228.6000-	Las demás barras	KB	11	KN-06
7228.7000-	Perfiles	KB	11	KN-06
7228.80	- Barras huecas para perforación			
7228.8010--	De aceros aleados	KB	11	KN-06
7228.8020--	De aceros sin alear	KB	11	KN-06
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.			
7229.1000-	De acero rápido	KB	11	KN-06
7229.2000-	De acero silicomanganeso	KB	11	KN-06
7229.9000-	Los demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 73

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1°

Manufacturas de fundición, hierro  
o acero

D.O. 01.08.1996

Notas:

1. En este Capítulo se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
73.01		Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.			
	7301.1000-	Tablestacas	KB	11	KN-06
	7301.2000-	Perfiles	KB	11	KN-06
73.02		Elementos para vías férreas, de			

	fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contraca- rriles (contrarrie- les) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).			
7302.1000-	Carriles (rieles)	KB	11	KN-06
7302.2000-	Traviesas (durmientes)	KB	11	KN-06
7302.3000-	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	KB	11	KN-06
7302.4000-	Bridas y placas de asiento	KB	11	KN-06
7302.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
7303.0000	Tubos y perfiles huecos, de fundición	KB	11	KN-06
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.			
7304.1000-	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	KB	11	KN-06
-	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de			

	petróleo o gas:			
7304.2100--	Tubos de perforación	KB	11	KN-06
7304.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear.			
7304.3100--	Estirados o laminados en frío	KB	11	KN-06
7304.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.4100--	Estirados o laminados en frío	KB	11	KN-06
7304.4900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304.5100--	Estirados o laminados en frío	KB	11	KN-06
7304.5900--	Los demás	KB	11	KN-06
7304.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.			
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7305.1100--	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	KB	11	KN-06
7305.1200--	Los demás, soldados longitudinalmente	KB	11	KN-06
7305.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
7305.2000-	Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	KB	11	KN-06
	- Los demás, soldados:			

7305.3100--	Soldados longitudinalmente	KB	11	KN-06
7305.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
7305.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.			
7306.1000-	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	KB	11	KN-06
7306.2000-	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	KB	11	KN-06
7306.3000-	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	KB	11	KN-06
7306.4000-	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	KB	11	KN-06
7306.5000-	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	KB	11	KN-06
7306.6000-	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	KB	11	KN-06
7306.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.			
	- Moldeados:			
7307.1100--	De fundición no maleable	KB	11	KN-06
7307.1900--	Los demás	KB	11	KN-06



	- Los demás, de acero inoxidable:			
7307.2100--	Bridas	KB	11	KN-06
7307.2200--	Codos, curvas y manguitos, roscados	KB	11	KN-06
7307.2300--	Accesorios para soldar a tope	KB	11	KN-06
7307.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7307.9100--	Bridas	KB	11	KN-06
7307.9200--	Codos, curvas y manguitos, roscados	KB	11	KN-06
7307.9300--	Accesorios para soldar a tope	KB	11	KN-06
7307.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida No. 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.			
7308.1000-	Puentes y sus partes	KB	11	KN-06
7308.2000-	Torres y castilletes	KB	11	KN-06
7308.3000-	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	KB	11	KN-06
7308.4000-	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	KB	11	KN-06
7308.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas			

	y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	KB	11	U-10
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.			
	7310.10 - De capacidad superior o igual a 50 l			
	7310.1010-- Barriles, tambores y bidones	KB	11	U-10
	7310.1090-- Los demás	KB	11	U-10
	- De capacidad inferior a 50 l:			
	7310.2100-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	KB	11	U-10
	7310.29-- Los demás			
	7310.2910--- Barriles, tambores y bidones	KB	11	U-10
	7310.2990--- Los demás	KB	11	U-10
7311.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	KB	11	U-10

73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.			
7312.10	- Cables			
7312.1010--	De 1 mm hasta 80 mm de diámetro, de alambre de sección circular.	KB	11	KN-06
7312.1090--	Los demás	KB	11	KN-06
7312.9000--	Los demás	KB	11	KN-06
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	KB	11	KN-06
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejjas, de alambre de hierro o acero, chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.			
	- Telas metálicas tejidas:			
7314.1200--	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquina	KB	11	KN-06
7314.1300--	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	KB	11	KN-06
7314.1400--	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	KB	11	KN-06
7314.1900--	Las demás	KB	11	KN-06
7314.2000-	Redes y rejjas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual			

	a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm <sup>2</sup>	KB	11	KN-06
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
7314.3100--	Cincadas	KB	11	KN-06
7314.3900--	Las demás	KB	11	KN-06
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
7314.41--	Cincadas			
7314.4110---	Gaviones de alambre de acero galvanizado, incluso recubiertos con materiales plásticos artificiales	KB	11	KN-06
7314.4190---	Los demás	KB	11	KN-06
7314.4200--	Revestidas de plástico	KB	11	KN-06
7314.4900--	Las demás	KB	11	KN-06
7314.5000-	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	KB	11	KN-06
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315.1100--	Cadenas de rodillos	KB	11	KN-06
7315.1200--	Las demás cadenas	KB	11	KN-06
7315.1900--	Partes	KB	11	KN-06
7315.2000-	Cadenas antideslizantes	KB	11	KN-06
	- Las demás cadenas:			
7315.8100--	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	KB	11	KN-06
7315.8200--	Las demás cadenas, de eslabones soldados	KB	11	KN-06
7315.89 --	Las demás			
7315.8910---	Para transmisión	KB	11	KN-06
7315.8990---	Las demás	KB	11	KN-06
7315.9000-	Las demás partes	KB	11	KN-06
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de			

	fundición, hierro o acero.	KB	11	KN-06	
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.				
	7317.0010-	Puntas y clavos	KB	11	KN-06
	7317.0090-	Los demás	KB	11	KN-06
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero. - Artículos roscados:				
	7318.1100--	Tirafondos	KB	11	KN-06
	7318.1200--	Los demás tornillos para madera	KB	11	KN-06
	7318.1300--	Escarpias y armellas, roscadas	KB	11	KN-06
	7318.1400--	Tornillos taladradores	KB	11	KN-06
	7318.1500--	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	KB	11	KN-06
	7318.1600--	Tuercas	KB	11	KN-06
	7318.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Artículos sin rosca:				
	7318.2100--	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	KB	11	KN-06
	7318.2200--	Las demás			

	arandelas	KB	11	KN-06
7318.2300--	Remaches	KB	11	KN-06
7318.2400--	Pasadores, clavijas y chavetas	KB	11	KN-06
7318.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero, alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
7319.1000-	Agujas de coser, zurcir o bordar	KB	11	KN-06
7319.2000-	Alfileres de gancho (imperdibles)	KB	11	KN-06
7319.3000-	Los demás alfileres	KB	11	KN-06
7319.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.			
7320.1000-	Ballestas y sus hojas	KB	11	KN-06
7320.2000-	Muelles (resortes) helicoidales	KB	11	KN-06
7320.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calienta- platos y aparatos no eléctricos, similares, de uso			

	doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:			
7321.11--	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles			
7321.1110---	Cocinas	KB	11	U-10
7321.1190---	Los demás	KB	11	U-10
7321.12--	De combustibles líquidos			
7321.1210---	Cocinas	KB	11	U-10
7321.1290---	Los demás	KB	11	U-10
7321.13--	De combustibles sólidos			
7321.1310---	Cocinas	KB	11	U-10
7321.1390---	Los demás	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos:			
7321.8100--	De combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles	KB	11	U-10
7321.8200--	De combustibles líquidos	KB	11	U-10
7321.8300--	De combustibles sólidos	KB	11	U-10
7321.9000-	Partes	KB	11	U-10
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
	- Radiadores y sus partes:			
7322.1100--	De fundición	KB	11	U-10
7322.1900--	Los demás	KB	11	U-10
7322.9000-	Los demás	KB	11	U-10

73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.			
7323.1000-	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
7323.9100--	De fundición, sin esmaltar	KB	11	KN-06
7323.9200--	De fundición, esmaltados	KB	11	KN-06
7323.9300--	De acero inoxidable	KB	11	KN-06
7323.9400--	De hierro o acero, esmaltados	KB	11	KN-06
7323.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.			
7324.1000-	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	KB	11	KN-06
	- Bañeras:			
7324.2100--	De fundición, incluso esmaltadas	KB	11	KN-06
7324.2900--	Las demás	KB	11	KN-06
7324.9000-	Los demás, incluidas las partes	KB	11	KN-06
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.			
7325.1000-	De fundición no maleable	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
7325.9100--	Bolas y artículos similares para			



	molinos	KB	11	KN-06
7325.9900--	Las demás	KB	11	KN-06
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero. - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
7326.1100--	Bolas y artículos similares para molinos	KB	11	KN-06
7326.1900--	Las demás	KB	11	KN-06
7326.2000-	Manufacturas de alambre de hierro o acero	KB	11	KN-06
7326.9000-	Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 74

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1º

Cobre y sus manufacturas

D.O. 01.08.1996

Nota:

1. En este Capitulo se entiende por:

- a) Cobre refinado  
el metal con un contenido de  
cobre superior o igual al 99,85%  
en peso; o el metal con un  
contenido de cobre superior o  
igual al 97,5% en peso, siempre  
que el contenido de cualquier  
otro elemento no exceda de los  
límites indicados en el cuadro  
siguiente:

CUADRO - Otros elementos		
Elemento	Contenido límite % en peso	
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

\* Los demás elementos, por ejemplo:  
Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

- b) Aleaciones de cobre  
las materias metálicas,  
excepto el cobre sin refinar,

en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
  - 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.
- c) Aleaciones madre de cobre las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidante, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida No. 28.48.
- d) Barras los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada)

debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte. Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida No. 74.03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos

lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida No. 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

- g) Chapas, hojas y tiras los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas N°s. 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas

comprendidos en otra parte.

- h) Tubos  
los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)  
las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:
- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
  - el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
  - el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).
- b) Aleaciones a base de

cobre-estaño (bronce)  
 las aleaciones de cobre y  
 estaño, incluso con otros  
 elementos. Cuando estén  
 presentes otros elementos,  
 el estaño debe predominar  
 en peso sobre cada uno de  
 estos otros elementos. Sin  
 embargo, cuando el contenido  
 de estaño sea por lo menos  
 del 3% en peso, el de cinc  
 puede predominar, pero debe  
 ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de  
 cobre-níquel-cinc (alpaca)  
 las aleaciones de cobre,  
 níquel y cinc, incluso con  
 otros elementos. El contenido  
 de níquel debe ser superior o  
 igual al 5% en peso (véanse  
 las aleaciones a base de  
 cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel  
 las aleaciones de cobre y níquel,  
 incluso con otros elementos, pero  
 que en ningún caso contengan más  
 del 1% en peso de cinc. Cuando  
 estén presentes otros elementos,  
 el níquel debe predominar en  
 peso sobre cada uno de estos  
 otros elementos.

Partida Nº	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
74.01		Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).			
	7401.1000-	Matas de cobre	KB	11	KNFC-18
	7401.2000-	Cobre de cementación (cobre precipitado)	KB	11	KNFC-18
74.02		Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.			
	7402.0010-	Cobre para el afino	KB	11	KNFC-18
	7402.0090-	Los demás	KB	11	KNFC-18
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.			

	- Cobre refinado:			
7403.1100--	Cátodos y secciones de cátodos	KB	11	KNFC-18
7403.1200--	Barras para alambión ("wire-bars")	KB	11	KNFC-18
7403.1300--	Tochos	KB	11	KNFC-18
7403.1900--	Los demás	KB	11	KNFC-18
	- Aleaciones de cobre:			
7403.2100--	A base de cobre-cinc (latón)	KB	11	KNFC-18
7403.2200--	A base de cobre-estaño (bronce)	KB	11	KNFC-18
7403.2300--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	KB	11	KNFC-18
7403.2900--	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)	KB	11	KNFC-18
7404.0000	Desperdicios y desechos, de cobre.	KB	11	KNFC-18
7405.0000	Aleaciones madre de cobre.	KB	11	KNFC-18
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.			
7406.1000-	Polvo de estructura no laminar	KB	11	KNFC-18
7406.2000-	Polvo de estructura laminar; escamillas	KB	11	KNFC-18
74.07	Barras y perfiles, de cobre.			
7407.1000-	De cobre refinado	KB	11	KN-06
	- De aleaciones de cobre:			
7407.2100--	A base de cobre-cinc (latón)	KB	11	KN-06
7407.2200--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	KB	11	KN-06
7407.2900--	Los demás	KB	11	KN-06

74.08	Alambre de cobre.				
	- De cobre refinado.				
7408.1100--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	KB	11	KN-06	
7408.1900--	Los demás	KB	11	KN-06	
	- De aleaciones de cobre:				
7408.21--	A base de cobre- cinc (latón)				
7408.2110---	En la que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	KB	11	KN-06	
7408.2190---	Los demás	KB	11	KN-06	
7408.22 --	A base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel- cinc (alpaca)				
7408.2210---	En la que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	KB	11	KN-06	
7408.2290---	Los demás	KB	11	KN-06	
7408.29 --	Los demás				
7408.2910---	En la que la mayor sección transversal sea superior a 6 mm	KB	11	KN-06	
7408.2990---	Los demás	KB	11	KN-06	
74.09	Chapas y tiras, de cobre de espesor superior a 0,15 mm.				
	- De cobre refinado:				
7409.1100--	Enrolladas	KB	11	KN-06	
7409.1900--	Las demás	KB	11	KN-06	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):				
7409.2100--	Enrolladas	KB	11	KN-06	
7409.2900--	Las demás	KB	11	KN-06	
	- De aleaciones a base de cobre- estaño (bronce):				
7409.3100--	Enrolladas	KB	11	KN-06	
7409.3900--	Las demás	KB	11	KN-06	
7409.4000-	De aleaciones a base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel- cinc (alpaca)	KB	11	KN-06	
7409.9000-	De las demás aleaciones de cobre	KB	11	KN-06	



74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).			
	- Sin soporte:			
7410.1100--	De cobre refinado	KB	11	KN-06
7410.1200--	De aleaciones de cobre	KB	11	KN-06
	- Con soporte:			
7410.2100--	De cobre refinado	KB	11	KN-06
7410.2200--	De aleaciones de cobre	KB	11	KN-06
74.11	Tubos de cobre.			
7411.1000-	De cobre refinado	KB	11	KN-06
	- De aleaciones de cobre:			
7411.2100--	A base de cobre- cinc (latón)	KB	11	KN-06
7411.2200--	A base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel- cinc (alpaca)	KB	11	KN-06
7411.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.			
7412.1000-	De cobre refinado	KB	11	KN-06
7412.2000-	De aleaciones de cobre	KB	11	KN-06
7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	KB	11	KN-06
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas			

	(desplegadas), de cobre.			
7414.2000-	Telas metálicas	KB	11	KN-06
7414.9000-	Las demás	KB	11	KN-06
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) artículos similares, de cobre.			
7415.1000-	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	KB	11	KN-06
	- Los demás artículos sin rosca.			
7415.2100--	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)	KB	11	KN-06
7415.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás artículos roscados:			
7415.3100--	Tornillos para madera	KB	11	KN-06
7415.3200--	Los demás tornillos; pernos y tuercas	KB	11	KN-06
7415.3900--	Los demás	KB	11	KN-06
7416.0000	Muelles (resortes) de cobre	KB	11	KN-06
7417.0000	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	KB	11	KN-06
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene			

	o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7418.1100--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KB	11	KN-06
7418.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
7418.2000-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	KB	11	KN-06
7419	Las demás manufacturas de cobre.			
7419.1000-	Cadenas y sus partes	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
7419.9100--	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	KB	11	KN-06
7419.99	-- Las demás			
7419.9911---	Cospeles de aleaciones de base de cobre, aluminio, níquel	KB	11	KN-06
7419.9919---	Los demás cospeles	KB	11	KN-06
7419.9990---	Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 75

Níquel y sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no

confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida No. 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de

los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida No. 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
75.01		Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.			
	7501.1000-	Matas de níquel	KB	11	KNFC-18
	7501.2000-	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	KB	11	KNFC-18

75.02	Níquel en bruto.				
7502.1000-	Níquel sin alear	KB	11	KNFC-18	
7502.2000-	Aleaciones de níquel	KB	11	KNFC-18	
7503.0000	Desperdicios y desechos, de níquel	KB	11	KNFC-18	
7504.0000	Polvo y escamillas, de níquel.	KB	11	KNFC-18	
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.				
	- Barras y perfiles:				
7505.1100--	De níquel sin alear	KB	11	KN-06	
7505.1200--	De aleaciones de níquel	KB	11	KN-06	
	- Alambre:				
7505.2100--	De níquel sin alear	KB	11	KN-06	
7505.2200--	De aleaciones de níquel	KB	11	KN-06	
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.				
7506.1000-	De níquel sin alear	KB	11	KN-06	
7506.2000-	De aleaciones de níquel	KB	11	KN-06	
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.				
	- Tubos:				
7507.1100--	De níquel sin alear	KB	11	KN-06	
7507.1200--	De aleaciones de níquel	KB	11	KN-06	
7507.2000-	Accesorios de tubería	KB	11	KN-06	
75.08	Las demás manufacturas de níquel.				
7508.1000-	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	KB	11	KN-06	
7508.9000-	Las demás	KB	11	KN-06	

CAPITULO 76

Aluminio y sus manufacturas

Nota:

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1°

D.O. 01.08.1996



1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que

han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre

que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas N°s. 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

- a) Aluminio sin alear el metal con un contenido

de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos	0,1 2)

1), cada uno

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%

b) Aleaciones de aluminio las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida No. 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
76.01		Aluminio en bruto.			
	7601.1000-	Aluminio sin alear	KB	11	KNFC-18
	7601.2000-	Aleaciones de			

	aluminio	KB	11	KNFC-18
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	KB	11	KNFC-18
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.			
7603.1000-	Polvo de estructura no laminar	KB	11	KNFC-18
7603.2000-	Polvo de estructura laminar; escamillas	KB	11	KNFC-18
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.			
7604.1000-	De aluminio sin alea	KB	11	KN-06
	- De aleaciones de aluminio:			
7604.2100--	Perfiles huecos	KB	11	KN-06
7604.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
76.05	Alambre de aluminio.			
	- De aluminio sin alea:			
7605.1100--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	KB	11	KN-06
7605.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
	- De aleaciones de aluminio:			
7605.2100--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	KB	11	KN-06
7605.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.			
	- Cuadradas o rectangulares:			
7606.1100--	De aluminio sin alea	KB	11	KN-06
7606.1200--	De aleaciones de aluminio	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
7606.9100--	De aluminio sin alea	KB	11	KN-06
7606.9200--	De aleaciones de aluminio	KB	11	KN-06

76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).			
	- Sin soporte:			
7607.1100--	Simplemente laminadas	KB	11	KN-06
7607.1900--	Las demás	KB	11	KN-06
7607.20	- Con soporte			
7607.2010--	Complejo de aluminio, impreso, fijado sobre papel couché y soportes de materias plásticas	KB	11	KN-06
7607.2090--	Los demás	KB	11	KN-06
76.08	Tubos de aluminio.			
7608.1000-	De aluminio sin alear	KB	11	KN-06
7608.2000-	De aleaciones de aluminio	KB	11	KN-06
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio	KB	11	KN-06
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida No. 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para			

	la construcción.			
7610.1000-	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	KB	11	KN-06
7610.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	KB	11	U-10
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (interior o calorífugo).			
7612.1000-	Envases tubulares flexibles	KB	11	U-10
7612.9000-	Los demás	KB	11	U-10
7613.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	KB	11	U-10
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.			
7614.1000-	Con alma de acero	KB	11	KN-06
7614.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos,			

	guantes y artículos similares para fregar, lustrar o y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.1100--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	KB	11	KN-06
7615.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
7615.2000-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	KB	11	KN-06
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.			
7616.1000-	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	KB	11	KN-06
	- Las demás:			
7616.9100--	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	KB	11	KN-06
7616.99 --	Las demás			
7616.9910---	Discos para la fabricación de tubos colapsibles	KB	11	KN-06
7616.9990---	Las demás	KB	11	KN-06

CAPITULO 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

CAPITULO 78

Plomo y sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:



1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han

recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de

cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida No. 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por plomo refinado: el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido

en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido	límite % en peso			
Ag	Plata	0,02			
As	Arsénico	0,005			
Bi	Bismuto	0,05			
Ca	Calcio	0,002			
Cd	Cadmio	0,002			
Cu	Cobre	0,08			
Fe	Hierro	0,002			
S	Azufre	0,002			
Sb	Antimonio	0,005			
Sn	Estaño	0,005			
Zn	Cinc	0,002			
	Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001			
Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
78.01		Plomo en bruto.			
	7801.1000-	Plomo refinado	KB	11	KNFC-18
		- Los demás:			
	7801.9100--	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	KB	11	KNFC-18
	7801.9900--	Los demás	KB	11	KNFC-18
7802.0000		Desperdicios y desechos, de plomo.	KB	11	KNFC-18
7803.0000		Barras, perfiles y alambre, de plomo.	KB	11	KN-06
78.04		Chapas, hojas y tiras de plomo; polvo y escamillas, de plomo.			
		- Chapas, hojas y tiras:			
	7804.1100--	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	KB	11	KN-06
	7804.1900--	Las demás	KB	11	KN-06
	7804.2000-	Polvo y escamillas	KB	11	KN-06

7805.0000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	KB	11	KN-06
7806.0000	Las demás manufacturas de plomo.	KB	11	KN-06

CAPITULO 79

Cinc y sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1.- En este Capitulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 79.01), enrollados o sin enrollar, de

sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida No. 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales

citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

- a) Cinc sin alear  
el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.
- b) Aleaciones de cinc  
las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.
- c) Polvo de condensación,  
de cinc  
el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80% en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
79.01		Cinc en bruto.			
		- Cinc sin alear:			
	7901.1100--	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	KB	11	KNFC-18
	7901.1200--	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	KB	11	KNFC-18
	7901.2000-	Aleaciones de cinc	KB	11	KNFC-18
7902.0000		Desperdicios y desechos, de cinc.	KB	11	KNFC-18
79.03		Polvo y escamillas,			



	de cinc.			
7903.1000-	Polvo de condensación	KB	11	KNFC-18
7903.9000-	Los demás	KB	11	KNFC-18
7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	KB	11	KN-06
7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	KB	11	KN-06
7906.0000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	KB	11	KN-06
7907.0000	Las demás manufacturas de cinc.	KB	11	KN-06

#### CAPITULO 80

Estaño y sus manufacturas

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. En este Capitulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han

recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de

espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas N°s. 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales

citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida:

1. En este Capítulo se entiende por:

- a) Estaño sin alear el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

- b) Aleaciones de estaño las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
80.01		Estaño en bruto			
	8001.1000-	Estaño sin alear	KB	11	KNFC-18
	8001.2000-	Aleaciones de estaño	KB	11	KNFC-18
8002.0000		Desperdicios y desechos, de estaño.	KB	11	KNFC-18
8003.0000		Barras, perfiles y alambre, de estaño.	KB	11	KN-06

8004.0000	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.	KB	11	KN-06
8005.0000	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	KB	11	KN-06
8006.0000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	KB	11	KN-06
8007.0000	Las demás manufacturas de estaño.	KB	11	KN-06

CAPITULO 81

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida:

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
81.01		Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	8101.1000-	Polvo	KB	11	KN-06
		- Los demás:			
	8101.9100--	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas			

	las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	KB	11	KN-06
8101.9200--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	KB	11	KN-06
8101.9300--	Alambre	KB	11	KN-06
8101.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8102.1000-	Polvo	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
8102.9100--	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	KB	11	KN-06
8102.9200--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	KB	11	KN-06
8102.9300--	Alambre	KB	11	KN-06
8102.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8103.1000-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8103.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	- Magnesio en bruto:			
8104.1100--	Con un contenido			

	de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	KB	11	KN-06
8104.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
8104.2000-	Desperdicios y desechos	KB	11	KN-06
8104.3000-	Torneaduras y gránulos calibrados;			
	polvo	KB	11	KN-06
8104.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8105.1000-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8105.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
8106.0000	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	11	KN-06
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8107.1000-	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8107.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8108.1000-	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8108.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y			

	desechos.			
8109.1000-	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8109.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
8110.0000	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	11	KN-06
8111.0000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	11	KN-06
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.			
	- Berilio:			
8112.1100--	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8112.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
8112.2000-	Cromo	KB	11	KN-06
8112.3000-	Germanio	KB	11	KN-06
8112.4000-	Vanadio	KB	11	KN-06
	- Los demás:			
8112.9100--	En bruto; desperdicios y desechos; polvo	KB	11	KN-06
8112.9900--	Los demás	KB	11	KN-06
8113.0000	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	KB	11	KN-06

CAPITULO 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las



fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida No. 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- a) de metal común;
- b) de carburo metálico o de cermet;
- c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
- d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida No. 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida No. 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida No. 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida No. 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas			

	similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.			
8201.1000-	Layas y palas	KB	11	U-10
8201.2000-	Horcas de labranza	KB	11	U-10
8201.3000-	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	KB	11	U-10
8201.4000-	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	KB	11	U-10
8201.5000-	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	KB	11	U-10
8201.6000-	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	KB	11	U-10
8201.9000-	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	KB	11	U-10
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).			
8202.1000-	Sierras de mano	KB	11	U-10
8202.2000-	Hojas de sierra de cinta	KB	11	U-10
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
8202.3100--	Con parte operante de acero	KB	11	U-10
8202.3900--	Las demás, incluidas las partes	KB	11	U-10
8202.4000-	Cadenas cortantes	KB	11	U-10

	- Las demás hojas de sierra:				
8202.9100--	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	KB	11	U-10	
8202.9900--	Las demás	KB	11	U-10	
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.				
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares				
8203.1010--	Limas y escofinas	KB	11	U-10	
8203.1090--	Los demás	KB	11	U-10	
8203.2000-	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	KB	11	U-10	
8203.3000-	Cizallas para metales y herramientas similares	KB	11	U-10	
8203.4000-	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	KB	11	U-10	
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.				
	- Llaves de ajuste de mano:				
8204.1100--	De boca fija	KB	11	U-10	
8204.1200--	De boca variable	KB	11	U-10	
8204.2000-	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	KB	11	U-10	
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en				

	otra parte;			
	lámparas de soldar			
	y similares;			
	tornillos de banco,			
	prensas de			
	carpintero y			
	similares, excepto			
	los que sean			
	accesorios o partes			
	de máquinas			
	herramienta;			
	yunques; fraguas			
	portátiles; muelas			
	de mano o a pedal,			
	con bastidor.			
8205.1000-	Herramientas de			
	taladrar o roscar			
	(incluidas las			
	terrajas)	KB	11	U-10
8205.2000-	Martillos y mazas	KB	11	U-10
8205.3000-	Cepillos, formones,			
	gubias y			
	herramientas			
	cortantes similares			
	para trabajar			
	madera	KB	11	U-10
8205.4000-	Destornilladores	KB	11	U-10
	- Las demás			
	herramientas de			
	mano (incluidos			
	los diamantes de			
	vidriero):			
8205.5100--	De uso			
	doméstico	KB	11	U-10
8205.5900--	Las demás	KB	11	U-10
8205.6000-	Lámparas de soldar			
	y similares	KB	11	U-10
8205.7000-	Tornillos de			
	banco, prensas de			
	carpintero y			
	similares	KB	11	U-10
8205.8000-	Yunques; fraguas			
	portátiles; muelas			
	de mano o a pedal,			
	con bastidor	KB	11	U-10
8205.9000-	Juegos de			
	artículos de dos			
	o más de las			
	subpartidas			
	anteriores	KB	11	U-10
8206.0000	Herramientas de			
	dos o más de las			
	partidas N°s.			
	82.02 a 82.05,			
	acondicionadas en			
	juegos para la			
	venta al por			
	menor.	KB	11	U-10
82.07	Utiles			

intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo.

- Útiles de perforación o sondeo:

8207.1300--	Con parte operante de cermet	KB	11	U-10
8207.1900--	Los demás, incluidas las partes	KB	11	U-10
8207.2000-	Hileras para extrudir metal	KB	11	U-10
8207.3000-	Útiles de embutir, estampar o punzonar	KB	11	U-10
8207.4000-	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	KB	11	U-10
8207.5000-	Útiles de taladrar	KB	11	U-10
8207.6000-	Útiles de escariar o brochar	KB	11	U-10
8207.7000-	Útiles de fresar	KB	11	U-10
8207.8000-	Útiles de torneear	KB	11	U-10
8207.9000-	Los demás útiles intercambiables	KB	11	U-10
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.			
8208.1000-	Para trabajar metal	KB	11	U-10
8208.2000-	Para trabajar madera	KB	11	U-10
8208.3000-	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	KB	11	U-10
8208.4000-	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	KB	11	U-10
8208.9000-	Las demás	KB	11	U-10

8209.0000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	KB	11	U-10
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	KB	11	U-10
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida No. 82.08).			
8211.1000-	Surtidos	KB	11	U-10
	- Los demás:			
8211.9100--	Cuchillos de mesa de hoja fija	KB	11	U-10
8211.9200--	Los demás cuchillos de hoja fija	KB	11	U-10
8211.9300--	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	KB	11	U-10
8211.9400--	Hojas	KB	11	U-10
8211.9500--	Mangos de metal común	KB	11	U-10
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).			
8212.1000-	Navajas y máquinas de afeitar	KB	11	U-10
8212.2000-	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	KB	11	U-10
8212.9000-	Las demás partes	KB	11	U-10
8213.0000	Tijeras y sus hojas.	KB	11	U-10
82.14	Los demás artículos			

	de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).			
8214.1000-	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	KB	11	U-10
8214.2000-	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	KB	11	U-10
8214.9000-	Los demás	KB	11	U-10
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.			
8215.1000-	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	KB	11	U-10
8215.2000-	Los demás surtidos	KB	11	U-10
	- Los demás:			
8215.9100--	Plateados, dorados o platindos	KB	11	U-10
8215.9900--	Los demás	KB	11	U-10

CAPITULO 83

Manufacturas diversas de metal común

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. En este Capitulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas N°s. 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida No. 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
83.01		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.			
	8301.1000-	Candados	KB	11	KN-06
	8301.2000-	Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos	KB	11	KN-06
	8301.3000-	Cerraduras del tipo utilizadas en muebles	KB	11	KN-06
	8301.4000-	Las demás cerraduras; cerrojos	KB	11	KN-06
	8301.5000-	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	KB	11	KN-06
	8301.6000-	Partes	KB	11	KN-06



8301.7000-	Llaves presentadas aisladamente	KB	11	KN-06
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.			
8302.1000-	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	KB	11	KN-06
8302.2000-	Ruedas	KB	11	KN-06
8302.3000-	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	KB	11	KN-06
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302.4100--	Para edificios	KB	11	KN-06
8302.4200--	Los demás, para muebles	KB	11	KN-06
8302.4900--	Los demás	KB	11	KN-06
8302.5000-	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	KB	11	KN-06
8302.6000-	Cierrapuertas automáticos	KB	11	KN-06
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos			

	para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	KB	11	KN-06
8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida No. 94.03.	KB	11	KN-06
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasifica- dores, sujetadores, cantoneiras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.			
8305.1000-	Mecanismos para encuadernación de hojas intercam- biables o para clasificadores	KB	11	KN-06
8305.2000-	Grapas en tiras	KB	11	KN-06
8305.9000-	Los demás, incluidas las partes	KB	11	KN-06
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías,			

	grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.			
8306.1000-	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	KB	11	KN-06
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:			
8306.2100--	Plateados, dorados o platinados	KB	11	KN-06
8306.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
8306.3000-	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	KB	11	KN-06
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.			
8307.1000-	De hierro o acero	KB	11	KN-06
8307.9000-	De los demás metales comunes	KB	11	KN-06
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.			
8308.1000-	Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros	KB	11	KN-06
8308.2000-	Remaches tubulares o con espiga hendida	KB	11	KN-06
8308.9000-	Los demás, incluidas las partes	KB	11	KN-06
83.09	Tapones y tapas			

(incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.

8309.1000-	Tapas corona	KB	11	KN-06
8309.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
8310.0000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida No. 94.05.	KB	11	KN-06
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.			
8311.1000-	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	KB	11	KN-06
8311.2000-	Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	KB	11	KN-06
8311.3000-	Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal			

común	KB	11	KN-06
8311.9000- Los demás, incluidas las partes	KB	11	KN-06

Sección XVI

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL  
ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS  
DE GRABACION O REPRODUCCION DE  
SONIDO, APARATOS DE GRABACION O  
REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO  
EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y  
ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas:

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida No. 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida No. 42.04) o de peletería (partida No. 43.03);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44, ó 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida No. 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida No. 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas N°s. 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida No. 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para

- agujas de fonocaptore  
(partida No. 85.22);
  - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - h) los tubos de perforación (partida No. 73.04);
  - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);
  - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
  - l) los artículos de la Sección XVII;
  - m) los artículos del Capítulo 90;
  - n) los artículos de relojería (Capítulo 91):
  - o) los útiles intercambiables de la partida No. 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida No. 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas N°(s 68.04 ó 69.09);
  - p) los artículos del Capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas N°s. 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas N°s. 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
  - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas N°s. 84.79 u 85.43), las partes, excepto las

- citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas N°s. 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida No. 85.17 como a los de las partidas N°s. 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida No. 85.17;
- c) las demás partes se clasificarán en las partidas N°s. 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas N°s. 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Reactores nucleares, calderas,  
máquinas, aparatos y artefactos  
mecánicos, partes de estas  
máquinas o aparatos

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
- b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
- c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida No. 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas N°s 70.19. ó 70.20);
- d) los artículos de las partidas N°s. 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
- e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida No. 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida No. 85.09;
- f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida No. 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas N°s. 84.01 a 84.24 como en las partidas N°s. 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas N°s. 84.01 a 84.24. Sin embargo,

- no se clasifican en la partida No. 84.19:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida No. 84.36);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida No. 84.37);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida No. 84.38);



- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida No. 84.51);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida No. 84.22:

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida No. 84.52);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida No. 84.72;

- no se clasifican en la partida No. 84.24:  
las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas N°s. 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida No. 84.56 como en las partidas N°s. 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida No. 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida No. 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
- b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida No. 84.71, se entiende por máquinas

- automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
- a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
  - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y
  - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida
- No. 84.71.

- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida No. 84.71.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida No. 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm. Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida No. 73.26.
7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida No. 84.79. En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida No. 84.79.
8. En la partida No. 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida:

1. En la subpartida No. 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida No. 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
84.01		Reactores nucleares, elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.			
	8401.1000-	Reactores nucleares	KB	0	U-10
	8401.2000-	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	KB	11	U-10
	8401.3000-	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	KB	11	U-10
	8401.4000-	Partes de reactores nucleares	KB	11	U-10
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja			

	presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".			
	- Calderas de vapor:			
8402.1100--	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	KB	11	U-10
8402.1200--	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	KB	11	U-10
8402.1900--	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	KB	11	U-10
8402.2000-	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	KB	11	U-10
8402.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida No. 84.02.			
8403.1000-	Calderas	KB	11	U-10
8403.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas N°s 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.			
8404.1000-	Aparatos auxiliares para la calderas de las partidas N°s 84.02 u 84.03	KB	11	U-10
8404.2000-	Condensadores para máquinas de vapor	KB	11	U-10
8404.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases,			

	por vía húmeda, incluso con sus depuradores.			
8405.1000-	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	KB	11	U-10
8405.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.06	Turbinas de vapor.			
8406.1000-	Turbinas para la propulsión de barcos.	KB	11	U-10
	- Las demás turbinas:			
8406.8100--	De potencia superior a 40 MW	KB	11	U-10
8406.8200--	De potencia inferior o igual a 40 MW	KB	11	U-10
8406.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).			
8407.1000-	Motores de aviación	KB	11	U-10
	- Motores para la propulsión de barcos:			
8407.2100--	Del tipo fueraaborda	KB	11	U-10
8407.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
8407.3100--	De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	KB	11	U-10
8407.3200--	De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	KB	11	U-10
8407.3300--	De cilindrada			

	superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	KB	11	U-10
8407.3400--	De cilindrada superior a 1.000 cm3	KB	11	U-10
8407.90	- Los demás motores			
8407.9010--	Estacionarios	KB	11	U-10
8407.9090--	Los demás	KB	11	U-10
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).			
8408.1000-	Motores para la propulsión de barcos	KB	11	U-10
8408.2000-	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	KB	11	U-10
8408.90	- Los demás motores			
8408.9010--	Estacionarios	KB	11	U-10
8408.9090--	Los demás	KB	11	U-10
84.09	Partes identifi- cables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas N°s 84.07 u 84.08.			
8409.1000-	De motores de aviación	KB	11	U-10
	- Las demás:			
8409.9100--	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	KB	11	U-10
8409.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores. - Turbinas y ruedas hidráulicas:			
8410.11	-- De potencia inferior o igual a			

	1.000 kW				
8410.1110---	Turbinas	KB	11	U-10	
8410.1120---	Ruedas				
	hidráulicas	KB	11	U-10	
8410.12 --	De potencia				
	superior a 1.000				
	kW pero inferior				
	o igual a				
	10.000 kW				
8410.1210---	Turbinas	KB	11	U-10	
8410.1220---	Ruedas				
	hidráulicas	KB	11	U-10	
8410.13 --	De potencia				
	superior a				
	10.000 kW				
8410.1310---	Turbinas	KB	11	U-10	
8410.1320---	Ruedas				
	hidráulicas	KB	11	U-10	
8410.9000-	Partes, incluidos				
	los reguladores	KB	11	U-10	
84.11	Turborreactores,				
	turbopropulsores				
	y demás turbinas				
	de gas.				
	- Turborreactores:				
8411.1100--	De empuje				
	inferior o				
	igual a 25 kN	KB	11	U-10	
8411.1200--	De empuje				
	superior a				
	25 kN	KB	11	U-10	
	- Turbopropulsores:				
8411.2100--	De potencia				
	inferior o igual				
	a 1.100 kW	KB	11	U-10	
8411.2200--	De potencia				
	superior a				
	1.100 kW	KB	11	U-10	
	- Las demás				
	turbinas de gas:				
8411.8100--	De potencia				
	inferior o igual				
	a 5.000 kW	KB	11	U-10	
8411.8200--	De potencia				
	superior a				
	5.000 kW	KB	11	U-10	
	- Partes:				
8411.9100--	De turborreac-				
	tores o de				
	turbopropulsores	KB	11	U-10	
8411.9900--	Las demás	KB	11	U-10	
84.12	Los demás motores				
	y máquinas				
	motrices.				
8412.1000-	Propulsores a				
	reacción,				
	excepto los				
	turborreactores	KB	11	U-10	
	- Motores				



	hidráulicos:			
8412.2100--	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	KB	11	U-10
8412.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Motores neumáticos:			
8412.3100--	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	KB	11	U-10
8412.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8412.8000-	Los demás	KB	11	U-10
8412.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medi- dor incorporado; elevadores de líquidos.			
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
8413.1100--	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	KB	11	U-10
8413.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8413.2000-	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas N°s. 8413.11 u 8413.19	KB	11	U-10
8413.3000-	Bombas de carbu- rante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	KB	11	U-10
8413.4000-	Bombas para hormigón	KB	11	U-10
8413.5000-	Las demás bombas volumétricas alternativas	KB	11	U-10
8413.6000-	Las demás bombas volumétricas rotativas	KB	11	U-10
8413.7000-	Las demás bombas centrífugas	KB	11	U-10
	- Las demás bombas; elevadores de			

	líquidos:			
	8413.8100-- Bombas	KB	11	U-10
	8413.8200-- Elevadores de líquidos	KB	11	U-10
	- Partes:			
	8413.9100-- De bombas	KB	11	U-10
	8413.9200-- De elevadores de líquidos	KB	11	U-10
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores, campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.			
	8414.1000- Bombas de vacío	KB	11	U-10
	8414.2000- Bombas de aire, de mano o pedal	KB	11	U-10
	8414.3000- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	KB	11	U-10
	8414.4000- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	KB	11	U-10
	- Ventiladores:			
	8414.5100-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	KB	11	U-10
	8414.5900-- Los demás	KB	11	U-10
	8414.6000- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	KB	11	U-10
	8414.8000- Los demás	KB	11	U-10
	8414.9000- Partes	KB	11	U-10
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos			

	adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.			
8415.1000-	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	KB	11	U-10
8415.2000-	Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	KB	11	U-10
	- Los demás:			
8415.8100--	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	KB	11	U-10
8415.8200--	Los demás, con equipo de enfriamiento	KB	11	U-10
8415.8300--	Sin equipo de enfriamiento	KB	11	U-10
8415.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.			
8416.1000-	Quemadores de combustibles líquidos	KB	11	U-10
8416.2000-	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	KB	11	U-10
8416.3000-	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de			

	cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	KB	11	U-10
8416.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.			
8417.1000-	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	KB	11	U-10
8417.2000-	Hornos de panadería, pastelería o galletería	KB	11	U-10
8417.8000-	Los demás	KB	11	U-10
8417.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida No. 84.15.			
8418.1000-	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	KB	11	U-10
	- Refrigeradores domésticos:			
8418.2100--	De compresión	KB	11	U-10
8418.2200--	De absorción, eléctricos	KB	11	U-10
8418.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8418.3000-	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior			

	o igual a 800 l	KB	11	U-10
8418.4000-	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	KB	11	U-10
8418.5000-	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	KB	11	U-10
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
8418.6100--	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	KB	11	U-10
8418.69	-- Los demás			
8418.6910---	Instalaciones frigoríficas	KB	11	U-10
8418.6920---	Unidades de refrigeración	KB	11	U-10
8418.6990---	Los demás	KB	11	U-10
	- Partes:			
8418.9100--	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	KB	11	U-10
8418.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización,			

	pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos, calentadores de agua de calenta- miento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.			
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
8419.1100--	De calentamiento instantáneo, de gas	KB	11	U-10
8419.1900--	Los demás	KB	11	U-10
8419.2000-	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	KB	11	U-10
	- Secadores:			
8419.3100--	Para productos agrícolas	KB	11	U-10
8419.3200--	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	KB	11	U-10
8419.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8419.4000-	Aparatos de destilación o rectificación	KB	11	U-10
8419.5000-	Intercambiadores de calor	KB	11	U-10
8419.6000-	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.8100--	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	KB	11	U-10
8419.89	-- Los demás			
8419.8910---	Autoclaves	KB	11	U-10
8419.8920---	Evaporadores	KB	11	U-10
8419.8990---	Los demás	KB	11	U-10
8419.9000-	Partes	KB	11	U-10

84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.			
8420.1000-	Calandrinas y laminadores	KB	11	U-10
	- Partes:			
8420.9100--	Cilindros	KB	11	U-10
8420.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
8421.1100--	Desnatadoras (descremadoras)	KB	11	U-10
8421.1200--	Secadores de ropa	KB	11	U-10
8421.1900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua			
8421.2110---	Filtros prensa	KB	11	U-10
8421.2190---	Los demás	KB	11	U-10
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas			
8421.2210---	Filtros prensa	KB	11	U-10
8421.2290---	Los demás	KB	11	U-10
8421.2300--	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	KB	11	U-10
8421.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421.3100--	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	KB	11	U-10
8421.3900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Partes:			
8421.9100--	De			

	centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	KB	11	U-10
8421.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas. - Máquinas para lavar vajilla:			
8422.1100--	De tipo doméstico	KB	11	U-10
8422.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8422.2000-	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	KB	11	U-10
8422.3000-	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes: máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o			



	continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	KB	11	U-10
8422.4000-	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	KB	11	U-10
8422.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.23	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, pesas para toda clase de básculas o balanzas.			
8423.1000-	Para pesar personas, incluidos los pesabebés, balanzas domésticas	KB	11	U-10
8423.2000-	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	KB	11	U-10
8423.3000-	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:			
8423.8100--	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	KB	11	U-10
8423.8200--	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	KB	11	U-10
8423.8900--	Los demás	KB	11	U-10
8423.9000-	Pesas para toda			

	clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	KB	11	U-10
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados, pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.			
	8424.1000- Extintores, incluso cargados	KB	11	U-10
	8424.2000- Pistolas aerográficas y aparatos similares	KB	11	U-10
	8424.3000- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos:			
	8424.8100-- Para agricultura u horticultura	KB	11	U-10
	8424.8900-- Los demás	KB	11	U-10
	8424.9000- Partes	KB	11	U-10
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.			
	- Polipastos:			
	8425.1100-- Con motor eléctrico	KB	11	U-10
	8425.1900-- Los demás	KB	11	U-10
	8425.2000- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especial- mente concebidos para el interior de minas	KB	11	U-10
	- Los demás tornos; cabrestantes:			
	8425.3100-- Con motor eléctrico	KB	11	U-10
	8425.3900-- Los demás	KB	11	U-10

	- Gatos:			
8425.4100--	Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	KB	11	U-10
8425.4200--	Los demás gatos hidráulicos	KB	11	U-10
8425.4900--	Los demás	KB	11	U-10
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.			
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
8426.1100--	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	KB	11	U-10
8626.1200--	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	KB	11	U-10
8426.1900--	Los demás	KB	11	U-10
8626.2000-	Grúas de torre	KB	11	U-10
8626.3000-	Grúas de pórtico	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426.4100--	Sobre neumáticos	KB	11	U-10
8426.4900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8426.9100--	Concebidos para montarlos vehículos de carretera	KB	11	U-10
8426.9900--	Los demás	KB	11	U-10
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.			
8427.1000-	Carretillas autopropulsadas con motor			

	eléctrico	KB	11	U-10
8427.2000-	Las demás carretillas autopropulsadas	KB	11	U-10
8427.9000-	Las demás carretillas	KB	11	U-10
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).			
8428.10	- Ascensores y montacargas			
8428.1010--	Ascensores sin cabina ni contrapeso	KB	11	U-10
8428.1090--	Los demás	KB	11	U-10
8428.2000-	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8428.3100--	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	KB	11	U-10
8428.3200--	Los demás, de cangilones	KB	11	U-10
8428.3300--	Los demás, de banda o correa	KB	11	U-10
8428.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles			
8428.4010--	Escaleras mecánicas	KB	11	U-10
8428.4020--	Pasillos móviles	KB	11	U-10
8428.5000-	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la			

	manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	KB	11	U-10
8428.6000-	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	KB	11	U-10
8428.9000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
84.29	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.			
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers):			
8429.1100--	De orugas	KB	11	U-10
8429.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8429.2000-	Niveladoras	KB	11	U-10
8429.3000-	Traíllas ("scrapers")	KB	11	U-10
8429.4000-	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	KB	11	U-10
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
8429.5100--	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	KB	11	U-10
8429.5200--	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	KB	11	U-10
8429.5900--	Las demás	KB	11	U-10
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar,			

	apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.			
8430.1000-	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	KB	11	U-10
8430.2000-	Quitanieves	KB	11	U-10
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
8430.3100--	Autopropulsadas	KB	11	U-10
8430.3900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
8430.4100--	Autopropulsadas	KB	11	U-10
8430.4900--	Las demás	KB	11	U-10
8430.5000-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430.6100--	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	KB	11	U-10
8430.6200--	Traíllas ("scrapers")	KB	11	U-10
8430.6900--	Los demás	KB	11	U-10
84.31	Partes identifi- cables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas N°s. 84.25 a 84.30.			
8431.1000-	De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25	KB	11	U-10
8431.2000-	De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27	KB	11	U-10
	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28:			

8431.3100--	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	KB	11	U-10
8431.3900--	Las demás	KB	11	U-10
	- De máquinas o aparatos de las partidas N°s. 84.26, 84.29 u 84.30:			
8431.4100--	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	KB	11	U-10
8431.4200--	Hojas de topadoras frontales ("Bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	KB	11	U-10
8431.4300--	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas N°s. 8430.41 u 8430.49	KB	11	U-10
8431.4900--	Las demás	KB	11	U-10
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.			
8432.1000-	Arados	KB	11	U-10
	- Gradadas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
8432.2100--	Gradadas (rastras) de discos	KB	11	U-10
8432.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8432.3000-	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	KB	11	U-10
8432.4000-	Esparcidores de estiércol y distribuidores			

	de abonos	KB	11	U-10
8432.8000-	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	KB	11	U-10
8432.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida No. 84.37.			
	- Cortadoras de césped:			
8433.1100--	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	KB	11	U-10
8433.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8433.2000-	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	KB	11	U-10
8433.3000-	Las demás máquinas y aparatos para henificar	KB	11	U-10
8433.4000-	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:			
8433.5100--	Cosechadoras-trilladoras	KB	11	U-10
8433.5200--	Las demás máquinas y aparatos para trillar	KB	11	U-10
8433.5300--	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	KB	11	U-10
8433.5900--	Los demás	KB	11	U-10
8433.6000-	Máquinas para			



	limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	KB	11	U-10
8433.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.34	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.			
8434.1000-	Máquinas para ordeñar	KB	11	U-10
8434.2000-	Máquinas y aparatos para la industria lechera	KB	11	U-10
8434.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.			
8435.10	- Máquinas y aparatos			
8435.1010--	Empleados en la vicultura	KB	11	U-10
8435.1090--	Los demás	KB	11	U-10
8435.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura, o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.			
8436.1000-	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	KB	11	U-10
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436.2100--	Incubadoras y criadoras	KB	11	U-10

8436.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8436.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
	- Partes:			
8436.9100--	De máquinas o aparatos para la avicultura	KB	11	U-10
8436.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.			
8437.1000-	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	KB	11	U-10
8437.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8437.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.			
8438.1000-	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas			

8438.2000-	alimenticias	KB	11	U-10
	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate			
8438.3000-	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	KB	11	U-10
8438.4000-	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	KB	11	U-10
8438.5000-	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	KB	11	U-10
8438.6000-	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	KB	11	U-10
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos			
8438.8010--	Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	KB	11	U-10
8438.8090--	Las demás	KB	11	U-10
8438.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.			
8439.1000-	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	KB	11	U-10
8439.2000-	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	KB	11	U-10
8439.3000-	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	KB	11	U-10
	- Partes:			
8439.9100--	De máquinas o			

	aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas			
	celulósicas	KB	11	U-10
8439.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.			
8440.1000-	Máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8440.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.			
8441.1000-	Cortadoras	KB	11	U-10
8441.2000-	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	KB	11	U-10
8441.3000-	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	KB	11	U-10
8441.4000-	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	KB	11	U-10
8441.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8441.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas N°s. 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de			

	<p>imprensa, clisés,  planchas, cilindros  y demás elementos  impresores; piedras  litográficas,  planchas, placas y  cilindros,  preparados para la  impresión (por  ejemplo: aplanados,  graneados, pulidos).</p>			
8442.1000-	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	KB	11	U-10
8442.2000-	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedi- mientos, incluso con dispositivos para fundir	KB	11	U-10
8442.3000-	Las demás máquinas, aparatos y material	KB	11	U-10
8442.4000-	Partes de estas máquinas, aparatos o material	KB	11	U-10
8422.5000-	Caracteres de imprensa, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores, piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	KB	11	U-10
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida No. 84.71; máquinas auxiliares para la impresión. - Máquinas y aparatos para imprimir, offset:			
8443.1100--	Alimentados con bobinas	KB	11	U-10
8443.1200--	Alimentados con hojas de formato inferior o igual			

	a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	KB	11	U-10
8443.1900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:			
8443.2100--	Alimentados con bobinas	KB	11	U-10
8443.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8443.3000-	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	KB	11	U-10
8443.4000-	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:			
8443.5100--	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	KB	11	U-10
8443.5900--	Los demás	KB	11	U-10
8443.6000-	Máquinas auxiliares	KB	11	U-10
8443.9000-	Partes	KB	11	U-10
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	KB	11	U-10
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas N°s. 84.46 u 84.47. - Máquinas para la			

	preparación de materia textil:			
8445.1100--	Cardas	KB	11	U-10
8445.1200--	Peinadoras	KB	11	U-10
8445.1300--	Mecheras	KB	11	U-10
8445.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8445.2000-	Máquinas para hilar materia textil	KB	11	U-10
8445.3000-	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	KB	11	U-10
8445.4000-	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	KB	11	U-10
8445.9000-	Los demás	KB	11	U-10
84.46	Telares.			
8446.1000-	Para tejidos de anchura inferior o igual av 30 cm	KB	11	U-10
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
8446.2100--	De motor	KB	11	U-10
8446.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8446.3000-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	KB	11	U-10
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.			
	- Máquinas circulares de tricotar:			
8447.1100--	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	KB	11	U-10
8447.1200--	Con cilindro de diámetro supe- rior a 165 mm	KB	11	U-10
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta			
8447.2010--	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	KB	11	U-10

8447.2090--	Los demás	KB	11	U-10
8447.9000	- Las demás	KB	11	U-10
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas N°s. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas N°(s) 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas N°s. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
8448.1100--	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones, máquinas para unir cartones después de perforados	KB	11	U-10
8448.1900--	Los demás	KB	11	U-10
8448.2000-	Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	KB	11	U-10



	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.3100--	Guarniciones de cardas	KB	11	U-10
8448.3200--	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	KB	11	U-10
8448.3300--	Husos y sus aletas, anillos y cursores	KB	11	U-10
8448.3900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.4100--	Lanzaderas	KB	11	U-10
8448.4200--	Peines, lizos y cuadros de lizos	KB	11	U-10
8448.4900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.5100--	Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	KB	11	U-10
8448.5900--	Los demás	KB	11	U-10
8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	KB	11	U-10
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.			

	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450.1100--	Máquinas totalmente automáticas	KB	11	U-10
8450.1200--	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	KB	11	U-10
8450.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8450.2000-	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	KB	11	U-10
8450.9000	- Partes	KB	11	U-10
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida No. 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.			
8451.1000-	Máquinas para limpieza en seco	KB	11	U-10
	- Máquinas para secar:			
8451.2100--	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	KB	11	U-10
8451.2900--	Las demás	KB	11	U-10

8451.3000-	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	KB	11	U-10
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir			
8451.4010--	Para lavar	KB	11	U-10
8451.4020--	Para blanquear o teñir	KB	11	U-10
8451.5000-	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	KB	11	U-10
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos			
8451.8010--	Para el apresto y el acabado	KB	11	U-10
8451.8090--	Las demás	KB	11	U-10
8451.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida No. 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.			
8452.1000-	Máquinas de coser domésticas	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas de coser:			
8452.2100--	Unidades automáticas	KB	11	U-10
8452.2900--	Las demás	KB	11	U-10
8452.3000-	Agujas para máquinas de coser	KB	11	U-10
8452.4000-	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	KB	11	U-10
8452.9000-	Las demás partes para máquinas de coser	KB	11	U-10
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de			

	calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.			
8453.1000-	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	KB	11	U-10
8453.2000-	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	KB	11	U-10
8453.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8453.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.			
8454.1000-	Convertidores	KB	11	U-10
8454.2000-	Lingoteras y cucharas de colada	KB	11	U-10
8454.3000-	Máquinas de colar (moldear)	KB	11	U-10
8454.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.			
8455.1000-	Laminadores de tubos	KB	11	U-10
	- Los demás laminadores:			
8455.2100--	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	KB	11	U-10
8455.2200--	Para laminar en frío	KB	11	U-10
8455.3000-	Cilindros de laminadores	KB	11	U-10
8455.9000-	Las demás partes	KB	11	U-10
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones,			

	por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.			
8456.1000-	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	KB	11	U-10
8456.2000-	Que operen por ultrasonido	KB	11	U-10
8456.3000-	Que operen por electroerosión	KB	11	U-10
	- Las demás:			
8456.9100--	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	KB	11	U-10
8456.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.			
8457.1000-	Centros de mecanizado	KB	11	U-10
8457.2000-	Máquinas de puesto fijo	KB	11	U-10
8457.3000-	Máquinas de puestos múltiples	KB	11	U-10
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal. - Tornos horizontales:			
8458.11	-- De control numérico			
8458.1110---	Paralelos universales	KB	11	U-10
8458.1190---	Los demás	KB	11	U-10
8458.19	-- Los demás			
8458.1910---	Paralelos universales	KB	11	U-10
8458.1990---	Los demás	KB	11	U-10
	- Los demás tornos:			
8458.9100--	De control numérico	KB	11	U-10
8458.9900--	Los demás	KB	11	U-10
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de			

	mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida No. 84.58.			
8459.1000-	Unidades de mecanizado de correderas	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas de taladrar:			
8459.2100--	De control numérico	KB	11	U-10
8459.2900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás escariadoras- fresadoras:			
8459.3100--	De control numérico	KB	11	U-10
8459.3900--	Las demás	KB	11	U-10
8459.4000-	Las demás escariadoras	KB	11	U-10
	- Máquinas de fresar de consola:			
8459.5100--	De control numérico	KB	11	U-10
8459.5900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas de fresar:			
8459.6100--	De control numérico	KB	11	U-10
8459.6900--	Las demás	KB	11	U-10
8459.7000-	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	KB	11	U-10
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolado, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermetes, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida No. 84.61. - Máquinas de rectificar superficies planas			

en las que la  
 posición de la  
 pieza en uno de  
 los ejes pueda  
 regularse a 0,01 mm  
 o menos:

8460.1100--	De control numérico	KB	11	U-10
8460.1900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:			
8460.2100--	De control numérico	KB	11	U-10
8460.2900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Máquinas de afilar:			
8460.3100--	De control numérico	KB	11	U-10
8460.3900--	Las demás	KB	11	U-10
8460.4000-	Máquinas de lapear (bruñir)	KB	11	U-10
8460.90	- Las demás			
8460.9010--	Amoladoras, esmeriladoras y similares	KB	11	U-10
8460.9090--	Las demás	KB	11	U-10

84.61

Máquinas de  
cepillar, limar,  
mortajar, brochar,  
tallar o acabar  
engranajes,  
aserrar, tronchar  
y demás máquinas  
herramienta que  
trabajen por  
arranque de metal  
o cermets, no  
expresadas ni  
comprendidas en  
otra parte.

8461.1000-	Máquinas de cepillar	KB	11	U-10
8461.2000-	Máquinas de limar o mortajar	KB	11	U-10
8461.3000-	Máquinas de brochar	KB	11	U-10
8461.4000-	Máquinas de tallar o acabar engranajes	KB	11	U-10
8461.5000-	Máquinas de aserrar o trocear	KB	11	U-10
8461.9000-	Las demás	KB	11	U-10

84.62

Máquinas  
(incluidas las

prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.

8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar			
8462.1010--	Prensas	KB	11	U-10
8462.1090--	Las demás	KB	11	U-10
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
8462.21	-- De control numérico			
8462.2110---	Prensas	KB	11	U-10
8462.2120---	Plegadoras	KB	11	U-10
8462.2190---	Las demás	KB	11	U-10
8462.29	-- Las demás			
8462.2910---	Prensas	KB	11	U-10
8462.2920---	Plegadoras	KB	11	U-10
8462.2990---	Las demás	KB	11	U-10
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.31	-- De control numérico			
8462.3110---	Prensas	KB	11	U-10
8462.3120---	Guillotinas	KB	11	U-10
8462.3190---	Las demás	KB	11	U-10
8462.39	-- Las demás			
8462.3910---	Prensas	KB	11	U-10
8462.3920---	Guillotinas	KB	11	U-10
8462.3990---	Las demás	KB	11	U-10
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de			



	cizallar y punzonar:			
8462.4100--	De control numérico	KB	11	U-10
8462.4900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás:			
8462.9100--	Prensas hidráulicas	KB	11	U-10
8462.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.			
8463.1000-	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	KB	11	U-10
8463.2000-	Máquinas laminadoras de hacer roscas	KB	11	U-10
8463.3000-	Máquinas para trabajar alambre	KB	11	U-10
8463.90	- Las demás			
8463.9010--	Máquinas para la fabricación de envases	KB	11	U-10
8463.9090--	Las demás	KB	11	U-10
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.			
8464.1000-	Máquinas de aserrar	KB	11	U-10
8464.2000-	Máquinas de amolar o pulir	KB	11	U-10
8464.9000-	Las demás	KB	11	U-10
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.			
8465.1000-	Máquinas que efectúen distintas			

	operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	KB	11	U-10
	- Las demás:			
8465.9100--	Máquinas de aserrar	KB	11	U-10
8465.9200--	Máquinas de cepillar; máqui- nas de fresar o moldurar	KB	11	U-10
8465.9300--	Máquinas de amolado, lijar o pulir	KB	11	U-10
8465.9400--	Máquinas de curvar o ensamblar	KB	11	U-10
8465.9500--	Máquinas de taladrar o mortajar	KB	11	U-10
8465.9600--	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	KB	11	U-10
8465.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas N°s. 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta, portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.			
8466.1000-	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	KB	11	U-10
8466.2000-	Portapiezas	KB	11	U-10
8466.3000-	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	KB	11	U-10
	- Los demás:			

8466.9100--	Para máquinas de la partida No. 84.64	KB	11	U-10
8466.9200--	Para máquinas de la partida No. 84.65	KB	11	U-10
8466.9300--	Para máquinas de las partidas N°s. 84.56 a 84.61	KB	11	U-10
8466.9400--	Para máquinas de las partidas N°s. 84.62 u 84.63	KB	11	U-10
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.			
	- Neumáticas:			
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión)			
8467.1110---	Taladradoras, perforadoras y similares	KB	11	U-10
8467.1190---	Las demás	KB	11	U-10
8467.1900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás herramientas:			
8467.8100--	Sierras o tronzadoras de cadena	KB	11	U-10
8467.8900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Partes:			
8467.9100--	De sierras o tronzadoras de cadena	KB	11	U-10
8467.9200--	De herramientas neumáticas	KB	11	U-10
8467.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida No. 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.			
8468.1000-	Sopletes manuales	KB	11	U-10
8468.2000-	Las demás máquinas y aparatos de gas	KB	11	U-10
8468.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8468.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.69	Máquinas de escribir, excepto			

	las impresoras de la partida No. 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.			
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:			
8469.1100--	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	KB	11	U-10
8469.1200--	Máquinas de escribir automáticas	KB	11	U-10
8469.2000-	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	KB	11	U-10
8469.3000-	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	KB	11	U-10
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.			
8470.1000-	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			

8470.2100--	Con dispositivo de impresión incorporado	KB	11	U-10
8470.2900--	Las demás	KB	11	U-10
8470.3000-	Las demás máquinas de calcular	KB	11	U-10
8470.4000-	Máquinas de contabilidad	KB	11	U-10
8470.5000-	Cajas registradoras	KB	11	U-10
8470.9000-	Las demás	KB	11	U-10
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.			
8471.1000-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	KB	11	U-10
8471.3000-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:			
8471.4100--	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas,			

	una unidad de entrada y una de salida	KB	11	U-10
8471.4900--	Las demás presentadas en forma de sistemas	KB	11	U-10
8471.5000 -	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N°s. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	KB	11	U-10
8471.6000-	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	KB	11	U-10
8471.7000-	Unidades de memoria	KB	11	U-10
8471.8000-	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	KB	11	U-10
8471.9000-	Los demás	KB	11	U-10
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).			
8472.1000-	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	KB	11	U-10

8472.2000-	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	KB	11	U-10
8472.3000-	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	KB	11	U-10
8472.9000-	Los demás	KB	11	U-10
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas N°s. 84.69 a 84.72.			
8473.1000-	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69	KB	11	U-10
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:			
8473.2100--	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas N°s. 8470.10, 8470.21 u 8470.29	KB	11	U-10
8473.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8473.3000-	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	KB	11	U-10
8473.4000-	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	KB	11	U-10
8473.5000-	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas N°s. 84.69 a 84.72	KB	11	U-10

84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta), máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.			
8474.1000-	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	KB	11	U-10
8474.2000-	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	KB	11	U-10
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
8474.3100--	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	KB	11	U-10
8474.3200--	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	KB	11	U-10
8474.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8474.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8474.9000-	Partes	KB	11	U-10

84.75                   Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio



	o sus manufacturas.			
8475.1000-	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	KB	11	U-10
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475.2100--	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	KB	11	U-10
8475.2900--	Las demás	KB	11	U-10
8475.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476.2100--	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	KB	11	U-10
8476.2900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Las demás:			
8476.8100--	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	KB	11	U-10
8476.8900--	Las demás	KB	11	U-10
8476.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8477.1000-	Máquinas de moldear por inyección	KB	11	U-10

8477.2000-	Extrusoras	KB	11	U-10
8477.3000-	Máquinas de moldear por soplado	KB	11	U-10
8477.4000-	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:			
8477.5100--	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	KB	11	U-10
8477.5900--	Los demás	KB	11	U-10
8477.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8477.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8478.1000-	Máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8478.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
8479.1000-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	KB	11	U-10
8479.2000-	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos	KB	11	U-10
8479.3000-	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar			

	madera o corcho	KB	11	U-10
8479.4000-	Máquinas de cordelería o cablería	KB	11	U-10
8479.5000-	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	KB	11	U-10
8479.6000-	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8479.8100--	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	KB	11	U-10
8479.8200--	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	KB	11	U-10
8479.89	-- Los demás			
8479.8910---	Para la industria química y farmacéutica	KB	11	U-10
8479.8920---	Para la industria del jabón	KB	11	U-10
8479.8990---	Las demás	KB	11	U-10
8479.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.			
8480.1000-	Cajas de fundición	KB	11	U-10
8480.2000-	Placas de fondo para moldes	KB	11	U-10
8480.3000-	Modelos para moldes	KB	11	U-10
	- Moldes para metales o carburos metálicos:			
8480.4100--	Para el moldeo por inyección o compresión	KB	11	U-10

8480.4900--	Los demás	KB	11	U-10
8480.5000-	Moldes para vidrio	KB	11	U-10
8480.6000-	Moldes para materia mineral	KB	11	U-10
	- Moldes para caucho o plástico:			
8480.7100--	Para moldeo por inyección o compresión	KB	11	U-10
8480.7900--	Los demás	KB	11	U-10
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.			
8481.1000-	Válvulas reductoras de presión	KB	11	U-10
8481.2000-	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	KB	11	U-10
8481.3000-	Válvulas de retención	KB	11	U-10
8481.4000-	Válvulas de alivio o seguridad	KB	11	U-10
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares			
8481.8010--	Para uso doméstico	KB	11	U-10
8481.8090--	Los demás	KB	11	U-10
8481.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.			
8482.1000-	Rodamientos de bolas	KB	11	U-10
8482.2000-	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	KB	11	U-10
8482.3000-	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	KB	11	U-10
8482.4000-	Rodamientos de agujas	KB	11	U-10
8482.5000-	Rodamientos de rodillos cilíndricos	KB	11	U-10

8482.8000-	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	KB	11	U-10
	- Partes:			
8482.9100--	Bolas, rodillos y agujas	KB	11	U-10
8482.9900--	Las demás	KB	11	U-10
84.83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores; multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.			
8483.1000-	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	KB	11	U-10
8483.2000-	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	KB	11	U-10
8483.3000-	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	KB	11	U-10
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos;			

	reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par			
8483.4010--	Engranajes y ruedas de fricción	KB	11	U-10
8483.4020--	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	KB	11	U-10
8483.4090--	Los demás	KB	11	U-10
8483.5000-	Volantes y poleas, incluidos los motones	KB	11	U-10
8483.6000-	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	KB	11	U-10
8483.9000-	Partes	KB	11	U-10
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.			
8484.1000-	Juntas metaloplásticas	KB	11	U-10
8484.2000-	Juntas mecánicas de estanqueidad	KB	11	U-10
8484.9000-	Los demás	KB	11	U-10
84.85	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.			
8485.1000-	Hélices para barcos y sus paletas	KB	11	U-10
8485.9000-	Las demás	KB	11	U-10

Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida No. 70.11;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas N°s. 85.01 a 85.04 como en las partidas N°s. 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida No. 85.04.

3. La partida No. 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida No. 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida No. 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida No. 84.22), las máquinas para

lavar ropa (partida No. 84.50), las máquinas para planchar (partidas N°s. 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida No. 84.52), las tijeras eléctricas (partida No. 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida No. 85.16).

4. En la partida No. 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores). La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida No. 85.42.
5. En las partidas N°s. 85.41 y 85.42 se consideran:
  - A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
  - B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:



- a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
  - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
  - c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí. Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas N°s. 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.
6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas N°s. 85.23 u 85.24, se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.
7. En la partida No. 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son

utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

1. Las subpartidas N°s. 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
85.01		Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.			
	8501.1000-	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	KB	11	U-10
	8501.2000-	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	KB	11	U-10
		- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
	8501.3100--	De potencia inferior o igual a 750 W	KB	11	U-10
	8501.3200--	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	KB	11	U-10
	8501.3300--	De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	KB	11	U-10
	8501.3400--	De potencia superior a 375 kW	KB	11	U-10
	8501.4000-	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	KB	11	U-10
		- Los demás motores de corriente			

	alterna,				
	polifásicos:				
8501.5100--	De potencia inferior o igual a 750 W	KB	11	U-10	
8501.5200--	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	KB	11	U-10	
8501.5300--	De potencia superior a 75 kW	KB	11	U-10	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):				
8501.6100--	De potencia inferior o igual a 75 kVA	KB	11	U-10	
8501.6200--	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	KB	11	U-10	
8501.6300--	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	KB	11	U-10	
8501.6400--	De potencia superior a 750 kVA	KB	11	U-10	
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.				
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):				
8502.1100--	De potencia inferior o igual a 75 kVA	KB	11	U-10	
8502.1200--	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	KB	11	U-10	
8502.1300--	De potencia superior a 375 kVA	KB	11	U-10	
8502.2000-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	KB	11	U-10	
	- Los demás grupos electrógenos:				
8502.3100--	De energía eólica	KB	11	U-10	

8502.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8502.4000-	Convertidores rotativos eléctricos	KB	11	U-10
8503.0000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas N°s 85.01 u 85.02	KB	11	U-10
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).			
8504.1000-	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	KB	11	U-10
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.2100--	De potencia inferior o igual a 650 kVA	KB	11	U-10
8504.2200--	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	KB	11	U-10
8504.2300--	De potencia superior a 10.000 Kva	KB	11	U-10
	- Los demás transformadores:			
8504.3100--	De potencia inferior o igual a 1 kVA	KB	11	U-10
8504.3200--	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	KB	11	U-10
8504.3300--	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	KB	11	U-10
8504.3400--	De potencia superior a 500 kVA	KB	11	U-10
8504.4000-	Convertidores estáticos	KB	11	U-10
8504.5000-	Las demás bobinas			

	de reactancia (autoinducción)	KB	11	U-10
8504.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.05	Electroimanes, imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos, cabezas elevadoras electromagnéticas. - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505.1100--	De metal	KB	11	U-10
8505.1900--	Los demás	KB	11	U-10
8505.2000-	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	KB	11	U-10
8505.3000-	Cabezas elevadoras electromagnéticas	KB	11	U-10
8505.90	- Los demás, incluidas las partes			
8505.9010--	Electroimanes	KB	11	U-10
8505.9090--	Los demás	KB	11	U-10
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.			
8506.10	- De dióxido de manganeso			
8506.1010--	Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	11	U-10
8506.1090--	Las demás	KB	11	U-10
8506.30	- De óxido de mercurio			
8506.3010--	Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	11	U-10
8506.3090--	Las demás	KB	11	U-10
8506.40	- De óxido de plata			

8506.4010--	Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	11	U-10
8506.4090--	Las demás	KB	11	U-10
8506.50	- De litio			
8506.5010--	Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	11	U-10
8506.5090--	Las demás	KB	11	U-10
8506.60	- De aire-cinc			
8506.6010--	Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	11	U-10
8506.6090--	Las demás	KB	11	U-10
8506.80	- Las demás			
8506.8010--	Pilas secas de tensión nominal de 1,5 volts	KB	11	U-10
8506.8090--	Las demás	KB	11	U-10
8506.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.			
8507.1000-	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	KB	11	U-10
8507.2000-	Los demás acumuladores de plomo	KB	11	U-10
8507.3000-	De níquel-cadmio	KB	11	U-10
8507.4000-	De níquel-hierro	KB	11	U-10
8507.8000-	Los demás acumuladores	KB	11	U-10
8507.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.08	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.			
8508.1000-	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	KB	11	U-10
8508.2000-	Sierras, incluidas las tronzadoras	KB	11	U-10
8508.8000-	Las demás herramientas	KB	11	U-10
8508.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico			

	incorporado, de uso doméstico.			
8509.1000-	Aspiradoras	KB	11	U-10
8509.2000-	Enceradoras (lustradoras) de pisos	KB	11	U-10
8509.3000-	Trituradoras de desperdicios de cocina	KB	11	U-10
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas			
8509.4010--	Licadoras (blender) de 1 o varias velocidades	KB	11	U-10
8509.4090--	Los demás	KB	11	U-10
8509.8000-	Los demás aparatos	KB	11	U-10
8509.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.			
8510.1000-	Afeitadoras	KB	11	U-10
8510.2000-	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	KB	11	U-10
8510.3000-	Aparatos de depilar	KB	11	U-10
8510.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque), generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores			

	utilizados con estos motores.			
8511.1000-	Bujías de encendido	KB	11	U-10
8511.2000-	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	KB	11	U-10
8511.3000-	Distribuidores, bobinas de encendido	KB	11	U-10
8511.4000-	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	KB	11	U-10
8511.5000-	Los demás generadores	KB	11	U-10
8511.8000-	Los demás aparatos y dispositivos	KB	11	U-10
8511.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida No. 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.			
8512.1000-	Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	KB	11	U-10
8512.2000-	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	KB	11	U-10
8512.3000-	Aparatos de señalización acústica	KB	11	U-10
8512.4000-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	KB	11	U-10
8512.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas,			



	acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida No. 85.12.			
8513.10	- Lámparas			
8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)	KB	11	U-10
8513.1020	-- Linternas de pilas	KB	11	U-10
8513.1090	-- Las demás	KB	11	U-10
8513.9000	- Partes	KB	11	U-10
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.			
8514.1000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	KB	11	U-10
8514.2000	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	KB	11	U-10
8514.3000	- Los demás hornos	KB	11	U-10
8514.4000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	KB	11	U-10
8514.9000	- Partes	KB	11	U-10
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultraso- nido, haces de electrones, impulsos magnéticos			

	o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515.1100--	Soldadores y pistolas para soldar	KB	11	U-10
8515.1900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515.2100--	Total o parcialmente automáticos	KB	11	U-10
8515.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515.3100--	Total o parcialmente automáticos	KB	11	U-10
8515.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8515.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
8515.9000-	Partes	KB	11	U-10

85.16            Calentadores  
eléctricos de agua  
de calentamiento  
instantáneo o  
acumulación y  
calentadores  
eléctricos de  
inmersión;  
aparatos  
eléctricos para  
calefacción de  
espacios o suelos;  
aparatos  
electrotérmicos  
para el cuidado  
del cabello (por  
ejemplo: secadores,  
rizadores,  
calientatenacillas)  
o para secar las  
manos; planchas  
eléctricas, los  
demás aparatos  
electrotérmicos de  
uso doméstico;  
resistencias  
calentadoras,

	excepto las de la partida No. 85.45.			
8516.1000-	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	KB	11	U-10
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516.2100--	Radiadores de acumulación	KB	11	U-10
8516.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516.3100--	Secadores para el cabello	KB	11	U-10
8516.3200--	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	KB	11	U-10
8516.3300--	Aparatos para secar las manos	KB	11	U-10
8516.4000-	Planchas eléctricas	KB	11	U-10
8516.5000-	Hornos de microondas	KB	11	U-10
8516.6000-	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.7100--	Aparatos para la preparación de café o té	KB	11	U-10
8516.7200--	Tostadoras de pan	KB	11	U-10
8516.7900--	Los demás	KB	11	U-10
8516.8000-	Resistencias calentadoras	KB	11	U-10
8516.9000-	Partes	KB	11	U-10

85.17                   Aparatos eléctricos  
de telefonía o  
telegrafía con  
hilos, incluidos  
los teléfonos de  
abonado de  
auricular

inalámbrico,  
 combinado con  
 micrófono y los  
 aparatos de  
 telecomunicación  
 por corriente  
 portadora o  
 telecomunicación  
 digital;  
 videófonos.  
 - Teléfonos de  
 abonado;  
 videófonos:  
 8517.1100-- Teléfonos de  
 abonado de  
 auricular  
 inalámbrico  
 combinado con  
 micrófono KB 11 U-10  
 8517.1900-- Los demás KB 11 U-10  
 - Telefax y  
 teletipos:  
 8517.2100-- Telefax KB 11 U-10  
 8517.2200-- Teletipos KB 11 U-10  
 8517.30 - Aparatos de  
 conmutación para  
 telefonía o  
 telegrafía  
 8517.3010-- Centrales de  
 conmutación  
 automática KB 11 U-10  
 8517.3090-- Los demás KB 11 U-10  
 8517.5000- Los demás aparatos  
 de telecomunicación  
 por corriente  
 portadora o  
 telecomunicación  
 digital KB 11 U-10  
 8517.8000- Los demás  
 aparatos KB 11 U-10  
 8517.9000- Partes KB 11 U-10  
  
 85.18 Micrófonos y sus  
 soportes;  
 altavoces  
 (altoparlantes),  
 incluso montados  
 en sus cajas;  
 auriculares,  
 incluso combinados  
 con micrófono;  
 amplificadores  
 eléctricos de  
 audiofrecuencia;  
 equipos eléctricos  
 para amplificación  
 de sonido  
 8518.1000- Micrófonos y sus  
 soportes KB 11 U-10  
 - Altavoces  
 (altoparlantes),

	incluso montados en sus cajas:			
8518.2100--	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	KB	11	U-10
8518.2200--	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	KB	11	U-10
8518.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8518.3000-	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	KB	11	U-10
8518.4000-	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	KB	11	U-10
8518.5000-	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	KB	11	U-10
8518.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.19	Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.			
8519.1000-	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	KL	11	U-10
	- Los demás tocadiscos:			
8519.2100--	Sin altavoces (altoparlantes)	KL	11	U-10
8519.2900--	Los demás	KL	11	U-10
	- Giradiscos:			
8519.3100--	Con cambiador automático de discos	KL	11	U-10
8519.3900--	Los demás	KL	11	U-10
8519.4000-	Aparatos para reproducir dictados	KL	11	U-10
	- Los demás reproductores de sonido:			
8519.9200--	Tocacasetes de bolsillo	KL	11	U-10
8519.9300--	Los demás tocacasetes	KL	11	U-10
8519.9900--	Los demás	KL	11	U-10
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción			

	de sonido incorporado.			
8520.1000-	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior	KL	11	U-10
8520.2000-	Contestadores telefónicos	KL	11	U-10
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:			
8520.3200--	Digitales	KL	11	U-10
8520.3300--	Los demás, de casete	KL	11	U-10
8520.3900--	Los demás	KL	11	U-10
8520.9000-	Los demás	KL	11	U-10
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.			
8521.1000-	De cinta magnética	KL	11	U-10
8521.9000-	Los demás	KL	11	U-10
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas N°s. 85.19 a 85.21.			
8522.1000-	Cápsulas fonocaptoras	KL	11	U-10
8522.9000-	Los demás	KL	11	U-10
85.23	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.			
	- Cintas magnéticas:			
8523.1100--	De anchura inferior o igual a 4 mm	KL	11	U-10
8523.1200--	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	KL	11	U-10
8523.1300--	De anchura			

	superior a 6,5 mm	KL	11	U-10
8523.2000-	Discos magnéticos	KL	11	U-10
8523.3000-	Tarjetas con tira magnética			
	incorporada	KL	11	U-10
8523.9000-	Los demás	KL	11	U-10
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.			
8524.1000-	Discos para tocadiscos	KL	11	U-10
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			
8524.3100--	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	KL	11	U-10
8524.3200--	Para reproducir únicamente sonido	KL	11	U-10
8524.3900--	Los demás	KL	11	U-10
8524.4000-	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	KL	11	U-10
	- Las demás cintas magnéticas:			
8524.5100--	De anchura inferior o igual a 4 mm	KL	11	U-10
8524.5200--	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	KL	11	U-10
8524.5300--	De anchura superior a 6,5 mm	KL	11	U-10
8524.6000-	Tarjetas con tira magnética incorporada	KL	11	U-10
	- Los demás			
8524.9100--	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	KL	11	U-10
8524.9900--	Los demás	KL	11	U-10

85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.			
8525.10	- Aparatos emisores			
8525.1010	-- Para radiotelefonía y radiotelegrafía	KB	11	U-10
8525.1020	-- Para radiodifusión y televisión	KB	11	U-10
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado			
8525.2010	-- Para radiodifusión y televisión	KB	11	U-10
8525.2090	-- Los demás	KB	11	U-10
8525.3000	- Cámaras de televisión	KB	11	U-10
8525.4000	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	KB	11	U-10
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.			
8526.1000	- Aparatos de radar	KB	11	U-10
	- Los demás:			
8526.9100	-- Aparatos de radionavegación	KB	11	U-10
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando	KB	11	U-10
85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.			
	- Aparatos			



	receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527.1200--	Radiocasetes de bolsillo	KB	11	U-10
8527.1300--	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	KB	11	U-10
8527.1900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527.2100--	Combinados con grabador o reproductor de sonido	KB	11	U-10
8527.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8527.3100--	Combinados con grabador o reproductor de sonido	KB	11	U-10
8527.3200--	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	KB	11	U-10
8527.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8527.9000-	Los demás aparatos	KB	11	U-10

receptores de  
 televisión,  
 incluso con  
 aparato receptor  
 de radiodifusión  
 o de grabación o  
 reproducción de  
 sonido o imagen  
 incorporados;  
 videomonitores y  
 videoproyectores.

- Aparatos receptores  
 de televisión,  
 incluso con aparato  
 receptor de  
 radiodifusión o de  
 grabación o  
 reproducción de  
 sonido o imagen  
 incorporados:

8528.1200--	En colores	KB	11	U-10
8528.1300--	En blanco y negro u otros monocromos	KB	11	U-10
	- Videomonitores:			
8528.2100--	En colores	KB	11	U-10
8528.2200--	En blanco y negro u otros monocromos	KB	11	U-10
8528.3000-	Videoproyectores	KB	11	U-10

85.29

Partes  
 identificables  
 como destinadas,  
 exclusiva o  
 principalmente,  
 a los aparatos  
 de las partidas  
 N°s 85.25 a 85.28.

8529.1000-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	KB	11	U-10
8529.9000-	Las demás	KB	11	U-10

85.30

Aparatos eléctricos  
 de señalización  
 (excepto los de  
 transmisión de  
 mensajes),  
 seguridad, control  
 o mando, para vías  
 férreas o  
 similares,  
 carreteras, vías  
 fluviales, áreas  
 o parques de  
 estacionamiento,

	instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida No. 86.08)			
8530.1000-	Aparatos para vías férreas o similares	KB	11	U-10
8530.8000-	Los demás aparatos	KB	11	U-10
8530.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas N°s. 85.12 u 85.30.			
8531.1000-	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	KB	11	U-10
8531.2000-	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED) incorpo- rados	KB	11	U-10
8531.8000-	Los demás aparatos	KB	11	U-10
8531.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.			
8532.1000-	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	KB	11	U-10
	- Los demás condensadores fijos:			
8532.2100--	De tantalio	KB	11	U-10

8532.2200--	Electrolíticos de aluminio	KB	11	U-10
8532.2300--	Con dieléctrico de cerámica, de una sola capa	KB	11	U-10
8532.2400--	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	KB	11	U-10
8532.2500--	Con dieléctrico de papel o plástico	KB	11	U-10
8532.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8532.3000-	Condensadores variables o ajustables	KB	11	U-10
8532.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)			
8533.1000-	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	KB	11	U-10
	- Las demás resistencias fijas:			
8533.2100--	De potencia inferior o igual a 20 W	KB	11	U-10
8533.2900--	Las demás	KB	11	U-10
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W			
8533.3110---	Resistencias	KB	11	U-10
8533.3120---	Reóstatos	KB	11	U-10
8533.3130---	Potenciómetros	KB	11	U-10
8533.39	-- Los demás			
8533.3910---	Resistencias	KB	11	U-10
8533.3920---	Reóstatos	KB	11	U-10
8533.3930---	Potenciómetros	KB	11	U-10
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)			
8533.4010---	Resistencias	KB	11	U-10
8533.4020---	Reóstatos	KB	11	U-10
8533.4030---	Potenciómetros	KB	11	U-10
8533.9000-	Partes	KB	11	U-10

8534.0000	Circuitos impresos.	KB	11	U-10
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.			
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible			
8535.1010--	Fusibles	KB	11	U-10
8535.1020--	Cortacircuitos de fusible	KB	11	U-10
	- Disyuntores:			
8535.2100--	Para una tensión inferior a 72,5 kV	KB	11	U-10
8535.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8535.30	- Seccionadores e interruptores			
8535.3010--	Seccionadores	KB	11	U-10
8535.3020--	Interruptores	KB	11	U-10
8535.4000-	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	KB	11	U-10
8535.90	- Los demás			
8535.9010--	Aparatos de empalme y conexión	KB	11	U-10
8535.9090--	Los demás	KB	11	U-10
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación,			

	empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.			
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible			
8536.1010--	Fusibles	KB	11	U-10
8536.1020--	Cortacircuitos de fusible	KB	11	U-10
8536.2000-	Disyuntores	KB	11	U-10
8536.3000-	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	KB	11	U-10
	- Relés:			
8536.4100--	Para una tensión inferior o igual a 60 V	KB	11	U-10
8536.4900--	Los demás	KB	11	U-10
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores			
8536.5010--	Interruptores	KB	11	U-10
8536.5090--	Los demás	KB	11	U-10
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536.6100--	Portalámparas	KB	11	U-10
8536.6900--	Los demás	KB	11	U-10
8536.90	- Los demás aparatos			
8536.9010--	Aparatos de empalme y conexión	KB	11	U-10
8536.9090--	Los demás	KB	11	U-10
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas N°s. 85.35 u 85.36,			

	para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida No. 85.17.			
8537.1000-	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	KB	11	U-10
8537.2000-	Para una tensión superior a 1.000 V	KB	11	U-10
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas N°s. 85.35, 85.36 u 85.37.			
8538.1000-	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	KB	11	U-10
8538.9000-	Las demás	KB	11	U-10
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.			
8539.1000-	Faros o unidades "sellados"	KB	11	U-10
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
8539.2100--	Halógenos de wolframio	KB	11	U-10

8539.2200--	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	KB	11	U-10
8539.29	-- Los demás			
8539.2910---	Para vehículos	KB	11	U-10
8539.2990---	Los demás	KB	11	U-10
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas			
8539.3100--	Fluorescentes, de cátodo caliente	KB	11	U-10
8539.3200--	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	KB	11	U-10
8539.39--	Los demás			
8539.3910---	De vapor de mercurio o de sodio	KB	11	U-10
8539.3990---	Los demás	KB	11	U-10
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.4100--	Lámparas de arco	KB	11	U-10
8539.4900--	Los demás	KB	11	U-10
8539.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida No. 85.39.			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540.1100--	En colores	KL	11	U-10
8540.1200--	En blanco y			



	negro u otros monocromos	KL	11	U-10
8540.2000-	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen, los demás tubos de fotocátodo	KL	11	U-10
8540.4000-	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	KL	11	U-10
8540.5000-	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos	KL	11	U-10
8540.6000-	Los demás tubos catódicos	KL	11	U-10
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
8540.7100--	Magnetrones	KL	11	U-10
8540.7200--	Klistrones	KL	11	U-10
8540.7900--	Los demás	KL	11	U-10
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540.8100--	Tubos receptores o amplificadores	KL	11	U-10
8540.8900--	Los demás	KL	11	U-10
	- Partes:			
8540.9100--	De tubos catódicos	KB	11	U-10
8540.9900--	Las demás	KB	11	U-10
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas,			

	aunque estén ensambladas en módulos o paneles, diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.			
8541.1000-	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	KL	11	U-10
	- Transistores, excepto los fototransistores:			
8541.2100--	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	KL	11	U-10
8541.2900--	Los demás	KL	11	U-10
8541.3000-	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	KL	11	U-10
8541.4000-	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	KL	11	U-10
8541.5000-	Los demás dispositivos semiconductores	KL	11	U-10
8541.6000-	Cristales piezoeléctricos montados	KL	11	U-10
8541.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas. - Circuitos integrados monolíticos digitales:			
8542.1200--	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes")	KL	11	U-10
8542.1300--	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	KL	11	U-10
8542.1400--	Circuitos de tecnología bipolar	KL	11	U-10

8542.1900--	Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	KL	11	U-10
8542.3000-	Los demás circuitos integrados monolíticos	KL	11	U-10
8542.4000-	Circuitos integrados híbridos	KL	11	U-10
8542.5000-	Microestructuras electrónicas	KL	11	U-10
8542.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo. - Aceleradores de partículas:			
8543.1100--	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	KB	11	U-10
8543.19--	Los demás			
8543.1910---	Nucleares	KB	0	U-10
8543.1990---	Los demás	KB	11	U-10
8543.2000-	Generadores de señales	KB	11	U-10
8543.3000-	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	KB	11	U-10
8543.4000-	Electrificadores de cercas	KB	11	U-10
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8543.8100--	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	KB	11	U-10
8543.8900--	Los demás	KB	11	U-10
8543.9000-	Partes	KB	11	U-10
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén			

laqueados,  
 anodizados o  
 provistos de piezas  
 de conexión; cables  
 de fibras ópticas  
 constituidos por  
 fibras enfundadas  
 individualmente,  
 incluso con  
 conductores  
 eléctricos  
 incorporados o  
 provistos de piezas  
 de conexión.

- Alambre para bobinar:

8544.1100--	De cobre	KB	11	KN-06
8544.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
8544.20-	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales			
8544.2010--	Telefónicos	KB	11	KN-06
8544.2020--	Otros de cobre	KB	11	KN-06
8544.2090--	Los demás	KB	11	KN-06
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte			
8544.3010--	De cobre	KB	11	KN-06
8544.3090--	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:			
8544.41--	Provistos de piezas de conexión			
8544.4110---	Telefónicos	KB	11	KN-06
8544.4120---	Otros de cobre	KB	11	KN-06
8544.4190---	Los demás	KB	11	KN-06
8544.49--	Los demás			
8544.4910---	Telefónicos	KB	11	KN-06
8544.4920---	Otros de cobre	KB	11	KN-06
8544.4990---	Los demás	KB	11	KN-06
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:			
8544.51--	Provistos de piezas de conexión			
8544.5110---	De cobre	KB	11	KN-06
8544.5190---	Los demás	KB	11	KN-06
8544.59--	Los demás			

	8544.5910---	De cobre	KB	11	KN-06
	8544.5990---	Los demás	KB	11	KN-06
	8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V			
	8544.6010--	De cobre	KB	11	KN-06
	8544.6090--	Los demás	KB	11	KN-06
	8544.7000-	Cables de fibras ópticas	KB	11	KN-06
85.45		Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos. - Electrodos:			
	8545.1100--	Del tipo de los utilizados en hornos	KB	11	U-10
	8545.1900--	Los demás	KB	11	U-10
	8545.2000-	Escobillas	KB	11	U-10
	8545.9000-	Los demás	KB	11	U-10
85.46		Aisladores eléctricos de cualquier materia.			
	8546.1000-	De vidrio	KB	11	U-10
	8546.2000-	De cerámica	KB	11	U-10
	8546.90	- Los demás			
	8546.9010--	De materias plásticas artificiales	KB	11	U-10
	8546.9090--	Los demás	KB	11	U-10
85.47		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida No. 85.46, tubos aisladores y			

	<p style="text-align: center;">sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.</p>			
8547.1000-	Piezas aislantes de cerámica	KB	11	U-10
8547.2000-	Piezas aislantes de plástico	KB	11	U-10
8547.9000-	Los demás	KB	11	U-10
85.48	<p>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.</p>			
8548.1000-	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	KB	11	U-10
8548.9000-	Los demás	KB	11	U-10

Sección XVII

DTO 1519, HACIENDA  
 Art. 1º  
 D.O. 01.08.1996

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas:

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas N°s. 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida No. 95.06).
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida No. 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado

- sin endurecer (partida No. 40.16);
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida No. 83.06;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas N°s. 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas N°s. 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida No. 84.83;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - h) los artículos del Capítulo 91;
  - ij) las armas (Capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida No. 94.05;
  - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida No. 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
- a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

- b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
  - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

#### CAPITULO 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas:



1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas N°s. 44.06 ó 68.10);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida No. 73.02;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida No. 85.30.

2. Se clasifican en la partida No. 86.07, en particular:

- a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
- b) los chasis, bojes y "bissels";
- c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida No. 86.08, en particular:

- a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
- b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid.
---------------	--------------------	-------	------	------	-----------------

				Cód.
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.			
8601.1000-	De fuente externa de electricidad	KB	11	U-10
8601.2000-	De acumuladores eléctricos	KB	11	U-10
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.			
8602.1000-	Locomotoras Diesel-eléctricas	KB	11	U-10
8602.9000-	Los demás	KB	11	U-10
86.03	Automotores para vías férreas y transvías autopropulsados, excepto los de la partida No. 86.04.			
8603.1000-	De fuente externa de electricidad	KB	11	U-10
8603.9000-	Los demás	KB	11	U-10
8604.0000	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	KB	11	U-10
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida No. 86.04).	KB	11	U-10
86.06	Vagones para transporte de			

	mercancías sobre carriles (rieles).			
8606.1000-	Vagones cisterna y similares	KB	11	U-10
8606.2000-	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10	KB	11	U-10
8606.3000-	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas N°s. 8606.10 u 8606.20	KB	11	U-10
	- Los demás:			
8606.9100--	Cubiertos y cerrados	KB	11	U-10
8606.9200--	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	KB	11	U-10
8606.9900--	Los demás	KB	11	U-10
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.			
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.1100--	Bojes y "bissels", de tracción	KB	11	U-10
8607.1200--	Los demás bojes y "bissels"	KB	11	U-10
8607.1900--	Los demás, incluidas las partes	KB	11	U-10
	- Frenos y sus partes:			
8607.2100--	Frenos de aire comprimido y sus partes	KB	11	U-10
8607.2900--	Los demás	KB	11	U-10
8607.3000-	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	KB	11	U-10
	- Las demás:			
8607.9100--	De locomotoras o locotransportes	KB	11	U-10
8607.9900--	Las demás	KB	11	U-10
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control			

o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes. KB 11 KN-06

8609.0000 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte. KB 11 U-10

#### CAPITULO 87

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.  
Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida No. 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas N°s. 87.02 a 87.04 y no en la

partida No. 87.06.

4. La partida No. 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida No. 95.01.

Nota Legal Nacional No. 1:

Se comprenden en la denominación de vehículos automóviles "tipo jeep o similares", los vehículos con tracción en las cuatro ruedas provistos de dos puertas laterales y una trasera completa, de uso mixto para pasajeros y carga ocasional, con un máximo de seis asientos incluido el del conductor, cuya carrocería forma una sola unidad entre el sector del conductor y la caja de carga. Estos vehículos deben estar montados sobre chasis o bastidor, cuya altura mínima sobre el suelo (medido desde el diferencial), debe ser de 19 cms.

Además, deben estar provistos con dos de los siguientes tres tipos de accesorios:

- De barra de tiro o ganchos, argollas o bolas para remolques, ya sea delantero o trasero.
- Toma fuerza de polea o eje estriado, delantero o trasero.
- Carrete para cable o cabrestante, eléctricos o accionados por motor.

Se comprenderán en la denominación "vehículos para el transporte fuera de carretera", aquellos originalmente construidos para faenas fuera de carretera, aun cuando puedan transitar por ésta (tales como vehículos para el transporte en la nieve, vehículos denominados "duneros", coches anfibios, auto-oruga).

Se comprenderán en la denominación "vehículos casa-rodante", aquellos originalmente construidos para ser usados como tales al estar dotados de elementos tales como: cama, baño, cocina y otros propios de una casa-habitación. Estos vehículos están construidos originalmente de tal forma que su caja de carga (casa-habitación) constituye un solo

cuerpo con el sector del conductor.  
 Se comprenderán en la denominación de "furgones", aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías provistos de dos puertas laterales que permitan el acceso a la única corrida de asientos de que están provistos. Su caja de carga forma un solo cuerpo con el sector del conductor, cerrada por sus costados y con puertas destinadas a la carga o descarga de la mercancía que transportan.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
87.01		Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida No. 87.09).			
	8701.1000-	Motocultores	KB	11	U-10
	8701.2000-	Tractores de carretera para semirremolques	KB	11	U-10
	8701.3000-	Tractores de orugas	KB	11	U-10
	8701.90	- Los demás			
	8701.9010--	Tractores de ruedas	KB	11	U-10
	8701.9090--	Los demás	KB	11	U-10
87.02		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.			
	8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)			
	8702.1010--	Con capacidad de 10 hasta 15 asientos incluido el del conductor	KN	11	U-10
	8702.1090--	Los demás	KN	11	U-10
	8702.90	- Los demás			
	8702.9010--	Con capacidad de 10 hasta 15 asientos incluido el del conductor	KN	11	U-10
	8702.9020--	Con capacidad de más de 15 asientos incluido el del conductor, de			

	tracción eléctrica o que utilicen gas como combustible	KN	11	U-10
8702.9090--	Los demás	KN	11	U-10
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida No. 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.			
8703.1000-	Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	KN	11	U-10
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3			
8703.2110---	Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.2120---	Vehículos casa- rodante	KN	11	U-10
8703.2130---	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	11	U-10
8703.2190---	Los demás	KN	11	U-10
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3			
8703.2210---	Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.2220---	Vehículos casa-			

8703.2230	--- rodante	KN	11	U-10
	Coches			
	ambulancia,			
	celulares y			
	mortuorios	KN	11	U-10
8703.2290	--- Los demás	KN	11	U-10
8703.23	-- De cilindrada			
	superior a 1.500			
	cm3 pero inferior			
	o igual a 3.000			
	cm3			
8703.2310	--- Tipo jeep y			
	similares con			
	tracción en las			
	cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.2320	-- Vehículos casa-			
	rodante	KN	11	U-10
8703.2330	--- Coches			
	ambulancia,			
	celulares y			
	mortuorios	KN	11	U-10
8703.2390	--- Los demás	KN	11	U-10
8703.24	-- De cilindrada			
	superior a 3.000			
	cm3			
8703.2410	--- Tipo jeep y			
	similares con			
	tracción en las			
	cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.2420	--- Vehículos casa-			
	rodante	KN	11	U-10
8703.2430	--- Coches			
	ambulancia,			
	celulares y			
	mortuorios	KN	11	U-10
8703.2490	--- Los demás	KN	11	U-10
	- Los demás vehículos			
	con motor de émbolo			
	(pistón), de			
	encendido por			
	compresión (Diesel			
	o semi-Diesel):			
8703.31	-- De cilindrada			
	inferior o igual			
	a 1.500 cm3			
8703.3110	--- Tipo jeep y			
	similares con			
	tracción en las			
	cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.3120	--- Vehículos casa-			
	rodante	KN	11	U-10
8703.3130	--- Coches			
	ambulancia,			
	celulares y			
	mortuorios	KN	11	U-10
8703.3190	--- Los demás	KN	11	U-10
8703.32	-- De cilindrada			
	superior a 1.500			
	cm3 pero inferior			
	o igual a 2.500			
	cm3			



8703.3210---	Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.3220---	Vehículos casa-rodante	KN	11	U-10
8703.3230---	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	11	U-10
8703.3290---	Los demás	KN	11	U-10
8703.33 --	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>			
8703.3310---	Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.3320---	Vehículos casa-rodante	KN	11	U-10
8703.3330---	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	11	U-10
8703.3390---	Los demás	KN	11	U-10
8703.90 -	Los demás			
8703.9010--	Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas	KN	11	U-10
8703.9020--	Vehículos casa-rodante	KN	11	U-10
8703.9030--	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	KN	11	U-10
8703.9090--	Los demás	KN	11	U-10
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			
8704.1000-	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	KN	11	U-10
-	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8704.21 --	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t			
8704.2110---	Furgones	KN	11	U-10
8704.2120---	Con capacidad de carga útil de más de 500 kilos			

	hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2130---	Con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2140---	Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	11	U-10
8704.2150---	Coches blindados para el transporte de valores	KN	11	U-10
8704.2160---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2170---	Chasis cabinados de vehículos pa- ra el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2180---	Los demás chasis cabinados	KN	11	U-10
8704.2190---	Los demás	KN	11	U-10
8704.22 --	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t			
8704.2210---	Furgones	KN	11	U-10
8704.2220---	Con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2230---	Con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2240---	Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	11	U-10
8704.2250---	Coches blindados para el transporte de valores	KN	11	U-10
8704.2260---	Chasis cabinados de vehículos para el			

	transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2270---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2280---	Los demás chasis cabinados	KN	11	U-10
8704.2290---	Los demás	KN	11	U-10
8704.23 --	De peso total con carga máxima superior a 20 t			
8704.2310---	Con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2320---	Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	11	U-10
8704.2330---	Coches blindados para el transporte de valores	KN	11	U-10
8704.2340---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2350---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.2360---	Los demás chasis cabinados	KN	11	U-10
8704.2390---	Los demás	KN	11	U-10
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			

8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t			
8704.3110	--- Furgones	KN	11	U-10
8704.3120	--- Con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3130	--- Con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3140	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	11	U-10
8704.3150	--- Coches blindados para el transporte de valores	KN	11	U-10
8704.3160	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3170	--- Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3180	--- Los demás chasis cabinados	KN	11	U-10
8704.3190	--- Los demás	KN	11	U-10
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t			
8704.3210	--- Furgones	KN	11	U-10
8704.3220	--- Con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3230	--- Con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3240	--- Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	11	U-10

8704.3250---	Coches blindados para el transporte de valores	KN	11	U-10
8704.3260---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3270---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.3280---	Los demás chasis cabinados	KN	11	U-10
8704.3290---	Los demás	KN	11	U-10
8704.90	- Los demás			
8704.9010---	Furgones	KN	11	U-10
8704.9020---	Con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.9030---	Con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.9040---	Vehículos para el transporte fuera de carretera	KN	11	U-10
8704.9050---	Coches blindados para el transporte de valores	KN	11	U-10
8704.9060---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KN	11	U-10
8704.9070---	Chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000			

	kilos	KN	11	U-10
8704.9080---	Los demás chasis cabinados	KN	11	U-10
8704.9090---	Los demás	KN	11	U-10
87.05	Vehículos automó- viles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bombe- ros, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, co- ches radiológicos).			
8705.1000-	Camiones grúa	KB	11	U-10
8705.2000-	Camiones automóviles para sondeo o perforación	KB	11	U-10
8705.3000-	Camiones de bomberos	KB	0	U-10
8705.4000-	Camiones hormigonera	KB	11	U-10
8705.9000-	Los demás	KB	11	U-10
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas N°s. 87.01 a 87.05, equipados con su motor. - De los vehículos de la partida No. 87.03			
8706.0011--	De coches ambulancia, celulares y mortuorios	KB	11	U-10
8706.0012--	De vehículos de los ítemes 8703.2190; 8703.2290; 8703.2390; 8703.2490; 8703.3190; 8703.3290; 8703.3390 y 8703.9090	KB	11	U-10
8706.0019--	Los demás	KB	11	U-10
	- De los vehículos			

	destinados al transporte de mercancías			
8706.0021--	De vehículos con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos	KB	11	U-10
8706.0022--	De vehículos con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KB	11	U-10
8706.0029--	Los demás - Otros	KB	11	U-10
8706.0091--	De vehículos con capacidad de 10 hasta 15 asientos, incluido el del conductor	KB	11	U-10
8706.0099--	Los demás	KB	11	U-10
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas N°s. 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.			
8707.10	- De los vehículos de la partida No. 87.03			
8707.1011--	De coches ambulancia, celulares y mortuorios	KB	11	U-10
8707.1012--	De vehículos de los ítemes 8703.2190; 8703.2290; 8703.2390; 8703.2490; 8703.3190; 8703.3290; 8703.3390 y 8703.9090	KB	11	U-10
8707.1019--	Los demás	KB	11	U-10
8707.90	- Las demás -- De vehículos de la partida 87.02			
8707.9011---	De vehículos con capacidad de 10 hasta 15 asientos, incluido el del conductor	KB	11	U-10
8707.9019---	Los demás -- Otros	KB	11	U-10
8707.9091---	De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de			

	carga útil de más de 500 y hasta 2.000 kilos	KB	11	U-10
8707.9092---	De vehículos destinados al transporte de mercancías, con capacidad de carga útil de más de 2.000 kilos	KB	11	U-10
8707.9099---	Los demás	KB	11	U-10
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas N°s. 87.01 a 87.05.			
8708.1000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	KB	11	U-10
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.2100--	Cinturones de seguridad	KB	11	U-10
8708.2900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:			
8708.3100--	Guarniciones de frenos montadas	KB	11	U-10
8708.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8708.4000-	Cajas de cambio	KB	11	U-10
8708.5000-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	KB	11	U-10
8708.6000-	Ejes portadores y sus partes	KB	11	U-10
8708.7000-	Ruedas, sus partes y accesorios	KB	11	U-10
8708.8000-	Amortiguadores de suspensión	KB	11	U-10
	- Las demás partes y accesorios:			
8708.9100--	Radiadores	KB	11	U-10
8708.9200--	Silenciadores y tubos (caños) de escape	KB	11	U-10
8708.9300--	Embragues y sus partes	KB	11	U-10
8708.9400--	Volantes, columnas y cajas			



	de dirección	KB	11	U-10
8708.9900--	Los demás	KB	11	U-10
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferro- viarias; sus partes.			
	- Carretillas:			
8709.1100--	Eléctricas	KB	11	U-10
8709.1900--	Las demás	KB	11	U-10
8709.9000-	Partes	KB	11	U-10
8710.0000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con armamento incorporado; sus partes.	KB	0	U-10
87.11	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.			
8711.1000-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	KB	11	U-10
8711.2000-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	KB	11	U-10
8711.3000-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250			

	cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	KB	11	U-10
8711.4000-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	KB	11	U-10
8711.5000-	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	KB	11	U-10
8711.9000-	Los demás	KB	11	U-10
8712.0000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	KB	11	U-10
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.			
8713.1000-	Sin mecanismo de propulsión	KB	11	U-10
8713.9000-	Los demás	KB	11	U-10
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas N°s 87.11 a 87.13. - De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):			
8714.1100--	Sillines (asientos)	KB	11	U-10
8714.1900--	Los demás	KB	11	U-10
8714.2000-	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	KB	11	U-10
	- Los demás:			
8714.9100--	Cuadros y horquillas, y sus partes	KB	11	U-10
8714.9200--	Llantas y radios	KB	11	U-10
8714.9300--	Bujes sin freno y piñones libres	KB	11	U-10
8714.9400--	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	KB	11	U-10

8714.9500--	Sillines (asientos)	KB	11	U-10
8714.9600--	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	KB	11	U-10
8714.9900--	Los demás	KB	11	U-10
8715.0000	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.	KB	11	U-10
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.			
8716.1000-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	KB	11	U-10
8716.2000-	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	KB	11	U-10
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716.3100--	Cisternas	KB	11	U-10
8716.3900--	Los demás	KB	11	U-10
8716.4000-	Los demás remolques y semirremolques	KB	11	U-10
8716.8000-	Los demás vehículos	KB	11	U-10
8716.9000-	Partes	KB	11	U-10

CAPITULO 88

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Aeronaves, vehículos espaciales y  
sus partes

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas N°s. 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Partida	Código	Glosa	U.A.	Adv.	Estad.
N°	del S.A.				Unid.

Cód.

88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas volantes y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.				
8801.1000-	Planeadores y alas volantes	KB	11	U-10	
8801.9000-	Los demás	KB	11	U-10	
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales. - Helicópteros:				
8802.1100--	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	KB	0	U-10	
8802.1200--	De peso en vacío superior a 2.000 kg	KB	0	U-10	
8802.2000-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	KB	0	U-10	
8802.3000-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	KB	0	U-10	
8802.4000-	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	KB	0	U-10	
8802.6000-	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	KB	0	U-10	
88.03	Partes de los aparatos de las partidas N°s. 88.01 u 88.02.				
8803.1000-	Hélices y rotores,				

	y sus partes	KB	11	U-10
8803.2000-	Trenes de aterrizaje y sus partes	KB	11	U-10
8803.3000-	Las demás partes de aviones o helicópteros	KB	11	U-10
8803.9000-	Las demás	KB	11	U-10
8804.0000	Paracaídas, incluidos los paracaídas, dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.	KB	11	U-10
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.			
8805.1000-	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	KB	11	U-10
8805.2000-	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	KB	11	U-10

CAPITULO 89

Barcos y demás artefactos flotantes

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Nota:

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la

partida No. 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
89.01		Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.			
	8901.10-	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores			
	8901.1010--	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora c/u 0U-10			
	8901.1090--	Los demás	c/u	11	U-10
	8901.20	- Barcos cisterna			
	8901.2010--	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8901.2090--	Los demás	c/u	11	U-10
	8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida No. 8901.20			
	8901.3010--	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8901.3090--	Los demás	c/u	11	U-10
	8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.			
	8901.9010--	De tonelaje bruto			

	superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
89.02	8901.9090-- Los demás Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca.	c/u	11	U-10
	8902.0010- Barcos de pesca - Los demás	c/u	11	U-10
	8902.0091-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
	8902.0099-- Los demás	c/u	11	U-10
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.			
	8903.1000- Embarcaciones inflables - Los demás:	c/u	11	U-10
	8903.9100-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	c/u	11	U-10
	8903.9200-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	c/u	11	U-10
	8903.9900-- Los demás	c/u	11	U-10
8904.0000	Remolcadores y barcos empujadores.	c/u	11	U-10
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.			
	8905.1000- Dragas	c/u	11	U-10
	8905.2000- Plataformas de perforación o			

	explotación, flotantes o sumergibles	c/u	11	U-10
8905.9000-	Los demás	c/u	11	U-10
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento que no sean de remos.			
8906.0010-	De guerra	c/u	0	U-10
	- Los demás			
8906.0091--	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	c/u	0	U-10
8906.0099--	Los demás	c/u	11	U-10
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).			
8907.1000-	Balsas inflables	c/u	11	U-10
8907.9000-	Los demás	c/u	11	U-10
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	c/u	11	U-10

Sección XVIII

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA,  
FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE  
MEDIDA, CONTROL O PRECISION;  
INSTRUMENTOS Y APARATOS  
MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE  
RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES;  
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS  
INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPITULO 90

Instrumentos y aparatos de óptica,  
fotografía o cinematografía, de  
medida, control o precisión;  
instrumentos y aparatos  
medicoquirúrgicos; partes y  
accesorios de estos instrumentos  
o aparatos

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:



- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida No. 42.04) o materia textil (partida No. 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida No. 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida No. 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida No. 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida No. 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas N°s. 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida No. 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida No. 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas N°s. 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida No. 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida No. 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo:

- anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida No. 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida No. 84.81);
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida No. 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida No. 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas N°s. 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida No. 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida No. 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida No. 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida No. 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida No. 85.44;
  - ij) los proyectores de la partida No. 94.05;
  - k) los artículos del Capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida No. 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas N°s. de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas N°s 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas N°s. 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida No. 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida No. 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida No. 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida No. 90.13 como en la partida No. 90.31, se clasificarán en esta última.
6. La partida No. 90.32 sólo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
90.01		Fibras ópticas y			

	haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida No. 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
9001.1000-	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	KL	11	KN-06
9001.2000-	Hojas y placas de materia polarizante	KL	11	KN-06
9001.3000-	Lentes de contacto	KL	11	KN-06
9001.4000-	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	KL	11	KN-06
9001.5000-	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	KL	11	KN-06
9001.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente. - Objetivos:			
9002.1100--	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	KL	11	KN-06
9002.1900--	Los demás	KL	11	KN-06
9002.2000-	Filtros	KL	11	KN-06
9002.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.			

	- Monturas (armazones):			
9003.1100--	De plástico	KL	11	KN-06
9003.1900--	De otras			
	materias	KL	11	KN-06
9003.9000-	Partes	KL	11	KN-06
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.			
9004.1000-	Gafas (anteojos) de sol	KL	11	U-10
9004.90	- Los demás			
9004.9010--	Protectoras para el trabajo	KL	11	U-10
9004.9080--	Las demás gafas y artículos similares	KL	11	U-10
9004.9090--	Partes	KL	11	U-10
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.			
9005.1000-	Binoculares (incluidos los prismáticos)	KL	11	U-10
9005.8000-	Los demás instrumentos	KL	11	U-10
9005.9000-	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	KL	11	U-10
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida No. 85.39.			
9006.1000-	Cámaras			

	fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	KL	11	U-10
9006.2000-	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	KL	11	U-10
9006.3000-	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	KL	11	U-10
9006.4000-	Cámaras fotográficas de autorrevelado	KL	11	U-10
	- Las demás cámaras fotográficas:			
9006.5100--	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	KL	11	U-10
9006.5200--	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	KL	11	U-10
9006.5300--	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	KL	11	U-10
9006.5900--	Las demás	KL	11	U-10
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006.6100--	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	KL	11	U-10
9006.6200--	Lámparas y cubos, de destello, y similares	KL	11	U-10
9006.6900--	Los demás	KL	11	U-10

	- Partes y accesorios:			
9006.9100--	De cámaras fotográficas	KL	11	U-10
9006.9900--	Los demás	KL	11	U-10
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.			
	- Cámaras:			
9007.1100--	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm	KL	11	U-10
9007.1900--	Las demás	KL	11	U-10
9007.2000-	Proyectores	KL	11	U-10
	- Partes y accesorios:			
9007.9100--	De cámaras	KL	11	U-10
9007.9200--	De proyectores	KL	11	U-10
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.			
9008.1000-	Proyectores de diapositivas	KL	11	U-10
9008.2000-	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	KL	11	U-10
9008.3000-	Los demás proyectores de imagen fija	KL	11	U-10
9008.4000-	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	KL	11	U-10
9008.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.			
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:			
9009.1100--	Por procedimiento			

	directo (reproducción directa del original)	KB	11	U-10
9009.1200--	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	KB	11	U-10
	- Los demás aparatos de fotocopia:			
9009.2100--	Por sistema óptico	KB	11	U-10
9009.2200--	De contacto	KB	11	U-10
9009.3000-	Aparatos de termocopia	KB	11	U-10
9009.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.			
9010.1000-	Aparatos y material para revelado automático de película o en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	KB	11	KN-06
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:			



9010.4100--	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	KB	11	KN-06
9010.4200--	Fotorrepetidores	KB	11	KN-06
9010.4900--	Los demás	KB	11	KN-06
9010.5000-	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	KB	11	KN-06
9010.6000-	Pantallas de proyección	KB	11	U-10
9010.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.			
9011.1000-	Microscopios estereoscópicos	KB	11	U-10
9011.2000-	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	KB	11	U-10
9011.8000-	Los demás microscopios	KB	11	U-10
9011.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.			
9012.1000-	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	KB	11	U-10
9012.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en			

	otra parte de este Capítulo.			
9013.1000-	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	KB	11	U-10
9013.2000-	Láseres, excepto los diodos láser	KB	11	U-10
9013.8000-	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	KB	11	U-10
9013.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.			
9014.1000-	Brújulas, incluidos los compases de navegación	KL	11	U-10
9014.2000-	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	KL	11	U-10
9014.8000-	Los demás instrumentos y aparatos	KL	11	U-10
9014.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.			
9015.1000-	Telémetros	KL	11	U-10
9015.2000-	Teodolitos y taquímetros	KL	11	U-10
9015.3000-	Niveles	KL	11	U-10
9015.4000-	Instrumentos y aparatos de			

	fotogrametría	KL	11	U-10
9015.8000-	Los demás instrumentos y aparatos	KL	11	U-10
9015.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	c/u	11	U-10
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.			
9017.1000-	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	KL	11	U-10
9017.2000-	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	KL	11	U-10
9017.3000-	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	KL	11	U-10
9017.8000-	Los demás instrumentos	KL	11	U-10
9017.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para			

	pruebas visuales.			
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
9018.1100--	Electrocardiógrafos	KL	11	U-10
9018.1200--	Aparatos de diagnóstico mediante escáner	KL	11	U-10
9018.1300--	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	KL	11	U-10
9018.1400--	Aparatos de centellografía	KL	11	U-10
9018.1900--	Los demás	KL	11	U-10
9018.2000-	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	KL	11	U-10
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018.3100--	Jeringas, incluso con aguja	KL	11	U-10
9018.3200--	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	KL	11	U-10
9018.3900--	Los demás	KL	11	U-10
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018.4100--	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	KB	11	U-10
9018.4900--	Los demás	KB	11	U-10
9018.5000-	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	KL	11	U-10
9018.9000-	Los demás instrumentos y aparatos	KL	11	U-10
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia,			

	oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.			
9019.1000-	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes, aparatos de sicotecnia	KB	11	U-10
9019.2000-	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	KB	11	U-10
9020.0000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.	KB	11	U-10
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. - Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			

9021.1100--	Prótesis articulares	KL	11	U-10
9021.1900--	Los demás	KL	11	U-10
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021.2100--	Dientes artificiales	KL	11	U-10
9021.2900--	Los demás	KL	11	U-10
9021.3000-	Los demás artículos y aparatos de prótesis	KL	11	U-10
9021.4000-	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	KL	11	U-10
9021.5000-	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	KL	11	U-10
9021.9000-	Los demás	KL	11	U-10
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.			
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.1200--	Aparatos de tomografía computarizados	KB	11	U-10
9022.1300--	Los demás, para			

	uso odontológico	KB	11	U-10
9022.1400--	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	KB	11	U-10
9022.1900--	Para otros usos	KB	11	U-10
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.2100--	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	KB	11	U-10
9022.2900--	Para otros usos	KB	11	U-10
9022.3000-	Tubos de rayos X	KB	11	U-10
9022.9000-	Los demás, incluidas las partes y accesorios	KB	11	U-10
9023.0000	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos	KB	11	U-10
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).			
9024.1000-	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	KB	11	U-10
9024.8000-	Las demás máquinas y aparatos	KB	11	U-10
9024.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.25	Densímetros, areómetros,			

pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.

- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos.

9025.1100--	De líquido, con lectura directa	KL	11	U-10
9025.1900--	Los demás	KL	11	U-10
9025.8000-	Los demás instrumentos	KL	11	U-10
9025.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10

90.26

Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas N°s. 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.

9026.1000-	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	KL	11	U-10
9026.2000-	Para medida o control de presión	KL	11	U-10
9026.8000-	Los demás instrumentos y aparatos	KL	11	U-10
9026.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10

90.27

Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por



ejemplo:  
 polarímetros,  
 refractómetros,  
 espectrómetros,  
 analizadores de  
 gases o humos);  
 instrumentos y  
 aparatos para  
 ensayos de  
 viscosidad,  
 porosidad,  
 dilatación,  
 tensión  
 superficial o  
 similares o  
 para medidas  
 calorimétricas,  
 acústicas o  
 fotométricas  
 (incluidos los  
 exposímetros);  
 micrótomos.

9027.1000-	Analizadores de gases o humos	KL	11	U-10
9027.2000-	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	KL	11	U-10
9027.3000-	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	KL	11	U-10
9027.4000-	Exposímetros	KL	11	U-10
9027.5000-	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	KL	11	U-10
9027.8000-	Los demás instrumentos y aparatos	KL	11	U-10
9027.9000-	Micrótomos; partes y accesorios	KL	11	U-10
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.			
9028.1000-	Contadores de gas	KB	11	U-10
9028.20	- Contadores de líquido			
9028.2010--	De agua	KB	11	U-10
9028.2090--	Los demás	KB	11	U-10
9028.30	- Contadores de electricidad			

	9028.3010--	Monofásicos	KB	11	U-10
	9028.3090--	Los demás	KB	11	U-10
	9028.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.29		Los demás contadores (por ejemplo: cuenta- rrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros; excepto los de las partidas N°s. 90.14 ó 90.15; estroboscopios.			
	9029.1000-	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	KB	11	U-10
	9029.2000-	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	KB	11	U-10
	9029.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.30		Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.			
	9030.1000-	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	KB	11	U-10
	9030.2000-	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	KB	11	U-10
	-	Los demás instrumentos y aparatos para			

	medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:			
9030.3100--	Multímetros	KB	11	U-10
9030.3900--	Los demás	KB	11	U-10
9030.4000-	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	KB	11	U-10
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9030.8200--	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	KB	11	U-10
9030.8300--	Los demás, con dispositivo registrador	KB	11	U-10
9030.8900--	Los demás	KB	11	U-10
9030.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.			
9031.1000-	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	KB	11	U-10
9031.2000-	Bancos de pruebas	KB	11	U-10
9031.3000-	Proyectores de perfiles	KB	11	U-10
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
9031.4100--	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o			

	retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	KB	11	U-10
9031.4900--	Los demás	KB	11	U-10
9031.8000-	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	KB	11	U-10
9031.9000-	Partes y accesorios	KB	11	U-10
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.			
9032.1000-	Termostatos	KL	11	U-10
9032.2000-	Manostatos (presostatos)	KL	11	U-10
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9032.8100--	Hidráulicos o neumáticos	KL	11	U-10
9032.8900--	Los demás	KL	11	U-10
9032.9000-	Partes y accesorios	KL	11	U-10
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	KL	11	KN-06

CAPITULO 91

Aparatos de relojería y sus partes

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
- b) las cadenas de reloj (partidas N°s. 71.13 ó 71.17, según los casos);
- c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV,

- de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida No. 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida No. 91.14;
- d) las bolas de rodamiento (partidas N°s. 73.26 u 84.82, según los casos);
  - e) los artículos de la partida No. 84.12 construidos para funcionar sin escape;
  - f) los rodamientos de bolas (partida No. 84.82);
  - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida No. 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)\* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas N°(s) 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida No. 91.02.
3. En este Capítulo se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien

como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
91.01		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).			
		- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.1100--	Con indicador mecánico solamente	c/u	11	U-10
	9101.1200--	Con indicador optoelectrónico solamente	c/u	11	U-10
	9101.1900--	Los demás	c/u	11	U-10
		- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9101.2100--	Automáticos	c/u	11	U-10
	9101.2900--	Los demás	c/u	11	U-10
		- Los demás:			
	9101.9100--	Eléctricos	c/u	11	U-10
	9101.9900--	Los demás	c/u	11	U-10
91.02		Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida No. 91.01.			
		- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
	9102.1100--	Con indicador			

	mecánico				
	solamente	c/u	11	U-10	
9102.1200--	Con indicador				
	optoelectrónico				
	solamente	c/u	11	U-10	
9102.1900--	Los demás	c/u	11	U-10	
	- Los demás relojes				
	de pulsera,				
	incluso con				
	contador de tiempo				
	incorporado:				
9102.2100--	Automáticos	c/u	11	U-10	
9102.2900--	Los demás	c/u	11	U-10	
	- Los demás:				
9102.9100--	Eléctricos	c/u	11	U-10	
9102.9900--	Los demás	c/u	11	U-10	
91.03	Despertadores y				
	demás relojes de				
	pequeños mecanismos				
	de relojería.				
9103.1000-	Eléctricos	KB	11	U-10	
9103.9000-	Los demás	KB	11	U-10	
9104.0000	Relojes de tablero				
	de instrumentos y				
	relojes similares,				
	para automóviles,				
	aeronaves, barcos				
	o demás				
	vehículos.	KB	11	U-10	
91.05	Los demás relojes.				
	- Despertadores:				
9105.1100--	Eléctricos	KB	11	U-10	
9105.1900--	Los demás	KB	11	U-10	
	- Relojes de pared:				
9105.2100--	Eléctricos	KB	11	U-10	
9105.2900--	Los demás	KB	11	U-10	
	- Los demás:				
9105.9100--	Eléctricos	KB	11	U-10	
9105.9900--	Los demás	KB	11	U-10	
91.06	Aparatos de con-				
	trol de tiempo y				
	contadores de				
	tiempo, con				
	mecanismo de				
	relojería o motor				
	sincrónico (por				
	ejemplo:				
	registradores de				
	asistencia,				
	fechadores,				
	contadores).				
9106.1000-	Registradores de				
	asistencia;				
	fechadores y				
	contadores	KB	11	U-10	
9106.2000-	Parquímetros	KB	11	U-10	
9106.9000-	Los demás	KB	11	U-10	

9107.0000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	KB	11	U-10
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados. - Eléctricos:			
9108.1100--	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	c/u	11	U-10
9108.1200--	Con indicador optoelectrónico solamente	c/u	11	U-10
9108.1900--	Los demás	c/u	11	U-10
9108.2000-	Automáticos	c/u	11	U-10
	- Los demás:			
9108.9100--	Que midan 33,8 mm o menos	c/u	11	U-10
9108.9900--	Los demás	c/u	11	U-10
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados. - Eléctricos:			
9109.1100--	De despertadores	KL	11	U-10
9109.1900--	Los demás	KL	11	U-10
9109.9000-	Los demás	KL	11	U-10
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches"). - Pequeños mecanismos:			
9110.1100--	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente			



	montados ("chablons")	KL	11	U-10
9110.1200--	Mecanismos incompletos, montados	KL	11	U-10
9110.1900--	Mecanismos "en blanco" ("bauches")	KL	11	U-10
9110.9000-	Los demás	KL	11	U-10
91.11	Cajas de los relojes de las partidas N°s. 91.01 ó 91.02 y sus partes.			
9111.1000-	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	c/u	11	U-10
9111.2000-	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	c/u	11	U-10
9111.8000-	Las demás cajas	c/u	11	U-10
9111.9000-	Partes	c/u	11	U-10
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.			
9112.1000-	Cajas y envolturas similares de metal	KL	11	U-10
9112.8000-	Las demás cajas y envolturas similares	KL	11	U-10
9112.9000-	Partes	KL	11	U-10
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.			
9113.1000-	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	KL	11	KN-06
9113.2000-	De metal común, incluso dorado o plateado	KL	11	KN-06
9113.9000-	Las demás	KL	11	KN-06
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.			
9114.1000-	Muelles (resortes), incluidas la espirales	KL	11	KN-06
9114.2000-	Piedras	KL	11	KN-06
9114.3000-	Esferas o cuadrantes	KL	11	KN-06
9114.4000-	Platinas y puentes	KL	11	KN-06
9114.9000-	Las demás	KL	11	KN-06

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida No. 95.03);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida No. 96.03);
- e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas N°s. 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas N°s. 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos. Las tarjetas, discos y rollos de la partida No. 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
92.01		Pianos, incluso automáticos; clavecines y			

	demás instrumentos de cuerda con teclado.			
9201.1000-	Pianos verticales	KB	11	U-10
9201.2000-	Pianos de cola	KB	11	U-10
9201.9000-	Los demás	KB	11	U-10
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).			
9202.1000-	De arco	c/u	11	U-10
9202.9000-	Los demás	c/u	11	U-10
9203.0000	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	KB	11	U-10
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.			
9204.1000-	Acordeones e instrumentos similares	KB	11	U-10
9204.2000-	Armónicas	KB	11	U-10
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).			
9205.1000-	Instrumentos llamados "metales"	KL	11	U-10
9205.9000-	Los demás	KL	11	U-10
9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	KL	11	U-10
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente			

	(por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).			
9207.1000-	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	KL	11	U-10
9207.9000-	Los demás	KL	11	U-10
92.08	Cajas de música, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.			
9208.1000-	Cajas de música	KB	11	U-10
9208.9000-	Los demás	KB	11	U-10
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.			
9209.1000-	Metrónomos y diapasones	KL	11	KN-06
9209.2000-	Mecanismos de cajas de música	KL	11	KN-06
9209.3000-	Cuerdas armónicas	KL	11	KN-06
	- Los demás:			
9209.9100--	Partes y accesorios de pianos	KL	11	KN-06
9209.9200--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02	KL	11	KN-06
9209.9300--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la			

	partida No.			
	92.03	KL	11	KN-06
9209.9400--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la			
	partida No.			
	92.07	KL	11	KN-06
9209.9900--	Los demás	KL	11	KN-06

Sección XIX

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES  
Y ACCESORIOS

CAPITULO 93

Armas, municiones y sus partes y  
Accesorios

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida No. 87.10);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a los cuales se destinen (Capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
- f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas N°s. 97.05 ó 97.06.

2. En la partida No. 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida No. 85.26.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
9301.0000		Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas	KB	11	U-10
9302.0000		Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas N°s. 93.03 ó 93.04	KL	11	U-10
93.03		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).			
	9303.1000-	Armas de avancarga	KL	11	U-10
	9303.2000-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	KL	11	U-10
	9303.3000-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	KL	11	U-10
	9303.9000-	Las demás	KL	11	U-10
9304.0000		Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida No. 93.07	KL	11	U-10
93.05		Partes y accesorios de los artículos de las partidas			

	N°s. 93.01 a 93.04.			
9305.1000-	De revólver o pistola	KL	11	KN-06
	- De armas largas de la partida No. 93.03:			
9305.2100--	Cañones de ánima lisa	KL	11	KN-06
9305.2900--	Los demás	KL	11	KN-06
9305.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.			
9306.1000-	Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	KB	11	KN-06
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306.21	-- Cartuchos			
9306.2110---	Partes	KB	11	KN-06
9306.2190---	Los demás	KB	11	KN-06
9306.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
9306.3000-	Los demás cartuchos y sus partes	KB	11	KN-06
9306.90	- Los demás			
9306.9010--	Para armas de guerra	KB	11	KN-06
9306.9090--	Los demás	KB	11	KN-06
9307.0000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	KL	11	U-10

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

CAPITULO 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico;

artículos de cama y similares;  
aparatos de alumbrado no expresados  
ni comprendidos en otra parte;  
anuncios, letreros y placas  
indicadoras luminosos y artículos  
similares; construcciones  
prefabricadas

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida No. 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida No. 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida No. 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida No. 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas N°s. 85.18 (partida No. 85.18), 85.19 a 85.21 (partida No. 85.22) o de las partidas N°s. 85.25 a 85.28 (partida No. 85.29);
- h) los artículos de la partida No. 87.14;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida No. 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida No. 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida No. 95.03), billares de cualquier clase y muebles de



juegos de la partida No. 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida No. 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas N°s. 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo. Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas N°s. 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida No. 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas N°s. 94.01 a 94.03.

4. En la partida No. 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
94.01		Asientos (excepto			

los de la partida  
No. 94.02),  
incluso los  
transformables en  
cama, y sus  
partes.

9401.1000-	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	KB	11	U-10
9401.2000-	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	KB	11	U-10
9401.3000-	Asientos giratorios de altura ajustable	KB	11	U-10
9401.4000-	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	KB	11	U-10
9401.5000-	Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materiales similares	KB	11	U-10
	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401.6100--	Con relleno	KB	11	U-10
9401.6900--	Los demás	KB	11	U-10
	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401.7100--	Con relleno	KB	11	U-10
9401.7900--	Los demás	KB	11	U-10
9401.8000-	Los demás asientos	KB	11	U-10
9401.9000-	Partes	KB	11	U-10

94.02

Mobiliario para  
medicina, cirugía,  
odontología o  
veterinaria (por  
ejemplo: mesas de  
operaciones o de  
reconocimiento,  
camas con  
mecanismo para uso  
clínico, sillones  
de dentista);  
sillones de  
peluquería y  
sillones similares,  
con dispositivos  
de orientación y  
elevación; partes  
de estos artículos.

9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares,			
---------	---	--	--	--

	y sus partes			
9402.1010--	Sillones de dentista	KB	11	U-10
9402.1020--	Sillones de peluquería y similares	KB	11	U-10
9402.1090--	Partes	KB	11	U-10
9402.90	- Los demás			
9402.9010--	Mobiliario médico-quirúrgico	KB	11	U-10
9402.9080--	Los demás	KB	11	U-10
9402.9090--	Partes	KB	11	U-10
94.03	Los demás muebles y sus partes.			
9403.1000-	Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	KB	11	U-10
9403.2000-	Los demás muebles de metal	KB	11	U-10
9403.3000-	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	KB	11	U-10
9403.4000-	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	KB	11	U-10
9403.5000-	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	KB	11	U-10
9403.6000-	Los demás muebles de madera	KB	11	U-10
9403.7000-	Muebles de plástico	KB	11	U-10
9403.8000-	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o similares	KB	11	U-10
9403.9000-	Partes	KB	11	U-10
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de			

	caucho o plástico celulares, recubiertos o no.			
9404.1000-	Somieres	KB	11	U-10
	- Colchones:			
9404.2100--	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	KB	11	U-10
9404.2900--	De otras materias	KB	11	U-10
9404.3000-	Sacos (bolsas) de dormir	KB	11	U-10
9404.9000-	Los demás	KB	11	U-10
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.			
9405.1000-	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	KB	11	U-10
9405.2000-	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	KB	11	U-10
9405.3000-	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	KB	11	U-10
9405.4000-	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	KB	11	U-10
9405.5000-	Aparatos de alumbrado no eléctricos	KB	11	U-10

9405.6000-	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	KB	11	U-10
	- Partes:			
9405.9100--	De vidrio	KB	11	U-10
9405.9200--	De plástico	KB	11	U-10
9405.9900--	Las demás	KB	11	U-10
9406.0000	Construcciones prefabricadas.	KB	11	U-10

CAPITULO 95

DTO 1519, HACIENDA

Art. 1°

D.O. 01.08.1996

Juguetes, juegos y artículos para  
recreo o deporte; sus partes y  
accesorios

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:

- a) las velas para árboles de  
Navidad (partida No. 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia  
para diversión de la partida  
No. 36.04;
- c) lo hilados, monofilamentos,  
cordones, cuerdas de tripa y  
similares para la pesca,  
incluso cortados en longitudes  
determinadas pero sin montar  
en sedal (tanza) con anzuelo,  
del Capítulo 39, partida No.  
42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de  
deporte y demás continentes,  
de las partidas N°s 42.02,  
43.03 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir de  
deporte, así como los  
disfraces de materia textil,  
de los Capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de  
gallardetes, de materia  
textil, así como las velas  
para embarcaciones,  
deslizadores o vehículos  
terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado  
a patines para hielo o patines  
de ruedas) del Capítulo 64 y  
los tocados especiales para la  
práctica de deportes del  
Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos  
y artículos similares (partida  
No. 66.02), así como sus partes  
(partida No. 66.03);

- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida No. 70.18;
  - k) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida No. 83.06;
  - m) las bombas para líquidos (partida No. 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida No. 84.21), motores eléctricos (partida No. 85.01), transformadores eléctricos (partida No. 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida No. 85.26);
  - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
  - o) las bicicletas para niños (partida No. 87.12);
  - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
  - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida No. 90.04);
  - r) los reclamos y silbatos (partida No. 92.08);
  - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida No. 94.05);
  - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)\* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1

anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
9501.0000		Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	KL	11	U-10
95.02		Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.			
	9502.1000-	Muñecas y muñecos, incluso vestidos - Partes y accesorios:	KL	11	U-10
	9502.9100--	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	KL	11	KN-06
	9502.9900--	Los demás	KL	11	KN-06
95.03		Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.			
	9503.1000-	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	KL	11	U-10
	9503.2000-	Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10	KL	11	U-10
	9503.3000-	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	KL	11	U-10

	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503.4100--	Rellenos	KL	11	U-10
9503.4900--	Los demás	KL	11	U-10
9503.5000-	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	KL	11	U-10
9503.6000-	Rompecabezas	KL	11	U-10
9503.7000-	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	KL	11	U-10
9503.8000-	Los demás juguetes y modelos, con motor	KL	11	U-10
9503.9000-	Los demás	KL	11	U-10
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.			
9504.1000-	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	KL	11	U-10
9504.2000-	Billares y sus accesorios	KL	11	U-10
9504.3000-	Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	KL	11	U-10
9504.4000-	Naipes	KL	11	U-10
9504.9000-	Los demás	KL	11	U-10
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.			
9505.1000-	Artículos para fiestas de Navidad	KL	11	KN-06
9505.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
95.06	Artículos y material para cultura física,			



gimnasia,  
 atletismo, demás  
 deportes (incluido  
 el tenis de mesa)  
 o para juegos al  
 aire libre, no  
 expresados ni  
 comprendidos en  
 otra parte de este  
 Capítulo; piscinas,  
 incluso infantiles.

- Esquí para nieve y  
 demás artículos  
 para práctica del  
 esquí de nieve:

9506.1100--	Esquí	KL	11	U-10
9506.1200--	Fijadores de esquí	KL	11	U-10
9506.1900--	Los demás	KL	11	U-10

- Esquí acuáticos,  
 tablas,  
 deslizadores de  
 vela y demás  
 artículos para  
 práctica de  
 deportes  
 náuticos:

9506.2100--	Deslizadores de vela	KL	11	U-10
9506.2900--	Los demás	KL	11	U-10

- Palos de golf  
 ("clubs") y demás  
 artículos para  
 golf:

9506.3100--	Palos de golf ("clubs") completos	KL	11	U-10
9506.3200--	Pelotas	KL	11	U-10
9506.3900--	Los demás	KL	11	U-10

9506.4000- Artículos y  
 material para  
 tenis de mesa

		KL	11	U-10
--	--	----	----	------

- Raquetas de tenis,  
 "badminton" o  
 similares, incluso  
 sin cordaje:

9506.5100--	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	KL	11	U-10
-------------	--	----	----	------

9506.5900-- Las demás

		KL	11	U-10
--	--	----	----	------

- Balones y pelotas,  
 excepto las de  
 golf o tenis de  
 mesa:

9506.6100--	Pelotas de tenis	KL	11	U-10
9506.6200--	Inflables	KL	11	U-10
9506.6900--	Los demás	KL	11	U-10

9506.7000- Patines para hielo  
 y patines de  
 ruedas, incluido  
 el calzado con

	patines fijos	KL	11	U-10
	- Los demás:			
9506.9100--	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	KL	11	U-10
9506.9900--	Los demás	KL	11	U-10
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas N°s. 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.			
9507.1000-	Cañas de pescar	KB	11	KN-06
9507.2000-	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	KB	11	KN-06
9507.3000-	Carretes de pesca	KB	11	KN-06
9507.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
9508.0000	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	KB	11	U-10

CAPITULO 96

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1°  
D.O. 01.08.1996

Manufacturas diversas

Notas:

1. Este Capitulo no comprende:
2.
  - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
  - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
  - c) la bisutería (partida No. 71.17);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa)

con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas N°s. 96.01 ó 96.02;

- f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida No. 90.03), tiralíneas (partida No. 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida No. 90.18));
- g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
- h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
- ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida No. 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
- b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida No. 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que sólo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas N°s. 96.01 a 96.06 ó 96.15 constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que llevan perlas finas (naturales)\* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas N°s. 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)\* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
96.01		Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).			
	9601.1000-	Marfil trabajado y sus manufacturas	KL	11	KN-06
	9601.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
9602.0000		Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas, moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no			

	expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida No. 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	KB	11	KN-06
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.			
9603.1000-	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	KL	11	U-10
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603.2100--	Cepillios de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	KL	11	U-10
9603.3000-	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	KL	11	U-10
9603.4000-	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de			

	la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	KL	11	U-10
9603.5000-	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	KL	11	U-10
9603.9000-	Los demás	KL	11	U-10
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	KB	11	U-10
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	KL	11	U-10
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.			
9606.1000-	Botones de presión y sus partes	KB	11	KN-06
	- Botones:			
9606.2100--	De plástico, sin forrar con materia textil	KB	11	KN-06
9606.2200--	De metal común, sin forrar con materia textil	KB	11	KN-06
9606.2900--	Los demás	KB	11	KN-06
9606.3000-	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	KB	11	KN-06
96.07	Cierres de cremalleras (cierres relámpago) y sus partes. - Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607.1100--	Con dientes de metal común	KB	11	KN-06
9607.1900--	Los demás	KB	11	KN-06
9607.2000-	Partes	KB	11	KN-06

96.08	Bolígrafos, rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida No. 96.09.			
	9608.1000- Bolígrafos	KL	11	U-10
	9608.2000- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	KL	11	U-10
	- Estilográficas y demás plumas:			
	9608.3100-- Para dibujar con tinta china	KL	11	U-10
	9608.3900-- Las demás	KL	11	U-10
	9608.4000- Portaminas	KL	11	U-10
	9608.5000- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	KL	11	U-10
	9608.6000- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	KL	11	U-10
	- Los demás:			
	9608.9100-- Plumillas y puntos para plumillas	KL	11	KN-06
	9608.9900-- Los demás	KL	11	U-10

96.09                   Lápices, minas,  
 pasteles,  
 carboncillos,  
 tizas para  
 escribir o  
 dibujar y  
 jaboncillos

	(tizas) de sastre.			
9609.1000-	Lápices	KL	11	U-10
9609.2000-	Minas para lápices o portaminas	KB	11	KN-06
9609.9000-	Los demás	KB	11	KN-06
9610.0000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	KB	11	U-10
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	KB	11	U-10
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos, tampones, incluso impregnados o con caja.			
9612.1000-	Cintas	KB	11	KN-06
9612.2000-	Tampones	KB	11	KN-06
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.			
9613.1000-	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	KL	11	U-10
9613.2000-	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	KL	11	U-10
9613.3000-	Encendedores de mesa	KL	11	U-10
9613.8000-	Los demás encendedores y mecheros	KL	11	U-10



	9613.9000-	Partes	KL	11	KN-06
96.14		Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.			
	9614.2000-	Pipas y cazoletas	KL	11	KN-06
	9614.9000-	Las demás	KL	11	KN-06
96.15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas, rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida No. 85.16, y sus partes.			
		- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
	9615.1100--	De caucho endurecido o plástico	KL	11	KN-06
	9615.1900--	Los demás	KL	11	KN-06
	9615.9000-	Los demás	KL	11	KN-06
96.16		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.			
	9616.1000-	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	KB	11	KN-06
	9616.2000-	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	KB	11	KN-06
96.17		Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes			

	(excepto las ampollas de vidrio).			
9617.0010-	Termos y similares	KB	11	U-10
9617.0090-	Los demás	KB	11	KN-06
9618.0000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	KB	11	U-10

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y  
ANTIGÜEDADES

DTO 1519, HACIENDA  
Art. 1º  
D.O. 01.08.1996

CAPITULO 97

Objetos de arte o colección y  
Antigüedades

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sellos (estampillas)  
de correos, timbres fiscales,  
enteros postales, demás  
artículos franqueados y  
análogos, sin obliterar,  
que tengan o hayan de tener  
curso legal en el país de  
destino (Capítulo 49);
- b) los lienzos pintados para  
decorados de teatro, fondos  
de estudio o usos análogos  
(partida No. 59.07), salvo  
que puedan clasificarse en  
la partida No. 97.06;
- c) las perlas finas (naturales)\*  
o cultivadas y piedras  
preciosas o semipreciosas  
(partidas N°s. 71.01 a 71.03).

2. En la partida No. 97.02, se  
consideran grabados, estampas y  
litografías originales las  
pruebas obtenidas directamente  
en negro o color de una o varias  
planchas totalmente realizadas a  
mano por el artista, cualquiera  
que sea la técnica o materia  
empleada, excepto por cualquier  
procedimiento mecánico o  
fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida No. 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 97.06 y en las partidas N°s. 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas N°s. 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras. Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Partida N°	Código del S.A.	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unid. Cód.
97.01		Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida No. 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.			
	9701.1000-	Pinturas y dibujos	KB	11	U-10
	9701.9000-	Los demás	KB	11	U-10
9702.0000		Grabados, estampas y litografías originales	KL	11	U-10
9703.0000		Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	KB	11	U-10

9704.0000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, bien obliterados, bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.	KL	11	KN-06
9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	KL	11	KN-06
9706.0000	Antigüedades de más de cien años.	c/u	11	U-10

SECCION 0  
 TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

NOTA  
 NOTA 1

NOTAS LEGALES NACIONALES

NOTA LEGAL NACIONAL No. 1.

El término "Menaje" comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento y ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla; los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinados a incorporarse en forma permanente a un edificio.

Los términos "vehículo", o "vehículo terrestre", a que se refieren algunas Posiciones arancelarias del Capítulo 0, se entenderán referidos a un automóvil, un Station Wagon, un Carryall, un Klein Bus, un Jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuada al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Las mercancías comprendidas en las diversas Posiciones del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, se clasificarán en ellas cualesquiera sea su ubicación arancelaria.

NOTA LEGAL NACIONAL No. 2.

No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias las prohibiciones y otras limitaciones o la importación y estarán exentas de la obligación de Informe ante el Banco Central de Chile, salvo disposición en contrario, establecida en el texto mismo de las Partidas de esta Sección.

NOTA LEGAL NACIONAL No. 3.

Los vehículos automóviles importados al amparo de las Partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto - jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general.

Para el cálculo de estos derechos, la base imponible estará constituida por el valor aduanero del vehículo, menos la depreciación por uso, que ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1° de enero del año del modelo y el momento en que se pagan dichos derechos. Si en el valor aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta. Los derechos determinados precedentemente, serán girados por el Servicio Nacional de Aduanas, a la persona beneficiaria de la franquicia, quien deberá enterarlos en

LEY 19633  
Art. 1° N° 1 y 2  
D.O. 11.09.1999

arcas fiscales dentro de los 10 días siguientes a la fecha del giro.

Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato afecto a los derechos en referencia, sin que se les acredite previamente el pago de dichos gravámenes, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su registro de vehículos motorizados ninguna transferencia de los vehículos afectos a los derechos, si no constare en el título respectivo, el hecho de haberse pagado los derechos establecidos en la presente nota legal.

La diferencia de derechos que corresponda cancelar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior será reducida al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente contados desde la fecha de su importación.

Derógase toda otra exigencia o limitación establecida en cualquier disposición legal que se relacione con la aplicación de estas normas de desafectación.

LEY 19633  
Art. 1º N° 3  
D.O. 11.09.1999

#### NOTA LEGAL NACIONAL No. 4.

"Para determinar la procedencia de las franquicias de las Posiciones de esta Sección que ampara vehículos, se fijará el Valor FOB a partir de los precios de la lista del año correspondiente al modelo respectivo, que son emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, con aplicación, si procede, de las normas aduaneras sobre rebajas por años de uso, y sin considerar el valor de los elementos opcionales ni de los accesorios de ninguna especie, los cuales, sin embargo, se incluirán en la conformación del valor aduanero para el cobro de los gravámenes que proceda".

#### NOTA LEGAL NACIONAL No. 5.

Los derechos ad-valores fijados por las mercancías que se importen al amparo de las diversas Posiciones del Capítulo 0 de esta Sección, se aplicarán siempre que ellos sean inferiores a los que se establece para aquéllas en el Arancel Aduanero; en caso contrario, deberán aplicarse los que estén fijados respectivamente para cada Posición, Subposición o Item de los Capítulos 1

al 97 de dicho Arancel".

NOTA:

El artículo 3º, del DTO 1519, Hacienda, publicado el 01.08.1996, dispuso que las Partidas cerradas del Capítulo 0 deben complementarse a 8 dígitos con la asignación de doble cero (00).

NOTA: 1

El artículo 2º, del DTO 1519, Hacienda, publicado el 01.08.1996, dispuso que, no obstante la modificación del texto del Arancel Aduanero, las Reglas la Sección 0 (Tratamientos Arancelarios Especiales), se mantienen inalterables.

GLOSAS ARANCELARIAS

00.01	PERTRECHOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO, CONSIGNADOS O POR CUENTA DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS DE CHILE Y DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES.		
0001.0100	Importaciones de carácter reservado.	KB	L
0001.9900	Otros.	KB	L

Las mercancías comprendidas en la posición 00.01 serán clasificadas en ella cualesquiera otras sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.

El Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo ordenará practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de aquellos despachos que la institución beneficiaria haya calificado de carácter reservado, cuando lo estime conveniente. Cuando se disponga la práctica de alguna de estas operaciones se comunicará este hecho a la correspondiente

LEY 19608  
Art. Único  
D.O. 25.05.1999

institución, con el objeto de que ésta designe especialmente una persona que presencie la inspección que se haga.

Tratándose de las mercancías de la subposición 00.01.01 los funcionarios que intervengan en las operaciones señaladas en el inciso anterior, aun cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido, sin perjuicio de las decisiones que en uso de sus atribuciones adopte el Servicio Nacional de Aduanas.

El funcionario de Aduanas que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas, información, antecedentes, documentos o escritos de las operaciones a que se refiere el inciso segundo de esta disposición; o que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas datos, noticias o informaciones extraídos de ellos, que le hayan sido confiados o que de ellos haya tomado conocimiento con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de cargos y oficios públicos.

En caso de decretarse por el Presidente de la República los estados de asamblea o de sitio, y mientras duren dichos estados



de excepción  
constitucional, las  
mercancías de la  
subposición 00.01.01  
serán desaduanadas  
sin sujeción a  
trámite aduanero o  
portuario alguno,  
bastando para ello la  
simple petición  
escrita de la persona  
autorizada de la  
institución  
correspondiente.  
Asimismo, no se  
exigirán dichos  
trámites en caso de  
que así lo disponga  
fundadamente el Ministro  
de Defensa Nacional,  
basado en especiales  
razones de seguridad  
nacional.

00.02 0002.00 ARREOS MILITARES  
Y ARTICULOS DESTINADOS  
A LA FABRICACION  
DE UNIFORMES,  
IMPORTADOS POR LAS  
REPARTICIONES  
MILITARES, NA-  
VALES, CARABINEROS  
O POR LAS COOPERA-  
TIVAS FORMADAS POR  
LOS MIEMBROS DE ESAS  
REPARTICIONES. KB

15

La aplicación de  
esta Partida será  
decretada previamente  
y en cada caso  
por el Presidente  
de la República.

00.03 0003.00 REPUESTOS, ACCESORIOS  
Y/O CUALQUIER  
ELEMENTO DESTINADOS  
AL MANTENIMIENTO,  
REPARACION,  
CONSERVACION,  
PRESENTACION DE  
AVIONES, MAESTRANZA  
E INSTALACION DE  
AEROPUERTOS Y/O  
EQUIPOS PARA LOS MISMO  
Y ELEMENTOS PARA EL  
SERVICIO DE ATENCION  
AL PASAJERO, TANTO EN  
VUELOS NACIONALES  
COMO INTERNACIONALES,  
CON EXCEPCION DE

BEBIDAS ALCOHOLICAS,  
PERFUMES Y TABACOS  
DESTINADOS A EMPRESAS  
DE AERONAVEGACION  
COMERCIAL INSCRITAS  
EN LA JUNTA DE  
AERONAUTICA  
CIVIL. KB 5

00.04 EFECTOS PERSONALES,  
MENAJE DE CASA,  
EQUIPO Y HERRAMIENTAS  
DE TRABAJO, DE  
FUNCIONARIOS Y  
EMPLEADOS CHILENOS,  
QUE PRESTEN SUS  
SERVICIOS EN  
EL EXTERIOR. LEY 19633  
Art. 1° N° 4  
D.O. 11.09.1999

0004.0100 Dependientes del  
Ministerio de  
Relaciones  
Exteriores. KB L

0004.0200 Dependientes del  
Ministerio de  
Defensa  
Nacional. KB L

0004.0300 De Organismos  
Internacionales,  
a los cuales se  
encuentra adherido  
el Gobierno de  
Chile. KB L

0004.0400 De las Empresas del  
Estado o de los  
Organismos del  
Estado de  
Administración  
Autónoma, y de las  
sociedades anónimas  
en que el Estado,  
directa o indirecta-  
mente, tenga una  
participación  
superior al  
noventa por ciento  
de su Capital. KB L

0004.0500 Menaje de casa  
adquirido por el  
personal dependiente  
del Ministerio  
de Defensa Nacional  
en comisión de ser-  
vicio en el extranjero  
por períodos in-  
feriores a un año  
adquirido durante el

desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.

KB

15

Declárese que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final No. 1 de la Nota Legal de esta Posición arancelaria.

Nota Legal Nacional No. 1

1. La liberación establecida por la Posición 00.04, procederá cuando se acredite haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US\$ 5.000 y un máximo de US\$ 25.000.

Los funcionarios que por resolución del Supremo Gobierno cesen en sus funciones en el exterior antes del plazo señalado en el inciso anterior, gozarán de estos beneficios.

La franquicia establecida en esta Posición no será aplicable a los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una comisión de servicios a excepción del personal a que se refiere la Subpartida 0004.0500.

2. Los beneficios respectivos deberán ser solicitados al Jefe Superior del Ministerio, Empresa

u Organismo al cual pertenezca el interesado, o directamente al Director de Aduanas, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del cese de sus funciones en el extranjero, y una vez concedidos, las mercaderías deberán llegar al país a más tardar dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución correspondiente, salvo casos de fuerza mayor en que ambos plazos podrán prorrogarse.

3. La importación de los bienes afectos a la franquicia de esta Partida, podrá realizarse antes del término de la misión en el extranjero, por fallecimiento del funcionario favorecido o regreso previo de su familia. En este último caso la liberación concedida se imputará al monto total a que tiene derecho a su regreso definitivo.
4. Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a los menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

No se aplicará esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios, respectivamente califiquen de fuerza mayor.

Los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300 podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.

5. Las mercancías gozarán de las franquicias de la Posición 00.04 cuando venga del país de residencia del beneficiario y hayan sido adquiridas antes del cese de sus funciones, salvo casos calificados o de fuerza mayor en los que la Dirección Nacional de Aduanas podrá no exigir el cumplimiento de estos requisitos.

INCISO DEROGADO

6. No regirán para las mercancías

LEY 19633

Art. 1° N° 5

favorecidas con estas franquicias, las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentas de la obligación de Informes ante el Banco Central de Chile.

7. Dichas mercancías no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de su importación al país, sin que se haya enterado en arcas fiscales la totalidad de los gravámenes vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago.

Los gravámenes a que se refiere el inciso anterior serán reducidos al 75% y 50%, después de transcurridos más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Las franquicias de la Posición, serán otorgadas por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, a excepción de la Subposición 0004.0500, que será impetrada directamente a los Directores Regionales de Aduana o Administradoras de Aduana y concedida por ellos en el documento de destinación correspondiente.

00.05 0005.00 EFECTOS PARA LOS  
JEFES DE MISION  
(EMBAJADORES,  
ENVIADOS EXTRAOR-  
DINARIOS, MINISTROS  
PLENIPOTEN-  
CIARIOS, MINISTROS  
RESIDENTES Y  
ENCARGADOS DE  
NEGOCIOS), SUS CON-  
SEJEROS, SECRETARIOS,  
AGREGADOS MI-  
LITARES, NAVALES,  
AERONAUTICOS Y COMER-  
CIALES Y CONSULES  
DE PROFESION, ACRE-  
DITADOS ANTE EL  
GOBIERNO DE CHILE  
CUANDO ESOS EFECTOS

VENGAN DE LOS  
PUERTOS DE  
PROCEDENCIA POR  
CUENTA DE LOS  
CITADOS FUNCIONARIOS  
Y PARA SU USO  
Y CONSUMO Y  
REPRESENTEN EN  
VALOR ADUANERO,  
EN PERIODOS DE  
DOCE MESES, UNA  
CANTIDAD QUE NO  
EXCEDA DE CIENTO  
VEINTE MIL  
DOLARES DURANTE EL  
PRIMERO -CUOTA DE INS-  
TALACION, INCLUYENDO  
AUTOMOVILES- Y DE  
QUINCE MIL EN LOS  
SIGUIENTES, PARA LOS  
JEFES DE MISION, Y  
OCHENTA MIL Y CINCO MIL  
RESPECTIVAMENTE, PARA  
EL PERSONAL DE LAS  
EMBAJADAS Y LEGACIO-  
NES (CONSEJEROS,  
SECRETARIOS Y AGREGA-  
DOS MILITARES,  
NAVALES, AERONAUTICOS Y  
COMERCIALES Y  
CONSULES DE PROFESION),  
NO SERAN IMPUTABLES  
A LAS CUOTAS SEÑA-  
LADAS LOS VALORES  
CORRESPONDIENTES A  
AUTOMOVILES QUE SE  
IMPORTEN EN LOS PERIODOS  
POSTERIORES AL DE  
INSTALACION EN CUYO  
CASO Y CUANDO LA  
LIBERACION PROCEDA  
SERA APLICADA AL  
MARGEN DE ESTA  
RESTRICCION.  
LAS CUOTAS NO  
TENDRAN VALIDEZ LUEGO  
DE CUMPLIDO EL  
PLAZO DE DURACION CO-  
RRESPONDIENTE Y,  
POR LO TANTO, LOS RES-  
PECTIVOS SALDOS NO  
PODRAN EMPLEARSE  
EN IMPORTACIONES  
POSTERIORES AL VENCI-  
MIENTO DE LA  
VIGENCIA DE CADA  
UNA. ESTA FRANQUICIA  
SE ENTENDERA  
OTORGADA UNICA-  
MENTE EN EL CASO  
QUE EXISTA RECIPROCIDAD

LEY 19633  
Art. 1° N° 6  
D.O. 11.09.1999

LEY 19633  
Art. 1° N° 6  
D.O. 11.09.1999

DE PARTE DE LA  
NACION QUE REPRESENTA EL  
JEFE DE MISION Y  
QUE EL FUNCIONARIO  
FAVORECIDO NO SEA  
CHILENO Y NO EJERZA  
ADEMAS DE SU CARGO  
ACTIVIDADES COMERCIALES,  
INDUSTRIALES O  
LUCRATIVAS DE  
CUALQUIER  
GENERO. KB L

00.06 0006.00 HASTA TRES UNIFORMES  
COMPLETOS, QUE  
ANUALMENTE INTERNE  
EL PERSONAL DE INS-  
TITUCIONES ARMADAS  
POR POLICIALES EX-  
TRANJERAS, MIENTRAS  
PERMANEZCA COMAN-  
DADO PARA SEGUIR  
CURSOS DE SU ESPECIA-  
LIDAD EN NUESTRO PAIS  
Y SIEMPRE QUE ES-  
TA COMISION SEA  
ACREDITADA POR LA EMBA-  
JADA RESPECTIVA Y  
POR EL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
DE CHILE. KB L

00.07 0007.00 EFECTOS QUE  
REPRESENTANTES  
DE PAISES  
EXTRANJEROS RECIBEN  
DIRECTAMENTE DE SUS  
GOBIERNOS PARA FINES  
EXCLUSIVOS DEL  
SERVICIO, INCLUSO  
VEHICULOS MOTORI-  
ZADOS TERRESTRES Y  
ARTICULOS DE CONSUMO,  
SIEMPRE QUE EXISTA  
RECIPROCIDAD RESPECTO  
DE LOS REPRESENTANTES  
DE LA REPUBLICA EN  
AQUELLOS PAISES KB L

Nota Legal No. 1.

La presente franquicia  
se concederá previa calificación y  
autorización otorgada por el Ministerio  
de Relaciones Exteriores.

Nota Legal No. 2.

"El retiro de las especies,

a que se refiere esta partida, podrá solicitarse mediante una simple petición escrita del representante, acompañada del Formulario de Liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, no rigiendo para estos efectos lo dispuesto en los artículos 93, 108, 110 y 223 de la Ordenanza de Aduanas.

Antes de la entrega, la Aduana hará una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos, con lo consignado en el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana podrá revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trata de vehículos, un Fiscalizador de Aduana verificará y certificará las características y valor aduanero de los mismos".

00.08	PAPELES, DOCUMENTOS, CATALOGOS, PROSPECTOS Y FOLLETOS.				
0008.0100	Papeles y documentos impresos o manuscritos sueltos, legajados o en forma de libres, sin carácter comercial, que vengán consignados al Gobierno o a los Servicios o Entidades Públicas.				
0008.0101	Sin valor comercial	KB	L	L	
0008.0109	Los demás	KB	L	15	
0008.0200	Impresos, catálogos, prospectos y folletos, destinados a ser obsequiados al público dentro del recinto ferial durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$ 500 FOB, por expositor y				



que lleguen al país  
con carácter de  
donación. KB L L

Las Importaciones  
que se efectúen  
al amparo de esta  
Partida no  
requerirán de  
autorizaciones  
o informes de  
importación.  
Asimismo el Director  
Nacional de Aduanas  
podrá autorizar  
que el desaduanamiento  
de estas  
mercancías se  
efectúe sin sujeción  
a lo dispuesto en  
el artículo 223  
de la Ordenanza  
de Aduanas.

0009.0000	Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o zona franca o zona franca de extensión.			LEY 19128 Art. 9º Nº 1) D.O. 07.02.1992
0009.0100	Equipaje	KB	L	
0009.0200	Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 500. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero, que adquieran mercancías en los Almacenes de Venta Libre del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, para su ingreso al país.	KB	L	LEY 19288 Art. 3º D.O. 09.02.1994 NOTA 1
0009.0300	Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades			

	fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario.	KB	L
0009.0400	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos.		
0009.0401	Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB.	KB	L
0009.0402	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia de más de uno a cinco años en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 3.000 FOB.	KB	L
0009.0403	Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos con permanencia en el extranjero de mas de cinco años, hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0500	Menaje y/o útiles de trabajo de extranjero que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por un período de un año o más.		
0009.0501	Menaje hasta por un valor de US\$ 5.000 FOB.	KB	L
0009.0502	Utiles de trabajo hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.	KB	6%
0009.8900	Otras mercancías de viajeros hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB	KB	11%

Notas Legales

Nº 1. Las mercancías de propiedad de viajeros que se importen al amparo de esta partida no deben tener carácter comercial, entendiéndose que lo tienen cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero.

Nº 2. El menaje y/o útiles de trabajo a que se refiere esta partida deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia.
- b) Deberán haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado.

Nº 3. La familia a que se refiere la nota legal anterior, estará constituida por el núcleo familiar que dependa del beneficiario, y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas.

El núcleo familiar podrá estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso deberá acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que

no tienen rentas  
propias.  
N° 4. Podrán  
importarse al  
amparo de esta  
partida el  
equipaje y las  
mercancías que,  
cumpliendo con los  
requisitos en ella  
señalados, ingresen  
conjuntamente con  
el viajero. Dichas  
especies tendrán  
igual tratamiento,  
cuando su ingreso  
se produzca dentro  
del plazo de 120  
días, con anterioridad  
o posterioridad al del  
beneficiario y  
siempre que vengan  
consignadas a su  
nombre en el  
manifiesto o guía  
correspondiente.

El Director Nacional  
de Aduanas podrá,  
en casos calificados  
y por una sola vez,  
prorrogar el plazo  
señalado en el  
inciso anterior.

N° 5. Las personas  
que se acojan a  
la presente partida,  
no podrán hacer uso  
de ninguna otra  
posición de este  
capítulo, con la  
sola excepción de  
la partida 0033.

N° 6. Se comprenderá  
en la denominación  
"equipaje" de la  
subpartida 0009.01:

- a) Los artículos, nuevos  
o usados, que porte un  
viajero para su uso  
personal o para obsequios,  
con exclusión de mercancías  
que por su cantidad o valor  
hagan presumir su  
comercialización.
- b) Los objetos de  
uso exclusivo para  
el ejercicio de  
profesiones y  
oficios, usados.
- c) Hasta una cantidad  
que no exceda,

LEY 19738  
Art. 23 N° 1  
D.O. 19.06.2001

por persona  
adulta, de 400  
unidades de  
cigarrillos;  
500 gramos de  
tabaco de pipa;  
50 unidades de  
puros y 2.500  
centímetros  
cúbicos de  
bebidas alcohólicas.

El Director Nacional de  
Aduanas determinará,  
mediante una resolución  
de aplicación general,  
los objetos que pueden  
ser incluidos dentro del  
concepto de equipaje,  
cuando son portados por  
residentes o no residentes,  
tales como prismáticos,  
teléfonos celulares o móviles,  
cámaras fotográficas u otros  
objetos que habitualmente  
portan los viajeros.

LEY 19738  
Art. 23 N° 2  
D.O. 19.06.2001

N° 7. Las mercancías de  
la subpartida 0009.03,  
deberán consistir  
en productos  
alimenticios,  
farmacéuticos,  
vestuario o  
combustible de  
uso doméstico  
destinados a ser  
usados o consumidos  
por el beneficiario  
y su grupo familiar.  
La presente subpartida  
se aplicará a  
los viajeros  
que desarrollen  
actividades laborales  
en localidades  
extranjeras  
colindantes al lugar  
de residencia o que  
deban concurrir a  
éstas por razones  
de abastecimiento.  
El cumplimiento de  
estas condiciones  
será determinado  
por el Servicio  
Nacional de Aduanas.

N° 8. Una misma  
persona no podrá  
acogerse nuevamente  
a los beneficios de  
las subpartidas

0009.04 y 0009.05,  
sin que haya  
transcurrido, a lo  
menos, un plazo  
de tres años,  
contados desde la  
fecha de la última  
importación  
efectuada a su amparo.

No obstante, en  
casos calificados  
y por resolución  
fundada, el Director  
Nacional de Aduanas  
podrá exceptuar  
del plazo antes  
señalado.

Nº 9. El menaje y  
los útiles de  
trabajo de las  
subpartidos 0009.04  
y 0009.05 no podrán  
ser objeto de  
negociación de  
ninguna especie,  
tales como compraventa,  
arrendamiento,  
comodato o cualquier  
otro acto jurídico  
que signifique la  
tenencia, posesión  
o dominio de ellas  
por persona extraña  
al beneficiario,  
antes del transcurso  
de un año, contado  
desde la fecha de su  
importación, salvo  
que se enteren en  
arcas fiscales los  
derechos e impuestos  
que, conforme al  
régimen general,  
se hubieren dejado  
de percibir.

Nº 10. La importación  
de las mercancías  
a que se refiere  
la subpartida  
0009.8900 estará  
efecta, además,  
al pago de los  
derechos específicos  
correspondientes de  
acuerdo con la  
clasificación que  
les corresponda dentro  
de los capítulos  
1 al 97 del Arancel  
General.

Nº 11. Los plazos de

permanencia en el extranjero a que se refiere la subpartida 0009.0400 se contarán hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y dichos plazos deberán ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

00.10

EFECTOS NUEVOS DE LOS SEÑALADOS EN LA LETRA A), INCISO 1° DE LA PARTIDA 00.09 DE PASAJEROS ADULTOS QUE HAYAN PERMANECIDO MAS DE SESENTA DIAS EN EL EXTRANJERO Y DEL PERSONAL DE LAS NAVES DE GUERRA, EN MISION DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO, PARA SU EXCLUSIVO USO, NO PUDIENDO SER VENDIDOS.

0010.0100	De pasajeros adultos con permanencia superior a 60 días en el extranjero, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro en valor aduanero de estos efectos.		
0010.0101	Los gravados según el artículo 3° del Decreto de Hacienda No. 2.772, de 1943.	KB	32
0010.0199	Los demás.	KB	L

Nota: La franquicia liberatoria contenida en Items 01 y 99 de esta Subpartida será aplicable también a los chilenos radicados en el extranjero y que retomen por vía terrestre al país con su familia y enseres,

siempre que acrediten fehacientemente ante la Dirección Nacional de Aduanas su calidad de repatriados.

	Estas misma franquicia se excluye la de las Partidas 00.04, 00.05 y 00.18, y no será aplicable en el caso de los arrieros.		
0010.0200	Del personal de las naves de guerra en misión de servicios en el extranjero. El Presidente de la República decretará para cada caso el por ciento de sus sueldos anuales a que ascenderá en valor aduanero de los efectos, la liberación que contemple esta Subpartida a través de sus Items 01 y 99.		
0010.0201	Los gravados según el artículo 3° de Decreto de Hacienda No. 2.772, de 1943.	KB	32
0010.0299	Los demás.	KB	L

Nota: El personal de las naves de guerra que permanezcan en el extranjero más de seis meses en misión del servicio, gozará de la franquicia de la Subpartida 0010.0200 hasta por la suma, en valor aduanero de los efectos, que no exceda de los porcentajes de los sueldos anuales de que gozan los funcionarios en el exterior:  
Sueldos anuales superiores a



\$ 10.000 oro... 10%  
 Sueldos anuales  
 entre \$ 18.000  
 y \$ 12.000  
 oro..... 12%  
 Sueldos anuales  
 entre \$ 12.000  
 y \$ 10.200  
 oro..... 14%  
 Sueldos anuales  
 inferiores a  
 \$ 10.200 oro, una  
 suma fija de  
 \$ 1.000 oro.

El personal de las  
 naves de guerra  
 que permanezcan  
 en el extranjero  
 menos de seis  
 meses en misión del  
 servicio, gozará  
 de la franquicia  
 liberatoria, hasta  
 la concurrencia  
 de \$ 1.000 oro, en  
 valor aduanero  
 de los efectos.

00.11 0011.00 EQUIPAJES DE ARRIEROS,  
 CONSIDERANDOSE  
 INCLUIDOS, ADEMAS  
 DE LAS MERCANCIAS  
 SEÑALADAS EN LA  
 PARTIDA 00.09, EL  
 CHARQUI, CUEROS,  
 LANA, QUESOS Y ARTI-  
 CULOS SEMEJANTES  
 AUNQUE SEAN SUSCEP-  
 TIBLES DE  
 VENDERSE. KB L

Nota 1. Se  
 considerarán  
 arrieros a las  
 personas que, en  
 cabalgadura y con  
 bestias de carga o  
 piños de ganado,  
 entren al país por  
 vía terrestre.  
 Se considerarán  
 también como arrieros,  
 a los viajeros que  
 entren al país  
 usando los mismos  
 medios de movili-  
 zación de que se  
 sirven los arrieros,  
 salvo aquellos que

vengan en calidad de pasajeros de una empresa de transporte reconocida por la Aduana, y que, debido a fuerza mayor, se hayan visto obligados a usar esos medios.

Nota 2. Se considerarán también como equipaje de arrieros las cabalgaduras y bestias de carga con sus aparejos, que traigan consigo, no pudiendo exceder de cuatro animales en total, por arriero adulto.

El charqui, cueros, lana, quesos y artículos semejantes que esta Partida considera como equipaje de arrieros, son aquellos productos que previenen de animales que pertenecen a personas que viven cercanas al límite fronterizo; pero en ningún caso los que proceden de actividades e industrias ajenas a estas personas, como son los quesos finos, lana lavada, cuero de reptiles, cueros de carpinchos, cueros de zorro, plumas de avestruz, etc.

Nota 3: Las mercancías comprendidas en esta Partida sólo podrán importarse, en cada ocasión, como equipajes de arrieros, hasta la cantidad transportable a lomo de tres de los cuatro animales a que se refiere la Nota 2. De esta libre impor-

tación, cada  
arriero adulto  
podrá hacer  
uso hasta dos  
veces al año.

00.12

DONACIONES Y SOCORROS.

- 0012.0100 Procedentes de  
Instituciones pú-  
blicas extrajeras  
o de particula-  
res que se envíen  
al Gobierno, a  
las Municipalidades  
a las Instituciones  
de Beneficencia  
o Asistencia Social,  
a los estableci-  
mientos de enseñanza  
pública y a  
los establecimientos  
de enseñanza  
particular,  
siempre que estos  
últimos sean  
universidades  
reconocidas por el  
Estado, o estableci-  
mientos que no  
persigan fines de  
lucro, condición  
esta última que  
deberá ser  
calificada por  
el Ministerio de  
Educación Pública  
y visada por el  
Ministro de Hacienda.
- 0012.0101 Vehículos  
motorizados  
destinados  
exclusivamente a  
transporte de  
pasajeros y sus  
respectivos chasis  
con motor  
incorporado. KB 170
- 0012.0199 Los demás. KB L
- 0012.0200 Procedentes de  
instituciones  
públicas  
extranjeras que  
se envíen a  
particulares,  
como premio para  
investigaciones

	científicas o con análogos fines.	KB	L
0012.0300	Trofeos, copas y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos.	KB	L
0012.0400	Libros, revistas, folletos y otros impresos, procedentes de institu- ciones dedicadas a los oficios del culto, siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monas- terios o iglesias, para su propio servicio o para su distribución sin fines de lucro.	KB	L
0012.0500	Premios otorgados y mercancías dona- das en el exterior a Chilenos, con ocasión y con motivo de Competencias y Concursos Internacionales en los cuales hayan obtenido la máxima distinción.		

Nota Legal N° 1.

Las franquicias anteriores deberán ser autorizadas en cada caso por el Directorio Nacional de Aduanas, salvo las correspondientes a la Subpartida 0012.0300, que serán autorizadas directamente por los Directores Regionales o por los Administradores de Aduana.

Las mercancías que se importan al amparo de la Subpartida 0012.0100, deberán contar con informes de Importación aprobado por el Banco Central de Chile, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades.

Nota Legal No. 2.

Las Competencias y Concursos a que se refiere la Subpartida 0012.0500, por su difusión deberán

tener connotación internacional que los hagan de interés para el país.

Los Ministerios del Interior y Hacienda calificarán en forma conjunta las circunstancias de procedencia de la franquicia que determinan esta Subpartida.

El monto máximo de la franquicia se regirá por las disposiciones aplicables a la partida 00.04 de esta sección.

00.13	MATERIALES Y ARTEFACTOS PARA LA ENSEÑANZA CON EXCLUSION DE LOS MUEBLES DEL MATERIAL DE CONSTRUCCION Y DE CONSUMO, QUE SE IMPORTEN POR CUENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION, PARA SUS CLASES O LABORATORIOS, AUNQUE ESTEN ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL.		
0013.0100	Herramientas de cualquier clase.	KB	145
0013.0200	Utiles de laboratorio.	KB	50
0013.9900	Otros.	KB	185
00.14	0014.00	EFFECTOS DESTINADOS A LOS OFICIOS DEL CULTO, TALES COMO ALTARES Y SUS CANDLABROS CARACTERISTICOS, CUSTODIAS Y ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS, PALIOS, ESCLAVINAS, HACHONES, MISALES, VINAJERAS, IMAGENES Y CRUCIFIJOS DE ALTURA MAYOR DE SIETE DECIMETROS, ORGANOS, ARMONIOS, CAMPANAS, CIRIOS, ETC, SIEMPRE QUE SE INTERNEN POR CUENTA DE LAS COMUNIDADES,	

		MONASTERIOS O IGLESIAS A CUYO SERVICIO DEBAN APLICARSE.	KB	15
00.15	0015.00	FRAGMENTOS Y UTILES DE BUQUES NAUFRAGOS.	KB	1
00.16	0016.00	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, APAREJOS Y DEMAS MERCANCIAS, INCLUIDAS LAS PROVISIONES DESTINADAS AL CONSUMO DE PASAJEROS Y TRIPULANTES, QUE REQUIERAN LAS NAVES, AERONAVES, Y TAMBIEN LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTES INTERNACIONAL, EN ESTADO DE VIAJAR, PARA SU PROPIO MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y PERFECCIONAMIENTO.	KB	L
00.17	0017.00	PRODUCTOS DE LA PESCA HECHA EN BUQUES NACIONALES.	KB	L
00.18	0018.00	DEROGADA.		
00.19		MUESTRAS DE MERCANCIAS, SIN CARACTER COMERCIAL.		
	0019.0100	Destinadas a Ferias Internacionales Oficiales.	KB	L
	0019.8900	Otras.	KB	L

Nota Legal: La subpartida 0019.0100 sólo comprende el material necesario para demostraciones del funcionamiento de las máquinas y equipos que se exhiben durante el transcurso de

las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$ 200 FOB por expositor.

Los Directores Regionales o Administradores de Aduanas autorizarán la importación por la Subpartida 0019.8900 previo cumplimiento de la Regla 2 sobre procedimiento de aforo, salvo que se trate de mercancías tales como productos químicos u otras que no admitan su inutilización sin detrimento de su identidad o propiedades que les son inherentes.

00.20 0020.00 URNAS Y ATAUDES QUE  
CONTENGAN RESTOS  
HUMANOS Y LAS CORONAS  
Y OTROS ADORNOS  
FUNEBRES QUE LOS  
ACOMPAÑEN. KB L

Su desaduanamiento no requerirá la formalidad de Declaración.

00.21 ARTICULOS DE MENAJE,  
ROPA NUEVA Y COMESTIBLES ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA SUS NECESIDADES Y LAS DE SU GRUPO FAMILIAR, DE LOS OFICIALES Y TRIPULANTES DE DOTACION REGULAR EN LAS NAVES DEL RESPECTIVO TITULO O DE MATRICULA DE LA DIRECCION DEL LITORAL Y QUE CUMPLAN CON LO SIGUIENTES

REQUISITOS:

1) HABER PRESTADO  
SERVICIOS POR UN

PERIODO NO INFERIOR  
A CINCO AÑOS.

2) QUE EL VALOR DE  
LAS MERCANCIAS QUE  
IMPORTE DENTRO DEL  
AÑO CALENDARIO,  
EN UNO O DIVERSOS  
VIAJES, NO EXCEDA  
DEL MONTO DE  
LAS REMUNERACIONES  
PERCIBIDAS EN MONEDA  
EXTRANJERA EN EL  
EXTERIOR DURANTE  
EL AÑO PRECEDENTE  
CON UN MAXIMO DE  
US\$ 1.000.  
NO OBSTANTE,  
TRATANDOSE DE UN  
VIAJE OCASIONAL, EL  
TRIPULANTE U  
OFICIAL PODRA  
HACER USO DE ESTA  
FRANQUICIA HASTA POR  
EL TOTAL DE LAS  
REMUNERACIONES  
PERCIBIDAS EN  
MONEDA EXTRANJERA  
EN ESE VIAJE, CON  
EL MAXIMO YA SEÑALADO.

0021.0100	Equipaje	KB	L
0021.0200	Artículos de Menaje.	KB	60
0021.0300	Ropa nueva.	KB	60
0021.0400	Comestibles.	KB	60

Nota Legal. Las  
mercancías que se  
importen al amparo  
de esta Partida  
podrán internarse  
al país sin necesi-  
dad de informarse  
la operación ante  
el Banco Central de  
Chile. Las  
mismas no podrán ser  
objeto de nego-  
ciación de ninguna  
especie, tal como  
compra-venta,  
arrendamiento, comodato  
o cualquier otro  
acto jurídico que  
signifique la  
tenencia, posesión o  
dominio por persona  
extraña al bene-



ficiario de la franquicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4° Bis, de la Ordenanza de Aduanas. La inobservancia de las restricciones señaladas precedentemente presumirán el delito de fraude al fisco, a que se refiere el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas. Los artículos de menaje a que se refiere esta Partida sólo podrán reponerse, por una sola vez, después de cinco años transcurridos desde la fecha de su internación.

00.22 0022.00 DEROGADA.

00.23 0023.00 OBSEQUIOS SIN CARACTER COMERCIAL, HASTA POR UN VALOR FOB DE US\$ 50, AUNQUE ESTEN COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO. KB 15

Nota Legal.

La expresión " obsequios sin carácter comercial" deberá entenderse referida a las mercancías que cumplan, además de las condiciones señaladas en la glosa misma de esta Partida, con los siguientes requisitos:

- a) Que vengán consignados a una persona natural por otra

residente en el extranjero o en su nombre:  
 b) que se trate de un envío ocasional.

0024. MERCANCIAS ARMADAS, FABRICADAS O ELABORADAS EN ZONAS DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL, CON MATERIAS PRIMAS, PARTES O PIEZAS DE ORIGEN EXTRANJERO, EXCEPTO VEHICULOS MOTORIZADOS, LOS QUE SEGUIRAN CON SU REGIMEN ACTUAL.

0024.0100 De importación general permitida a la fecha de numeración del documento de destinación aduanera de traslado al resto del país.

0024.0101 Máquinas de coser de uso doméstico. c/u 1

0024.0199 Las demás. c/u 6

0024.8900 Otras. c/u 9

00.25 0025.00 Servicios considerados exportación de conformidad al artículo 17 y siguientes de la Ley N° 18.634; artículo 1° de la Ley N° 18.708 y artículos 12, letra E N° 16) y 36, inciso cuarto, del Decreto Ley N° 825, de 1974.

DFL 5, HACIENDA Art. 2° D.O. 11.01.1990

L

00.26 0026.00 MEDICAMENTOS DE LA PARTIDA 30.04, SIN CARACTER COMERCIAL, CONSIGNADOS A PARTICULARES, QUE CULMINEN CON LA RESPECTIVA RECETA, Y CUYO VALOR FOB NO EXCEDA DE 100 DOLARES. KB

L

0027 0027.00 ELIMINADA.

0028	0028.00	ELIMINADA.		
0029	0029.00	EQUIPOS DIALIZADORES Y OXIGENADORES DE SANGRE, ARTICULOS Y APARATOS DE LA POSICION 90.21 DEL ARANCEL, COMO ASI- MISMO LOS REPUESTOS ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU INSTALA- CION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO.	KB	DFL 6, HACIENDA Art. primero III D.O. 13.01.1990 NOTA  L

El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que el desaduanamiento de las mercancías amparadas por esta Partida, se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 93, 110 y 223, de la Ordenanza de Aduanas.

Nota Legal.

1. La presente franquicia sólo podrá ser impetrada por las personas que acrediten mediante certificado médico que los mercancías indicadas son indispensables para su tratamiento.
2. No será exigible la presentación de la certificación médica señalada en el párrafo anterior en las importaciones que realicen las instituciones que representen a las personas indicadas precedentemente, debidamente acreditada ante el Ministerio de Salud, cuando se trate de las siguientes mercancías:

- a) Equipos dializadores y oxigenadores de sangre, con sus elementos y accesorios necesarios para su instalación y adecuado funcionamiento; No se considerará elementos para estos efectos a los concentrados de hemodiálisis.
- b) Marcapasos y válvulas cardiacas artificiales, Y
- c) A las importaciones que de estas mercancías efectúe el Ministerio de Salud a través de sus organismos dependientes, incluidos los materiales elementos y accesorios señalados en el decreto ley No. 1.772, de 1977.

00.30

MERCANCIAS QUE LLEGUEN AL PAIS PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS, A LAS AGENCIAS VOLUNTARIAS DE SOCORRO Y REHABILITACION, O A VIRTUD DE TRATADOS O CONVENIOS NO COMERCIALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO O LAS UNIVERSIDADES.

0030.0100	Para las Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación.	KB	L
0030.9900	Otros.	KB	L

Notas Legales:

1. Las mercancías que

se liberan por esta Partida corresponderán a aquellas que se señalen en los respectivos Tratados, Acuerdos o Convenios, ya sea para el propio uso o consumo de estas entidades, o para los fines previstos en dichos Tratados, Acuerdos o Convenios y siempre que en ellos se estipule el tratamiento liberatorio de importación correspondiente, o éste le sea aplicable de acuerdo a normas jurídicas de carácter interno.

2. Las mercancías que se importen al amparo de la subpartida 0030.0100, deberán contar con el informe de importación aprobado por el Banco Central de Chile y su desaduanamiento podrá solicitarse mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada y sin que sea necesaria la intervención de un Agente de Aduanas. Las franquicias de la Subpartida 0030.0100 deberán ser autorizadas por el Director Nacional de Aduanas en cada caso. El desaduanamiento de las especies a que se refiere la subpartida 0030.9900 podrá solicitarse mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada, acompañada del Decreto, resolución o formulario

de liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, y sin que sea exigible aforo, intervención de Agente de Aduanas ni presentación de informes de Importación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Partida se considerarán plenamente vigentes los Tratados, Convenios y Acuerdos correspondientes.

00.31 0031.00 PARTES O PIEZAS O CONJUNTOS DESTINADOS LA ARMADURIA O ENSAMBLAJE DE VEHICULOS MOTORIZADOS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES DE CONFORMIDAD A LA LEY No. 18.483, de 1985. KB 15

Nota Legal.

Las mercancías comprendidas en esta Partida se clasificarán en ella cualesquiera otras sean las Posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.

00.32 00.32.00 CONJUNTO DE PARTES O PIEZAS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES PARA LA ARMADURIA EN EL PAIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE HASTA 1.672 KILOGRAMOS Y CON UN MOTOR SOBRE 850 CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA CONFORME AL ARTI-

CULO 7° TRANSITORIO  
DE LA LEY N°  
18.483, de 1985. KB 15

Nota Legal.

La presente franquicia  
se aplicará por  
el Servicio de  
Aduanas a las  
mercancías  
cuyos Informes de  
Importación cuentan  
con la visación de  
la Comisión Automo-  
triz de la Corporación  
de Fomento de la  
Producción.

00.33

PARA LOS VEHICULOS  
DE LOS SIGUIENTES  
ITEM DEL ARANCEL  
ADUANERO QUE IMPORTEN  
LOS CHILENOS MAYORES  
DE EDAD QUE HAYAN  
PERMANECIDO EN EL  
EXTRANJERO, SIN SO-  
LUCION DE CONTINUIDAD,  
DURANTE UN AÑO  
O MAS, Y QUE REGRESEN  
AL PAIS DESPUES  
DEL 30 DE MARZO DE  
1979; ESTA AUTORI-  
ZACION ESTA LIMITADA  
A UN SOLO VEHICULO  
AUTOMOVIL POR PERSONA.

0033.0100	Items	8702.1010	KN	15
		8702.9010	KN	15
		8703.2190	KN	15
		8703.2290	KN	15
		8703.2390	KN	15
		8703.2490	KN	15
		8703.3190	KN	15
		8703.3290	KN	15
		8703.3390	KN	15
		8703.9090	KN	15
		8704.2120	KN	15
		8704.2220	KN	15

	8704.3120	KN	15
	8704.3220	KN	15
	8704.9020	KN	15
0033.0200 Items	8704.2130	KN	15
	8704.2230	KN	15
	8704.2310	KN	15
	8704.3130	KN	15
	8704.3230	KN	15
	8704.9030	KN	15
0033.0300 Items	8704.1000	KN	15
	8704.2140	KN	15
	8704.2240	KN	15
	8704.2320	KN	15
	8704.3140	KN	15
	8704.3240	KN	15
	8704.9040	KN	15
0033.0400 Items	8703.1000	KN	15
	8703.2110	KN	15
	8703.2210	KN	15
	8703.2310	KN	15
	8703.2410	KN	15
	8703.3110	KN	15
	8703.3210	KN	15
	8703.3310	KN	15
	8703.9010	KN	15
	8703.2120	KN	15
	8703.2220	KN	15
	8703.2320	KN	15
	8703.2420	KN	15



8703.3120	KN	15
8703.3220	KN	15
8703.3320	KN	15
8703.9020	KN	15
8704.2110	KN	15
8704.2210	KN	15
8704.3110	KN	15
8704.3210	KN	15
8704.9010	KN	15
8704.2190	KN	15
8704.2290	KN	15
8704.2390	KN	15
8704.3190	KN	15
8704.3290	KN	15
8704.9090	KN	15

APLIQUESE A LA  
IMPORTACION DE  
LOS VEHICULOS  
SEÑALADOS EN ESTA  
PARTIDA LAS DIS-  
POSICIONES Y REBAJAS  
PROGRAMADAS EN EL  
ART. 2° DEL DECRETO  
DE HACIENDA No. 393  
DO 11.05.79 CUANDO  
SEA PROCEDENTE.

00.34	Mercancías destinadas al uso o consumo de las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno o del personal que en forma permanente o temporal realice trabajos en ellas, o las destinadas al uso o consumo de las expediciones antárticas.	K.B.	L	L	LEY 18898 Art. 1° D.O. 09.01.1990
-------	--	------	---	---	---

Nota Legal El  
desaduanamiento de  
estas mercancías se  
perfeccionará mediante  
la simple petición  
escrita al Director  
Regional o  
Administrador de  
Aduanas respectivo,  
en el formulario que,  
para estos efectos,  
determine el Director  
Nacional de Aduanas.

0035.0000	Objetos de arte originales ejecutados por artistas chilenos en el extrajero e importados por ellos.			LEY 19128 Art. 9° N° 2) D.O. 07.02.1992
0035.0100	Cuadros y pinturas	U	L	
0035.0200	Dibujos	U	L	
0035.0300	Esculturas	U	L	

Nota Legal  
Esta partida se  
aplicará previa  
certificación y  
calificación de  
la Dirección de  
Bibliotecas,  
Archivos y  
Museos, en la que  
se acredite la  
individualización del  
artista, su  
nacionalidad chilena,  
nombre de la obra y  
procedencia de la  
franquicia, en  
mérito de quela  
difusión o connotación  
de la creación  
son de interés  
para el país.

NOTA:

El artículo segundo del DFL 6, Hacienda, publicado el 13.01.1990, dispuso que la modificación introducida a la presente partida, regirá a contar del 1° de enero de 1990.

NOTA: 1

El artículo 28 del DFL 1, Hacienda, publicado el 11.09.2001, que fijó el texto refundido de la LEY 19420, reitera la presente modificación.